

**UNIVERSIDAD INTERNACIONAL SEK**

**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

Trabajo de fin de carrera titulado:

**“ANÁLISIS DE LA ACTIVIDAD DEL ECUADOR EN EL  
SISTEMA ANDINO DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS”**

Realizado por:

**GALO ANDRÉS SALAZAR COSTA**

Director del trabajo:

**DR. MARCELO VARGAS MENDOZA**

Como requisito para la obtención del título de:

**ABOGADO DE LOS TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA DEL  
ECUADOR**

**Quito, 17 de septiembre de 2014**

## **DECLARACION JURAMENTADA**

Yo, GALO ANDRÉS SALAZAR COSTA, con cédula de ciudadanía No. 171370600-8, declaro bajo juramento que el trabajo aquí desarrollado es de mi autoría, que no ha sido previamente presentado para ningún grado de clasificación profesional; y, que ha consultado las referencias bibliográficas que se incluyen en este documento.

A través de la presente declaración, cedo mis derechos de propiedad intelectual correspondientes a este trabajo, a la UNIVERSIDAD INTERNACIONAL SEK, según lo establecido por la Ley de Propiedad Intelectual, por su reglamento y por la normativa institucional vigente.

Galo Andrés Salazar Costa

C.C:1713706008

# **DECLARATORIA**

El presente trabajo de investigación titulado:

**“ANÁLISIS DE LA ACTIVIDAD DEL ECUADOR EN EL SISTEMA ANDINO DE  
SOLUCION DE CONTROVERSIAS”**

Realizado por:

**GALO ANDRÉS SALAZAR COSTA**

como Requisito para la Obtención del Título de:

**ABOGADO DE LOS TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

ha Sido dirigido por el profesor:

**DR. MARCELO VARGAS MENDOZA**

quien considera que constituye un trabajo original de su autor

## **LOS PROFESORES INFORMANTES:**

Los profesores informantes:

**Dra. María Lorena Bermúdez Pozo**

**Dr. Fernando Polo Elmir**

Después de revisar el trabajo presentado,  
lo han calificado como apto para su defensa oral ante  
el tribunal examinador

Dra. María Lorena Bermúdez Pozo

Dr. Fernando Polo Elmir

Quito, 17 de septiembre de 2014

## **DEDICATORIA**

*A mis Padres,*

*Galo Humberto Bolívar Salazar Santamaría y Rosa Mónica Dolores Costa Ramos,*

*por siempre inculcarme valores y principios cristiano, motivándome a luchar*

*cada día por mis sueños.*

*A mis hermanas,*

*Paula Salazar Costa, Bibiana Salazar Costa y Gabriela Salazar Costa, que son*

*un gran tesoro que Dios me regaló.*

## **AGRADECIMIENTO**

A Dios por permitirme haber estudiado en esta prestigiosa universidad.

A mi familia por siempre animarme a que lo entregue todo.

Para el Dr. Marcelo Vargas Mendoza, por todo el apoyo para la realización del trabajo de pregrado.

Para la Dra. Mónica Castillo, Dr. Esteban Ortiz, la Dra. María Lorena Bermúdez Pozo y el Dr. Fernando Polo Elmir por el aporte de su experiencia para la corrección de este trabajo.

Para el Dr. Oscar Chamorro, la Eco. Ximena Lastra y la Dra. Leonor Perdomo, por brindarme su amistad y guía.

También al Dr. José Vicente Troya, al Dr. Oswaldo Salgado Espinoza, al Dr. Patricio Bueno, Dr. Roque Albuja, Dr. Juan Pablo Albán, al Dr. Gustavo García Brito y Paulina Canelos, por aportar con su experiencia en temas comunitarios.

Al Padre. Sestillo Coda, Pedro Niño S.J. y Diego Jiménez S.J. por la guía espiritual brindada en este tiempo, como al profesor Juan Carlos Velasco, María José Fabara Jácome y Amanda Chávez grandes artistas y amigos.

A mis profesores y amigos que me han acompañado en este recorrido.

# Índice General

<b>Resumen .....</b>	<b>1</b>
<b>Introducción.....</b>	<b>2</b>
<b>CAPÍTULO I. LA INTEGRACIÓN Y LA COMUNIDAD ANDINA .....</b>	<b>5</b>
<b>1.1 La Comunidad Andina y el Sistema Andino de Integración .....</b>	<b>5</b>
<b>1.1.1 Consejo Presidencial Andino (Órgano Ejecutivo).....</b>	<b>9</b>
<b>1.1.2 El Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores (Órgano Ejecutivo)</b>	
<b>10</b>	
<b>1.1.3 La Comisión de la Comunidad Andina (Órgano Legislativo por Excelencia) .....</b>	<b>11</b>
<b>1.1.4 La Secretaría General de la Comunidad Andina (Órgano Ejecutivo y</b>	
<b>Administrativo) .....</b>	<b>14</b>
<b>1.1.5 El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (Órgano Judicial) .....</b>	<b>15</b>
<b>1.1.6 El Parlamento Andino (Órgano Deliberante) .....</b>	<b>17</b>
<b>1.1.7 El Consejo Consultivo Empresarial (Órgano Consultivo) .....</b>	<b>18</b>
<b>1.1.8 El Consejo Consultivo Laboral (Órgano Consultivo).....</b>	<b>18</b>
<b>1.1.9 La Corporación Andina de Fomento (Órgano Financiero) .....</b>	<b>19</b>
<b>1.1.10 El Fondo Latinoamericano de Reservas (Órgano Financiero) .....</b>	<b>20</b>
<b>1.1.11 La Universidad Andina Simón Bolívar (Órgano Educativo).....</b>	<b>21</b>
<b>1.1.12 Organismo Andino de Salud “Convenio Hipólito Unanue” .....</b>	<b>22</b>
<b>1.1.13 Consejo Consultivo de Pueblos Indígenas (Órgano Consultivo) .....</b>	<b>22</b>
<b>1.1.14 Consejo Consultivo Andino de Autoridades Municipales (Órgano Consultivo)</b>	<b>23</b>
<b>1.1.15 Otros Órganos Consultivos .....</b>	<b>23</b>

1.2 Ordenamiento Jurídico Comunitario Andino. Principios .....	28
1.2.1 Principios del Ordenamiento Jurídico Comunitario .....	32
<b>CAPÍTULO II. EL SISTEMA ANDINO DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.....</b>	<b>37</b>
<b>2.1 La Secretaria General de la Comunidad Andina en el Sistema de Solución de Controversias. ....</b>	<b>38</b>
2.1.1 La Fase Prejudicial de la Acción de incumplimiento. ....	38
2.2 El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.....	40
2.3 Los Jueces Nacionales como Jueces Comunitarios.....	41
2.4 Acciones que se pueden presentar al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina	44
2.4.1 La Acción de Nulidad.....	45
2.4.2 La Acción de Incumplimiento .....	49
2.4.3 Recurso por Omisión o Inactividad.....	52
2.4.4 La Acción Laboral.....	53
2.4.5 La Interpretación Prejudicial .....	54
2.4.6 Función Arbitral.....	57
<b>CAPÍTULO III. INTERVENCIÓN DEL ESTADO ECUATORIANO EN EL SISTEMA ANDINO DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS .....</b>	<b>59</b>
3.1. Análisis de los Dictámenes de la Secretaría General de la Comunidad Andina.....	59
3.2. Análisis de los casos de Acción de Incumplimiento .....	151
3.3 Análisis de los casos Sumarios por desacato a la Acción de Incumplimiento .....	219
3.4. Análisis de los casos de Acción de Nulidad.....	232
3.5. Análisis de las Interpretaciones Prejudiciales.....	239

## **CAPÍTULO IV. ANÁLISIS GLOBAL DE LA PARTICIPACIÓN DEL ESTADO**

### **ECUATORIANO EN EL SISTEMA ANDINO DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

.....	244
<b>4.1 Análisis desde la perspectiva Ecuatoriana .....</b>	<b>247</b>
<b>4.2 Organismos Ecuatorianos que participan actualmente en el Sistema de Solución de Controversias .....</b>	<b>248</b>
<b>4.3 Criterios de Académicos frente al Sistema de Solución de Controversias de la Comunidad Andina .....</b>	<b>250</b>
<b>4.4 Respondiendo a las preguntas: ¿La participación de la República del Ecuador en el Sistema Andino de Solución de Controversias ha sido eficaz, eficiente y oportuna? y ¿se ha protegido con estos instrumentos comunitarios los intereses del país y derechos de sus habitantes? .....</b>	<b>253</b>
<b>Conclusiones y Recomendaciones .....</b>	<b>255</b>
<b>Bibliografía .....</b>	<b>258</b>
<b>Anexos .....</b>	<b>286</b>
<b>Anexo A .....</b>	<b>286</b>
<b>Anexo B.....</b>	<b>320</b>
<b>Anexo C .....</b>	<b>335</b>
<b>Anexo D .....</b>	<b>336</b>
<b>Anexo E.....</b>	<b>345</b>
<b>Anexo F.....</b>	<b>352</b>
<b>Anexo G .....</b>	<b>353</b>
<b>Anexo H .....</b>	<b>354</b>
<b>Anexo I.....</b>	<b>384</b>

<b>Anexo J .....</b>	<b>385</b>
<b>Anexo K .....</b>	<b>392</b>
<b>Anexo L.....</b>	<b>394</b>
<b>Anexo M.....</b>	<b>395</b>
<b>Anexo N .....</b>	<b>399</b>
<b>Anexo O .....</b>	<b>401</b>
<b>Glosario de Abreviaturas.....</b>	<b>404</b>

## **Resumen**

El presente trabajo de investigación logró responder a las preguntas: ¿La participación de la República del Ecuador en el Sistema Andino de Solución de Controversias ha sido eficaz, eficiente y oportuna? y ¿se ha protegido con estos instrumentos comunitarios los intereses del país y derechos de sus habitantes? para esto se realizó un análisis general sobre la Comunidad Andina, conociendo cuáles son los organismos e instituciones que conforman el Sistema Andino de Integración. En un segundo plano se explicó cuáles son los mecanismos existentes a los que se puede acudir en casos de discrepancias, quiénes pueden presentar acciones en el Sistema Andino de Solución de Controversias y qué instituciones son las encargadas de dinamizar este proceso tanto en la parte administrativa como en la judicial. El punto principal de la investigación ha sido recopilar todas las intervenciones del Ecuador ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y los Dictámenes de la Fase Prejudicial de la Acción de Incumplimiento ante la Secretaría General de la Comunidad Andina, desde 1984 hasta el año 2012.

## Introducción

Cuando se inicia una investigación dentro del ámbito del Derecho Comunitario o Derecho de Integración, se debe realizar un análisis a través del tiempo para conocer los errores como aciertos obtenidos. Históricamente se puede decir, que los temas de integración se originan a partir de la búsqueda de los países por encontrar puntos en común con otros países que conduzcan a una unidad mas allá de sus fronteras, esto puede ser mediante la conformación de un bloque económico, político, social o jurídico, en el que ponen en común los problemas como las ventajas de cada uno para formar una comunidad. Para que se origine una integración entre diferentes países se debe formular una norma base o fundamental, en la que se plasme todos los objetivos que se pretenden conseguir a través de la conformación de la comunidad, este documento base puede ser firmado a través de un acuerdo o tratado.

En Latinoamérica se ha buscado plantear diferentes tipos de integración los cuales no han sido ratificados por los diferentes países. Uno de los primeros tratados que buscó unir a toda Latinoamérica, como una sola región desde México hasta Argentina, fue el que planteó Simón Bolívar, en el año de 1826, en el memorado “Congreso Anfictiónico de Panamá”.

El 26 de mayo de 1969, en Santa Fé de Bogotá (Colombia) se suscribe el Acuerdo de Integración Subregional, conocido como el “Acuerdo de Cartagena”, siendo el principio de lo que hoy es la Comunidad Andina, en la suscripción de este Acuerdo asistieron los representantes plenipotenciarios de Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador y Perú. Después de ratificar este Acuerdo Subregional, el Ecuador como los demás países, se comprometieron en diferentes ámbitos: la

búsqueda de un arancel externo común, la preeminencia, el efecto directo, la aplicación inmediata y la autonomía de las normas comunitarias.

Durante el desarrollo de la Comunidad Andina, con sus altibajos y modificaciones orgánico funcionales se creó un “Sistema de Solución de Controversias” a imagen y semejanza de lo que es la Comunidad Económica Europea, tendiente a la verificación del cumplimiento de los compromisos adquiridos, así como la imposición de sanciones en caso de incumplimiento.

El Ecuador como País Miembro ha participado en reiteradas ocasiones en el mencionado Sistema, como actor, como demandado y también como tercero interesado dentro de las diferentes acciones que se puede interponer, que son: acción de nulidad, acción de incumplimiento, recurso por omisión, acciones laborales e interpretaciones prejudiciales ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (TJCA).

Conforme a lo anterior la presente investigación busca responder las siguientes preguntas: ¿La participación de la República del Ecuador en el Sistema Andino de Solución de Controversias ha sido eficaz, eficiente y oportuna? y ¿se ha protegido con estos instrumentos comunitarios los intereses del país y derechos de sus habitantes?, a partir de la estructuración de los siguientes capítulos:

El primer capítulo señalará las bases o fundamentos, como punto de partida para la interacción y desarrollo del Sistema de Solución de Controversias; se explicará la estructura y composición de las diferentes instituciones que la conforman. Este análisis es pertinente porque cada institución de este “sistema” busca promover a todo nivel la integración.

El segundo capítulo explicará el “Sistema Andino de Solución de Controversias”, para esto realizaré una breve definición de los organismos que lo conforman, cuáles son sus funciones, qué acciones o mecanismos se pueden plantear, señalando cuáles son los plazos, qué requisitos formales se deben cumplir para que sean válidas las acciones, qué personas pueden interponer acciones y cómo se ejecutan en cada País Miembro.

El tercer capítulo se enfocará en realizar un análisis de la participación de la República del Ecuador en el “Sistema Andino de Solución de Controversias”, el cual recopilará la información de cada una de las participaciones interpuestas por el Estado ecuatoriano, se analizará los Dictámenes de la Secretaría General de la Comunidad Andina de la Fase Prejudicial de la Acción de Incumplimiento y los procesos en los que ha intervenido el Ecuador dentro del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

Finalmente, en el cuarto capítulo se realizará un análisis global que conlleve a plantear una posible perspectiva, a partir de la experiencia, para mejorar futuras actuaciones del Ecuador en intervenciones internacionales.

Como corolario podríamos decir, que con el fin de realizar un análisis de la participación del Ecuador en el Sistema Andino de Solución de Controversias, radica en conocer, comprender y entender, cómo ha sido la intervención y cuáles han sido las ventajas de tener este mecanismo supranacional, cuál ha sido la dinámica de los jueces comunitarios, con el fin de constatar si es viable la integración de los países en Latinoamérica.

# **CAPÍTULO I. LA INTEGRACIÓN Y LA COMUNIDAD ANDINA**

## **1.1 La Comunidad Andina y el Sistema Andino de Integración**

Para poder iniciar el análisis de la participación del Ecuador en el “Sistema Andino de Solución de Controversias”, se debe conocer el terreno donde se desarrolla, es decir la Comunidad Andina. Veamos cómo ha sido la inclusión del Ecuador dentro del actual Sistema Andino de Integración. Algunas de las personas versadas en el tema de integración, mencionan que el primer intento por consolidar una integración fue en el “*Congreso Anfictiónico de Panamá*” de 1826 (Vigil, 2011) como una propuesta del Libertador Simón Bolívar, en la que se buscó conformar una “Confederación de los Pueblos Iberoamericanos” desde México hasta Argentina; esta propuesta no consiguió ningún resultado favorable de los países invitados.

El proceso de desarrollo del Ecuador ha sido lento y problemático para poder consolidar la parte económica por la inestabilidad política desde su conformación como Estado. En busca de nuevas alternativas y horizontes para potencializar la poca producción nacional existente lo encontró a través de los acuerdos y tratados con los diferentes países de la región a los que podría ofertar sus productos.

El primer Acuerdo Multilateral que firmó el Ecuador, es el “Acuerdo Sobre Relaciones Comerciales”, que se realizó el 18 de julio de 1911 (Parra, 1976). En este Acuerdo se establecieron ventajas comerciales, la reducción de derechos aduaneros a favor de los países que firmaron este Tratado. Con posterioridad el 9 de agosto de 1942, se firmó el Convenio conocido

como “Carta de Quito” (Paz y Miño, 2006) para establecer la Unión Económica y Aduanera “Gran Colombia”. Luego el 18 de febrero de 1960, se suscribió el “Tratado de Montevideo” (Tratado de Montevideo, 1960) en el cual estableció una Zona de Libre Comercio y adicionalmente se instituye la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio. El 14 de abril del año de 1967, en la “Declaración de los Presidentes de América” (Summits of the Americas - Secretariat-, 1967), Reunión de los Jefes de Estados Americanos desarrollada en Punta del Este, se acordó crear de manera progresiva un Mercado Común Latinoamericano. El 30 de junio de 1967, en Chile se reunió una Comisión Mixta contemplada dentro de la “Declaración de Bogotá” en la que revisan varias opciones para implementar el comercio y para proponer un desarrollo conjunto como una Subregión estableciendo reglas fundamentales. El 7 de febrero 1968, considerando la importancia de la participación del sector público como el sector privado se suscribe la Corporación Andina de Fomentos (CAF), que inició sus operaciones en 1970 (Tangarife, 2002). En julio de 1968, inicia la quinta reunión de la Comisión Mixta en la que se estudia el proyecto del “Acuerdo Subregional” y el 26 de mayo de 1969, se concreta y comienza todo lo que es la Comunidad Andina con la firma del “Acuerdo de Cartagena” por parte de los Países fundadores Bolivia, Chile, Colombia, Ecuador y Perú. El 13 de febrero de 1973, Venezuela decide formar parte de este Acuerdo y el 30 de Octubre de 1976, Chile manifiesta su retiro (el motivo de la salida de Chile fue no compartir el Sistema de Sustitución de Importaciones adoptado por el Grupo Andino). Venezuela en el año 2006, luego de 33 años de participación en la Comunidad Andina, también indica su retiro por desacuerdo de Tratados de Libre Comercio, que firmaron algunos Países Miembros. Actualmente la Comunidad Andina se encuentra en un proceso de reingeniería en el cual se busca plantear y reformular los objetivos y metas para el futuro de la Integración.

Uno de los años más importantes que marcó una renovación en el “Proceso de Integración” fue el año de 1996, con la aprobación del “Protocolo de Trujillo”. Se insertaron cambios claves para la conformación de la estructura político institucional acordes con las necesidades del momento.

El doctor Marcel Tangarife Torres sobre el Protocolo de Trujillo menciona lo siguiente:

*“El Protocolo de Trujillo, que entró en vigencia el 3 de junio de 1997, modificó el Acuerdo de Cartagena introduciendo en el ordenamiento jurídico andino importantes cambios para el proceso de integración, especialmente en lo que tiene que ver con el fortalecimiento de las instituciones comunitarias, para dotar a la Comunidad Andina de mayores instrumentos encaminados a perfeccionar la zona libre comercio y la unión aduanera.”* (Tangarife, Órganos e Instituciones del Sistema Andino de Integración, 2002).

El “Acuerdo de Cartagena”, después de esta renovación mencionada, definió las características del “Sistema Andino de Integración (SAI)”, conformado por los Países Miembros y órganos e instituciones que se encuentran detallados en el Artículo 6 del Protocolo:

*“Artículo 6.- El Sistema Andino de Integración está conformado por los siguientes órganos e instituciones:*

- *El Consejo Presidencial Andino;*
- *El Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores;*
- *La Comisión de la Comunidad Andina;*
- *La Secretaría General de la Comunidad Andina;*
- *El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina;*
- *El Parlamento Andino;*
- *El Consejo Consultivo Empresarial;*
- *El Consejo Consultivo Laboral;*

- *La Corporación Andina de Fomento;*
- *El Fondo Latinoamericano de Reservas;*
- *El Convenio Simón Rodríguez, los Convenios Sociales que se adscriban al Sistema Andino de Integración y los demás que se creen en el marco del mismo;*
- *La Universidad Andina Simón Bolívar;*
- *Los Consejos Consultivos que establezca la Comisión; y,*
- *Los demás órganos e instituciones que se creen en el marco de la integración subregional andina.” (Decision 563 "Codificación del Acuerdo de Integración Subregional Andino ")*

Los órganos e instituciones que se mencionan dentro del SAI se pueden clasificar en tres (3) tipos que son:

- Organizaciones Intergubernamentales: Consejo Presidencial Andino, el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores y la Comisión de la Comunidad Andina;
- Organizaciones Comunitarias: Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, el Parlamento Andino, la Secretaria General de la Comunidad Andina, la Corporación Andina de Fomento, el banco de desarrollo de América Latina, el Fondo Latinoamericano de Reservas, el Organismo Andino de Salud, y la Universidad Andina Simón Bolívar; y,
- Instancia de Participación de la Sociedad Civil: Consejo Consultivo Empresarial, el Consejo Consultivo Laboral, el Consejo Consultivo de Pueblos Indígenas y la Mesa Andina para la defensa de los Derechos del Consumidor.

El SAI funciona gracias a la participación de los representantes de las instituciones y órganos que se reúnen al menos una (1) vez al año de manera ordinaria y de manera extraordinaria cada vez que cada institución acuerden.

Terminando este recorrido por la conformación del Sistema Andino de integración, aproximémonos brevemente al examen de sus órganos y los principios que integran el Ordenamiento Jurídico Comunitario Andino.

### **1.1.1 Consejo Presidencial Andino (Órgano Ejecutivo)**

El Consejo Presidencial Andino (CPA), está conformado por los Jefes de Estado de los Países Miembros (Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú), es importante destacar que es el “órgano máximo” del Sistema Andino de Integración (SAI), fue creado el 23 de mayo de 1990 (SGCAN, Consejo Presidencial Andino, 2010), dentro de la “Declaración Conjunta de Caracas” los presidentes acordaron lo siguiente: “(...) 1. Reunirse 2 veces al año para examinar, impulsar y fortalecer el proceso de integración subregional andino. (...)” (SGCAN, Documentos de las Reuniones del Consejo Presidencial Andino, 1989-2002), la norma que regula e indica las funciones del Consejo Presidencial Andino es el “Acuerdo de Cartagena”, desde el artículo 11 hasta el artículo 14.

La presidencia de este consejo es ejercida sucesivamente y en orden alfabético por cada uno de los presidentes de los Países Miembros (Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, 1997). El Consejo Presidencial Andino se encarga de emitir las directrices o mandatos sobre asuntos en distintos ámbitos de la integración que todos los órganos e instituciones de la Comunidad Andina tienen la obligación de ejecutar.

Las funciones que tiene el Consejo Presidencial Andino son: definir la política de integración de la subregión; orientar las acciones en asuntos de interés de la subregión; considerar y

pronunciarse sobre informes, iniciativas y recomendaciones presentadas por el SAI; examinar todos los asuntos que tienen que ver con el desarrollo del proceso de integración y su proyección; es el encargado de evaluar el desarrollo y resultados del proceso de integración subregional.

Es pertinente enfatizar que el Consejo Presidencial Andino se expresa mediante directrices, estas son un punto necesario de referencia para los organismos comunitarios encargados de la generación de normativa.

### **1.1.2 El Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores (Órgano Ejecutivo)**

El Consejo Andino de Relaciones Exteriores (CAMRE), fue creado el 12 de noviembre de 1979, actualmente se encuentra conformado por los Ministros de Relaciones Exteriores de Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú (SGCAN, Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, 2010).

Este es el segundo órgano ejecutivo, encargado de dar cumplimiento a las directrices del Consejo Presidencial Andino, también formula y ejecuta, la política exterior en asuntos de interés subregional; por este motivo puede suscribir Convenios y Acuerdos con terceros o con organismos internacionales sobre temas de política exterior y temas de cooperación como lo señala la Decisión 407, también es el encargado de orientar y coordinar la acción externa de las instituciones del SAI (Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, 2000).

Dentro del “Acuerdo de Cartagena”, en el artículo 16, se señala las funciones que tiene el CAMRE, este consejo se encuentra compuesto por los Ministros de Relaciones Exteriores que deberán reunirse de forma ordinaria dos (2) veces al año de preferencia en el país que ejerce la

presidencia del mismo y puede reunirse de manera extraordinaria cada vez que lo estime conveniente. El CAMRE deberá reunirse de forma ampliada con los representantes titulares ante la Comisión de la Comunidad Andina por lo menos una vez al año, en estas reuniones se deben analizar asuntos de interés determinados en el artículo 20 del “Acuerdo de Cartagena”.

El Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, se manifiesta a través de Decisiones que son de carácter vinculante siendo parte del ordenamiento jurídico de la comunidad, también se manifiesta a través de las Declaraciones. Es pertinente mencionar que a partir del “Protocolo de Trujillo” el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores amplió su facultad normativa y la comparte con la Comisión de la Comunidad Andina.

### **1.1.3 La Comisión de la Comunidad Andina (Órgano Legislativo por Excelencia)**

La Comisión de la Comunidad Andina (CCAN), fue creada el 29 de mayo de 1969 (SGCAN, Comunidad Andina, 2010), la Comisión se pronuncia mediante Decisiones en el ámbito de comercio e inversiones conjuntamente con el CAMRE, todas las funciones de esta comisión se encuentran delimitadas en el Acuerdo de Cartagena, a partir del artículo 21 hasta el 28, también está contemplada en la Decisión 471 en el artículo 11.

Es preciso señalar, que además de tener reuniones con el Consejo Ampliado y con los Cancilleres Andinos, tiene la posibilidad de reunirse en Comisión Ampliada con los Ministros titulares de los Países Miembros, con el fin de tratar asuntos de integración desde el aspecto comercial y de inversiones.

La comisión se encuentra compuesta por un representante plenipotenciario de cada País Miembro, el cual deberá estar acreditado con su alterno. En las reuniones de la comisión como lo menciona el artículo 3 de la Decisión 471, podrán participar:

*“Artículo 3.- Participan en las reuniones de la Comisión:*

- *Los delegados alternos y miembros de delegación de los Países Miembros;*
- *El Secretario General y los representantes o funcionarios de la Secretaría General que éste designe;*
- *Un representante de los Consejos Consultivos Empresarial y Laboral Andinos, respectivamente;*
- *Un representante de cada uno de los demás órganos e instituciones del Sistema Andino de Integración.”*

En las reuniones se necesita la presencia del Secretario General de la Comunidad Andina, siendo una pieza fundamental e indispensable cuando se adopten decisiones, hay que considerar que ante esta comisión la Secretaria General puede presentar propuestas y proyectos de decisiones. Pueden también asistir a las reuniones de la comisión en calidad de observadores, los representantes de instituciones públicas o privadas de los Países Miembros y también están facultados a asistir como invitados gobiernos que no pertenezcan al Acuerdo de Cartagena.

Las reuniones de esta comisión deben ser como mínimo tres (3) sesiones ordinarias al año, en la Decisión 471 señala los meses en que deben realizarse dichas reuniones que son: marzo, julio y noviembre, salvo que de manera expresa se indique lo contrario por los Países Miembros que deseen modificar esas fechas.

Las reuniones ampliadas se dan cuando el Presidente de la Comisión por petición de un País Miembro convoca a estas reuniones o el Secretario General la solicita. En las reuniones se tratan temas de carácter sectorial, en las cuales se consideran normas para la coordinación de planes para desarrollo y la armonización de políticas económicas de los Países Miembros.

La Comisión de la Comunidad se encuentra facultada para crear “consejos y comités”, los Consejos estarán conformados por autoridades de rango Ministerial o de Secretarios de Estado de los Países Miembros, esto se ve reflejado en el artículo 35 de la Decisión 471, mientras que los Comités son de carácter técnico conformados por autoridades de más alto nivel de los Países Miembros, esto se encuentra en el artículo 36 de la Decisión 471.

El siguiente cuadro señala los consejos y comités creados por la Decisión 471 “Reglamento de la Comisión de la Comunidad Andina”.

Consejo de Ministros de Agricultura	Consejo de Ministros de Transportes y de Obras Publicas	Comité Andino de Autoridades de Migración (CAAM)	Comité Andino de Coordinación Arancelaria
Comité Andino de Asuntos Aduaneros	Comité Andino de Autoridades Ambientales (CAAAM)	Comité Andino para la Protección de Variedades Vegetales	Comité Andino sobre Recursos Genéticos
Comité Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología	Comité Andino de Autoridades de Transporte Terrestre (CAATT)	Comité Andino de Autoridades Aeronáuticas (CAAA)	Comité Andino de Autoridades de Transporte Acuático (CAATA)
Comité Andino en Autoridades en Telecomunicación (CAATEL)	Comité Andino en Autoridades de Turismo (CAATUR)	Comité Andino Agropecuario	Comité Técnico Andino de Sanidad Agropecuaria (COTASA)

Comité Andino de Estadística	Comité del Convenio Automotor	Consejo Andino de Ciencia y Tecnología	Comité Andino de Infraestructura Vial (CAIV)
------------------------------	-------------------------------	--	--

También existen otras Comisiones y Consejos los que no se aplica las reglas determinadas en la Decisión 471 y que tienen sus propias reglamentaciones y estos son:

- Comisión Andino Europea.
- Consejo Asesor de Ministros de Hacienda o Finanzas, Bancos Centrales y responsables de organismos de Planificación.
- Consejo Consultivo Empresarial Andino.
- Consejo Consultivo Laboral Andino.

#### **1.1.4 La Secretaría General de la Comunidad Andina (Órgano Ejecutivo y Administrativo)**

La Secretaría General de la Comunidad Andina (SGCAN) fue creada el 10 de marzo de 1996 (SGCAN, Secretaría General de la Comunidad Andina, 2010), mediante la suscripción del “Protocolo de Trujillo” este organismo reemplazó a la Junta del Acuerdo de Cartagena. Es el órgano ejecutivo, administrativo encargado de establecer las actividades y programas de la Subregión, no se encuentra bajo la dirección de los Países Miembros, la Secretaría General busca la integración a través de la ejecución del “Acuerdo de Cartagena”.

Una de las funciones que tiene la Secretaria General es dar apoyo técnico a los órganos e instituciones que conforman el SAI, de acuerdo con sus competencias puede formular propuestas de Decisión tanto al CAMRE como a la CCAN con el propósito de agilizar y cumplir el “Acuerdo de Cartagena”. Dentro de las funciones que tiene la Secretaría tenemos: evaluar e informar sobre los objetivos de la Comunidad Andina; mantener vínculos de trabajo con los Países Miembros; tiene la obligación de llevar las actas del CAMRE y de la CCAN; llevar la Gaceta Oficial del

Acuerdo de Cartagena. Todas las funciones se encuentran delimitadas en el artículo 30 del “Acuerdo de Cartagena” y la Decisión 409. La forma de pronunciarse de la Secretaria General es a través de las Resoluciones que son actos administrativos de carácter vinculante y Dictámenes.

El Secretario General, es el representante máximo de la SGCAN y sus funciones se encuentran establecidas en el artículo 11 de la Decisión 409, trabaja con el apoyo de los Directores Generales. El Secretario General es elegido por el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, por un periodo de cinco (5) años y puede ser reelecto una (1) sola vez, en el caso de vacancia el CAMRE procede a designar un nuevo titular, de forma interina el remplazo del Secretario General es el Director General más antiguo.

#### **1.1.5 El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (Órgano Judicial)**

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (TJCA) este órgano fue creado el 29 de mayo de 1979 (SGCAN, Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, 2010), el 2 de enero de 1984, inició sus actividades en la ciudad de Quito, antes del Protocolo de Cochabamba se conocía al Tribunal con el nombre de “Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena”, es el órgano jurisdiccional de la Comunidad Andina, de Carácter Supranacional y Comunitario (SGCAN, Decisión 500 "Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina", 2001).

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (TJCA), es el encargado de ventilar las controversias que surjan de la aplicación del ordenamiento jurídico comunitario, asegurar la interpretación uniforme del mismo, esto se lo puede realizar mediante las acciones que se pueden interponer ante el mismo que son: la acción de nulidad, acción de incumplimiento, recurso por omisión, interpretaciones prejudiciales y la mediación. Es importante señalar algunas normas que

rigen a este organismo y son: el “Acuerdo de Cartagena”, el Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (TCTJCA), el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (ETJCA), el “Reglamento interno del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina”.

El TJCA, está conformado actualmente por cuatro (4) magistrados que deben ser nacionales de origen de los Países Miembros; también considerados de alta moral y reunir todas las condiciones requeridas para ser jurisconsultos de notoria competencia, es importante mencionar que los magistrados tienen plena independencia en el ejercicio de sus funciones. Además, no pueden realizar otras actividades profesionales excepto la docencia, son elegidos por el periodo de seis (6) años y pueden ser reelegidos por una (1) sola vez. (Decisión 472 "Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina", 1996).

La TJCA, se encuentra conformado por un presidente que lo eligen los mismos magistrados por el período de un año (1), la presidencia es ejercida sucesivamente por cada magistrado, el TJCA, además, de tener un presidente tiene un secretario, el cual es nombrado por el Tribunal este debe cumplir los requisito de ser nacional de origen de cualquiera de los Países Miembros y ejercerá su cargo por un período de tres (3) años, podrá ser reelegido por una (1) sola vez.

El TJCA ,tiene dos (2) clases de sesiones que son: la sesión administrativa y la sesión judicial, en estas dos (2) sesiones se resuelven decisiones administrativas de efectos particulares llamados resoluciones y en las sesiones judiciales son asuntos sometidos al conocimiento del Tribunal, que son de carácter reservado hasta el momento que se produzca su resolución definitiva.

### **1.1.6 El Parlamento Andino (Órgano Deliberante)**

El Parlamento Andino (PA), fue creado el 25 de octubre de 1979 (Tangarife, Parlamento Andino, 2002), es un órgano deliberante representado por personas elegidas por sufragio universal y directo.

El Parlamento Andino entre los años de 1984 hasta 1996, los parlamentarios eran designados por los Congresos Nacionales de cada uno de los Países Miembros, a partir del “Protocolo de Trujillo” cambia esta situación y los parlamentarios deberán ser elegidos por medio del sufragio universal y directo, esto ha sido un proceso de transformación de cada País Miembro (Historia del Parlamento Andino, 2014). En la actualidad el Parlamento se encuentra conformado por cinco (5) representantes elegidos por sufragio universal y directo por cada País Miembro, dirigido por la plenaria como órgano supremo de conducción y toma las decisiones del parlamento, sus miembros titulares organizados con un Presidente que es el representante máximo del parlamento y también los Vicepresidentes que tienen el período de un (1) año de sus funciones.

El Parlamento Andino, tiene su sede en la ciudad de Bogotá y oficinas de Representación Parlamentaria Nacional del Parlamento Andino, en cada uno de los Países Miembros. Las comisiones eran órganos colegiados que cumplían lo establecido en el artículo 43 del “Acuerdo de Cartagena”. Es importante mencionar la incidencia que ha tenido dentro de la parte jurídica el “Parlamento Andino”, con su manifestación de “expresión de voluntad” ha logrado marcar la creación de algunas instituciones del SAI como es la UASB.

Es pertinente mencionar que la Comisión Andina de Ministros de Relaciones Exteriores en reunión ampliada buscando la reingeniería actual de la CAN, anunció la salida del Parlamento Andino del SAI. (SGCAN, Implementación de la Reingeniería del Sistema Andino de Integración , 2013)

### **1.1.7 El Consejo Consultivo Empresarial (Órgano Consultivo)**

El Consejo Consultivo Empresarial Andino (CCEA), fue creado en enero de 1984 (SGCAN, El Consejo Consultivo Empresarial, 2010) con el fin de promover una mayor participación de parte del sector empresarial en el proceso de integración, tiene por función emitir opinión ante el CAMRE, la CCAN o la SGCAN (SGCAN, Decisión 442 "Consejo Consultivo Empresarial Andino", 1998).

Este consejo se encuentra conformado por cuatro (4) delegados del más alto nivel elegidos por las organizaciones empresariales representativas de cada uno de los Países Miembros. La presidencia de este consejo es ejercida por un año calendario siguiendo en orden de prelación establecido para los órganos del SAI.

El Consejo Empresarial Andino, sesiona dos (2) veces por año de forma ordinaria y de manera extraordinaria cada vez que el presidente la convoque o la mitad mas uno de todos los países miembros, la manera de pronunciarse de este Consejo es a través de opiniones y acuerdos.

### **1.1.8 El Consejo Consultivo Laboral (Órgano Consultivo)**

El Consejo Consultivo Laboral Andino (CCLA), fue creado en enero de 1983, pero entró en funcionamiento el 3 de diciembre de 1998 (SGCAN, Consejo Consultivo Laboral Andino ,

2010), celebrando su primera reunión en la que aprobó su reglamento interno. El marco normativo de la CCLA se encuentra en el artículo 44 del “Acuerdo de Cartagena”, en la Decisión 441, la Decisión 464 y la Decisión 494 de la Comisión de la Comunidad Andina.

Este Consejo Laboral es una institución del SAI de carácter consultivo, la función principal es emitir opiniones sobre asuntos laborales ante el CAMRE, la Comisión de la CAN y la SGCAN. También el CCLA asiste a las reuniones de los expertos gubernamentales o grupos de trabajo vinculados a las actividades del sector laboral participando con derecho a ser escuchado.

Está conformado por cuatro (4) delegados de cada uno de los Países Miembros, elegidos entre los directivos de las organizaciones laborales más representativas de cada país, también participa de este Consejo la Coordinadora de Mujeres Trabajadoras Andinas. La presidencia de este consejo es ejercida por un año y se turna cada representante de cada País Miembro siguiendo el orden de prelación de los demás órganos del SAI. Se reúne ordinariamente al menos dos (2) veces al año de forma ordinaria y también puede tener reuniones de carácter extraordinario, la manera de pronunciarse de este consejo es a través de opiniones y acuerdos.

### **1.1.9 La Corporación Andina de Fomento (Órgano Financiero)**

La Corporación Andina de Fomento (CAF), se creó el 7 de febrero de 1968, pero inició sus operaciones en 1970 (SGCAN, Corporación Andina de Fomento, 2010), en el Convenio Constitutivo de la Corporación Andina de Fomento Señala: “(...) *La Corporación es una persona jurídica de derecho internacional público y se rige por las disposiciones contenidas en el presente instrumento.*” (Convenio Constitutivo de la Corporación Andina de Fomento, 1978)

La sede de la CAF se encuentra en la ciudad de Caracas, está integrado por dieciocho (18) países de América Latina, el Caribe y Europa y también lo integran 14 bancos de la Región Andina.

El capital de la CAF se encuentra dividido en acciones de capital ordinario y acciones de capital de garantía. Las acciones de capital ordinario se encuentra dividido en tres series que son: A, B, C. Las acciones del tipo A corresponden a los países de Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela. Las acciones del tipo B corresponden a los países de Argentina, Brasil, Chile, Costa Rica, España, Jamaica, México, Panamá, Paraguay, República Dominicana, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela. Los catorce (14) bancos privados de la región andina pertenecen a la categoría C.

La función del CAF es promover el desarrollo sostenible y la integración a través de prestar servicios financieros a clientes del sector público y privado, impulsando el comercio, las inversiones, también busca financiar proyectos de infraestructura para que los países socios sean más competitivos dentro de la globalización.

#### **1.1.10 El Fondo Latinoamericano de Reservas (Órgano Financiero)**

El Fondo Latinoamericano de Reservas (FLAR) forma parte de las instituciones financieras del SAI, antes de este fondo existió el Fondo Andino de Reservas que se creó en 1978. El 12 de marzo de 1991 (Fondo Latinoamericano de Reservas, 2010) se transforma en el FLAR, los integrantes del fondo son los países de Bolivia, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Perú, Uruguay y Venezuela.

El FLAR tiene su sede en la ciudad de Santa Fe de Bogotá (Colombia), uno de los trabajos importantes es apoyar a la balanza de pagos de los Países Miembros, mejorar la condición de inversión de las reservas internacionales, contribuir en la armonización de las políticas cambiarias monetaria y financieras, todo esto lo realiza con el fin de impulsar el proceso de integración por lo que debe mantener vínculos de trabajo tanto con la SGCAN y la CAF para lograr cumplir los objetivos del “Acuerdo de Cartagena”.

Este fondo se encuentra dirigido y administrado por un presidente ejecutivo que es elegido por el periodo de tres (3) años, también se encuentra conformado por los ministros de hacienda, finanzas y representantes de los Bancos Centrales de los Países que integran este fondo.

#### **1.1.11 La Universidad Andina Simón Bolívar (Órgano Educativo)**

La Universidad Andina Simón Bolívar (UASB), es la institución educativa del SAI, dedicada a la transmisión de conocimientos científicos y tecnológicos, se creó en 1985 en Bolivia y en Ecuador el año de 1992 (Universidad Andina Simón Bolívar, 2010).

Su sede central se encuentra en Sucre-Bolivia y la sede nacional en Quito-Ecuador, una sede local en la Paz-Bolivia, oficinas en Colombia y Perú. El Consejo Superior es el máximo organismo de la Universidad, que se encuentra integrado por un (1) presidente, cuatro (4) miembros representantes de los países de la Comunidad Andina, los rectores de la sede de Sucre y Quito, el rector de la Universidad San Francisco de Chuquisaca y dos (2) representantes de los profesores.

Asimismo existe un Consejo Académico el cual lidera el desarrollo y desempeño académico de la Universidad, este Consejo Académico se encuentra conformado por el rector y los rectores de las sedes nacionales, los directores de las oficinas de los países donde no hay sede nacional. El objetivo de tener la UASB es aportar al proceso de integración desde lo científico, académico y cultural.

#### **1.1.12 Organismo Andino de Salud “Convenio Hipólito Unanue”**

El Convenio ahora conocido como el Organismo Andino de la Salud (ORAS-CONHU), se creó el 31 de enero de 1970, que coordina y apoya acciones para el mejoramiento de los pueblos de los Países Miembros. Los países que forman parte de este convenio son: los Países Miembros de la Comunidad Andina, Chile, Venezuela, y los países observadores de este convenio: Argentina, Brasil, Cuba, España, Guyana, Panamá, Paraguay y Uruguay. (SGCAN, Convenio Hipólito Unanue, 2010).

Este organismo está a cargo del Secretario Ejecutivo, elegido por la Reunión de Ministros de Salud del Área Andina (REMSAA), la sede de este organismo se encuentra en la ciudad de Lima, este organismo se pronuncia a través de resoluciones y acuerdos.

#### **1.1.13 Consejo Consultivo de Pueblos Indígenas (Órgano Consultivo)**

El Consejo Consultivo de Pueblos Indígenas, fue creado el 26 de septiembre de 2007 (SGCAN, Consejo Consultivo de Pueblos Indígenas, 2010) con el propósito de promover una participación activa de los pueblos de nacionalidad indígena con asuntos que se refieren a la integración, este consejo se encuentra conformado por un delegado indígena de cada País Miembro y de las

organizaciones regionales en calidad de observadores, se pronuncian a través de acuerdos y opiniones.

#### **1.1.14 Consejo Consultivo Andino de Autoridades Municipales (Órgano Consultivo)**

El Consejo Andino de Autoridades Municipales (CCAAM), es una institución consultiva del SAI que fue creada el 7 de mayo de 2004 (SGCAN, Consejo Consultivo Andino de Autoridades Municipales, 2010), este órgano se encuentra integrado por tres (3) representantes de cada País Miembro, uno de los tres representantes debe ser el alcalde de la respectiva ciudad de la sede de gobierno, los otros dos (2) alcaldes son elegidos de las ciudades inscritas a la Red Andina de Ciudades, su función es emitir opinión ante la CAMRE o la SGCAN sobre asuntos de integración, se pronuncia este consejo a través de opiniones y acuerdos.

#### **1.1.15 Otros Órganos Consultivos**

En el Sistema Andino de Integración existen también consejos, comités y mecanismos que tienen la capacidad de asesorar a las diferentes instituciones y organismos de la Comunidad Andina. En la Decisión 471 “Reglamento de la Comisión de la Comunidad Andina” en su disposición final señala diferentes comités y consejos consultivos que se los señala en la parte que se describe la Comisión de la Comunidad Andina.

En la actualidad existen noventa y tres (93) consejos, comités y mecanismos, según el documento informativo del 7 de Octubre de 2011 de la Secretaría General de la Comunidad Andina (SGCAN, Composición y funciones de los Consejos, Comités y Grupos de la Comunidad Andina creados por Decisión, 2011).

Los consejos, comités y mecanismos, en la actualidad según el documento informativo de la Secretaría General son:

### 1. Consejos

<b>A nivel Ministerial</b>	<b>Consejos y Mesas Consultivas</b>	<b>Otros Consejos</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Reunión de Ministros de Agricultura de los Países Miembros (Decisión 121)</li> <li>• Reunión de Ministros de Transportes y Obras Públicas de los Países Miembros (Decisión 172)</li> <li>• Consejo de Ministros de Energía, Electricidad, Hidrocarburos y Minas de la Comunidad Andina (Decisión 557)</li> <li>• Consejo Andino de Ministros de Desarrollo Social – CADS - (Decisión 592)</li> <li>• Consejo Andino de Ministros de Educación (Decisión 593)</li> <li>• Consejo de Ministros de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible de la Comunidad Andina (Decisión 596)</li> <li>• Consejo Andino de Ministros de Cultura y de Culturas (Decisión 760)</li> <li>• Consejo Asesor de Ministros de Trabajo (Décimo Segunda Reunión del Consejo Presidencial Andino; Lima, Perú, 9 y 10 de junio de 2000)</li> <li>• Consejo Andino Asesor de Altas Autoridades de la Mujer e Igualdad de</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Consejo Consultivo Laboral Andino (Acuerdo de Cartagena – Decisiones 441, 464 y 494)</li> <li>• Consejo Consultivo Empresarial Andino (Acuerdo de Cartagena – Decisiones 442 y 464)</li> <li>• Mesa Andina de Trabajo sobre la Promoción y Protección de los Derechos del Consumidor (Decisión 539)</li> <li>• Mesa del Pueblo Afrodescendiente de la Comunidad Andina (Decisión 758)</li> <li>• Consejo Consultivo de los Pueblos Indígenas de la Comunidad Andina – CCPICAN - (Decisión 674)</li> <li>• Consejo Consultivo Andino de Autoridades Municipales (Decisión 585)</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Consejo de Asuntos Aduaneros (Decisión 166)</li> <li>• Consejo Andino de Ciencia y Tecnología – CACYT - (Decisiones 179 y 213)</li> <li>• Consejo de Coordinación Arancelaria (Decisión 370)</li> <li>• Consejo de Fiscales de la Comunidad Andina. (Decisión 710)</li> <li>• Consejo Andino de Defensores del Pueblo (Decisión 590)</li> <li>• Consejo Electoral Andino (Decisión 551)</li> </ul>

<p>Oportunidades – CAAAMI - (Decisión 711)</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Consejo Asesor de Ministros de Hacienda o Finanzas, Bancos Centrales y responsables de la planeación económica (Novena Reunión del Consejo Presidencial Andino; sucre, Bolivia, 22 y 23 de abril de 1997)</li> </ul>		
--	--	--

## 2. Comités

<ul style="list-style-type: none"> <li>• Comité Andino de Estadísticas (Decisiones 115, 471, 700 y 736)</li> <li>• Comité Andino de Infraestructura Vial (Decisión 271)</li> <li>• Comité Andino de Autoridades de Transporte Acuático – CAATA- (Decisión 314)</li> <li>• Comité Subregional para la Protección de las Variedades Vegetales (Decisión 345)</li> <li>• Comité Subregional de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Comité Andino de Autoridades de Turismo – CAATUR- (Decisión 463)</li> <li>• Comité Andino de Autoridades de Migración – CAAM - (Decisión 471)</li> <li>• Comité Andino Agropecuario (Decisión 471)</li> <li>• Comité Ejecutivo del Plan Andino de Cooperación para la Lucha contra las Drogas Ilícitas y Delitos Conexos (Decisión 505)</li> <li>• Comité Técnico Andino de Sanidad Agropecuaria – COTASA- (Decisión 515)</li> <li>• Comité Andino</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Comité Operativo del Plan Andino para la Prevención, Combate y Erradicación del Tráfico Ilícito de Armas Pequeñas y Ligeras en todos sus aspectos (Decisión 552)</li> <li>• Comité Andino de titulares de Organismos de Cooperación Internacional de la Comunidad Andina – CATOCI - (Decisión 554)</li> <li>• Comité Andino de Autoridades de Promoción de Exportaciones (Decisión 566)</li> <li>• Comité Andino de Autoridades Aeronáuticas – CAAA- (Decisión</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Comité Andino de Autoridades Reguladoras del Mercado de Valores (Decisión 624)</li> <li>• Comité Ejecutivo Andino del Plan de Lucha contra la Corrupción (Decisión 668)</li> <li>• Comité Técnico Interinstitucional de Estadísticas Ambientales (Decisión 699)</li> <li>• Comité Subregional de Evaluación del Fondo para el Desarrollo Rural y la Productividad Agropecuaria (Decisión 708).</li> <li>• Comité Andino de Asistencia Mutua y Cooperación (Decisión 728)</li> <li>• Comité Andino de</li> </ul>
---	--	--	--

<p>(Decisión 376 y 419)</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Comité Andino sobre Recursos Genéticos (Decisión 391)</li> <li>• Comité Andino de Autoridades de Telecomunicaciones -CAATEL- (Decisión 462)</li> <li>• Comité Andino de Autoridades de Transporte Terrestre - CAATT- (Decisión 434)</li> <li>• Comité Andino de Autoridades Ambientales – CAAAM- (Decisión 435)</li> <li>• Comités "Ad-Hoc" de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología (Decisión 419)</li> </ul>	<p>para la Prevención y Atención de Desastres – CAPRADE- (Decisión 529)</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Comité Andino de Organismos Normativos y Organismos Reguladores de Servicios de Electricidad – CANREL - (Decisión 536)</li> <li>• Comité Ejecutivo del Plan Andino de Salud en Fronteras (Decisión 541)</li> <li>• Comité Andino para el Desarrollo Alternativo – CADA- (Decisión 549)</li> <li>• Comité Andino de Identificación y Estado Civil – CAIEC- (Decisión 550)</li> </ul>	<p>582)</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Comité Andino de Autoridades en Seguridad Social –CAASS- (Decisión 583)</li> <li>• Comité Andino de Defensa de la Libre Competencia (Decisión 608)</li> <li>• Comité Ejecutivo de la Política de Seguridad Externa Común Andina (Decisión 587)</li> <li>• Comité Andino de Lucha contra el Tráfico Ilícito de Bienes Culturales (Decisión 588 y 760)</li> <li>• Subcomité Técnico de Sustancias Químicas (Decisión 602)</li> <li>• Comité Andino de Autoridades en Seguridad y Salud en el Trabajo – CAASST- (Decisión 584)</li> </ul>	<p>Seguridad y Soberanía Alimentaria y Nutricional (Decisión 742)</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Comité del Año Andino de la Integración Social (Decisión 745)</li> <li>• Comité Andino de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (CAMIPYME) (Decisión 748)</li> <li>• Comité Andino de Industrias Culturales (Decisión 760) y Comité Andino de Patrimonio Cultural Material e Inmaterial (Decisión 760)</li> </ul>
--	--	---	--

### 3. Grupos “Ad-hoc” y de Expertos

<ul style="list-style-type: none"> <li>• Comité Consultivo Andino de la Cadena del Arroz (Decisión 455)</li> <li>• Grupo de Trabajo de Alto Nivel para la Integración y Desarrollo Fronterizo – GANIDF - (Decisión 459)</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Grupo Ad-Hoc de Expertos Gubernamentales en Valoración Aduanera (Decisión 571)</li> <li>• Reunión de Expertos Gubernamentales en Estadísticas</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Reunión de Expertos Gubernamentales en Estadísticas de Tecnologías de la Información y Comunicación (Decisión 691)</li> <li>• Expertos Gubernamentales</li> </ul>
--	---	--

<ul style="list-style-type: none"> <li>• Grupo de Coordinadores Nacionales de Política Exterior Común (Decisión 476)</li> <li>• Grupo de Expertos en Productos Veterinarios (Decisión 483)</li> <li>• Grupo de Expertos en Nomenclatura Común NANDINA, (Decisión 570 y 653)</li> <li>• Grupo Técnico Permanente –GTP- del programa de Acción de Convergencia Macroeconómica –PAC- (Decisión 543)</li> <li>• Reunión de Expertos Gubernamentales en Estadísticas de Transporte Acuático (Decisión 544)</li> <li>• Grupo de Expertos Gubernamentales en Cuentas Nacionales (Decisión 565 y 649)</li> <li>• Reunión de Expertos Gubernamentales en Estadísticas de Cuentas Nacionales Trimestrales (Decisión 565)</li> <li>• Grupo Ad Hoc para la Cadena Productiva de las Oleaginosas (Decisión 512)</li> </ul>	<p>Manufactureras (Decisión 610)</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Grupo de Expertos del Sistema de Información de Notificación y Reglamentación Técnica de la Comunidad Andina” -SIRT (Decisión 615)</li> <li>• Grupo de Expertos Gubernamentales en Estadísticas de Índice de Precios al Consumidor Armonizado (IPCA), (Decisión 646).</li> <li>• Grupo de Expertos Gubernamentales en Estadísticas Sociales – Mercado Laboral, Demográficas, Educación, Salud, Género (Decisión 647)</li> <li>• Grupo de Expertos Ad Hoc Evaluación Formación y Capacitación en Estadística (Decisión 648).</li> <li>• Reunión de Expertos Gubernamentales en Difusión de la Información Estadística (Decisión 690)</li> <li>• Grupo de Expertos en Arancel Integrado Andino ARIAN (Decisión 657)</li> <li>• Grupo Ad-Hoc de Alto Nivel en materia de política arancelaria de la Comunidad Andina (Decisión 669 y 717)</li> <li>• Reunión de Expertos Gubernamentales en Estadísticas de Transporte Aéreo (Decisión 650)</li> </ul>	<p>en Estadísticas Agropecuarias (Decisión 692)</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Grupo de Expertos Gubernamentales en Estadísticas de Coyuntura de la Industria Manufacturera (Decisión 697).</li> <li>• Grupo de expertos gubernamentales en directorios de empresas (Decisión 698).</li> <li>• Reunión de Expertos Gubernamentales en Estadísticas de Comercio de Servicios (Decisión 701)</li> <li>• Grupo de Expertos Gubernamentales en Estadísticas de PYME. (Decisión 702)</li> <li>• Grupo de Expertos Gubernamentales en Encuestas a Hogares (Decisión 730)</li> <li>• Reunión de Expertos Gubernamentales en Estadísticas de Migraciones (Decisión 750 y 755)</li> <li>• Reunión de Expertos Gubernamentales en Estadísticas de Balanza de Pagos (Decisión 756)</li> <li>• Grupo de Expertos Gubernamentales en Estadísticas de Transporte Terrestre (Decisión 751)</li> </ul>
---	---	--

## 1.2 Ordenamiento Jurídico Comunitario Andino. Principios

Para la existencia del “Ordenamiento Jurídico Comunitario” es importante ir al principio y fundamento de la Comunidad Andina que es el “Acuerdo de Cartagena”; este Tratado rige y plantea la perspectiva de todo el proceso de integración, de él han emanado los objetivos, metas, las instituciones, los organismos y todo lo referente al “Proceso de Integración Andina”.

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en su jurisprudencia, ha reiterado en varios procesos, que el “Ordenamiento Jurídico Comunitario” no deriva de los ordenamientos internos o externos de los Países Miembros:

*“En este contexto, cabe reiterar que el ordenamiento comunitario no deriva del ordenamiento de los Países Miembros, sea éste de origen interno o internacional, sino del Tratado Constitutivo de la Comunidad. Así, y por virtud de su autonomía, se ratifica que el ordenamiento jurídico de la Comunidad –tanto el primario como el derivado- no depende ni se halla subordinado al ordenamiento interno, de origen internacional, de dichos Países. En consecuencia, los tratados internacionales que celebren los Países Miembros por propia iniciativa, como el del Acuerdo sobre los ADPIC, no vinculan a la Comunidad, ni surten efecto directo en ella, sin perjuicio de la fuerza vinculante que tales instrumentos posean en las relaciones entre los citados Países Miembros y terceros países u organizaciones internacionales.” (TJCA, 2002)*

Sobre el ordenamiento jurídico comunitario el Doctor Luis Carlos Sáchica ex-magistrado del Tribunal plantea lo siguiente:

*“La noción de ordenamiento jurídico, aplicada a un proceso de integración económica entre los países de una región o subregión, trae consigo, en primer lugar, le existencia y funcionamiento*

*para el área que se programa integrar, para sus Estados y habitantes, de un sistema jurídico autosuficiente y operativo, en el sentido de contar con capacidad para crear la unidad del nuevo espacio económico que se propone, bajo el imperio de un régimen jurídico uniforme.*

*Exigencia ésta que supone la concurrencia de tres elementos 1.) Una normatividad específica, completa y autónoma; 2.) Una organización propia que dinamice la normatividad, sirviéndole de brazo ejecutivo, en función del proceso integracionista, 3.) Unos mecanismos eficaces de control jurídico que reproduzcan y mantengan la legalidad del proceso.” (Sáchica, 1990)*

El ordenamiento jurídico comunitario y sus normas como se mencionó parten del “Acuerdo de Cartagena”, y en el artículo 1 del mismo lo detalla:

*“Artículo 1.- El ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, comprende:*

- a) El Acuerdo de Cartagena, sus Protocolos e Instrumentos adicionales;*
- b) El presente Tratado y sus Protocolos Modificatorios;*
- c) Las Decisiones del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores y la Comisión de la Comunidad Andina;*
- d) Las Resoluciones de la Secretaría General de la Comunidad Andina; y*
- e) Los Convenios de Complementación Industrial y otros que adopten los Países*

*Miembros entre sí y en el marco del proceso de la integración subregional andina.”*

Citando el punto de vista del Doctor Luis Carlos Sáchica, en la parte que se refiere a “*una normatividad específica, completa y autónoma*”, puedo decir que dentro la Normatividad Andina se ha desarrollado una jerarquización de normas; esta nació a partir de la jurisprudencia emanada del Tribunal Andino, como podemos observar en el Proceso 01-IP-96, 01-AI-96, o también en el Proceso 07-AI-99, entre otros fallos existentes. A partir de estos sucesos como antecedentes en el 2001, se reúne el CAMRE y en artículo 2 de la Decisión 500 “Estatuto del Tribunal de Justicia

de la Comunidad Andina” se detalla las características del “Ordenamiento Jurídico Comunitario”, señalando que está compuesto por dos tipos de normas que son: normas conocidas como “*Fundamentales*”, “*originarias*”, “*constitucionales*” o “*primarias*” y, por las normas “*derivadas*” o “*secundarias*”.

Las normas fundamentales conocidas también como constitucionales, primarias, originarias son:

- El Acuerdo de Cartagena.
- Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.
- Tratado de Creación del Parlamento Andino

Las normas conocidas como secundarias o de derivadas son:

- Decisiones del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores y la Comisión de la Comunidad Andina.
- Resoluciones de la Secretaria General de la Comunidad.
- Convenios de Complementación Industrial y otros convenios firmados por los Países Miembros

Es importante en este punto del trabajo referirnos a un grupo de normas que no se encuentran reconocidas en la Decisión 500.

### **Normas atípicas “El Soft Law Comunitario”**

Es preciso señalar que dentro del ordenamiento jurídico comunitario también existen normas jurídicas atípicas, conocidas como el “soft law comunitario” (Alonso García, 2001) término que lo utiliza el Doctor Carlos Alonso García en una publicación realizada en Madrid y lo reitera el Doctor Ricardo Vigil:

*“(…) hay normas que si bien no tienen fuerza vinculante, por no emanar de los órganos legislativos de la Comunidad, que son el Consejo Andino de Cancilleres y la Comisión de la Comunidad Andina, no por ello dejan de tener un valor complementario y referencial y son parte del ordenamiento jurídico comunitario aunque no tienen el mismo carácter vinculante de las anteriores y constituyen lo que en el derecho anglosajón se conoce con el nombre de <<soft law>>” (Vigil, El Ordenamiento Jurídico Comunitario, 2011)*

Un ejemplo claro dentro de la Comunidad Andina de norma atípica o “Soft Law Comunitario”, es la creación de la Universidad Andina Simón Bolívar, esta institución que forma parte del SAI no fue creada por un tratado firmado por los Países Miembros, sino por “Decisión 204” expuesta por el Parlamento Andino el 16 de marzo de 1987.

Finalmente, a manera de ejemplo observaremos algunas normas típicas del “Ordenamiento Jurídico Comunitario Andino”

### **Normas típicas**

Podríamos decir que dentro de este ordenamiento jurídico las normas “típicas” son: las directrices del Consejo Presidencial Andino como lo menciona el artículo 11 del “Acuerdo de Cartagena”; las Decisiones del CAMRE también son consideradas normas típicas comunitarias que se encuentran en el artículo 17 del “Acuerdo de Cartagena”; las Decisiones del CCAN que se encuentran en el artículo 21 del “Acuerdo de Cartagena”; Las Resoluciones de la Secretaría General de la Comunidad Andina ubicadas en el segundo inciso del “Acuerdo de Cartagena; también dentro de las normas típicas se encuentran los Convenios de Complementación Industrial que adopten los Países Miembros que se encuentran en los artículos 64 y 65 del “Acuerdo de Cartagena”.

### **1.2.1 Principios del Ordenamiento Jurídico Comunitario**

Los principios comunitarios no se encuentran definidos como tal, el Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina se refiere brevemente en el “Capítulo uno” sobre cómo debe ser la participación de los Países Miembros ante la Comunidad Andina.

Los principios, ayudan diferenciar la normativa comunitaria de la normativa de los Países Miembros, por eso es importante remitirse al criterio del TJCA que varias ha reiterado en su jurisprudencia diferentes principios, manifestando lo siguiente:

*“El Ordenamiento Jurídico Comunitario Andino tiene como principio fundamental el de “Preeminencia del Derecho Comunitario Andino”. Dicho principio se encuentra soportado en otros tres principios: el de “Aplicación inmediata del Ordenamiento Jurídico Andino”, el “Eficacia Directa del Ordenamiento Jurídico Andino”, y el de “Autonomía del Ordenamiento Jurídico Andino” (...)”* (TJCA, Marca: MINI FLAKES, 2012)

Partiendo de los principios que el TJCA menciona en su jurisprudencia y basándome en el Testimonio Comunitario describiré los siguientes principios:

#### **A) Principio de Preeminencia del Derecho Comunitario**

El principio de preeminencia, supremacía o prevalencia, establece que las normas comunitarias se imponen sobre las normas internas sin tomar en cuenta el orden jerárquico que tienden dentro de cada País Miembro. La aplicación de la norma comunitaria deberá automáticamente formar parte de cada ordenamiento jurídico desde el momento de la publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena (G.O.A.C); el principio de preeminencia se encuentra sustentado en el artículo 2 y artículo 3 de TCTJCA.

El principio de preeminencia se encuentra soportado en tres (3) principios: el principio de aplicación inmediata, efecto directo y autonomía. También se debe señalar que la preeminencia no tiene ninguna facultad para derogar normas de los Países Miembros, pero cada Estado se encuentra en la obligación de asegurar el cumplimiento de las normas comunitarias, tampoco los Estados Miembros podrán emitir ninguna medida o reglamentación contraria al ordenamiento comunitario.

### **B) Principio de Aplicación Inmediata del Ordenamiento Jurídico Andino**

El principio de aplicación inmediata nos indica que toda norma de la Comunidad Andina automáticamente se constituye en norma para cada uno de los Países Miembros, sin tener la necesidad de pasar por ningún proceso de transformación como la homologación o exequátur, ésta se encuentra contemplada en el artículo 41 del TCTJCA.

Las normas comunitarias forman inmediatamente parte del ordenamiento de cada País Miembro esto se encuentra sustentado en el artículo 2 y artículo 3 del TCTJCA, también en el artículo tercero segundo párrafo señala que si las Decisiones necesitan pasar por un proceso de incorporación de manera excepcional, mediante acto expreso se indicará la fecha de entrada en cada País Miembro.

El Doctor Walter Kaune Arteaga sobre este principio manifiesta lo siguiente: *“La aplicación inmediata consiste en que, tan pronto la norma jurídica comunitaria nace, automáticamente se integra al ordenamiento jurídico interno de los Países miembros sin necesidad de introducción, recepción, transformación o cualquier otra forma especial - Homologación o exequátur -, obligando por este hecho, a los sujetos de la comunidad.”*

(Kaune Arteaga, 2008)

### **C) Efecto directo del Ordenamiento Jurídico Andino**

El principio de efecto directo inicia una vez que se publica en la G.O.A.C. constituyendo una fuente de derechos y obligaciones tanto para las autoridades de cada País Miembro como para los que habitan dentro de los países de la CAN, este principio nos indica que los Países Miembros no tienen la necesidad de nuevamente reglamentar o publicar en sus Registros Oficiales. Cualquier persona puede exigir directamente la observancia de alguna norma andina ante el juez pertinente a partir de la publicación en la Gaceta Andina.

El TJCA en una acción de incumplimiento manifestó lo siguiente:

*“Efecto Directo.- Mientras que el principio de la aplicación directa se refiere a la norma como tal, el del efecto directo se relaciona con las acciones que los sujetos beneficiarios pueden ejercer para la debida aplicación de la norma comunitaria. En otras palabras que sus efectos “generan derechos y obligaciones para los particulares al igual que ocurre en las normas de los ordenamientos estatales”, permitiendo la posibilidad de que aquellos puedan exigir directamente su observancia ante sus respectivos tribunales.*

*Dámaso Ruiz-Jarabo, al tratar este punto dice que: “con la denominación de eficacia directa del derecho comunitario se hace referencia a su aptitud para originar, por sí mismo, derechos y obligaciones en el patrimonio jurídico de los particulares”. (...)*

(TJCA, Proceso 03-AI-1996, 2007).

### **D) Autonomía del Ordenamiento Jurídico Andino**

El principio de autonomía dentro del ordenamiento jurídico otorga a los órganos e instituciones del SAI, una independencia frente a las autoridades de los Países Miembros, por lo que el “Sistema Jurídico Andino” no depende de la existencia de otro sistema normativo.

El TJCA ha manifestado sobre el principio de autonomía lo siguiente:

*“En este contexto, cabe reiterar que el ordenamiento comunitario no deriva del ordenamiento de los Países Miembros, sea éste de origen interno o internacional, sino del Tratado Constitutivo de la Comunidad. Así, y por virtud de su autonomía, se ratifica que el ordenamiento jurídico de la Comunidad –tanto el primario como el derivado- no depende ni se halla subordinado al ordenamiento interno, de origen internacional, de dichos Países. En consecuencia, los tratados internacionales que celebren los Países Miembros por propia iniciativa, como el del Acuerdo sobre los ADPIC, no vinculan a la Comunidad, ni surten efecto directo en ella, sin perjuicio de la fuerza vinculante que tales instrumentos posean en las relaciones entre los citados Países Miembros y terceros países u organizaciones internacionales.” (TJCA, Proceso 01-AI-2001, 2002).*

Existen otros principios que se han mencionado en algunas “Interpretaciones prejudiciales”

como:

#### **E) Principio de Complemento Indispensable**

El principio de complemento indispensable se caracteriza por reconocer que la norma comunitaria tiene preeminencia, validez, eficacia y autonomía. Los Países Miembros no pueden expedir normas sobre asuntos regulados por las normas comunitarias salvo que sea necesario (solamente en los casos que la norma comunitaria explícitamente lo hubiese previsto o cuando se hubiese guardado silencio) para su correcta ejecución sin establecer nuevos derechos, generar nuevas obligaciones o modificar lo que contenga la norma andina.

Respecto al “Principio de Complemento Indispensable” el TJCA ha mencionado:

*“El principio de complemento indispensable de la normativa comunitaria consagra lo que algunos tratadistas denominan “norma clausura”, según la cual se deja a la legislación de los Países Miembros la solución de situaciones no contempladas en la ley*

*comunitaria, ya que es posible que aquella no prevea todos los casos susceptibles de regulación jurídica.*

*Este principio implica que los Países Miembros tienen la facultad para fortalecer o complementar, por medio de normas internas o de Acuerdos Internacionales, la normativa del ordenamiento comunitario andino, pero, en la aplicación de esta figura, las legislaciones internas de cada país no podrán establecer exigencias, requisitos adicionales o dictar reglamentaciones que de una u otra manera entren en conflicto con el derecho comunitario restrinjan aspectos esenciales regulados por el.” (TJCA, Proceso 106-IP-2012, 2013).*

#### **F) Presunción de Validez de la Norma Comunitaria**

El principio de validez establece que la norma jurídica se presume válida y vigente desde el momento en que se publique en la G.O.A.C, por lo que la norma es válida siempre que tenga concordancia con las normas originarias. La norma comunitaria no tendrá validez cuando sea declarada nula, derogada, suspendida o inaplicable.

## **CAPÍTULO II. EL SISTEMA ANDINO DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

Los mecanismos de solución de controversias al que los Países Miembros se sometieron ayudan resolver diferentes problemas que surgen de la aplicación del “Acuerdo de Cartagena” y de los tratados que forman parte del ordenamiento jurídico andino. El TJCA ha desarrollado un papel importante dentro del “Sistema Andino de Solución de Controversias”, este Tribunal ha ganado un gran prestigio se considera como una de las Cortes más avanzadas y activas del mundo en temas de integración.

Dentro de este “Sistema de Solución de Controversias”, la Secretaría General de la Comunidad Andina desempeña un papel importante como Órgano ejecutivo y el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina desempeña el papel de Órgano Judicial, conjuntamente con los Tribunales Nacionales

Es oportuno decir que el Sistema de Solución de Controversias Andino es de carácter exclusivo y excluyente. Es exclusivo porque únicamente pueden acudir a este Sistema los Países Miembros que firmaron el “Acuerdo de Cartagena” y es excluyente porque no permite que los Países Miembros utilicen otros mecanismos de solución de controversias a los que estén adscritos en temas de integración.

Por todo lo descrito, exploremos sucintamente este sistema:

## **2.1 La Secretaría General de la Comunidad Andina en el Sistema de Solución de Controversias.**

La Secretaría General de la Comunidad Andina (SGCAN), actúa como parte ejecutiva del Sistema de Solución de Controversias, está encargada de velar por el cumplimiento del ordenamiento jurídico. Todos los procedimientos que se sigan en la SGCAN deben cumplir los principios de legalidad, economía procesal, celeridad, eficacia, igualdad de trato entre las partes, transparencia, uso de los procedimientos y formalidades; todo esto se encuentra descrito en el artículo 5 de la Decisión 425 “Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General de la Comunidad Andina”.

La fase administrativa del Sistema de Solución de Controversias se encuentra en el “Acuerdo de Cartagena” a partir del artículo 71, también en la Decisión 425 desde el artículo 46 hasta el artículo 55. En estos cuerpos legales se señalan cuales son los procedimientos administrativos, siendo los siguientes: la calificación de gravámenes y restricciones, requisitos específicos de origen, salvaguardias, dumping, diferimientos arancelarios y competencia comercial.

También la SGCAN se encuentra encargada de administrar la Fase Prejudicial de la “Acción de Incumplimiento” que se encuentra en la Decisión 623.

### **2.1.1 La Fase Prejudicial de la Acción de incumplimiento.**

La “Acción de Incumplimiento” para poder ser iniciada ante el TJCA, primero debe pasar por la Fase Prejudicial. El ejercicio de esta fase, es de carácter exclusivo y excluyente de la SGCAN, independientemente de quien haya iniciado. La solicitud para iniciar esta fase puede ser de oficio emitida por la SGCAN, por petición de un País Miembro o por un particular.

El TJCA ha manifestado en su jurisprudencia, especialmente en el Proceso 43-AI-99, los requisitos que debe preceder a la Acción de Incumplimiento que son:

- a) El cumplimiento de la fase previa administrativa, en la que debe abrirse un diálogo entre el País Miembro y la SGCAN para buscar la solución del asunto controvertido.
- b) La oportunidad procesal para que el País infractor pueda corregir o enmendar su conducta.
- c) La correspondencia entre las razones aducidas en la Nota de Observaciones y las contenidas en el Dictamen.

Para poder llegar a la convicción o certeza de la existencia de incumplimiento por un País Miembro, la SGCAN deberá realizar las diligencias necesarias, este proceso administrativo deberá agotar las siguientes etapas que son:

- Apertura de la investigación;
- Nota de Observaciones; y,
- Dictamen de la Secretaría General de la Comunidad Andina.

La *apertura* de la investigación, inicia cuando la SGCAN tiene conocimiento de la conducta por acción u omisión de un País Miembro, el conocimiento de esta conducta puede ser por la denuncia de un particular, por un País Miembro o la SGCAN puede indicarla de oficio.

La *Nota de Observaciones*, dentro de diez (10) días hábiles siguientes a la apertura de este reclamo, si estima necesario la SGCAN dirige un escrito al País Miembro, señalándolo como posible infractor y describiendo la conducta investigada sustentada con la información pertinente.

La *contestación* a la nota de observación por parte del País Miembro se la realizará en el plazo que se señale en la misma nota.

El Dictamen de la SGCAN debe ser motivado, puede ser de cumplimiento o incumplimiento, ante el Dictamen de la Secretaría General se puede interponer el recurso de aclaración (CAMRE, 2005).

En la Jurisprudencia del TJCA sobre los Dictámenes de la SGCAN encontramos lo siguiente:

*“(...) sin que el País presuntamente incumplidor haya adoptado las medidas necesarias o sin que haya dado contestación a las observaciones formuladas, la Secretaría General debe emitir su <<Dictamen>>. Este acto jurídico, por el cual se formaliza la posición de la Secretaría General sobre el estado de cumplimiento de las obligaciones emanadas del ordenamiento jurídico, debe aparecer suficientemente motivado, expresándose en él las razones que le hayan conducido a dictaminar sobre la existencia de un incumplimiento y que, además, ha de ser el resultado congruente de las actuaciones desplegadas a lo largo del procedimiento, en particular de la nota de observación.”*

## **2.2 El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.**

El TJCA como se lo mencionó, es el órgano jurisdiccional de la Comunidad Andina que tiene su sede en la ciudad Quito (Ecuador). Las funciones del TJCA están establecidas en el artículo 40 del “Acuerdo de Cartagena” y el artículo 5 de la Decisión 472 “Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina”. En la Decisión 500 “Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina” señala las competencias del TJCA, también explica cómo será la designación del magistrado sustanciador para cada proceso.

Las providencias judiciales que dicta el Tribunal son: Autos de sustanciación o de trámite; autos interlocutorios para resolver cuestiones previas o incidentales que sin decidir en lo principal ponen fin al juicio; y sentencias para decidir el fondo de las controversias. Los *autos* de trámite o sustanciación quedarán ejecutoriados el día siguiente de su notificación, éstos no son susceptibles de recurso alguno, los autos interlocutorios quedan ejecutoriados el quinto (5) día después de su notificación, salvo disposición contraria en la que pueda presentarse el “recurso de reconsideración”.

Es pertinente señalar que el Tribunal Andino trabaja sobre la base de la defensa de los Derechos Humanos, a través de la continua perfección del nivel de vida de los habitantes de la Subregión como lo menciona el artículo 1 del “Acuerdo de Cartagena”, sobre este tema se menciona lo siguiente:

*“(...) No se puede entender, o resulta inexplicable en este contexto, el mejoramiento del nivel de vida de los habitantes de la subregión sin un marco normativo claro y apropiado para la defensa de sus derechos básicos. Lo que muestra, y es evidente por cierto, es que el desarrollo del nivel de vida va de la mano con la defensa de los Derechos Humanos. (...)”* (Vargas, 2014)

### **2.3 Los Jueces Nacionales como Jueces Comunitarios.**

Los Jueces Nacionales son servidores públicos los cuales tienen el rol de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado; en el Ecuador los límites de jurisdicción y competencia se encuentran en el Código Orgánico de la Función Judicial, que se encuentran alineados a lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador.

Es importante mencionar, que los Jueces Nacionales además de las competencias atribuidas por la ley ecuatoriana, están facultados a aplicar el Derecho Comunitario siempre que en el proceso deba aplicarse alguna norma comunitaria.

En el TCTJCA desde el artículo 33 hasta el artículo 36, que trata sobre la “Interpretaciones Prejudiciales”, menciona que los Jueces Nacionales que se encuentren a cargo de un proceso en el que deba aplicarse Normas Comunitarias, podrán solicitar directamente la Interpretación Prejudicial.

Existen dos (2) tipos de Consultas Prejudiciales que se encuentran determinadas en el “Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina”; La primera, es la “*Consulta Facultativa*” que se encuentra en el artículo 122, indica que el Juez Nacional que conozca de un proceso en el que deba aplicarse o controvierta alguna norma del Ordenamiento Jurídico que sea susceptible de recursos en el derecho interno puede elevar la consulta al TJCA y en este caso esta consulta no suspende el proceso. La segunda, es la “*Interpretación Obligatoria*” ésta se encuentra en el artículo 123, en la que menciona que el juez que conozca de un proceso en el cual la sentencia fuera de única o última instancia que no fuere susceptible de recurso en el derecho interno, debe suspender el proceso, enviar la solicitud de consulta y esperar hasta que se resuelva la consulta prejudicial para resolver el proceso interno.

Sobre la consulta obligatoria y la participación de los Jueces Nacionales como Jueces Comunitarios el TJCA, ha manifestado lo siguiente:

“(…)

*La consulta es obligatoria para los Tribunales Nacionales de última instancia ordinaria, sin que esto signifique que se atenta contra su independencia; pues, en este caso, el Juez Nacional actúa como Juez Comunitario. Además, el Juez Nacional debe suspender el proceso, hasta que el Tribunal Comunitario dé su interpretación, la cual deberá ser adoptada por aquél.*

*Así, la consulta obligatoria deberá ser solicitada por el Juez Nacional en todo proceso que debe aplicarse alguna de las normas que conforman el Ordenamiento Jurídico de la Comunidad Andina, ya que “De allí se desprende que la existencia de un pronunciamiento anterior del Tribunal, así se refiera a la misma materia debatida de un proceso ulterior, no exime al juez nacional de esta última causa de su obligación de elevar la correspondiente solicitud de requerir la interpretación. Asimismo, bien podría el Tribunal variar y aun cambiar su opinión, cuando encuentre razones justificadas para hacerlo” (TJCA, Proceso 03-IP-93, 1993).*

Los jueces nacionales pasan a ser jueces comunitarios adquiriendo la jurisdicción y competencia comunitaria, el ex-magistrado el Dr. Fernando Uribe Restrepo manifiesta lo siguiente:

*“(...) el mecanismo de interpretación prejudicial parte de la base de que el juez nacional es el verdadero juez comunitario, en uso de una jurisdicción común, al paso de que el Tribunal tiene tan sólo la competencia adventicia, impuesta por la necesidad de lograr uniformidad jurídica en los distintos países de la subregión.” (Uribe Restrepo, 1993).*

El doctor Luis Carlos SÁCHICA sobre los Jueces Nacionales señala lo siguiente:

*“es necesario, además, en un ordenamiento jurídico comunitario, como el andino, que los jueces nacionales den aplicación directa preferente sobre los de su País a las normas del proceso de integración, y que esa aplicación sea uniforme en los cinco Países Miembros. Esto es, que el derecho andino sea realmente común, unívoco, general. De esta manera se produce, paralelamente*

*a la integración económica, la necesaria integración jurídica”* (Sáchica, Introducción al Derecho Comunitario, 1985)

Alejandro Daniel Perotti sobre el tema menciona que: *“Las distintas experiencias vinculadas con el tema han construido dicha estructura judicial a partir de la estrecha relación entre dos pilares básicos imprescindibles: (a) un Tribunal de Justicia a nivel de los Estados miembros y (b) los Tribunales nacionales de cada uno de los Países. Consecuencia de ello es que en el ámbito de sus respectivas competencias tanto el primero como los segundos pueden ser catalogados como “jueces comunitarios” (2) o jueces de la integración.”* (Perotti, 2001).

Es importante decir que el Juez Nacional es un Juez Comunitario, en el caso de las Interpretaciones Prejudiciales los Magistrados Andinos se encuentran limitados a emitir el criterio del TJCA. El Tribunal Andino en ningún momento puede aplicar la Normativa Comunitaria, ni pronunciarse sobre ningún hecho del procedimiento, la facultad de aplicar el derecho comunitario es exclusiva del Juez Nacional, produciendo así una conexión entre ambas jurisdicciones.

## **2.4 Acciones que se pueden presentar al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina**

Las competencias del Tribunal Andino se encuentran en la Decisión 472 “ Tratado de Creación del Tribunal de justicia de la Comunidad Andina” y en la Decisión 500 “Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina”. En el “Capítulo Tercero” del “Tratado de Creación” se encuentra definido en seis (6) secciones desde el artículo 17 hasta el 40, la competencia del Tribunal.

En su inicio en TJCA solo podía conocer Acciones de Incumplimiento, de Nulidad e Interpretaciones Prejudiciales, estas facultades del Tribunal fueron inspiradas en el “Tratado de Creación del Tribunal de las Comunidades Europeas”; después del Protocolo de Cochabamba, se añadió el Recurso por Omisión o Inactividad, la Función Arbitral y la Acción Laboral.

#### **2.4.1 La Acción de Nulidad**

La Acción de Nulidad es un recurso que permite al TJCA ejercer el control de la legalidad de la normativa comunitaria y de los actos de instituciones comunitarias, generando dentro del ordenamiento jurídico comunitario seguridad y credibilidad.

El Recurso de Nulidad lo que busca es dejar sin efecto las normas que contraríen las normas superiores del Ordenamiento Andino, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de TCTJCA *“Corresponde al Tribunal declarar la nulidad de las Decisiones del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, de la Comisión de la Comunidad Andina, de las Resoluciones de la Secretaría General y de los Convenios a que se refiere el literal e) del Artículo 1, dictados o acordados con violación de las normas que conforman el ordenamiento de la Comunidad Andina, incluso por desviación del poder (...)”*.

La legitimación de este recurso la pueden interponer personas naturales o jurídicas cuyos derechos subjetivos o intereses legítimos hayan sido afectados. También pueden interponer este recurso los Países Miembros, el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, la Comisión, la SGCAN. Los Países Miembros que decidan interponer la “Acción de Nulidad” solo lo podrán

intentar con aquellos Convenios o Decisiones que no hubiesen sido aprobadas con su voto afirmativo.

La Acción de Nulidad es una acción subjetiva de acuerdo con su legitimación para interponerla como lo menciona en artículo 19 del TCTJCA que señala que las personas naturales o jurídicas pueden interponer la acción de nulidad sobre las resoluciones, decisiones y convenios que afecten su derecho subjetivo o su interés legítimo; adicionalmente es una acción objetiva ya que se encuentra consagrada en procura del interés general, defendiendo la legalidad abstracta de las normas superiores del ordenamiento andino, por lo que en principio esta acción no persigue el restablecimiento de los derechos subjetivos.

Muchos tratadistas tratan de equiparar a la “Acción de Nulidad Andina” con la “Acción de Inconstitucional que tiene cada Estado”, este control de legalidad sólo se daría en contra las Decisiones o Resoluciones que no estén acorde con el “Acuerdo de Cartagena”. Sigue siendo una Acción de Nulidad en los casos de las Resoluciones de la SGCAN y de los Convenios de Complementación Industrial siempre que sean contrarios a las normas de inferior jerarquía al “Acuerdo de Cartagena” y que puedan afectar la validez de un acto administrativo tanto en la forma, como en el fondo solicitando al tribunal la nulidad absoluta o relativa.

El TJCA sobre el control de legalidad ha manifestado lo siguiente:

*“El principio de legalidad que cubre a las Resoluciones de la Junta (ahora Secretaría General) emana del artículo 17 del instrumento indicado que faculta el acceso de los Países Miembros, de la Comisión, de la Secretaría General, así como el de los particulares, a la acción de nulidad cuando esos actos hayan sido “dictados en violación de las normas que conforman el ordenamiento jurídico del Acuerdo de Cartagena”. De no cumplirse el grado de subordinación o legalidad en el ordenamiento jurídico andino, corresponde al Tribunal de Justicia de la*

*Comunidad Andina conocer de la respectiva acción de nulidad no solamente por violación de normas superiores, incluso por desviación de poder en las actuaciones del órgano comunitario (...)*” (TJCA, Proceso 05-AN-97, 1998)

Las “causales de anulación” fueron definidas por la jurisprudencia del Tribunal en la “Acción de Nulidad 4-AN-97”, tomando cinco (5) elementos esenciales del acto que son:

- La incompetencia, como vicio en el sujeto;
- El vicio de forma, atiente al elemento formal del mismo;
- La desviación de poder, relativo al vicio en el fin perseguido;
- El falso supuesto de hecho y de derecho, que tiene que ver con la causa;y,
- La imposibilidad, ilicitud o indeterminación del contenido del acto, referente al objeto de este.

La “*excepción de aplicabilidad*”, consta en el artículo 20 del TCTJCA, ésta consiste en que cualquiera de las partes en un litigio del que conozca cualquier juez o tribunal dentro de la jurisdicción del País Miembro, podrá solicitar a dicho juez o tribunal la inaplicabilidad de la Resolución o Decisión de caso concreto siempre y cuando la solicitud se relacione con la aplicación del Acto Comunitario, en este caso el Juez o Tribunal debe suspender el proceso y consultar al Tribunal Andino.

Al momento de interponer la acción de nulidad, no afecta la eficacia, ni vigencia de la norma impugnada como consta en el artículo 21 del TCTJCA, el tribunal a petición de la parte demandante podrá ordenar la suspensión provisional de la ejecución de la decisión convenio o la

resolución, también puede dictar medidas cautelares en tanto los daños sean irreparables o de difícil reparación en la sentencia definitiva.

En el artículo 105 del Estatuto del Tribunal indica las siguientes reglas:

*“1. Si la demanda de nulidad se dirige contra una disposición comunitaria de contenido general, basta que haya manifiesta violación de otra de superior categoría del mismo ordenamiento, que se pueda percibir mediante una elemental comparación entre ésta y aquélla;*  
*2. Si la acción ejercitada tuviere como objeto la nulidad de una norma de contenido particular, deberán aparecer comprobados, además, los perjuicios irreparables o de difícil reparación que causa o pudiere causar al demandante, la ejecución de la norma demandada; y,*  
*3. Si la medida se solicita y se sustenta de modo expreso en la demanda.”*

Los efectos de la sentencia de nulidad se encuentran en el artículo 22 del TCTJCA y en el artículo 106 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, cuando se declare la nulidad total o parcial de decisiones, resoluciones o convenios, el Tribunal señalara los efectos en el tiempo, ésto se encuentra reiterado en la sentencia del Tribunal que dice:

*“En el caso del derecho comunitario, la nulidad tiene características peculiares puesto que el artículo 22 del Tratado de Creación del Tribunal establece que cuando éste declare la nulidad parcial o total de una Decisión o de una Resolución, deberá señalar los efectos de la sentencia en el tiempo, dejando a juicio de este organismo su determinación según el caso. Tal disposición de la ley tiene sentido si se tiene en cuenta el distinto alcance que pueden tener los actos administrativos.”* (TJCA, Proceso 01-AN-97, 1998)

La “Acción de Nulidad” caduca dos (2) años después de la fecha de entrada en vigencia de las Decisiones del CAMRE, las Decisiones del CCAN, de las Resoluciones de la SGCAN o de los Convenios.

#### **2.4.2 La Acción de Incumplimiento**

La “Acción de Incumplimiento” es un mecanismo jurisdiccional, que busca el control y vigilancia, del acatamiento de las normas comunitarias por parte de los Países Miembros. Por lo que el TJCA en la parte judicial está en la facultad de conocer acciones interpuestas por la SGCAN, los Países Miembros y las personas naturales o jurídicas que encuentren afectado sus derechos por el incumplimiento de algún País Miembro.

La *parte prejudicial* de la “Acción de Incumplimiento” se encuentra en la Decisión 623 y, la *parte judicial* se encuentra detallada en los artículos 23 hasta el 31 del “Tratado de Creación del Tribunal de justicia de la Comunidad andina” y en los artículos 107 al 111 del Estatuto Jurídico de la comunidad Andina”.

De acuerdo, con la *parte judicial* de la “Acción de Incumplimiento” el Tribunal ha manifestado en su jurisprudencia lo siguiente:

*“Sin perjuicio de la etapa prejudicial que se sustancia ante la Secretaria General, el control de la legitimidad de las actuaciones u omisiones de los Países miembros frente al derecho Comunitario corresponde en última instancia al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Órgano con la competencia exclusiva para declarar con autoridad de cosa juzgada judicial la existencia de un incumplimiento de las obligaciones impuestas a los Países Miembros en virtud del ordenamiento jurídico andino”* (TJCA, Proceso 43-AI-99, 2000).

En esta acción no se puede acudir simultáneamente a los jueces o tribunales nacionales y para poder interponer la “Acción de Incumplimiento”, primero debe existir la preclusión de la vía administrativa, en la SGCAN (concluye esta acción a través de un Dictamen por parte de la Secretaría General). Los Países Miembros, personas naturales o jurídicas como lo establece el artículo 24 y 25 del TCTJCA, pueden acudir al TJCA en los siguientes casos:

- a) Si el Dictamen de la SGCAN es de incumplimiento y este órgano no intenta la acción dentro de los 60 días siguientes a la fecha de emisión del Dictamen, el País Miembro o un particular podrán acudir directamente al TJCA.
- b) Si la SGCAN no emite el Dictamen dentro de 75 días a la fecha que se presentó el reclamo, o el Dictamen no fuera de incumplimiento, pueden acudir directamente al TJCA los Países Miembros o de un particular.

La sentencia del Tribunal cuando declara el incumplimiento de las obligaciones y compromisos del País Miembro, queda obligado a adoptar esas medidas en noventa (90) días, si no cumple con estas medidas el TJCA podrá por medio de un procedimiento sumario por desacato determinar la suspensión total o parcial de las ventajas del “Acuerdo de Cartagena”.

Los recursos que se pueden interponer contra las sentencias de incumplimiento son: enmienda, aclaración y ampliación. El *recurso de enmienda* se puede presentar si la sentencia del TJCA contiene errores manifiestos en la escritura que pueden ser de fallo, inexactitud evidente, de escritura o cuando la sentencia se pronuncia sobre asuntos que no estuvieron planteados en la demanda; el *recurso de aclaración* se lo solicita cuando algún punto de la sentencia resulta ambiguo o es dudoso; el recurso de ampliación puede darse cuando el TJCA no ha resuelto algún punto del proceso de incumplimiento.

El *recurso extraordinario* de revisión se encuentra en el artículo 29 del TCTJCA y en el artículo 95 del ETJCA, únicamente se puede presentar este recurso en las sentencias por incumplimiento

y puede ser planteada por quienes hayan intervenido en el proceso, siempre y cuando se presente un hecho que hubiere podido infundir decisivamente en el resultado del proceso y hubiere sido desconocido a la fecha de expedición. Al momento de presentar estas evidencias al TJCA dentro de los 90 días de conocido el hecho, lo que se pretende es lograr excepcionalmente, la suspensión de los efectos de cosa juzgada por el Tribunal, si el recurso extraordinario se presenta antes del año siguiente a la fecha de la sentencia se puede interponerlo, caso contrario, si se presenta después del año, no interrumpirá la ejecución de la sentencia.

#### **2.4.2.1 Procedimiento Sumario por Desacato a la Acción de Incumplimiento**

El proceso sumario se lo propone con el objeto de determinar la existencia de incumplimiento de un País Miembro al acatamiento de una sentencia de “Acción de Incumplimiento” dictada en su contra. Este proceso se encuentra establecido en el artículo 27 del TCTJCA y en los artículos 112 al 120 del ETJCA.

Puede interponer este recurso el TJCA de oficio, cualquier órgano de la CAN o cualquier País Miembro que denuncia el desacato o cualquier particular.

Este procedimiento sumario inicia a través del auto del TJCA, notificando al País presunto incumplidor de la sentencia; después de la notificación si el Tribunal ha determinado serios motivos de incumplimiento de la sentencia, formula pliego de cargos en el cual se consigna la información que se tiene ante supuesto desacato, así como las normas infringidas; el País Miembro al que se formuló el pliego de cargos desde su notificación tiene cuarenta (40) días para presentar pruebas y aportar explicaciones; una vez vencido el término el TJCA analiza las pruebas aportadas y archivará el asunto si se encuentra que no se incurrió en incumplimiento de la sentencia, o procede a pedir opinión a la SGCAN dentro de los 30 días siguientes sobre el

límite dentro de lo cuales podrá restringir o suspender las ventajas al País infractor de la sentencia; recibida la opinión de la SGCAN o vencido el plazo el Tribunal decide si convoca a una audiencia, ésta tiene el objetivo de precisar el tipo de medida adoptada y seguido se emite un auto motivado explicando cuáles son las sanciones.

### **2.4.3 Recurso por Omisión o Inactividad**

El recurso de omisión es un instrumento jurídico, que tiene por finalidad evitar la falta de actuación o la actuación defectuosa de las autoridades andinas. Este recurso se encuentra en el artículo 37 del TCTJCA, también en los artículos 129 al 134 del ETJCA. Respecto a este recurso

El Doctor Guillermo Chaín ex-magistrado del Tribunal Andino manifiesta lo siguiente:

*“Esta competencia, denominada como recurso por omisión o por inactividad, busca que los organismos de las comunidad andina cumplan adecuada y oportunamente las funciones para cuyo desarrollo han sido designados por el ordenamiento jurídico superior.”* (Chahín Lizcano, 2008)

Este recurso, lo que busca es el cumplimiento por parte del CAMRE, la CCAN o la SGCAN, de las obligaciones que se encuentran determinadas en el ordenamiento jurídico comunitario.

Quienes pueden interponer este recurso son: El CAMRE; la Comisión; la SGCAN; los Países Miembros; o personas naturales o jurídicas que comprueben la lesión de los derechos subjetivos. Antes de interponer este recurso ante el TJCA, se debe enviar a dicho organismo que cometió la omisión o inactividad un escrito y dentro de los treinta (30) días siguientes, si el organismo no accediere a dicha solicitud el requirente puede acudir al TJCA para que éste se pronuncie sobre el caso.

El doctor Moisés Troconis Villarreal sobre el recurso de omisión o inactividad ha manifestado lo siguiente:

*“En efecto, el control jurisdiccional de la legalidad de los órganos del Sistema será incompleto si no existiese un medio procesal destinado a controlar la legalidad de sus omisiones contrarias al ordenamiento jurídico de la Comunidad. Es el caso del recurso por omisión o inactividad, cuyo objeto es poner fin a la omisión o a la inactividad de los órganos del Sistema cuando la ejecución de la actividad constituya una obligación impuesta en forma expresa por el ordenamiento jurídico comunitario. De constarse la omisión ilegal de la actividad, lo que corresponde es compeler al órgano para que se ejecute.”* (Troconis Villarreal, 2008)

#### **2.4.4 La Acción Laboral**

La demanda laboral lo que pretende es dirimir controversias en el ámbito laboral, el TJCA es competente para conocer demandas laborales que se susciten dentro del SAI, el doctor Marcel Tangarife menciona al respecto lo siguiente:

*“El artículo 40 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina que entró en vigencia el 25 de agosto de 1999 introdujo en el ordenamiento jurídico andino la acción laboral, que tiene por finalidad otorgar a los funcionarios de los órganos e instituciones del Sistema Andino de Integración un mecanismo de defensa prejudicial y judicial frente a las reclamaciones que en esta materia puedan tener frente a la entidad la cual trabajan.”* (Tangarife, Acción Laboral, 2002).

La “Acción Laboral” se encuentra definida en el artículo 41 del TCTJCA, también se encuentra desarrollada desde el artículo 135 hasta el artículo 139 del ETJCA. Los titulares de esta acción

son todos los funcionarios internacionales y empleados locales que trabajan dentro del SAI, esta acción prescribe a los tres años del acto o hecho del reclamo.

El TJCA ha manifestado sobre las Instituciones del Sistema Andino de Integración en el ámbito laboral lo siguiente:

*“(…) ejercen sus funciones y competencias a través de personas naturales a quienes contratan en calidad de funcionarios, empleados o trabajadores. Como es natural, en las relaciones de los empleadores con sus trabajadores se presentan discrepancias, que dan origen a los conflictos laborales, que deberán ser resueltos a la luz de las disposiciones comentadas, por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina mediante el trámite de una acción judicial” (TJCA, Proceso 81-DL-2005, 2007).*

El derecho de petición se lo realiza primero ante el empleador, respecto a los derechos laborales, en el caso de que no exista respuesta dentro de treinta (30) días por parte del empleador o tenga una respuesta parcialmente desfavorable de su petición, el funcionario debe presentar su demanda ante el TJCA.

#### **2.4.5 La Interpretación Prejudicial**

El propósito de la Interpretación Judicial es asegurar la aplicación uniforme de la normativa comunitaria dentro de los Países Miembros, buscando que la instancia nacional aplique dicha interpretación en el caso concreto.

La Interpretación Prejudicial se encuentra desde el artículo 32 hasta el artículo 36 de TCTJCA y desde el artículo 121 al artículo 128 del ETJCA, los que pueden solicitar este recurso son los jueces y magistrados de los juzgados y tribunales nacionales que tengan que tratar temas

comunitarios, es preciso mencionar que dentro de los procesos 14-IP-2007, 130-IP-2007 y 3-AI-2010, el Tribunal Andino amplió los conceptos de juez nacional a efectos de determinar quienes pueden interponer interpretaciones prejudiciales, incluyendo a las entidades administrativas de cada uno de los Países Miembros que cumplan funciones jurisdiccionales y árbitros en derecho, como el caso de la “ Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia”, “Grupo de Trabajo de Competencia Desleal” que han solicitado este tipo de interpretaciones, como lo dice la siguiente interpretación prejudicial.

*“(...) el término ‘Juez Nacional’ debe interpretarse incluyendo a los organismos que cumplen funciones judiciales, siempre que cumplan las condiciones mínimas señaladas por la ley interna; para de esta manera tenerlos como legitimados para solicitar la interpretación prejudicial, cuando en el ejercicio de dichas funciones conozcan de un proceso en el que deba aplicarse o se controvierta algunas de las normas que integran el Derecho Comunitario Andino.” (TJCA,130-IP-2007, 2007)*

En la acción de incumplimiento 03-AI-2010 habla claramente sobre los laudos arbitrales y los árbitros señalando lo siguiente:

*“Por ello, teniendo el árbitro las mismas facultades que el Juez, otorgadas al primero por las partes en el libre ejercicio de la autonomía de la voluntad y al segundo por el Estado, se puede concluir que los árbitros en derecho también están facultados para formular solicitudes de interpretación prejudicial de manera directa, como ya se expuso.” (TJCA, Proceso 03-AI-2010, 2011)*

Existen dos tipos de consultas que ya se han mencionado que son la *consulta facultativa* y la *consulta obligatoria*. La *consulta facultativa* pueden presentar los jueces nacionales mediante simple oficio al TJCA siempre que la sentencia sea susceptible de recurso interno, la *consulta*

*obligatoria* se la solicita de oficio o a petición de parte el juez de única o de última instancia siempre que el proceso no sea susceptible de recursos en derecho interno, en este caso se suspende el proceso y el juez nacional mediante simple oficio pone en conocimiento del TJCA el caso.

El doctor Tangarife menciona algunas cuestiones sobre las Interpretaciones Prejudiciales y algunos problemas existentes, por ésto se señala:

*“(...) en la Comunidad Andina se han tenido muchas dificultades por falta de conocimiento de los jueces de la existencia de la figura de interpretación prejudicial. Han sido pocos los casos que se han remitido al Tribunal a nivel de las altas cortes, salvo el caso del Consejo de Estado de la República de Colombia, que es el máximo tribunal de lo contencioso administrativo en ese país y acostumbra a solicitar interpretación prejudicial en todos los procesos en que hay lugar a ella.”* (Tangarife, Solicitud de Interpretación Prejudicial, 2002)

La Interpretación Prejudicial es una atribución privativa del TJCA que deberá limitarse a precisar el contenido y alcance de las normas que conforman el ordenamiento jurídico comunitario en el caso concreto, por lo que el TJCA no puede interpretar el contenido y alcance del derecho nacional.

El trámite de este recurso inicia cuando se ingresa la solicitud a la secretaría del TJCA, el secretario sella y recibe el documento con la fecha de presentación, posteriormente la solicitud es remitida al presidente del pleno del TJCA quien sorteará para encargar a un (1) magistrado que sustancie el proceso, luego del respectivo análisis emite un informe de admisibilidad debidamente fundamentado que será debatido en la sesión judicial del Tribunal donde se analiza y discute la

interpretación prejudicial, inmediatamente de esto se presenta el proyecto de ponencia que se someterá para la aprobación del pleno. Las Interpretaciones Prejudiciales se resolverán dentro de los treinta (30) días siguientes a la admisión de la solicitud por el Tribunal, éste dictará sentencia. Los efectos de la Interpretación Prejudicial deberán ser adoptados por el Juez Nacional, para verificar su acatamiento el Juez Nacional debe enviar una copia de la sentencia al TJCA, en el caso de que se incumpla la Interpretación Prejudicial pueden acudir los particulares o el País Miembro al Tribunal Andino para el ejercicio de la Acción de Incumplimiento.

#### **2.4.6 Función Arbitral**

La “Función Arbitral” está contemplada en los artículos 38 y 39 del TCTJCA, donde los magistrados del TJCA actúan como árbitros para dirimir las controversias que se susciten por la aplicación o interpretación de los contratos, convenios o acuerdos suscritos entre los órganos o instituciones del SAI y terceros cuando las partes lo acuerden. Pueden solicitar arbitraje los particulares, los organismos e instituciones del SAI. La emisión del laudo arbitral por el TJCA puede ser en “*equidad*” o en “*derecho*” según se lo solicite.

La SGCAN puede conocer arbitrajes administrativos para resolver controversias de particulares acordes a la aplicación o interpretación de contenidos de los contratos de carácter privado y regidos al ordenamiento jurídico andino, emitiendo la SGCAN un laudo arbitral en equidad conforme el ordenamiento jurídico andino.

El laudo arbitral sea emitido en equidad o en derecho, es obligatorio e inapelable y constituye título legal, para solicitar su ejecución los laudos arbitrales no necesitan ni de la homologación ni exequátur en ningún País Miembro. Es preciso mencionar que hasta la fecha no ha existido

ningún arbitraje en el TJCA. Con respecto al tema de arbitraje el doctor Ricardo Vigil ha manifestado lo siguiente:

*“Esta es una valiosa innovación y un gran aporte y sorprendente que no se haya hecho uso de dicha facultad por la comunidad comercial, especialmente en temas vinculados con la integración física, la propiedad intelectual, los seguros y el transporte en general. Tal vez la razón radica en la resistencia para aceptar a magistrados a tiempo completo y dedicación exclusiva en los poderes judiciales puedan a su vez ejercer funciones arbitrales (...)”* (Vigil, La Función Arbitral, 2011).

Es importante aclarar que desde que inicio el TJCA hasta la actualidad no se ha dictado ninguna normativa que señale como el Tribunal desarrollará la Función Arbitral.

# **CAPÍTULO III. INTERVENCIÓN DEL ESTADO ECUATORIANO EN EL SISTEMA ANDINO DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

El análisis en este capítulo busca identificar cuáles han sido las intervenciones del Ecuador en el Sistema de Solución de Controversias, específicamente en los Dictámenes de la SGCAN y actuaciones que se han presentado ante el TJCA. Por lo que se revisarán las Acciones de Incumplimiento, las Acciones de Nulidad, Sumarios por Incumplimiento de la Sentencia de Incumplimiento y las Interpretaciones Prejudiciales, en los que ha intervenido el Ecuador como actor, demandado o tercero coadyuvante, todo esto con el fin de tener una idea clara y concreta de la participación dentro de este proceso de integración desde que se creó el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina hasta el año 2012.

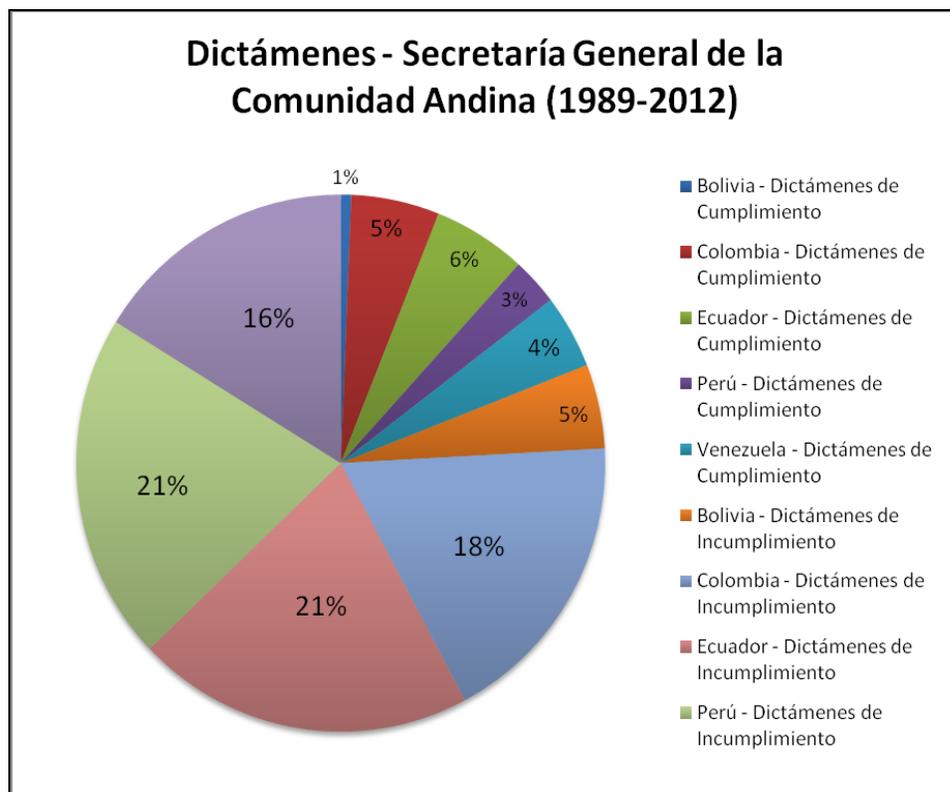
De todas las acciones existentes se eligió a las mencionadas porque se puede cuantificar cuantas han sido y se puede explicar brevemente cada una de ellas, por lo que se excluyen de esta recopilación los Recursos Por Omisión o Inactividad porque solo existen seis procesos de todos los Países Miembros, los Procesos de Arbitraje porque no hay ninguno y las Acciones Laborales.

## **3.1. Análisis de los Dictámenes de la Secretaría General de la Comunidad Andina**

Se pretende señalar los Dictámenes que emitió la Secretaría General de la Comunidad Andina en la Fase Prejudicial de la Acción de Incumplimiento y analizar en qué Dictámenes el Ecuador ha participado.

Los Dictámenes existen desde el año de 1989, llegando a ser trescientos trece (313) hasta el año 2012. En el presente documento los Dictámenes analizados se recopilaron de la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena como de la página de la Comunidad Andina (Anexo A) la verdad, al momento de levantar la información fue complicado por encontrarse la misma dispersa.

Ahora bien, debemos comenzar diciendo que la Secretaría de la Comunidad Andina es la institución encargada de la Fase Prejudicial de la Acción de Incumplimiento; ha dictaminado cumplimiento como incumplimiento de las obligaciones de los Países Miembros, el Ecuador tiene sesenta y cuatro (64) casos de Dictámenes de Incumplimiento y veinte (20) Dictámenes de Cumplimiento, siendo el País Miembro con más dictámenes dentro de la Fase Administrativa de la Interpretación Prejudicial.



Elaborado por: Galo Andrés Salazar Costa, año 2014

En el cuadro anterior podemos ver estadísticamente la participación en la Fase Prejudicial de la Acción de Incumplimiento de todos los Países Miembros ante la SGCAN.

Luego de determinar porcentualmente la participación del Ecuador, se procederá a analizar los Dictámenes de la Secretaría General en los que se ha encontrado inmerso el Ecuador y los procesos en los que ha interpuesto algún reclamo por incumplimiento de alguno de los Países Miembros.

- 1. Dictamen No. 03-89:** Es el primer dictamen que la Junta del Acuerdo de Cartagena le impuso al Ecuador, por incumplir la desgravación automática de aranceles establecida en la Decisión 137. Mediante el Decreto 3791 del 7 de agosto de 1979 el Estado ecuatoriano declaró la vigencia de la Decisión 137; también estipuló que el Ministro de Comercio e Integración y el Ministro de Finanzas expidan normas para la adecuada aplicación de la Decisión 137 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

Hasta la fecha no existe determinada reglamentación. Por otro lado se acordó liberar productos que aún no se producen en la Subregión, pero aún se mantiene el régimen de autorización previa para la importación de productos en el ítem 5 de la NABANDINA.

Por las razones antes descritas las funciones de la Junta del Acuerdo de Cartagena pasaron a ser administradas por la SGCAN, determinando que el Ecuador incumplió con el literal d) del artículo 100, el Estado ecuatoriano se pronunció ante la Junta alegando que estas medidas para la desgravación de productos que no se producen en la Subregión se mantenían como medidas administrativas para asegurar el adecuado tratamiento

arancelario aplicando el artículo 42 del “Acuerdo de Cartagena”; de otra forma las listas de excepciones dirigidas a Venezuela (item 3 NABANDINA) determina que el Ecuador ha solucionado el incumplimiento por medio del Decreto 587 del 25 de abril de 1989, sobre el Item 4 NABANDINA la Junta dertermina que también existe un incumplimiento por tener gravámenes por debajo de lo acordado en la Decisión 30. (SGCAN, Dictamen No. 03-89, 1989).

2. **Dictamen 13-94:** El 23 de septiembre de 1994, la embajada de Venezuela en Perú remite el oficio del Instituto de Comercio Exterior de Venezuela a la Junta del Acuerdo de Cartagena en el que solicitó su pronunciamiento por supuesto incumplimiento de los artículos 41, 42, 44 y 45 del Acuerdo de Cartagena, y el artículo 7 de la Decisión 324 por parte del Ecuador, por considerar que la reforma del artículo 72 de la “Ley de Régimen Tributario Interna” crea una norma contraria a la establecida en el Acuerdo de Cartagena. La Junta después de haber remitido el escrito J/AJ/F-258-94 el 12 de octubre de 1994, el cual no fue contestado por el Ecuador, procedió a emitir el Dictamen de Incumplimiento porque el artículo 72 del “Impuesto a los Consumos Especiales” establece una metodología de cálculo de la base imponible basada en el precio de ex fábrica más costos de márgenes para el caso de cigarrillos nacionales y otra metodología basada en el precio de exaduana más un recargo de 110% que se aplica a los productos importados, incluidos aquellos de origen intrasubregional, produciendo la existencia de este recargo el incumplimiento del artículo 44 del Acuerdo de Cartagena. (SGCAN, Dictamen 13-94, 1995)

- 3. Dictamen 15-95:** La Junta dictaminó incumplimiento por parte del Ecuador por restringir las importaciones de melón, sandía y otras curcubitáceas procedentes del Perú.

El Ecuador nunca respondió la Nota J/AJ/F-108-95 de fecha 3 de marzo de 1995 de la Junta del Acuerdo de Cartagena, incumpliendo lo dispuesto en la Decisión 328 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, al no inscribir el Ecuador en la Junta el “Acuerdo 0475”, como lo prevee el artículo 13 de la Decisión 328 (SGCAN, Dictamen 15-95, 1995).

- 4. Dictamen 16-95:** La Junta dictaminó incumplimiento el Ecuador, al continúa prohibiendo el transporte de mangos procedentes del Perú.

La Junta del Acuerdo de Cartagena envió al Ecuador la Nota de Observaciones J/AJ/C-025 de 31 de marzo de 1995, sobre la cual el Ecuador nunca se pronunció por lo que la Junta emitió el dictamen de incumplimiento manifestando, que las actividades de contrabando constituyen en sí una violación a las disposiciones Subregionales que regulan el intercambio comercial, por eso toda actividad ilícita debería ser evitada mediante el control de aduanas. Segundo en la materia de sanidad agropecuaria que se encuentra desarrollada en la Decisión 328, en el artículo 14 menciona que el país que desee aplicar normas sanitarias no registradas, debe solicitar previamente a la Junta la incorporación en el Registro como lo establece el artículo 17 de la Decisión 328. Con estos antecedentes se argumentó que el Ecuador no ha registrado norma alguna que permita el cierre de fronteras por alguna norma sanitaria, reiterando la inobservancia de la Decisión 328 (SGCAN, Dictamen 16-95, 1995).

- 5. Dictamen 17-95:** La Junta del Acuerdo de Cartagena emitió el dictamen de incumplimiento, al determinar que no existen norma alguna registrada en la Junta que permita el cierre de fronteras por razones sanitarias, por lo que el Ecuador se encuentra en incumplimiento de lo dispuesto en la Decisión 328.

La Junta después de enviar la Nota de Observaciones J/AJ/C-025-95 del 31 de marzo, nota que nunca respondió el Ecuador, conforme lo previsto en el artículo 23 del “Acuerdo de Cartagena”, manifiesta que las actividades de contrabando constituyen en sí una violación a las normas Subregionales que deben ser evitadas mediante el Control de Aduanas, segundo en materia de sanidad agropecuaria como lo establece el artículo 13 la Decisión 328, los productos agropecuarios de la Subregión *“solo podrán ser objeto de la aplicación de las Normas Sanitarias Registradas”*. Por último como se manifiesta en los Dictámenes 15-95 y 16-95, si se desean aplicar normas sanitarias no registradas se deberá previamente solicitar a la Junta la incorporación en las Normas Sanitarias Registradas. Por lo que el incumplimiento consiste en que el Ecuador no ha registrado norma alguna que permita el cierre de fronteras por razones sanitarias pidiendo la observancia de la Decisión 328 (SGCAN, Dictamen No.17-95, 1995).

- 6. Dictamen 20-95:** El 23 de junio de 1995, la Junta del Acuerdo de Cartagena emitió el dictamen de incumplimiento por no aplicar el artículo 9 de la Decisión 370, manteniendo las Subpartidas 1007.00.10, 3402.13.10, 4823.11.00, 5402.10.00, 7312.10.0, 7605.21.00, 8507.90.10 y 8507.90.20 en su lista de excepciones con niveles arancelarios inferiores a los vigentes en su arancel nacional.

La Junta el 20 de abril de 1995, envió al Ecuador la siguiente nota J/AC/C041-95, en este caso el Ecuador se pronunció mediante Fax 178 DINT/GRAN de 14 de junio de 1994, por medio del cual decidió desistimar las acciones formuladas por la Junta que se refieren a lo siguiente: a) Las negociaciones de Arancel Externo Común, porque desde su inicio hasta su deficiencia, estuvieron basadas en cifras estadísticas de comercio dirigido entre los Países Miembros corrientes comerciales existentes. b) Basándose en el oficio de No. J/DI/286-94 de la Junta del Acuerdo de Cartagena emitió las cifras estadísticas de comercio para aprobar la actual Decisión 370, resulta contradictorio que la aplicación del artículo 9 la Junta pretenda alterarlo por vía de una muy *sui generis* interpretación institucional.

La Junta después de analizar la respuesta del Ecuador emitió el Dictámen de Incumplimiento, el cual mencionó el artículo 9 de la Decisión 370 que otorga el plazo a Ecuador, Colombia y Venezuela para que presenten la lista de subpartidas NANDINA para ser exceptuada de la aplicación del “Arancel Externo Común”, segundo en el marco de excepciones el Ecuador podía incluir hasta 400 subpartidas, las cuales en caso de existir comercio subregional superior a los 100.000 USD anual promedio entre los años de 1993 y 1994, no podrá contemplar niveles inferiores a los vigentes en los Países Miembros hasta el 26 de noviembre de 1994, tercero las subpartidas 1007.00.10, 3402.13.10, 4823.11.00, 5402.10.00, 7312.10.0, 7605.21.00, 8507.90.10 y 8507.90.20 registran un comercio subregional superior a las cifras señaladas y tienen niveles arancelarios inferiores a los establecidos el 26 de noviembre de 1994.

La Junta respondió al oficio del Ecuador, manifestando que la obligación de la misma es velar por el cumplimiento de las Decisiones de la Comisión por lo que procedió a formular las observaciones respectivas. La Junta no objeta la inclusión de los productos

observados en la lista de excepciones del Ecuador , sino su nivel arancelario con el que se exceden las limitaciones establecidas en el artículo 9 de la Decisión 370 (SGCAN, Dictamen No. 20-95, 1995).

- 7. Dictamen 23-95:** La Junta emitió dictámen de incumplimiento en contra del Ecuador por no aplicar la Decisión 344 de la Comisión al desconocer la Interpretación Prejudicial 6-IP-94 del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena.

La Junta del Acuerdo de Cartagena envió al Ecuador la nota J/AC/C 157-95 sobre la que se pronunció el Estado mediante el Oficio No. 953445 el 27 de septiembre de 1995, informando que la sentencia del 16 de mayo de 1995, se encuentra suspensa por efectos de la interposición del Recurso de Casación con caución en la “Sala de lo ContenciosoAdministrativo”; el 24 de octubre de 1995, el Ecuador amplió su contestación inicial rechazando la aseveración de que las disposiciones transitorias del Decreto Ejecutivo No. 1344 A omiten el otorgamiento de una patente, prescindiendo del requisito de novedad.

La Junta menciona que en el artículo 27 de Acuerdo de Cartagena los Países Miembros se comprometieron a adoptar las providencias que sean necesarias para la aplicación de la normativa andina, el artículo 5 del TCTJCA compromete a los Países Miembros a no adoptar ninguna medida contraria al ordenamiento jurídico andino. En el presente caso se ha detectado el incumplimiento por parte del Poder Ejecutivo al dictaminar una norma contraria al Derecho Andino, como es el Decreto 1344A y, también el incumplimiento del Poder Judicial al inobservar la Interpretación Prejudicial 6-IP-94 publicada en la Gaceta

Oficial del 23 de enero de 1995. Se declara el incumplimiento de las normas comunitarias(SGCAN, Dictamen No. 23-95, 1995).

- 8. Dictamen 25-95:** Luego de haber emitido la Junta la Nota de Observaciones J/AJ/F 424-95 de 27 de septiembre de 1995, señaló que el Ecuador incumplió el ordenamiento jurídico comunitario al momento de prohibir las importaciones de cigarrillos marca “Belmont” producidos en Venezuela (marca idéntica que se encuentra registrada en el Ecuador pero sin utilizarla). Esta inactividad constituye una infracción de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 107 de la Decisión 344 de la Comisión. La Junta luego de analizar la respuesta del Ecuador procedió a Dictaminar el Incumplimiento por prohibir la importación de los cigarrillos marca “Belmont”.

Para el Dictámen de Incumplimiento 25-95, la Junta consideró los siguientes argumentos:

1) El artículo 107 de la Decisión 344 claramente prohíbe la importación de productos cuando una marca se encuentra resgistrada un País Miembro, por el hecho de que exista una marca idéntica o similar salvo que el titular de la marca no esté utilizando la misma o que la marca no esté siendo utilizada en el territorio del País importador; 2) Se ha comprobado que al momento que el Ecuador prohibió las importaciones de cigarrillos “Belmont” el titular de la marca no estaba utilizando la misma; 3) El Ecuador alega que la Junta no es competente para pronunciarse en torno a las calificaciones realizadas por los órganos nacionales, tampoco sobre el artículo 107 y 110 de la Decisión 344. Menciona que no es algo sobre lo que se pueden pronunciar las autoridades (andinas ni nacionales) esto le corresponde a la propia decisión empresarial. Finalmente cuestiona el Gobierno del

Ecuador a la Junta del Acuerdo de Cartagena su competencia para interpretar las normas de la Decisión 344, ya que el único organismo que podría hacerlo es el TJCA.

El Dictamen 25-95 se señala que todavía existen algunas falencias al defender al Estado ecuatoriano, las razones por las cuales supongo que no existió en ese momento una adecuada argumentación, puede ser por el poco acceso a la información, también por no comprender aún claramente el proceso de integración y la poca divulgación que ha existido de todo lo que conforma la Comunidad Andina (SGCAN, Dictamen No. 25-95, 1996).

- 9. Dictamen 02-96:** La Junta del Acuerdo de Cartagena, luego de haber emitido la Nota de Observaciones J/AJ/F 566-95 del 21 de noviembre de 1995, señaló que el Ecuador incumplió la Decisión 368, al no pagar 451 040,00 USD correspondientes a aportes económicos a la Junta destinados para el año de 1995.

La Nota de Observaciones nunca fue contestada por el Ecuador y se procedió a Dictaminar el Incumplimiento del País Miembro (SGCAN, Dictamen No. 02-96, 1996).

- 10. Dictamen 09-96:** La Junta del Acuerdo de Cartagena luego de emitir la Nota de Observaciones J/AJ/F 076-96 de 2 de febrero de 1996, dictaminó el incumplimiento por que el Ecuador aplicó una Cláusula de Salvaguardia a las importaciones de combustibles derivados de petróleo provenientes de cualquier país.

La Junta para dictaminar el incumplimiento del Ecuador analizó el Oficio DINT-GRAN 954201, que mencionaba que en virtud del artículo 79A del Acuerdo de las

importaciones de combustibles derivados de petróleo provenientes de cualquier país y conforme al Decreto Ejecutivo 3303 publicado en el Registro Oficial No.833 del 30 de noviembre de 1995 en el que se señala la aplicación de la Cláusula de Slavaguardia. La Junta mediante Oficio DC 016-96 del 16 de enero de 1996, solicitó al Ecuador la remisión del informe sustentatorio de la medida adoptada y la información necesaria para la evaluación correspondiente, hasta la presente fecha el Ecuador no ha remitido a la Junta el informe sustentatorio solicitado (SGCAN, Dictamen No. 09-96, 1996).

**11. Dictamen 10-96:** La Junta después de emitir la Nota de Observaciones J/AJ/F 178-96 de 2 de abril de 1996, sobre el incumplimiento del Ecuador por establecer aranceles nacionales distintos a los establecidos en el Convenio de Complementación en el Sector Automotor publicado en la Resolución de la Junta 355, adicionalmente por permitir la importación de vehículos usados y de vehículos nuevos de años-modelos anteriores, lo cual está prohibido en el convenio antes mencionado.

La Junta para determinar el incumplimiento del Ecuador en este caso analizó los siguientes antecedentes:

1) El 25 de septiembre mediante la nota J/AJ/F 41, la Junta formula observaciones al Decreto Ejecutivo 2486 del 31 de enero de 1995, en el que se establecen aranceles distintos a los establecidos en el Convenio Automotor, tampoco se prohíben las importación de vehículos usados o de modelos y años anteriores; 2) Mediante el comunicado DNI-1414-MICIP de 6 de octubre de 1995 dirigido a la Junta, el Ecuador reconoció el incumplimiento observado y manifestó la intención de subsanarlo; 3) El 31 de octubre de 1995, la Junta mediante el comunicado J/AJ/F 515-95 acusó de recibido la

respuesta del Ecuador y adicionalmente solicitó que las acciones para dar cumplimiento a sus compromisos derivados del ordenamiento jurídico fueran adoptadas; 4) El Ecuador mediante el Oficio DNI-1640-MICIP, comunicó que el Comité Técnico Aduanero aprobó modificar el arancel para vehículos de las categorías 1, 2 y para el CKD así como recomendar a la Junta Monetaria prohibir la importación de vehículos usados y vehículos de años-modelos anteriores; 4) Mediante el Dictamen 07-96, la Junta declaró el cumplimiento parcial en cuanto a la existencia de diferencias con su arancel pero aún se incumple en lo relativo a la no prohibición de importar vehículos usados y vehículos de años-modelos anteriores; 5) Mediante la Nota J/AJ/F 178-96 el 3 de abril de 1996, la Junta formuló sus observaciones frente al nuevo incumplimiento de ese país derivadas de los Decretos 3380, 3381, 3388 y del Acuerdo No, 0002 del Ministerio de Finanzas y Crédito Público; 6) El Ecuador mediante el oficio 546 MICIP informó a la Junta que las leyes vigentes en dicho país en las que se exoneró de impuesto a las importaciones de vehículos de carga destinados al servicio de pasajeros que fueron dictadas por el Congreso Nacional de manera previa a la firma del Convenio del Sector Automotor y de las autorizaciones otorgadas mediante Decretos Ejecutivos 3380, 3381 y 3388 que corresponden a la concesión de cupos anuales en cumplimiento de referidas leyes, así mismo señaló que la derogatoria o modificación de tales normas llevaría connotaciones de orden político, que requerirían de un tiempo prudencial para su concreción a fin de cumplir los compromisos que el Ecuador asumió, adicionalmente el Ecuador notificó la Regulación de la Junta Monetaria No 974-96 del 26 de marzo de 1996, se dispuso que sólo se permita la importación de vehículos nuevos y fabricados en el año en el que se realice la importación.

Por las razones antes mencionadas el Ecuador se encuentra incumpliendo obligaciones derivadas de normas del ordenamiento jurídico andino, específicamente de los artículos 3 y 4 del Convenio Automotor que se encuentra en la Resolución 355 de la Junta, en el artículo 2 de la Decisión 282 y en el artículo 7 de la Decisión 370 (SGCAN, Dictamen 10-96, 1996).

**12. Dictamen 02-97:** La Junta del Acuerdo de Cartagena determina el incumplimiento del Ecuador por la aplicación de medidas a las importaciones de licores originarios de Colombia.

La Junta del Acuerdo de Cartagena para poder emitir este Dictamen analizó los siguientes argumentos:

1) El 25 de febrero de 1992, se publicó en el Registro Oficial No. 882, la Regulación de la Junta Monetaria el cual sometió a las importaciones de licores originarios de Colombia a requisitos previos otorgados por el Ministerio de Industrias, Comercio, Integración y Pesca; 2) Mediante la regulación No. 921-95 de 21 de marzo de 1995, publicada en el Registro Oficial No. 663 de 28 de marzo de 1995, ratifica el Ecuador la medida interpuesta a las importaciones de licores colombianos; 3) El 25 de abril de 1996 la Junta del Acuerdo de Cartagena envía la Nota J/AJ/F 232-96 que se refería a la restricción a la importación de licores; 4) El 1 de agosto de 1996, se llevó a cabo una reunión convocada por la Junta, con representantes de los Gobiernos y productores de licores del Ecuador, Colombia y Venezuela. Al final de esta reunión se solicitó a la Junta la elaboración de una propuesta que ofrezca una solución a la problemática presentada; 5) El 16 de agosto de 1996, la Junta emitió a los Gobiernos de Ecuador, Colombia y Venezuela la propuesta

solicitada, sin que hasta el momento se haya informado a la Junta el cese de las situaciones denunciadas; 6) El Ecuador alegó que las medidas de retorción contra las importaciones de licores de Colombia, se han impuesto en respuesta a las restricciones ejercidas por el gobierno Colombiano particularmente por autoridades departamentales de Colombia.

La Junta determina el incumplimiento del Ecuador en consecuencia de la medida de retorción ya que la misma no puede justificarse como respuesta aceptable, bajo el Ordenamiento Jurídico del Acuerdo de Cartagena (SGCAN, Dictamen 02-97, 1997).

**13. Dictamen 03-97:** La Junta determinó el incumplimiento del Ecuador en la “Tramitación de Solicitudes de Permiso de Prestación de Servicios presentadas por las Empresas Transportistas Subregionales.

Los Antecedentes que la Junta utilizó para determinar el incumplimiento fueron los siguientes:

1) El 23 de enero de 1996 la Junta recibió un reclamo por parte de la empresa de transportes peruana COMITER TRANSPORTES S.A., la cual alegó contar con el permiso originario al certificado de idoneidad que autoriza prestar servicios de transporte internacional de mercancías por carretera; 2) El 17 de julio de 1996, la Junta recibió una comunicación del Gobierno peruano solicitando información en cuanto a la empresa de transportes COMITER TRANSPORTES y GANADERA DEL NORTE, sin obtener respuestas; 3) El 24 de octubre de 1996 la Junta envió al Ecuador la Nota de Observación J/AJ/F 595-96 sobre la empresa COMINTER TRANSPORTES y el 5 de noviembre de 1996 envía la Nota J/AJ/F 604-96 sobre la empresa GANADERA DEL NORTE, en las dos notas que se enviaron la Junta mencionó el posible incumplimiento del Ecuador al

ordenamiento jurídico comunitario sobre normas contenidas en decisiones sobre Transporte Internacional de Mercancías por Carretera; 4) El Ecuador envió a la Junta el 4 de diciembre de 1996, solicitó un plazo de 30 días para que el organismo nacional competente se pronuncie sobre las solicitudes presentadas, la Junta concedió una prórroga de 30 días para que se conteste, este plazo transcurrió sin ninguna respuesta del Ecuador.

La Junta después de analizar los hechos Dintaminó Incumplimiento por la falta de pronunciamiento de las autoridades competentes del Ecuador, sobre las solicitudes de permisos de prestación de servicios presentadas por empresas transportistas subregionales, constituye incumplimiento por parte del Estado ecuatoriano específicamente de las Decisiones 399 y 358, que mencionan sobre el Transporte Internacional de Mercancías por Carretera (SGCAN, Dictamen 03-97, 1997).

**14. Dictamen 07-97:** La Junta determinó el incumplimiento por parte del Ecuador por aplicar un gravamen que incide sobre la importación de productos originarios y procedentes de Países Miembros del Acuerdo de Cartagena.

La Junta para determinar el incumplimiento analizó los siguientes hechos: 1) El Decreto Ejecutivo No. 130 del 12 de marzo de 1997, en el que el Ecuador estableció una tarifa bajo la modalidad de cláusula de salvaguardia transitoria adicional a los niveles de los derechos ad- valórem del arancel de importaciones; 2) La Junta envió la comunicación J/AJ/F 112-97 en la cual solicitó que el Ecuador informe sobre la tarifa establecida a las importaciones originarias y procedentes del grupo andino, nota que nunca fue contestada; 3) La Junta emitió la Resolución 470 del 24 de abril de 1997, por la que determinó que

bajo la modalidad de cláusula de salvaguardia transitoria adicional a los niveles de los derechos ad-valórem constituye un gravámen que incide en la importación en los productos de los Países Miembros; 4) El 30 de abril de 1997, la Junta envió la comunicación J/AJ/F 162-97 en la que solicitó que se indique que si la tarifa continúa aplicándose a las importaciones originarias y procedentes de los Países Miembros.

La Junta mediante el análisis de los hechos pudo determinar que mediante la tarifa establecida bajo la cláusula de salvaguardia transitoria adicional a los niveles de los derechos ad-valórem del arancel de importaciones, constituye incumplimiento de las normas del ordenamiento juridico andino(SGCAN, Dictamen No 07-97, 1997).

**15. Dictamen 09-97:** La Junta del Acuerdo de Cartagena determinó mediante la Resolución 483, que el Ecuador incumplió en la aplicación de la Decisión 370.

Los hechos que llevaron a determinar el incumplimiento del Ecuador son los siguientes:

1) El artículo 9 de la Decisión 370, sobre el “Arancel Externo Común” establece que el Ecuador debe retirar cincuenta (50) subpartidas de su lista de excepciones al arancel, este debía ser retirado hasta el 31 de enero de 1997; la Junta solicitó al Ecuador las cincuenta (50) subpartidas deben ser retiradas; 3) Con fecha de 6 de marzo de 1997, el Director de Integración del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca del Ecuador remitió a la Junta el Fax No.57 DINT/GRAN, en el que informó que la nómina de las subpartidas retiradas sería notificada en los próximos días; 4) El 24 de abril de 1997, la Junta remitió al Ministro de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca del Ecuador la comunicación mediante la Nota J/AJ/F 156-97 en la que señala que “*en vista que no se*

*había recibido respuesta de la comunicación de las 50 subpartidas”, el Ecuador no respondió a la nota de la Junta.*

Por lo que la Junta dictaminó que el Ecuador al no acatar lo dispuesto en el artículo 9 de la Decisión 370 en el tema de Arancel Externo Común, ha incurrido en incumplimiento de las obligaciones del ordenamiento jurídico comunitario (SGCAN, Dictamen 09-97, 1997).

**16. Dictamen 12-97:** La Junta del Acuerdo de Cartagena después de analizar los hechos dictaminó incumplimiento por parte del Ecuador al no haber cumplido con lo dispuesto en la Decisión 399 y la Decisión 358.

La Junta para este caso analizó los siguientes hechos:

1) El 19 de enero de 1997, el Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre del Ecuador emitió la Resolución No. 0010-DIR-97-CNTT, en su artículo 2 decide cancelar el certificado de idoneidad a diversas empresas colombianas de transporte de carga terrestre, considerando que el Distrito de Nariño – Colombia a los transportistas ecuatorianos no les permiten realizar actividades de transporte pese a tener su documentación en regla; 2) El 2 de febrero de 1997, la Federación Colombiana de Transportadores de Carga por Carretera COLFECAR, se dirigió a la Junta para denunciar la acciones de las autoridades competentes ecuatorianas por la cancelación de manera injustificada de los permisos de operación que otorga el Ecuador; 3) El 24 de febrero de 1997, la Junta del Acuerdo de Cartagena envió al Ministro de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca del Ecuador la Nota J/AJ/F 073-97, para que aclare la queja de COLFECAR; 4) El 27 de febrero de 1997, el Ministro de Comercio Exterior,

Industrialización y Pesca del Ecuador respondió a la Nota de la Junta manifestando que la misma había sido remitida al Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre; 5) El 11 de marzo de 1997 el Director Ejecutivo encargado del Consejo Nacional de Tránsito mediante oficio No.442-SG-97-CNTTT comunicó a la Junta que el Directorio del Consejo Nacional de Tránsito Terrestre resolvió dejar sin efecto la Resolución No. 001-DIR-97-CNTTT, la cual canceló los permisos de operaciones, certificados de idoneidad y permisos de presentación de servicios a once (11) empresas de transporte terrestre colombianas, la revocatoria entraría en vigencia una vez que se conformen comisiones para establecer un sistema de fijación de fletes; 6) El 21 de marzo de 1997, la Federación Subregional Andina de Consejos de Usuarios del Transporte Internacional de Carga (FUCITI ANDINA) expresó que pese a las resoluciones emitidas por el Consejo Nacional de Tránsito los permisos otorgados a los transportistas colombianos siguen vigentes.

Por los antecedentes mencionados la Junta se manifestó que el Ecuador, al cancelar los permisos de prestación de servicios y certificados de idoneidad a once (11) empresas de transporte internacional de mercancías y posteriormente otorgarlas en forma condicional, el Ecuador ha incurrido en incumplimiento (SGCAN, Dictamen 12-97, 1997).

**17. Dictamen 03-98:** La Secretaría General de la Comunidad Andina mediante la Resolución 075 que contiene el Dictamen 03-98 dictaminó incumplimiento del Ecuador por no cumplir la Decisión 340 (pago de la deuda pendiente hasta el año de 1992).

El 20 de agosto de 1993, se aprobó la Decisión 340 referente a la reducción de deudas registradas hasta el 20 de julio de 1993 de la Junta del Acuerdo de Cartagena, por lo que el Ecuador al no realizar los pagos establecidos en la Decisión 340, en relación con la

deuda vencida hasta 1992, que dicho país adeudaba a la Junta, ha incurrido en incumplimiento de las obligaciones emanadas de las normas del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina (SGCAN, Dictamen No 03-98, 1998).

**18. Dictamen 11-98:** La Secretaría General de la Comunidad mediante la Resolución 89 que contiene el Dictamen 11-98, señaló el incumplimiento del Ecuador por aplicar aranceles nacionales distintos al Arancel Externo Común y el retiro de su lista de excepciones al Arancel Externo Común correspondientes al Anexo 4 de la Decisión 370.

Los antecedentes que llevaron a que la SGCAN emita el incumplimiento son:

1) Mediante comunicado SG/AJ/F 220-98 informaron al Ministerio de Comercio Exterior del Ecuador sobre la existencia de diferencias entre el arancel nacional y la Decisión 370, concretamente que existen diecisiete (17) subpartidas NANDINA las cuales tienen niveles distintos al Arancel Externo Común, cabe resaltar que el Ecuador no notificó a la Secretaría General la lista de subpartidas NANDINA que retiran las excepciones al Arancel Externo Común; 2) La Secretaría General le concedió al Ecuador un plazo de treinta (30) días para que responda el cual nunca fue contestado.

Por lo que la Secretaría General determinó incumplimiento del Ecuador al determinar las diferencias existentes del Arancel Nacional aplicado y el Arancel Externo Común, también se determinó que la Falta de retiro de las cincuenta (50) subpartidas de la lista de excepciones al arancel externo común, correspondientes al Anexo 4 de la Decisión 370, constituye incumplimiento del País Miembro (SGCAN, Dictamen No. 11-98, 1998).

**19. Dictamen 14-98:** La Secretaría General de la Comunidad Andina en la Resolución 94 que contiene el Dictamen 14-98, señaló el incumplimiento del Ecuador por aplicar aranceles nacionales distintos a los determinados en la Decisión 370 “Arancel Externo Común”.

Los antecedentes para poder emitir este Dictamen son los siguientes:

1) La Secretaría General de la Comunidad Andina envió el 1 de junio de 1998, la Nota SG/DI/0828-98, informando al Ministro de Comercio Exterior Industrialización y Pesca, que existe una diferencia entre el Arancel Nacional y el Arancel Externo Común, refiriendo que el Decreto Ejecutivo No. 1207 publicado en el Registro oficial 285 del 27 de marzo de 1998, reforma el arancel nacional de importaciones a niveles distintos a los establecidos en la decisión 370; 2) La Secretaría General concedió un plazo de diez (10) días calendario después de recibir el documento el cual nunca se respondió.

La Secretaría General después de realizar el análisis correspondiente de las subpartidas y los antecedentes, determinó que los aranceles modificados por el Decreto Ejecutivo 1207, con excepción de las subpartidas que se encuentran en los parámetros establecidos en la Decisión 370, constituyen un incumplimiento del ordenamiento jurídico comunitario.

(SGCAN, Dictamen No. 14-98, 1998).

**20. Dictamen 17-98:** La Secretaría General de la Comunidad Andina en la Resolución 97 que contiene el Dictamen 17-98 señalando incumplimiento del Ecuador por no aplicar el artículo 109 del Acuerdo de Cartagena y la Resolución 405 de la Junta del Acuerdo de Cartagena.

Los antecedentes que llevaron a determinar el incumplimiento del Ecuador son:

1) El 16 de enero de 1996, la Junta solicitó al Ecuador la remisión del informe sustentatorio de la medida adoptada, precisando el tipo de información correspondiente, al transcurrir el plazo de 60 días y no cumplir, la Junta emitió la Nota de Observaciones J/AJ/F 076-96 indicando el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76A del Acuerdo de Cartagena el cual tampoco lo respondió el Ecuador; 2) El 17 de abril de 1996, la Junta emitió el Dictamen 09-96 Publicado en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena No. 207; 3) Mediante la Resolución 405 del 3 de mayo de 1996, se publicó en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena No. 208, la Junta ordena la suspensión de la aplicación de la medida correctiva a las importaciones originarias de los Países Miembros de combustible derivados de petróleo, por considerar que la no presentación del informe sustentatorio de los motivos se fundamenta en la aplicación de una cláusula de salvaguardia significaba el incumplimiento del artículo 79A ( actual 109) del Acuerdo de Cartagena; 4) El 8 de junio de 1998, mediante la Nota de Observaciones SG/AJ/F 540-98 la Secretaría General formuló sus observaciones indicando que si continúa vigente la medida puede constituir un incumplimiento de las obligaciones comunitarias; 5) El 26 de junio de 1998, el Ecuador mediante oficio No. 034 DINT/ALADI confirma la vigencia de la medida establecida bajo el Decreto Ejecutivo 3303, la misma que es un instrumento legal complementario de los Decretos Ejecutivos 1433 y 1434 que regulan los precios de los derivados de petróleo.

La Secretaría General después de analizar los antecedentes dictaminó incumplimiento del Ecuador al no suspender la aplicación de la medida de salvaguardia las importaciones de combustibles derivados de petróleo originarios de los Países Miembros incumpliendo el artículo 109 del Acuerdo de Cartagena y la Resolución 405 de la Junta del Acuerdo de Cartagena (SGCAN, Dictamen No. 17-98, 1998).

**21. Dictamen 33-98:** La Secretaría General de la Comunidad Andina en la Resolución 127 que contiene el Dictamen 33-98 señaló incumplimiento del Ecuador por no haber aplicado la Decisión 379.

Los antecedentes que llevaron a dictaminar el incumplimiento del Ecuador son los siguientes:

1) El 19 de junio de 1995, la Comisión del Acuerdo de Cartagena aprobó la Decisión 379 sobre la Declaración Andina de Valor (DAV) la disposición final de esta decisión establece que dicha norma para el Ecuador entraría en vigencia máximo el 30 de junio de 1996; 2) El 13 de julio de 1998, la Secretaría General de la Comunidad Andina envía la Nota de Observaciones SG/DI/1048-98 otorgándole treinta (30) días para que informe sobre la situación en que se encontraba el trámite de cumplimiento de la Decisión 379, nota que nunca la contestó el Ecuador.

Por lo que la Secretaría General dictaminó que al no aplicar la Decisión 379, que se refiere a la Declaración Andina de Valor, ha incumplido las normas del ordenamiento jurídico andino en especial la Decisión 379 (SGCAN, Dictamen 33-98, 1998).

**22. Dictamen 51-98:** La Secretaría General de la Comunidad Andina en la Resolución 171 que contiene el Dictamen 51-98 señaló incumplimiento del Ecuador mediante la Quinta Sala de la Corte Superior de Guayaquil, que incumplió los artículos 40 y 41 del Acuerdo de Cartagena y de los artículos 5, 25, 29 y 31 del Tratado de Creación del tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena.

La Corte Superior de Justicia de Guayaqui, en la providencia dictada en el juicio verbal sumario seguido por la empresa New Yorker en contra de Procter & Gamble Interamericas Inc. referente a la interpretación sobre los contratos de licencia de marcas de fábrica, manifestó que la normativa que conforma el artículo 29 del TCTJCA, no constituye un imperativo para los jueces nacionales, sino que su aplicación es discrecional y que el Tribunal Nacional no accedió a la petición de solicitar la interpretación prejudicial del TJCA. El doctor Jose Alejandro Ponce Martínez manifestó en su escrito que los contratos de licencia de marca de fábrica han sido regulados por varias decisiones de la Comisión del Acuerdo de Cartagena y que de conformidad con el artículo 33 del Tratado Modificadorio del Acuerdo de Cartagena , los Jueces Nacionales que la sentencia no es susceptible de recursos internos, tienen la obligación de solicitar la interpretación prejudicial. El 6 de noviembre de 1998, la SGCAN emitió la Nota de Observaciones SG/AJ/F-1415-98 manifestó que el Ecuador a través de su Rama Judicial, al no tramitar la solicitud de interpretación prejudicial presentada por el apoderado de la sociedad Procter & Game en el Juicio Verbal Sumario seguido por New Yorker S.A., este juzgado incurrió en incumplimiento de obligaciones emanadas del ordenamiento jurídico comunitario. La Quinta Sala de la Corte Suprema de Guayaquil, al no tramitar la solicitud de la interpretación prejudicial presentada por Procter & Gamble ha incurrido en incumplimiento de los artículos 40 y 41 del Acuerdo de Cartagena y también en los artículo 5, 28, 29 y 31 del TCTJCA (SGCAN, Dictamen 51-98, 1998).

**23. Dictamen 53-98:** La Secretaría General de la Comunidad Andina en la Resolución 173 que contiene el Dictamen 53-98, señaló incumplimiento del Ecuador, al conceder

exoneraciones arancelarias a las importaciones de vehículos terrestres de transporte colectivo.

Los antecedentes que llevaron a dictaminar el incumplimiento del Ecuador son:

1) El 19 de noviembre de 1998, el Ministerio de Comercio Exterior de Colombia puso en conocimiento de la SGCAN la publicación de la “Ley 98-15” en el Registro Oficial ecuatoriano No. 54 del 26 de octubre de 1998, en el cual menciona la exoneración del pago de impuestos generales, especiales, tasas y todo gravamen de importación de veinte (20) unidades de transporte a favor de la Cooperativa de Transportación Turística OROGUAYAS; 2) La SGCAN emitió la Nota de Observaciones SG/AJ/F 1477-98, en la que señaló que la Ley 98-15 contraviene el artículo 5 del TCTJCA, las Decisiones 282 y 370 de la Comisión y el artículo 3 del “Convenio de Complementación en el Sector Automotor” concediendo un plazo de veinte (20) días para su respuesta; 3) El Ecuador hasta la fecha no respondió a la respectiva Nota de Observación.

Por lo que la SGCAN determinó que el Ecuador, al establecer en la Ley 98-15 una exoneración del pago total de impuestos generales especiales, tasas y todo gravamen para la importación de veinte (20) nuevas unidades de transporte terrestre a favor de la empresa OROGUAYAS, incurrió en incumplimiento del artículo 5 del TCTJCA, las Decisiones 282 y 370 de la Comisión y el artículo 3 del Convenio de Complementación en el Sector Automotor (SGCAN, Dictamen 53-98, 1998).

**24. Dictamen 56-98:** La Secretaría General de la Comunidad Andina en la Resolución 177 que contiene el Dictamen 56-98, señaló incumplimiento del Ecuador, por no acatar la Decisión 385 y 400 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

Los antecedentes que llevaron a dictaminar incumplimiento del Ecuador son los siguientes:

1) El 26 de noviembre de 1995, la Comisión del Acuerdo de Cartagena aprobó la Decisión 385, referente al presupuesto de la Junta del Acuerdo de Cartagena para el año de 1996, la cual fijó el aporte de Ecuador a dicho presupuesto en 451 040, 00 USD; 2) El Ecuador conforme a lo establecido en la Decisión 385, en el que consta el atraso de sus contribuciones durante el año de 1996 incurrió en un cargo por concepto de intereses ascendentes de 418,45 USD, que hasta la fecha no ha cancelado monto alguno correspondiente; 3) El 17 de enero de 1997, la Comisión aprobó la Decisión 400 referente al presupuesto de la Junta del Acuerdo de Cartagena para el año de 1997, en la que fijó el aporte de Ecuador a dicho presupuesto en 451 040, 00; 4) El 26 de mayo de 1997 se recibió un pago del Ecuador de 139 845,41 USD de los cuales se imputó la suma de 71 110, 68 USD a los aportes correspondientes al presupuesto de 1997; 5) El 2 de noviembre de 1998, la SGCAN envió la Nota de Observaciones SG/AJ/ F1335-98, el cual consta el detalle de los adeudos correspondientes a los presupuestos de 1996 y 1997, manifestando que si continúa esta situación estaría incumpliendo obligaciones derivadas de las normas del ordenamiento jurídico; 6) El 4 de diciembre de 1998, la SGCAN recibió el oficio No. 048-SAF del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca del Ecuador, en el que se informó que cancelará el valor de la contribución de 1999 en el primer trimestre de dicho año y se solicita a los organismos de la Comunidad Andina un plan de pagos que incluya los intereses; 7) Vencido el plazo concedido para la Nota de Observaciones el Ecuador no cumplió con cancelar sus adeudos correspondientes a los presupuestos de la Junta de Cartagena de los años de 1996 y 1997.

Por lo que la SGCAN determinó que el Ecuador, después del vencimiento de los plazos concedidos en la Nota de Observaciones y al no cancelar sus adeudos correspondientes a los presupuestos de la Junta del Acuerdo de Cartagena 1996 y 1997, como los intereses causados en 1996. Se dictamina el incumplimiento del pago de las contribuciones por un total de 735 106,98 USD (sin incluir deudas de dictámenes anteriores) por no cumplir con las Decisiones 385 y 400 (SGCAN, Dictamen 53-98, 1998).

**25. Dictamen 01-99:** La Secretaría General de la Comunidad Andina en la Resolución 186 que contiene el Dictamen 01-99, señaló incumplimiento del Ecuador, por no aplicar un arancel variable y otro específico sobre las importaciones de combustibles derivados del petróleo que fueron calificados como gravámenes para efectos del “Programa de Liberación”.

Los antecedentes que llevaron al incumplimiento del Ecuador son los siguientes:

1) El 28 de enero de 1994, el Ecuador publicó en su Registro Oficial los Decretos 1433 y 14334 que contienen el “Reglamento de Regulación de Precios de los Derivados del Petróleo para Consumo Interno” y la “Reforma de la Nómina del Arancel de Importaciones” en tales decretos se implementa un control de precios para los derivados de combustibles, uno ad-valórem y otro específico, ambos de naturaleza variable en función de escalas progresivas; 2) El 30 de noviembre de 1995, en el Suplemento del Registro Oficial del Ecuador No. 883, el Decreto 3303 en virtud el cual la aplicación de los mencionados aranceles se hace extensiva a las importaciones de productos provenientes de los Países Miembros; 3) El 11 de diciembre de 1995, mediante el Oficio

DINT/GRAN 954201 señala el Ecuador a la SGCAN la aplicación de nuevos aranceles y señala que se ve en la obligación de aplicar la Cláusula de Salvaguardia que consta en el artículo 79A del Acuerdo de Cartagena con el propósito de corregir importaciones indiscriminadas de combustibles que causan una inestabilidad en el mercado; 4) La Junta del Acuerdo de Cartagena emitió la Nota J/AJ/F 076-96 del 2 de febrero de 1996, el Ecuador nunca contestó la Nota y se procedió a realizar el Dictamen 09-96; 5) El 8 de junio de 1998, la SGCAN remitió la Nota de Observaciones SG/AJ/F 540-98 en la que señaló que de continuar vigente la medida de salvaguardia, podría generarse un incumplimiento de la Resolución 405 de la SGCAN, sobre dicha Nota de Observaciones el Ecuador remitió una reforma extemporánea al oficio 034 DINT/ALADI en la que expresó que la medida se encontraba vigente, la SGCAN se pronunció en el Dictamen 17-98 en aplicación del artículo 109 del Acuerdo de Cartagena; 6) El 10 de septiembre de 1998, la SGCAN envió un comunicado SG/AJ/F 1077-98 en el que se llega a la conclusión de que el Ecuador tiene un arancel variable de combustibles derivados del petróleo proveniente de los Países Miembros; 7) El 21 de septiembre de 1998, la SGCAN recibió el Fax 06-DININ/PIOI con los descargos por parte del Gobierno donde se acepta la aplicación de las medidas considerando que no son discriminatorias, por la crisis económica que mantenía el Ecuador intentando precautelar las ventas y precios internos de los derivados de hidrocarburo; 8) La SGCAN emitió el 12 de octubre de 1998, publicando la Resolución No. 134, en la que se señaló que el gravamen impuesto a los derivados de petróleo de las importaciones de los Países Miembros constituyen incumplimiento del ordenamiento jurídico comunitario; 9) El 17 de diciembre de 1998, la SGCAN envía la Nota de Observaciones SG/AJ/F 1546-98 en la que señaló que la situación mencionada podría estar generando un incumplimiento, concediéndole un plazo

de cinco (5) días a partir de su recepción para su respuesta, el Ecuador nunca respondió esta nota, por lo que se procedió a emitir el Dictamen de Incumplimiento 01-99 (SGCAN, Dictamen 01-99, 1997).

**26. Dictamen 07-99:** La Secretaría General de la Comunidad Andina en la Resolución 206 que contiene el Dictamen 07-99, señaló incumplimiento del Ecuador por la aplicación de normas sobre sanidad agropecuaria.

Los antecedentes que llevaron a dictaminar el incumplimiento del Ecuador son:

1) El 13 de enero de 1999, la SGCAN emitió la Nota de Observaciones SG/AJ/F 021-99 debido a que un Acuerdo Ministerial No 52 publicado en el Registro Oficial del 30 de septiembre de 1998, podría configurar un incumplimiento de normas que conforman el ordenamiento jurídico en especial la Decisión 328 y la Resolución 347 de la Junta del Acuerdo de Cartagena que establece requisitos para el “Comercio Subregional de Productos Pecuniarios”; 2) La Nota de Observaciones SG/AJ/F 021-99 el Ecuador nunca la respondió.

Por lo que la SGCAN determinó que el Ecuador, al no notificar oportunamente el Acuerdo Ministerial No. 52, ni señalar que dicha norma legal tiene un plazo de vigencia temporal ha incurrido en incumplimiento del artículo 5 del TCTJCA y el artículo 17 de la Decisión 328 (SGCAN, Dictamen 07-99, 1999).

**27. Dictamen 10-99:** La Secretaría General de la Comunidad Andina en la Resolución 212 que contiene el Dictamen 10-99, señaló incumplimiento del Ecuador por la adopción de

un gravamen aplicable a las importaciones originarias de los Países Miembros de la Comunidad Andina contrarios al Programa de Liberación.

Los antecedentes que llevaron a dictaminar el incumplimiento del Ecuador son:

1) La SGCAN mediante Resolución 139, publicada en la G.O.A.C. No. 377 del 19 de octubre de 1998, determinó el cobro de una cuota redimible del 0,25 por mil sobre el valor del FOB aplicada a importaciones de los Países Miembros, establecida en la ley reformativa a la “Ley de Comercio Exterior e Inversiones” (LEXI) publicada en el Registro Oficial del Ecuador No. 165 del 2 de octubre de 1997, esta reforma tiene como finalidad la provisión de recursos a la CORPEI; 2) El 18 de noviembre de 1998, el Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca del Ecuador interpuso el Recurso de Reconsideración contra la Resolución 139; 3) Mediante la Resolución 179 la SGCAN publicada en la G.O.A.C. No. 109 de 19 de enero de 1999; 4) Al no cumplirse con las Resoluciones 139 y 179, el 18 de marzo de 1999 la SGCAN emitió la Nota de Observaciones SG-F/2.1/321-99, se concedió un plazo de 45 días desde el inicio de investigación para la declaratoria de gravámenes a este plazo se le añadió quince (15) días para emitir la respectiva resolución; 5) El Ecuador mediante el Oficio No. 990815 del Ministerio de Comercio Exterior Industrialización y Pesca, al no estar conforme con las Resoluciones 139 y 179 de la SGCAN ha interpuesto ante el TJCA la pertinente demanda de nulidad.

Por lo que la SGCAN después de analizar los hechos determina la inobservancia del Ecuador de la Resolución 139 confirmada en la Resolución 179, la misma que calificó

como gravamen a las importaciones subregionales establecidas para la provisión de recursos destinados a la CORPEI (SGCAN, Comunidad Andina, 1999).

**28. Dictamen 13-99:** La Secretaría General de la Comunidad Andina en la Resolución 222 que contiene el Dictamen 13-99, señaló incumplimiento del Ecuador por la aplicación de normas de sanidad agropecuaria.

Los antecedentes que llevaron a dictaminar el incumplimiento del Ecuador son:

1) La SGCAN conoció que sesenta y dos (62) Certificados Zoosanitarios Andinos para la exportación por parte del Ministerio de Agricultura del Ecuador, estarían incumpliendo la Decisión 328 y la Resolución 347 de la Junta del Acuerdo de Cartagena; 2) El 18 de diciembre de 1998, la SGCAN remite la Nota de Observaciones No SG/AJ/F 1582-98 concediéndole un plazo de diez (10) días para que responda la Nota el Ecuador; 3) El 22 de enero de 1999, mediante Fax DININ/NCI señala la supuesta no consignación de requisitos sanitarios, razón por la cual los cambios de formularios para los Certificados Zoosanitarios de Exportación la Secretaría General pudo causar una confusión con los funcionarios del SESA; 4) La Secretaría Andina afirma que cincuenta y cinco (55) de los “Certificados Zoosanitarios Andinos para la Exportación” han sido inscritos en el anverso por un Ingeniero Agrónomo y no por un Médico Veterinario Oficial, incumpliendo lo previsto en el Anexo III-3 de la Decisión 328

Por lo que la SGCAN después de analizar los hechos determinó el incumplimiento del Ecuador, al no aplicar las disposición de la Decisión 328 y en la Resolución 347 de la Junta referente al comercio intrasubregional (SGCAN, Dictamen 13-99, 1999).

**29. Dictamen 15-99:** La Secretaría General de la Comunidad Andina en la Resolución 226 que contiene el Dictamen 15-99, en el que se señaló el incumplimiento del Ecuador por la no aplicación del artículo 155 del Acuerdo de Cartagena.

Los antecedentes que llevaron a dictaminar el incumplimiento del Ecuador fueron los siguientes:

1) El 16 de julio de 1998, la SGCAN remitió la Nota SG/AJ/F 556-98 en la que se menciona que conforme a lo establecido en el Nonagésimocuarto Período de Sesiones de la Comisión, celebrada el 11 de julio de 1998, se debe remitir las aclaraciones al estudio presentado por la Comisión en relación a la aplicación del Artículo 155 del Acuerdo de Cartagena “*Cláusula de la nación mas favorecida. Análisis de cumplimiento para el Perfeccionamiento y profundización del Proceso de integración Subregional*”; 2) El 21 de enero de 1999, se envía la Nota de Observaciones SG/AJ/F-943-98 concediendo un plazo de treinta (30) días al Ecuador para que informe sobre el estado de cumplimiento del artículo 155; 3) El 8 de marzo de 1999, el Ecuador mediante Fax No 104 DININ/NCI dando respuesta extemporanea a la Nota de Observaciones indicando que no se tomó en cuenta el último párrafo del artículo 155 del Acuerdo de Cartagena.

La SGCAN después de analizar los hechos determina el incumplimiento del Ecuador, al ordenamiento jurídico andino especialmente al artículo 155 del Acuerdo de Cartagena, al no extender las preferencias arancelarias pactadas en los diversos “Acuerdos Comerciales” suscritos con otros Estados, que figura el Anexo de la actual Resolución (SGCAN, Dictamen 15-99, 1999).

**30. Dictamen 20-99:** La Secretaría General de la Comunidad Andina en la Resolución 248 que contiene el Dictamen 20-99, señaló incumplimiento del Ecuador por adoptar restricciones a la importación de azúcares originarios de los Países Miembros de la Comunidad Andina, contrario al Programa de Liberación.

Los antecedentes que llevaron a dictaminar el incumplimiento del Ecuador son los siguientes:

1) Mediante la Resolución 209 de la SGCAN publicada en la G.O.A.C No. 421 de 25 de marzo de 1999, se determinó la autorización previa por parte del Ministerio de Agricultura y Ganadería del Ecuador, para las importaciones originarias de Colombia correspondiente a las subpartidas NANDINA 1701.11.90 y 1701.99.00 dispuesta en la Regulación 921 expedida por la Junta Monetaria del Gobierno del Ecuador, como la no tramitación de solicitudes correspondientes a la cancelación de autorizaciones vigentes sin fundamento aparente constituyen una restricción al comercio intrasubregional; 2) El 16 de abril de 1999, la SGCAN emitió la Nota de Observaciones SG-F/2.1/450-99 por la que se indicó que al no levantarse la medida calificada como restricción al comercio conforme la Resolución 209 estaría incumpliendo el ordenamiento jurídico andino; 3) Con fecha de 30 de abril de 1999, el Ecuador interpuso el recurso de reconsideración, la SGCAN a través de la Resolución 230 de 21 de mayo de 1999, resolvió declarar sin lugar el recurso de reconsideración y en consecuencia confirmar la Resolución 209; 4) Hasta la fecha el Ecuador no ha dado cumplimiento a lo señalado en la Nota de Observaciones SG-F/2.1/450-99.

La Secretaría General de la Comunidad Andina después de analizar los hechos determinó el incumplimiento del Ecuador de la Resolución 209 de la SGCAN, calificando como una restricción al comercio tanto la autorización previa del Ministerio de Agricultura y Ganadería para las subpartidas NANDINA 1701.11.90 y 1701.99.00, como la no tramitación de solicitudes correspondientes a la cancelación de autorizaciones vigentes sin expresión de causa (SGCAN, Dictamen 20-99, 1999).

**31. Dictamen 21-99:** La Secretaría General de la Comunidad Andina en la Resolución 249 que contiene el Dictamen 21-99 señaló incumplimiento del Ecuador por la restricción de importación de carne, aves vivas y productos lácteos provenientes de los Países Miembros.

Los antecedentes que llevaron a dictaminar el incumplimiento del Ecuador son: 1) El 2 de febrero de 1999, fue publicada en la G.O.A.C. No. 405, la Resolución 184, emitida por la SGCAN, mediante la cual se calificó como restricción las medidas adoptadas en los acuerdos 059 y 060 del Ministerio de Agricultura y Ganadería referentes al ingreso de productos lácteos y carne de aves; 2) Con fecha del 6 de abril de 1999, la SGCAN teniendo en cuenta que el Ecuador no acató lo dispuesto en la Resolución 184, se emitió la Nota de Observaciones SG/2.1/358/1999, por lo que se señaló que por no haber adoptado las medidas conducentes a eliminar las restricciones determinadas en la Resolución 184 se encuentra incurriendo en incumplimiento del ordenamiento jurídico comunitario; 3) El Ecuador nunca respondió la Nota de Observaciones SG/2.1/358/1999. La SGCAN después de analizar los hechos determinó el incumplimiento del Ecuador al no acatar la Resolución 184 de la SGCAN de fecha de 2 de febrero de 1999, que calificó

como restricción al comercio la aplicación de los Acuerdo 059 y 060 del Ministerio de Agricultura y Ganadería (SGCAN, Dictamen 21-99, 1999).

**32. Dictamen 22-99:** La Secretaría General de la Comunidad Andina en la Resolución 250 que contiene el Dictamen 22-99, señaló el incumplimiento del Ecuador por adoptar restricciones a la importación de explosivos y especies afines originarias de los Países Miembros, contrarios al Programa de liberación.

Los antecedentes que llevaron a dictaminar el incumplimiento del Ecuador son:

1) Mediante la Resolución 201 publicada en la G.O.A.C. No. 418 del 17 de marzo de 1999, se determinó la prohibición de explosivos y especies a fines a su origen subregional dispuestas en el Decreto Ejecutivo 169 de fecha de 27 de marzo de 1997, la Resolución del Ecuador constituía una restricción al comercio; 2) Con fecha del 13 de abril de 1999, la SGCAN emite la Nota de Observaciones SG-F/2.1/441-99 mencionando que el Ecuador ha incurrido en incumplimiento al momento de aplicar restricciones y no levantar la medida, concediéndole al Ecuador un plazo de diez (10) días para su respuesta; 3) El Ecuador no ha dado cumplimiento a la Nota de Observaciones SG-F/2.1/441-99.

Por lo que la SGCAN después de analizar los hechos determinó el incumplimiento del Ecuador al ordenamiento jurídico andino, por no cumplir con la Resolución 201 de la SGCAN que calificó como una restricción al comercio de explosivos y sus derivados (SGCAN, Dictamen 22-99, 1999).

**33. Dictamen 27-99:** La Secretaría General de la Comunidad Andina en la Resolución 256 que contiene el Dictamen 27-99, señaló incumplimiento del Ecuador al conceder la exoneración arancelaria a las importaciones de vehículos terrestres de transporte público de pasajeros de carga.

Los antecedentes que llevaron a dictaminar el incumplimiento del Ecuador son:

1) El 21 de enero de 1999, el Ministerio de Comercio Exterior de Colombia puso en conocimiento de la SGCAN que el Ecuador Mediante el Acuerdo 118 del Ministerio de Finanzas y Gobierno, publicado en el Registro Oficial No. 96 del 28 de diciembre de 1998, autoriza la importación libre de gravámenes de vehículos de transporte público de pasajeros y carga para los años 1999-2000, fijando un cupo de quinientas (500) unidades por año a favor de la Federación Nacional de Cooperativas de Transporte de Carga Liviana del Ecuador; 2) Mediante la Nota de Observaciones SG/AJ/F-099-99 del 3 de febrero de 1999, la SGCAN al Ecuador indicó que las exoneraciones previstas en el Acuerdo del Ministerio de Finanzas No.118 estarían generando incumplimiento y se otorgó al Ecuador un plazo de treinta (30) días para su respuesta; 3) El Ecuador no respondió en el plazo determinado la Nota de Observaciones SG/AJ/F-099-99.

La Secretaría de la CAN después de analizar los hechos determinó el incumplimiento del Ecuador, por establecer en el Acuerdo 118 del Ministerio de Finanzas una exoneración al pago total de gravámenes para la importación de vehículos de transporte público de pasajeros y carga para los años de 1999-2000, incurriendo en incumplimiento del artículo 5 del TCTJCA, el artículo 98 del Acuerdo de Cartagena, artículo 3 de la Resolución 355

de la Junta del Acuerdo de Cartagena y las Decisiones 282, 370 y 396 de la Comisión (SGCAN, Dictamen 27-99, 1999).

**34. Dictamen 32-99:** La Secretaría General de la Comunidad Andina en la Resolución 275 que contiene el Dictamen 32-99, señaló incumplimiento del Ecuador en la adopción de aranceles nacionales diferentes al Arancel Externo Común.

Los antecedentes que determinaron el incumplimiento del Ecuador son los siguientes:

1) El 3 de marzo de 1999, el Ecuador en su Registro Oficial No. 140 publicó el Decreto Ejecutivo No. 609 en el que se establece “una tarifa de Cláusula de Salvaguardia” para aplicar a las importaciones originarias de cualquier país, con excepción de las importaciones de misiones diplomáticas y consulares; 2) El 13 de abril de 1999, la SGCAN emite la Nota de Observaciones SG-F/4.1/0572/1999 en la que señala que después de haber analizado el Decreto Ejecutivo 609 de 1999 se encontró que, con excepción de las 1688 subpartidas, las otras tienen niveles no contemplados en la Decisión 370, también se pudo señalar que en el Ecuador existen algunas subpartidas que forman parte del proceso 7-AI-98, que forman parte de la demanda presentada por la SGCAN; 3) El Ecuador nunca respondió la Nota de Observaciones, sin embargo el 6 de mayo de 1999, se publicó en el Registro Oficial el Decreto 833-A mediante el cual eliminó la “Cláusula de Salvaguardia”; 4) No obstante las modificaciones introducidas en el Decreto 609 de 1999, continúa la situación de incumplimiento de aranceles nacionales para terceros países, de conformidad con los compromisos asumidos en la Decisión 370.

Por lo que la SGCAN después de analizar los hechos determina el incumplimiento del Ecuador al momento de establecer mediante el Decreto 609 de 1999 un impuesto a las

importaciones de terceros países diferentes al Arancel Externo Común, incurriendo en incumplimiento de la Decisión 370 y el artículo 5 del TCTJCA (SGCAN, Dictamen 32-99, 1999).

**35. Dictamen 36-99:** La Secretaría General de la Comunidad Andina en la Resolución 287 que contiene el Dictamen 36-99, señaló incumplimiento del Ecuador al momento de no tramitar permisos de prestación de servicios de transporte internacional de mercancías por carretera en los plazos establecidos en la Decisión 399.

Los antecedentes que llevaron a dictaminar el incumplimiento del Ecuador son los siguientes:

1) El 2 de julio de 1999 la SGCAN recibió una comunicación de la empresa transportista peruana “AMELVI S.R.L.” solicitando pronunciamiento de parte de la SGCAN sobre el incumplimiento de normas del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina por parte del Ecuador por no observar el plazo señalado en el artículo 43 de la Decisión 399, al no otorgar permisos de prestación de transporte; 2) El 1 de abril de 1997, mediante el oficio 599-DTI-CNTT, la autoridad competente informó que la póliza de responsabilidad civil había caducado, sin tomar en cuenta que dicho vencimiento se produjo por la demora del trámite, pues había pasado un año desde la presentación de la primera solicitud; 3) El 15 de junio de 1999, la SGCAN recibió un reclamo similar por parte de la empresa colombiana “TRANSPORTES AUTOSOL”, que solicitó su pronunciamiento acerca del incumplimiento de normas del ordenamiento jurídico comunitario por parte del Ecuador al no observar los plazos señalado en el otorgamiento de permisos de prestación de servicios de transporte internacional de mercancías por carretera, manifiesta que el 29 de

enero de 1998 mediante la comunicación 98-032 presentada a las autoridades ecuatorianas y los documentos referentes a la renovación de su permiso para prestación de servicios de su compañía; 4) El 31 de agosto de 1999, la SGCAN envió al Ministerio de Comercio, Industrialización y Pesca del Ecuador la Nota de Observaciones SG-F/2.1/2090/1999, sobre la no tramitación de permisos para servicios de transporte internacional de mercancías por carretera, concediéndole un plazo de diez (10) días; 5) El Ecuador nunca respondió a la Nota de Observaciones SG-F/2.1/2090/1999.

La SGCAN después de analizar los hechos determinó el incumplimiento del Ecuador por medio del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, al no resolver las solicitudes de permisos presentadas por las empresas “AMELVI S.R.L.” de Perú y “TRANSPORTES AUTOSOL” de Colombia dentro del plazo establecido en el artículo 43 de la Decisión 399 (SGCAN, Dictamen 36-99, 2014).

**36. Dictamen 43-99:** La Secretaría General de la Comunidad Andina en la Resolución 299 que contiene el Dictamen 43-99, dictaminó incumplimiento del Ecuador en la reducción de la lista de excepciones al Arancel Externo Común establecida en la Decisión 466.

Los antecedentes que llevaron a dictaminar el incumplimiento del Ecuador son:

1) El 3 de agosto de 1999, la SGCAN mediante oficio DG/X/4.1.1/137/1999 solicitó al Ecuador que se informe si se había cumplido con la obligación de retirar la lista de excepciones al Arancel Externo Común, equivalente al 20% de las subpartidas NANDINA, conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Decisión 466; 2) El 6 de septiembre de 1999, la SGCAN emitió la Nota de Observaciones SG-F/2.1/22/2/1999,

señalando el incumplimiento de la Decisión 466, porque hasta la fecha no tenía conocimiento de que el Ecuador hubiese realizado las modificaciones arancelarias previstas en la Decisión 466, concediéndole 20 días para que responda; 3) El Ecuador hasta la fecha no responde la Nota de Observaciones SG-F/2.1/22/2/1999.

Por lo que la SGCAN después de analizar los hechos determinó el incumplimiento del Ecuador, al no haber retirado su lista de excepciones al Arancel Externo Común, hasta el 31 de julio de 1999 un número de subpartidas equivalente al 20% que conformaban la lista de excepciones, incumpliendo las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, el artículo 3 del TCTJCA y la Decisión 466 que prorrogó los plazos establecidos en la decisión 370 para el desmonte de la lista de excepciones (SGCAN, Dictamen 36-99, 1999).

**37. Dictamen 46-99:** La Secretaría General de la Comunidad Andina en la Resolución 305 que contiene el Dictamen 46-99, señaló incumplimiento del Ecuador por no aplicar los derechos antidumping determinados por la junta del Acuerdo de Cartagena y por la SGCAN.

Los antecedentes que llevaron a dictaminar el incumplimiento del Ecuador son:

1) La Resolución 473 de la SGCAN, determinó que el Gobierno del Ecuador impuso derechos antidumping a las importaciones de tapas coronas (subpartida NANDINA 8309.10.00) producidas por las empresas colombianas Tapón Corona de Colombia S. A. y Tapas La Libertad S.A.; 2) La Dirección Nacional del Servicio de Aduana del Ecuador mediante el Oficio DNSA No. 220 de 29 de mayo de 1997, puso en conocimiento de los

Administradores del Distrito de Aduana y del Director de Organización y Sistemas, la adopción de la Resolución 473 a fin de que se proceda al cobro de derecho antidumping;

3) Mediante la Resolución 231 de la SGCAN determinó que el Ecuador debía imponer una medida correctiva inmediata, en la forma de constitución de garantía o mediante una fianza a las importaciones originarias o provenientes de la Federación de Rusia de la República de Kazakhstán, de los productos planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior a los a 600 mm, laminados en caliente, sin chapar ni revestir, comprendidos en las subpartidas NANDINA; 4) Mediante la Resolución 301 del 11 de octubre de 1999, la SGCAN se determinó que el Ecuador tenía que imponer al menos un año calendario a partir de la fecha de vigencia de dicha resolución derechos antidumping conforme la Resolución 231; 5) El 16 de septiembre de 1999, la SGCAN emitió la Nota de Observaciones SG-F/2.1/2195/1999, en la que señala que el Ecuador no estaría cumpliendo con lo establecido en las Resoluciones 231 y 242 de la Secretaría General y la Resolución 473 de la Junta del Acuerdo de Cartagena por haber aprobado la Ley de “Comercio Exterior e Inversiones” y la Resolución 003 del COMEXI, a través de las cuales adoptó normas nacionales para que se permita prevenir y contrarrestar prácticas desleales del comercio, entre ellas el dumping; 6) El Ecuador nunca respondió la Nota de Observaciones SG-F/2.1/2195/1999.

Por lo que la SGCAN después de analizar los hechos determinó el incumplimiento del Ecuador del artículo 4 del TCTJCA y de la Resolución 473 de la Junta del Acuerdo de Cartagena al no aplicar derechos antidumping a las importaciones de tapas corona (subpartida NANDINA 8309.10.00) producidas por las empresas colombianas Tapón Corona de Colombia S.A. y Tapas La Libertad (SGCAN, Dictamen 43-99, 1999).

**38. Dictamen 49-99:** La Secretaría General de la Comunidad Andina en la Resolución 318 que contiene el Dictamen 49-99 señaló incumplimiento del Ecuador por no aplicar la Decisión 399 (Transporte Internacional de Mercancías por Carretera).

Los antecedentes que llevaron a dictaminar el incumplimiento del Ecuador son:

1) Existe un problema entre los transportistas Colombia y Ecuador, se ha mantenido varias reuniones para solucionar los problemas existentes en temas de transporte internacional; 2) El 24 de septiembre de 1999. la SGCAN envió al Ecuador la Nota de Observaciones SG-F/2.1/2377-1999 en la que se informó que ese País Miembro no estaría adoptando las medidas necesarias para garantizar el libre tránsito de vehículos de Transporte Internacional de Mercancías por Carretera, se manifiesta que existe imposibilidad de las empresas transportistas colombianas para presentar sus servicios en territorio ecuatoriano; 3) Dicha Nota de Observaciones SG-F/2.1/2377-1999 tenía un plazo de 30 días que el Ecuador nunca contestó.

Por lo que la SGCAN después de analizar los hechos determinó el incumplimiento del Ecuador, al no garantizar las condiciones para el libre tránsito de los vehículos habilitados y unidades de carga debidamente registradas, procedentes de Colombia, para el transporte de mercancías por carretera, incumpliendo el artículo 4 del TCJCA y la Decisión 399 de la Comisión (SGCAN, Dictamen 49-99, 1999).

**39. Dictamen 13-2000:** La Secretaría General de la Comunidad Andina en la Resolución 368 que contiene el Dictamen 13-2000, señaló incumplimiento del Ecuador por no aplicar los

derechos antidumping y hacer efectivas las garantías o fianzas dispuestas en la Resolución 301 de la SGCAN.

Los antecedentes que llevaron a dictaminar el incumplimiento del Ecuador son:

1) Se publicó en la G.O.A.C. No. 433 del 30 de abril de 1999, la Resolución 221 de la SGCAN en la que se resolvió iniciar la investigación solicitada por la empresa Siderurgica del Orinoco (SIDOR) C.A. de Venezuela, el motivo fue la aplicación de derechos antidumping a importaciones de productos planos de acero, de anchura superior o igual a 600 mm comprendidos en las subpartidas NANDINA 72.08 y 72.09; 2) La SGCAN mediante la Resolución 231 del 28 de mayo de 1999, determinó que el Ecuador debe imponer una medida correctiva inmediata, en la forma de constitucion de garantía o mediante una fianza de veintitres (23) dólares por tonelada y de cuarenta y seis (46) por tonelada, a las importaciones originarias o provenientes de la Federación Rusa; 3) Mediante la Resolución 301 del 11 de octubre de 1999, la SGCAN determinó que el Ecuador imponga por un año calendario contado apartir de la fecha de vigencia de dicha resolución, derechos Antidumping definitivos a las importaciones originarias o provenientes de la Federación de Rusia, de los productos planos de hierro acero sin alear de anchura superior a 600 mm; 4) Se denegó a la empresa SIDOR la aplicación de medidas a las importaciones ecuatorianas de productos laminados en caliente o laminados en frío comprendido en las subpartidas NANDINA 72.08 y 72.09; 5) El 28 de octubre de 1999, la SGCAN mediante la Nota de Observaciones SG-F/2.1/02603/1999 formuló sus observaciones al Ecuador indicando que al no aplicar los derechos antidumping y hacer efectivas las garantías o fianzas dispuestos en la Resolución 301, el Ecuador estaría incumpliendo con el artículo 4 del TCTJCA, los artículos 105 y 106 del Acuerdo de

Cartagena, el artículo 19 y 23 de la Decisión 283 de la Comisión y la Resolución 301; 6) El Ecuador tenía un plazo de 10 días hábiles para responder a la Nota de Observaciones SG-F/2.1/02603/1999 lo cual nunca lo realizó.

La SGCAN después de analizar los hechos determinó el incumplimiento del Ecuador, al no aplicar los derechos antidumping y hacer efectivas las garantías o fianzas dispuestas en la Resolución 335, ha incumplido el artículo 4 del TCTJCA, los artículos 105 y 106 del Acuerdo de Cartagena, el artículo 19 y 23 de la Decisión 283 de la Comisión y la propia Resolución 301(SGCAN, Dictamen 13-2000, 2002).

**40. Dictamen 21-2000:** La Secretaría General de la Comunidad Andina en la Resolución 395 que contiene el Dictamen 21-2000, señaló incumplimiento del Ecuador al no retirar un número de subpartidas equivalente al 40% de su lista de excepciones al Arancel Externo Común vigente.

Los antecedentes que llevaron a dictaminar el incumplimiento del Ecuador son los siguientes:

1) El 25 de mayo de 1999, la Comisión de la Comunidad Andina aprobó la Decisión 466 en la que prorrogó los plazos establecidos en la Decisión 370 para la última etapa de desmonte de la isla de excepciones al Arancel Externo Común; 2) El 6 de marzo de 2000, la SGCAN emitió la Nota de Observaciones SG-F/2.1/008/2000 se comunicó que el Ecuador al no reiterar hasta el 31 de enero del 2000, el 40% de las subpartidas de las lista de excepciones al Arancel Externo Común, estaría incurriendo en un incumplimiento del ordenamiento jurídico comunitario; 3) Después de transcurrir el plazo de veinte (20) días

determinado en la Nota de Observaciones SG-F/2.1/008/2000 y no responder el Ecuador se procedió a dictaminar el incumplimiento(SGCAN, Dictamen 21-2000, 2000).

**41. Dictamen 26-2000:** La Secretaría General de la Comunidad Andina en la Resolución 414 que contiene el Dictamen 26-2000, señaló incumplimiento del Ecuador al limitar la importación de harina de soya de origen subregional, restringiendo el comercio subregional.

Los antecedentes que llevaron a dictaminar el incumplimiento del Ecuador son:

1) El 22 de marzo del 2000, se publicó la Resolución 545 de la SGCAN, mediante la que se determina la limitación para importar harina de soya, por razones de demanda interna, así como la exigencia de licencias previas de carácter no automático aplicadas a los productos originarios de Bolivia; 2) El 20 de junio de 2000 la SGCAN emitió la Nota de Observaciones SG-F/2.1/013/01378/2000 y se señaló que el Ecuador al no adoptar las medidas encaminadas a levantar la restricción al comercio subregional a las importaciones de harina de soya estaría incurriendo en incumplimiento flagrante del ordenamiento jurídico comunitario; 3) El 13 de julio del 2000, mediante Fax No. 368 DININ/NCI el Ecuador respondió a la Nota de Observaciones manifestando su oposición a la medida adoptada por ese País Miembro, al que hace referencia la Resolución 371 de la SGCAN solicitando que se deje sin efecto la misma; 4) La SGCAN consideró que la solicitud del Ecuador resulta improcedente pues el procedimiento de calificación de la medida adoptada por el Ecuador como restricción al comercio subregional de harina de soya es diferente al procedimiento por incumplimiento, tal como lo menciona la Decisión 425.

Por lo que la SGCAN después de analizar los hechos determinó el incumplimiento flagrante del Ecuador al momento de no adoptar la Resolución 371 de la SGCAN, no ha cumplido el ordenamiento jurídico en particular el artículo 4 del TCTJCA, el capítulo V del Acuerdo de Cartagena y la Resolución 371 de la SGCAN(SGCAN, Dictamen 26-2000, 2000).

**42. Dictamen 27-2000:** La Secretaría General de la Comunidad Andina en la Resolución 421 que contiene el Dictamen 27-2000 señaló incumplimiento del Ecuador al no aplicar la Decisión 371 referente al Sistema Andino de Franjas y de la Decisión 392 referente a la actualización del Anexo 2 de la Decisión 371 referente a la importación de trigo y sus productos vinculados.

Los antecedentes que llevaron a dictaminar el incumplimiento del Ecuador son:

1) El 15 de junio de 2000, mediante el Oficio 068-SCEI, el Consejo de Comercio Exterior (COMEX) órgano rector de la política de Comercio Exterior del Ecuador, comunicó a la SGCAN la decisión unilateral de eliminar del Sistema Andino de Franjas de Precios al trigo y productos vinculados; 2) El 16 de junio de 2000, el Ministro de la Producción y el Ministerio de Comercio de Venezuela, mediante el oficio 310, informó a la SGCAN acerca de la decisión del COMEXI de eliminar el trigo del Sistema Andino de Franjas y Precios; 3) El 19 de junio de 2000, mediante Facsímil SG-F/4.11/424/2000 la SGCAN acusó de recibido el comunicado; 4) El 17 de junio de 2000, la SGCAN emitió la Nota de Observaciones SG-F/2.1/014/2000 en la que mencionó que la medida del COMEX de eliminar el trigo y derivados del Sistema Andino de Franjas de Precios, generaría incumplimiento flagrante del ordenamiento jurídico andino; 5) El 27 de junio de 2000

mediante facsímil 316-DININ-NCI el Ecuador solicitó un ampliación de dos meses al plazo otorgado para dar una respuesta fundamentada de la Nota de Observaciones, pues a su juicio no existe elementos como para calificar como incumplimiento tal medida; 6) El 31 de julio de 2000, la SGCAN mediante fax SG-F/2.1/01833/2000 le concedió al Ecuador diez (10) días hábiles para justificar la “*no existencia de suficientes elementos para determinar el incumplimientos de las Decisiones 425 y 392*”; 7 ) La SGCAN después de vencido el plazo concedido para dar respuesta a la Nota de Observaciones, no recibió comunicación alguna del Ecuador.

Por lo que la SGCAN después de analizar los hechos determinó el incumplimiento flagrante del Ecuador por incumplir las Decisiones 371 y 392 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena (SGCAN, Dictamen 26-2000, 2000).

**43. Dictamen 28-2000:** La Secretaría General de la Comunidad Andina en la Resolución 423 que contiene el Dictamen 28-2000, señaló incumplimiento del Ecuador por no observar las normas contenidas en la Decisión 344 “Régimen Común sobre Propiedad Industrial”

Los antecedentes que llevaron a dictaminar el incumplimiento del Ecuador son:

1) El 6 de julio de 2000, la SGCAN remitió al Ecuador la Nota de Observaciones SG-F/2.1/1593-2000 en la que señaló que al no haber otorgado la patente PI 96-998 del 19 de septiembre de 1996, expedido por la Dirección de Propiedad Industrial del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca; 2) El Ecuador mediante el comunicado 083-SCEI del 17 de julio de 2000, solicitó un plazo adicional de treinta (30) días para responder a la Nota SG-F/2.1/1593-2000; 3) El 31 de julio del 2000, la SGCAN remitió al

Ecuador la comunicación SG-F/2.1/1758/ 2000 en el que concedió un plazo de diez (10) días para responder la Nota de Observaciones; 4) El 15 de agosto de 2000, mediante el fax 095 SCEI, Ecuador presentó los argumentos a la Nota de Observaciones, sosteniendo que el otorgamiento de la Patente 96-998 del 19 de septiembre de 1996, fue expedido conforme al ordenamiento jurídico vigente por lo que no pudo haber incumplimiento, también manifestó que la Resolución 79 de la SGCAN donde se reconoció como válidas las patentes de segundo uso; 5) La SGCAN una vez que se respondió la Nota de Observaciones argumentó sobre la inconformidad de sobre el otorgamiento del Título de la Patente No. PI 96-998, no se había emitido la Resolución 079 de la SGCAN, dado que el Ecuador incurre el error al señalar que la Resolución 079, no resolvió el artículo 16 de la Decisión 344 de la Comisión.

Por lo que se dictaminó que el Ecuador a través de la Dirección Nacional de la Propiedad Industrial del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca, incurrió en incumplimiento de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina de la Decisión 344(SGCAN, Dictamen 27-2000, 2000).

**44. Dictamen 31-2000:** La Secretaría General de la Comunidad Andina en la Resolución 439 que contiene el Dictamen 31-2000 señaló ó incumplimiento del Ecuador por no observar las normas del “Convenio de Complementación en el Sector Automotor” al autorizar la importación de vehículos usados.

Los antecedentes que llevaron a dictaminar el incumplimiento del Ecuador son: 1) El 31 de mayo de 2000, la SGCAN mediante facsímil SG-F/4.12.1/01221/2000 consultó al

Ecuador sobre la intención por parte de dicho Gobierno de autorizar importaciones de vehículos usados como medidas orientadas a contrarrestar la autorización en el sector de transporte; 2) El 17 de agosto de 2000, la “Corporación Cámara Colombo-Ecuatoriana de Industria de Comercio” informó a esta Secretaría General sobre el Proyecto de Ley No. 21.194 que en ese momento se encontraba en debate en el Congreso Nacional de Ecuador, esta ley disponía en su artículo 160 que a través de cooperativas de transporte podría importarse con destino al transporte público de taxis y chasis sin cabina de hasta tres años de uso, por lo que se pedía a la SGCAN que intervenga en estas acciones porque esta norma viola lo acordado en el Convenio Automotor; 3) El 4 de septiembre de 2000, la SGCAN remitió al Gobierno de Ecuador la Nota de Observaciones SG-F/2.1/2084/2000 en la que se señalaba que mediante la promulgación del Decreto Ley 690 de 2000, que autoriza la importación tanto de vehículos como de partes de vehículos usados, dicho país estaría incurriendo en un incumplimiento de obligaciones emanadas de las normas que conforman el ordenamiento jurídico; 4) El Ecuador nunca respondió la Nota de Observaciones SG-F/2.1/2084/2000 que tenía un plazo de 30 días.

La SGCAN luego de analizar los antecedentes procedió a dictaminar el incumplimiento del Ecuador al autorizar la importación de vehículos usados, mediante la promulgación del Decreto de Ley 690 de 2000, incumpliendo el artículo 4 del TCTJCA y el artículo 6 del Convenio de Complementación en el Sector Automotor (SGCAN, Dictamen 31-2000, 2000).

**45. Dictamen 36-2000:** La Secretaría General de la Comunidad Andina en la Resolución 455 que contiene el Dictamen 36-2000, señaló incumplimiento del Ecuador por no retirar de

su lista de excepciones al Arancel Externo Común, el grupo residual de subpartidas NANDINA pertenecientes al Anexo 4 de la Decisión 370, reemplazado mediante la Decisión 465.

Los antecedentes que llevaron a dictaminar el incumplimiento del Ecuador son:

1) El 25 de mayo de 1999, la Comisión de la Comunidad Andina aprobó la Decisión 466 que dispone la prórroga de los plazos establecidos por la Decisión 370; 2) El 6 de octubre de 2000, la SGCAN emitió la Nota de Observaciones SG-F/2.1/2377/2000, comunicó que Ecuador hasta la fecha no se ha pronunciado como lo establece la Decisión 466; 3) Resulta necesario mencionar que el 5 de junio de 2000, fue publicada en la G.O.A.C. No.586 la Resolución 395 que contiene el Dictamen 21-2000 en el que el Ecuador no retiró el 40% de las subpartidas de su lista de excepciones de la Decisión 466.

Después de analizar los antecedentes la SGCAN determinó que al no haber retirado el Ecuador la lista de excepciones del Arancel Externo Común mediante el traslado a los Anexos 1 o 2, reemplazados por la Decisión 455, y no haber comunicado a la SGCAN el retiro ha incumplido el la Decisión 466 y el artículo 4 del TCTJCA (SGCAN, Dictamen 36-2000, 2000).

**46. Dictamen 14-2001:** La Secretaría General de la Comunidad Andina en la Resolución 568 que contiene el Dictamen 14-2001 señaló incumplimiento del Ecuador por adoptar aranceles nacionales diferentes al Arancel externo Común y al Sistema Andino de Franjas de Precios para las habas de soya de la subpartida 1201.00.90 y los residuos sólidos de la extracción de aceite de soya de la subpartida 2304.00.00.

Los antecedentes que llevaron a dictaminar el incumplimiento del Ecuador son:

1) El 18 de septiembre de 2001, el COMEXI de Ecuador expidió la Resolución No. 113 en la que se aprobó el Sistema de Compensación Arancelaria, que permite hasta el 31 de agosto de 2002, el Arancel Externo Común y el Arancel Variable Andino de Franjas de Precios a 0% para la importación de habas; 2) El 29 de octubre de 2001, la SGCAN emitió la Nota de Observaciones SG-F/1.8/2111/2001 señalando que el Ecuador difirió a 0% el Arancel Externo Común y el Arancel variable correspondiente al Sistema Andino de Franjas de Precios las subpartidas 1201.00.90 y 2304.00.00; 3) El Ecuador nunca cumplió el plazo para responder la Nota de Observaciones SG-F/1.8/2111/2001.

Luego de analizar los antecedentes la SGCAN determinó que el Ecuador al haber aprobado la Resolución 113 del COMEXI, ha incurrido en incumplimiento de la Decisión 370 sobre Arancel Externo Común, la Decisión 371 sobre el “Sistema Andino de Franjas del Precios” como el artículo 4 de TCTJCA (SGCAN, Dictamen 14-2001, 2001).

**47. Dictamen 04-2002:** La Secretaría General de la Comunidad Andina en la Resolución 602 que contiene el Dictamen 04-2002, señaló incumplimiento del Ecuador por exigir requisitos adicionales a los establecidos en las Resoluciones 435 y 509 de la SGCAN que pretende expedir Permisos Zoosanitarios para la importación de ganado porcino originario de la Subregión Andina.

Los antecedentes que llevaron a dictaminar el incumplimiento del Ecuador:

1) La Asociación Peruana de Porcicultores mediante la carta 486-2001-APP-GG de fecha 20 de septiembre de 2001, informó a la SGCAN que el Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria (SESA) estaría negando la expedición de permisos zoosanitarios de importación para el ganado porcino originario del Perú; 2) Mediante facsímil 786-2001-MITINCI/VMINCI/DMINCI el Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales de Perú, solicitó a la SGCAN la investigación y pronunciamiento sobre la prohibición del ingreso de ganado porcino, argumentando el Ecuador estar condicionando la autorización de importación a la Decisión 509; 3) El 26 de junio de 2001, en respuesta a la consulta hecha por la SGCAN el Director del Centro Panamericano de Fiebre Aftosa informó que no se recomendaba el uso de pruebas serológicas como una herramienta de decisión, segundo que la enfermedad mencionada en los porcinos puede ser rápidamente detectada, tercero no se reconoce la existencia de portadores de esta fiebre; 4) La SGCAN mediante facsímil SG-X/1.8/1461/2001 de 30 de octubre de 2001, informó sobre la apertura de la investigación sobre el posible incumplimiento del Ecuador de la Decisión 509; 5) El 5 de noviembre la Asociación Peruana de Porcicultores solicitó a la SGCAN que se informara sobre la vigencia de la Resolución 509, luego de la celebración del Comité Técnico Andino de Sanidad Agropecuaria; 6) El 22 de noviembre de 2001, la SGCAN emitió la Nota de Observaciones SG-F/1.8/2265/2001 indicando que el Ecuador al negar la expedición de permisos zoosanitarios de importación de animales porcinos, estaría incurriendo en incumplimiento de la Resolución 435; 7) Mediante Facsímil 991-2001-MITINCI/VMINCI/DMINCI el Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales de Perú manifestó su preocupación por la persistencia del SESA en sus requisitos adicionales establecidos en la Decisión 509 de la

SCAN; 8) Hasta la fecha el Ecuador no contesta la Nota de Observaciones SG-F/1.8/2265/2001.

Luego de analizar los antecedentes la SGCAN determinó que el Ecuador al no pronunciarse en la Nota de Observaciones SG-F/1.8/2265/2001, incumplió el artículo 4 de la Resolución 435 de la SGCAN y al exigir requisitos adicionales a los establecidos en la Resolución 509 de la SGCAN que contiene la Modificación de la Norma Sanitaria Andina para el Comercio Intrasubregional. Ha incumplido con el artículo 13 de la Decisión 328 de la Comisión y el artículo 4 del TCTJCA (SGCAN, Dictamen 04-2002, 2002).

**48. Dictamen 07-2002:** La Secretaría General de la Comunidad Andina en la Resolución 642 que contiene el Dictamen 07-2002, señaló incumplimiento del Ecuador por la aplicación de licencias previas a la importación de oleaginosas.

Los antecedentes que llevaron a dictaminar el incumplimiento del Ecuador son:

1) Mediante la Resolución 604 de la SGCAN publicó el 14 de marzo de 2002, determinó la exigencia de licencias previas para la importación de determinados productos de la cadena de oleaginosas allí mencionados; 2) El 12 de junio de 2002, la SGCAN emitió la Nota de Observaciones SG-F/4.2.1/1007/2002, en la que se indicó que al Ecuador al aplicar la restricción y no haber cumplido con levantar tal medida, conforme a lo establecido en la Resolución 604 de la SGCAN, estaría generando un incumplimiento; 3) A la fecha el Ecuador no informó a la SGCAN sobre la adopción de medidas para

levantar la restricción, tampoco contestó la Nota de Observaciones SG-F/4.2.1/1007/2002.

Por lo que después de analizar los argumentos antes descritos la SCGAN decidió dictaminar el incumplimiento del Ecuador por no haber levantado la restricción al comercio intrasubregional de licencias previas para la importación de determinados productos de la cadena de oleaginosas. (SGCAN, Dictamen 07-2002, 2002).

**49. Dictamen 01-2003:** La Secretaría General de la Comunidad Andina en la Resolución 689 que contiene el Dictamen 01-2003, señaló incumplimiento del Ecuador al aplicar el Sistema Andino de Franjas de Precios a importaciones originarias del Perú.

Los antecedentes que llevaron a dictaminar el incumplimiento del Ecuador son: 1) El Perú mediante facsímil 29-2002-MINCETUR/VMCE, solicitó a la SCGAN el inicio de la investigación al Ecuador por la supuesta inaplicación del Sistema Andino de Franjas de Precios; 2) La SCGAN el 24 de septiembre de 2002, emitió la Nota de Observaciones SG.F/4.2.1/1618/2002 en el cual señaló que si el Ecuador decidió aplicar el Sistema Andino de Franjas de Precios a la importaciones originarias provenientes del Perú estaría incurriendo en incumplimiento de las obligaciones emanadas del ordenamiento jurídico comunitario especialmente de las Decisiones 371 y 374; 3) El 29 de noviembre de 2002 vencido el plazo concedido, la SCGAN recibió la comunicación 590-DININ del Ecuador manifestando el COMEXI el día jueves 11 de julio de 2002, emitió una directriz a la Corporación Aduanera Ecuatoriana, en el sentido que se aplique a las importaciones originarias del Perú el Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP), adicionalmente

argumenta que los derechos resultantes del SAFP se pueden aplicar a las importaciones que se benefician del Programa de liberación de la Decisión 414; 4) El Perú mediante fax 364-2002 solicitó que se agregue al expediente una copia de la comunicación de la empresa “Feijoo Compagnie S.A.C.” de 15 de noviembre de 2002 ,señaló que en la subpartida 170.10.00 se estaría aplicando el Sistema Andino de Franjas de Precios.

La Secretaría General de la Comunidad Andina después de analizar los argumentos antes descritos decidió Dictaminar el incumplimiento del Ecuador al reconocer que se esta aplicando el Sistema Andino de Franjas de Precios a productos originarios del Perú, incurriendo en incumplimiento del artículo 4 del TCTJCA y de las Decisiones 371 y 414 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena. (SGCAN, Dictamen 01-2003, 2003).

**50. Dictamen 04-2003:** La Secretaría General de la Comunidad Andina en la Resolución 749 que contiene el Dictamen 04-2003, señaló incumplimiento del Ecuador por aplicar restricciones a la importación de explosivos de las mismas características fabricados en Ecuador.

Los antecedentes que llevaron a dictaminar el incumplimiento del Ecuador son:

1) El Perú mediante fax 165-MINCETUR/VMCE/DININCI de 28 de febrero de 2003, presentó una denuncia a la SGCAN sobre el incumplimiento del Ecuador al prohibir la importación de explosivos de las mismas características fabricados en ese País Miembro; 2) El 7 de marzo de 2003, la SGCAN puso en conocimiento del Ecuador la denuncia del Perú concediéndole quince (15) días para su respuesta; 3) La SGCAN mediante la comunicación SG-F/2.15.19/445/2003 de 25 de marzo de 2003, dirigida al Perú manifestó

que los hechos descritos difieren de un pronunciamiento anterior con fecha de 15 de marzo de 1999, mediante la Resolución 201 se determinó una situación aparente y similar cuando se prohibió la importación, en febrero del 2000, se llevó el caso al Tribunal de la Comunidad Andina que tuvo sentencia 18-AI-2000 en este proceso se puso fin al incumplimiento; 4) El 8 de mayo de 2003, el Perú mediante Fax 387-2003-MINCETUR/VMCE/DININCI adjuntó la copia de la comunicación de la empresa FAMESA explosivos , en el que se aportaron elemento e información adicional para que la SGCAN tome en consideración; 5) La SGCAN mediante la comunicación SG-F/2.15.19/749/2003 del 12 de mayo de 2003, remitió al Ecuador el escrito del Perú solicitando las consideraciones; 6) Mediante el Fax 303 DININ recibido el 23 de mayo de 2003, el Ecuador respondió a la comunicación de la SGCAN en el que mencionó que la restricción objeto de la denuncia se basaba en la aplicación en lo estipulado en el artículo 111 de la Ley de Fabricación , Importación, Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivo y Accesorios vigente en Ecuador; 7) El Perú Mediante fax recibido por la SGCAN remitió adjunto, como prueba adicional al procedimiento administrativo, una copia del Oficio 7-1-2003-330 emitido por el Ministerio de Defensa Nacional del Ecuador en el que se demuestra la conducta restrictiva que mantiene ese País Miembro; 8) El Ecuador mediante fax 401 DININ de 23 junio de 2003, solicitó a la SGCAN que se le conceda una prórroga de quince (15) días hábiles para responder la Nota de Observaciones SG-F/2.15.19/1073/2003; 9) El 30 de julio de 2003, la SGCAN recibió el fax 168 DININ mediante respondiendo a la Nota de Observaciones que contenida en el Fax SG-F/2.15.19/920/2003 de 4 de junio de 2003, en la cual se dejó constancia que el fax fue recibido de forma extemporánea que no se tomó en cuenta.

Después de analizar los argumentos antes descritos, la SCGAN decide dictaminar incumplimiento del Ecuador al mantener las restricciones al momento mantener las restricciones de armas municiones y explosivos de uso civil a las importaciones de los Países Miembros de la Comunidad Andina, mientras no exista fabricación nacional de iguales características de los fabricados en Ecuador (SGCAN, Dictamen 04-2003, 2003).

**51. Dictamen 04-2004:** La Secretaría General de la Comunidad Andina en la Resolución 810 que contiene el Dictamen 04-2004, señaló incumplimiento del Ecuador por aplicar procedimientos de notificaciones y exigencias, de normas técnicas aplicables a cocinas y extintores portátiles a los Países Miembros.

Los antecedentes que llevaron a dictaminar el incumplimiento del Ecuador son los siguientes:

1) Mediante el fax 918-2003-MINCETUR/VMCE/DNINCI el Perú solicitó pronunciamiento de la SGCAN sobre el posible incumplimiento del Ecuador al exigir, para la importación de cocinas a gas de cuatro (4) hornillas de mesa comprendidas en la subpartida NADINA 7321.11.10 que fue realizado mediante Acuerdo Ministerial 3420 publicado en el Registro Oficial del 29 de agosto de 2003, sin haber notificado a los Países Miembros; 2) El Perú nuevamente mediante Fax 196-2003MINCETUR/VMCE/DNINCI solicitó el pronunciamiento de la SGCAN sobre el posible incumplimiento del Ecuador al exigir una norma técnica ecuatoriana para la importación de extintores comprendidos en la subpartida NANDINA 8424.10.00; 3) La SGCAN el 20 de noviembre de 2003, mediante Fax SG-F/0.5/1936/2003 y SG-F/0.5/1938/2003 comunicó al Ecuador el inicio de la investigación con el fin de

determinar el posible incumplimiento al exigir requisitos para la importación de cocinas a gas de cuatro (4) hornillas y la exportación de extintores portátiles; 4) El 12 de enero de 2004, el Ecuador se manifestó a sobre las comunicaciones de la SGCAN, afirma que se encuentra vigente el Acuerdo de Reconocimiento de Certificados de conformidad con Reglamentos Técnicos y Normas técnicas Obligatorias entre Ecuador y Perú, según el cual el INEN reconoce los oficios en tanto y cuanto sea presentado como se lo establece en el Decreto 1526, el mismo no lesiona el impulso dinámico del comercio entre ambos países; 5) La SGCAN mediante el fax SG-F/0.5/25/2004 de 26 de enero de 2004, envió la Nota de Observaciones, por exigir que las importaciones de cocinas de gas de cuatro (4) hornillas que se encuentran en la subpartida 7321.11.10 originarias en los Países Miembros de la Comunidad Andina tienen que cumplir con normas del Ecuador; 6) La SGCAN mediante el fax SG-F/0.5/24/2004 de 26 de enero de 2004, envió la Nota de Observaciones, por exigir que las importaciones de extintores portátiles que se encuentran en la subpartida 8424.10.00 originarias en los Países Miembros de la Comunidad Andina tienen que cumplir con la norma INEN 801 del Ecuador; 7) El Ecuador respondió a las notas de observación de la siguiente manera, mediante fax DININ-14 del 8 de enero de 2004 el Ecuador manifestó no haber vulnerado el ordenamiento jurídico andino en razón de que las normas técnicas ya que estas normas técnicas habían sido notificadas a la SGCAN, el Perú al referirse al Acuerdo Ministerial 3420 ha cometido un error dado que este se debía al Acuerdo 2428, además precisa que el producto de cocinas a gas en un producto que representa un alto nivel de riesgo de integridad de las personas, llegando incluso a ocasionar muertes humanas por eso el Ecuador se ve en la obligación de salvaguardar a través del cumplimiento de las normas correspondientes a la verificación de la calidad de manufactura de los productos mencionados. En su defensa también señaló

que para facilitar la importación de estos productos se permiten tres (3) posibilidades la *primera* es la auto certificación del fabricante, la *segunda* certificación el producto por un certificado de origen la *tercera* es la verificación del cumplimiento de los requisitos técnicos exigidos mediante pruebas de laboratorio en Ecuador; 8) Colombia mediante comunicación DIE/0181 recibida por la SGCAN el 3 de marzo de 2004, manifiesta y comparte el criterio manifestado por Perú , en el sentido de que el Ecuador no notificó la NTE 801 como proyecto a los Países Miembros; 9) El 11 de marzo de 2004, la empresa Esmaltará Santa Celina S.R. Ltda. Que se encuentra en Perú informó a la SGCAN que el Acuerdo Interministerial 3420 que corrige la subpartida descrita en el NTE 2259 exige un certificado de conformidad con la referida norma, el INDECOPI tampoco ha acreditado a ninguna empresa como la adecuada para dar estos certificados 10) El 11 de marzo de 2004 el Gobierno del Ecuador reiteró a la SGCAN su argumento de la necesidad de protección del consumidor ecuatoriano a través de la exigencia de la NTE 2259.

Después de analizar todos los argumentos la SGCAN dictaminó incumplimiento del Ecuador al momento de que se exigir un requisito NTE INEN 801 a las importaciones de extintores portátiles originarios de los Países Miembros incumpliendo el artículo 32 de la Decisión 419, por otro lado dictaminó que al momento de exigir la norma técnica NTE INEN 2259 las importaciones de artefactos de uso doméstico para cocinar como son las cocinas de gas de cuatro (4) hornillas el Ecuador no incurrió en incumplimiento del artículo 32 de la Decisión 419. (SGCAN, Dictamen 04-2004, 2004)

**52. Dictamen 05-2004:** La Secretaría General de la Comunidad Andina en la Resolución 819 que contiene el Dictamen 05-2004 señaló incumplimiento del Ecuador por incumplir la

Decisión 515 y la Resolución 240 de la SGCAN al no permitir los permisos fitosanitarios para la importación de papa procedente de Colombia y de Perú.

Los antecedentes que llevaron a dictaminar el incumplimiento del Ecuador son los siguientes:

1) El Ministerio de Comercio Exterior de Colombia el 16 de enero de 2002, denunció ante la SGCAN la aplicación por parte del Ecuador, de una posible restricción a la importación de papa provenientes de Colombia, debido por aprobar el Acuerdo Ministerial No. 157 del 25 de julio de 1997; 2) El 20 de septiembre del 2002 el Ecuador solicitó la inscripción en el Registro Subregional de Normas Sanitarias y Fitosanitarias, la Resolución No. 0031 Expedida por el Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria, en la que se establece medidas fitosanitarias temporales que prohíben la importación temporal de papas procedentes de Perú; 3) El 1 de Octubre de 2002, el Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización y Competitividad de Ecuador envió la el Fax No. 454, mediante el cual remitió una copia del Oficio No. 089 SESA/DN del 26 de septiembre de 2002, en el que el Director Ejecutivo del SESA explica con criterios técnicos la adopción de la Resolución No.031; 4) Mediante el comunicado No. 239-2002-MINCETUR/VMCE/DNINCI de 24 de octubre de 2002, denunció el posible incumplimiento del Ecuador de la Decisión 515 debido a la aplicación de la Resolución 0031; 5) La SGCAN acumuló denuncias presentadas por los Gobiernos de Colombia y Perú y mediante el fax SG-X/1.8/1413/2002 del 77 de noviembre de 2002, y se indicó al Ecuador la apertura de la investigación por posible restricción a las importaciones de papa, concediéndole un plazo de veinte (20) días para la presentación de descargos; 6) En la Resolución 693 publicada en la G.O.A.C. No. 893 del 3 de febrero de 2003, la SCCAN

denegó la inscripción de la Resolución 0031 del SESA, debido a que la documentación de Perú afirmó que la polilla “*Symmes-trichema plaesiosema*” fue detectada en el Ecuador en el mes de noviembre de 2001; 7) El Perú mediante el comunicado No.0714-2003-AG-SENASA-DGSV-DDF de 7 de marzo de 2003, indicó a la SGCAN que el Ecuador mantenía las medidas de suspensión a la importación de papa procedente de Perú; 8) La SGCAN mediante la Nota de Observaciones SG-F/0.5/512/2004 de 17 de febrero de 2004, se señaló que las medidas adoptadas por el Ecuador no estarían en concordancia con las disposiciones contenidas en la Decisión 515, la Resolución 240 y el artículo 4 del TCTJCA, otorgando un plazo de treinta (30) días para los descargos correspondientes; 9) El Ecuador nunca contestó la Nota de Observaciones SG-F/0.5/512/2004, por lo que la SGCAN pasó a emitir el Dictamen de incumplimiento

Después de analizar todos los argumentos la SGCAN dictaminó incumplimiento del Ecuador, al momento de no cumplir lo dispuesto en la Decisión 515 y la Resolución 240 de la SGCAN, al no expedir permisos fitosanitarios para la importación de papa procedentes de Colombia y Perú (SGCAN, Dictamen 05-2004, 2004).

**53. Dictamen 09-2004:** La Secretaría General de la Comunidad Andina en la Resolución 839 que contiene el Dictamen 09-2004, dictaminó incumplimiento del Ecuador por no acatar la Resolución 802 de la SGCAN, que calificó como restricción al comercio intrasubregional la exigencia de licencia y autorizaciones previas para la importación de los productos identificados en la Resolución 183 del COMEXI.

Los antecedentes que llevaron a dictaminar el incumplimiento del Ecuador son los siguientes:

1) El 5 de marzo de 2004 la SGCAN emitió la Resolución 802 publicada en la G.O.A.C. No. 1042 el 8 de marzo de 2004, en la cual se calificó como restricción al Comercio Subregional, por la exigencia del Ecuador de una “autorización previa” o “licencia de importación” identificados en la Resolución 183 del COMEXI publicada en la Edición Espacial 6 del Registro Oficial del 5 de mayo de 2003; 2) La SGCAN mediante la comunicación SG-F/0.5/728/2004 de 14 de mayo de 2004, puso en conocimiento del Ecuador el inicio de una investigación por posible incumplimiento; 3) La SGCAN mediante el comunicado SG-F/0.5/783/2004 del 14 de mayo de 2004, formuló la Nota de Observaciones al Ecuador, en el cual consideró que hasta la fecha no se había informado a este órgano comunitario acerca de las medidas adoptadas para levantar dicha restricción, concediendo un plazo de diez (10) días a fin de que presente sus descargos; 4) El Ecuador nunca respondió a la Nota de Observaciones.

Después de analizar todos los antecedentes la SGCAN decidió dictaminar incumplimiento del Ecuador al no haber levantado las restricciones que se encuentran en la Resolución 183 del COMEXI, incumpliendo así la Resolución 802 de la SGCAN, los artículos 72, 73 y 77 del Acuerdo de Cartagena y el artículo 4 del TCTJCA (SGCAN, Dictamen 09-2004, 2004).

**54. Dictamen 17-2004:** La Secretaría General de la Comunidad Andina en la Resolución 877 que contiene el Dictamen 17-2004, señaló incumplimiento del Ecuador por aplicar un

arancel distinto al Arancel Externo Común establecido en la Decisión 370 para productos de papel y cartón.

Los antecedentes que llevaron a dictaminar el incumplimiento del Ecuador son:

1) Mediante la nota SG-F/0.5/307/2003 transmitida al Ecuador el 3 de marzo de 2003, inicio la investigación para determinar si el Ecuador estaría aplicando un arancel del 5% a las subpartidas 4802.54.00, 4802.55.00, 4802.56.00, 4802.57.00 y 4802.58.00 constituye un incumplimiento al ordenamiento jurídico andino; 2) El 19 de mayo de 2003, la SGCAN envió al Ecuador la Nota de Observaciones SG-F/0.5/766/2003 por posible incumplimiento al aplicar aranceles distintos a los establecidos en las Decisiones 370 y 465; 3) El Ecuador mediante el comunicado 345-03 DININ de 2 de junio de 2003, solicitó a la SGCAN un plazo adicional de treinta (30) días hábiles para contestar la Nota de Observaciones; 4) En atención a esta solicitud la SGCAN el 11 de junio de 2003, mediante el escrito SG-F/0.5/964/2003, concedió un plazo de diez (10) días hábiles para que responda dicha nota; 5) Mediante el fax 398-DININ de 18 de junio de 2003, solicitó nuevamente el Ecuador que se considere el plazo de treinta (30) días, establecido en el comunicado anterior para poder argumentar su respuesta; 6) Al término del plazo adicional concedido en el escrito SG-F/0.5/964/2003 el Ecuador no presentó ningún tipo de descargo a la nota de observación.

Después de analizar todos los antecedentes la SGCAN decidió dictaminar incumplimiento del Ecuador de los artículos 81 y 86 del Acuerdo de Cartagena, el artículo 4 del TCTJCA, artículo 1 de la Decisión 370 de la Comisión de la Comunidad Andina por aplicar un

arancel distinto al determinado en el Arancel Externo Común (SGCAN, Dictamen 17-2004, 2004).

**55. Dictamen 02-2005:**La Secretaría General de la Comunidad Andina en la Resolución 919 que contiene el Dictamen 02-2005, señaló incumplimiento del Ecuador por mantener un definimiento del Arancel Externo Común para los productos comprendidos en la subpartida 8539.31.00.

Los antecedentes que llevaron a dictaminar el incumplimiento del Ecuador son:

1) Mediante el Decreto 2735 publicado en el Registro Oficial del Ecuador de 19 de junio de 2002, estableció niveles arancelarios de 0% para los productos comprendidos en la subpartida 8539.31.00 “Fluorescentes de Cátodo Caliente”; 2) Mediante la Resolución 772 publicada en la G.O.A.C. el 22 de septiembre de 2003, la SGCAN resolvió excluir de la Nómina de Bienes no producidos a los que se encuentran en la subpartida 8539.31.00; 3) Colombia mediante el comunicado DIE/0352 de 29 de abril de 2004, solicitó a la SGCAN que el Ecuador aplique el arancel correspondiente conforme lo establecido en la Decisión 370; 4) La SGCAN mediante comunicado SG-F72.14.15/939/2004 informó sobre la norma que permitió el restablecimiento del nivel arancelario de la subpartida 8539.31.00; 5) El 7 de julio de 2004, el Ecuador se manifestó mediante el fax 396.04 DININ, solicitando que se proporcione la ficha técnica de producción, realizada por empresas colombianas después de la publicación del Decreto Ejecutivo 2735 de la subpartida 8539.31.00; 6) La SGCAN mediante la nota SG-F/2.1.4.15/1413/2004 remitió la ficha técnica utilizada por Colombia que fue presentada a la SGCAN; 7) Mediante la comunicación SG-F/2.17.29/1926/2004 de 2 de diciembre de 2004, la SGCAN solicitó al

Ecuador que en un plazo de diez (10) días hábiles para que informe sobre las medidas adoptadas para el restablecimiento de la subpartida 8539.31.00; 8) El 7 de febrero del 2005, mediante la comunicación DIE -0140 Colombia informó que desde julio del 2002 y mediante el Decreto 2735, el Ecuador difirió a 0% el nivel Ad-valórem para los tubos fluorescentes de la subpartida 8539.31.00; 9) Mediante el comunicado SG-F/0.11/155/2005 la SGCAN procedió a dar inicio a una investigación por posible incumplimiento del Ecuador al modificar el Arancel Externo Común de la subpartida 8539.31.00; 10) El 4 de marzo de 2005 la SGCAN envió la Nota de Observaciones al Ecuador, observando que al no haber establecido al nivel de 15% la subpartida 8539.31.00 al momento de su exclusión mediante la Decisión 772 de la nomina de bienes no producidos , habría incurrido en incumplimiento de las obligaciones del ordenamiento jurídico comunitario; 11) El 15 de marzo Colombia mediante la nota DIE 0345 de 15 de marzo de 2005 manifestó que el diferimiento a 0% del Ecuador de la subpartida repercutirá de manera negativa en el aparato productivo subregional, al existir variaciones de las condiciones establecidas para los inversionistas; 12) El Ecuador mediante la nota 198-05 DININ se pronuncio sobre la Nota de Observaciones diciendo que al momento de de establecer mediante el decreto 2735, un definimiento arancelario a 0% para la subpartida 8539.31.00 el Ecuador se encontraba autorizado para hacerlo en razón a que dichos productos se encontraban incluidos en la Nómina de Bienes No Producidos; 13) El Ecuador nunca restableció lo acordado.

La SGCAN dictaminó el Incumplimiento del Ecuador al no haber restablecido al nivel de 15% la Subpartida 8539.31.00 al momento de su exclusión de la nómina de bienes no producidos mediante la Resolución 772 de la SGCAN, y aplicar en consecuencia un

arancel distinto al establecido en el Arancel Externo Común, incumpliendo las normas del ordenamiento jurídico comunitario en particular los artículos 81, 83 y 86 del Acuerdo de Cartagena, el artículo 4 del TCTJCA, así como la Decisión 370 y 465 (SGCAN, Dictamen 02-2005, 2005).

**56. Dictamen 03-2005:** La Secretaría General de la Comunidad Andina en la Resolución 931 que contiene el Dictamen 03-2005 señaló incumplimiento del Ecuador en la aplicación de la normativa comunitaria andina sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos, al suspender los efectos de la publicación del pliego de tarifas de la sociedad de gestión colectiva de derechos de autor “Sociedad de Productores de Fonogramas – SOPROFON” de Ecuador.

Los antecedentes que llevaron a dictaminar el incumplimiento del Ecuador son:

1) El 16 de septiembre de 2004, la señora Jacqueline Verdesoto Bolaños, en su calidad de directora ejecutiva y representante legal de SOPROFON, planteó la denuncia en contra del Ecuador por posible incumplimiento de obligaciones emanadas de normas del ordenamiento comunitario, expresando que se encuentra legitimada para actuar ante la SGCAN, pues se trata de una sociedad de gestión colectiva constituida de conformidad con los artículos 43 y siguientes de la Decisión 351, siendo el representante y administrador de los derechos patrimoniales de los productores de fonogramas en Ecuador. El 27 de marzo de 2001, se remitió a la Dirección Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos del Instituto Ecuatoriano el pliego de tarifas aprobado por la Asamblea General de Socios la concesión de licencias de usos y derechos de su repertorio, cuya publicación fue ordenada por la Dirección, mediante acto administrativo

021 del 8 de agosto de 2002, este pliego tarifario fue publicado en el registro oficial No. 653 de 2 de septiembre de 2002, sujetándose a lo que establece la Decisión 351; 2) La SGCAN el 31 de enero de 2005, mediante el fax SG-F/0.11/108/2005 informó a SOPROFON la admisibilidad de lo dispuesto en el artículo 58 de procedimientos administrativos de la SGCAN, solicitando la remisión de información que sustente los hechos vertidos en la denuncia así como el domicilio de la “Compañía de Televisión del Pacífico Tele 2 S.A.” SOPROFON aprovechó para modificar su denuncia amparándose en el artículo 25 del TCTJCA; 3) El 22 de febrero de 2005, la SGCAN informó a SOPROFON el inicio de la investigación solicitada mediante escrito de fecha 11 de febrero de 2005, de acuerdo a lo previsto en el artículo 60 del Reglamento de Procedimientos Administrativos de la SGCAN; 4) El 25 de febrero de 2005, SOPROFON cumplió el requerimiento solicitado por la SGCAN señalando domicilio y teléfonos de la empresa “Compañía Televisión del pacífico Tele 2 S.A.”; 5) El 7 de marzo de 2005, mediante fax SG-F/0.11/316/2005 la SGCAN informó a Tele 2 el inicio de la investigación solicitado por SOPROFON, concediéndole 10 días para la respuesta del comunicado 6) El 15 de marzo de 2005, Edgar Terán en representación de la “Compañía Televisión del Pacífico Tele 2 S.A.”, señaló que la actuación del juez mediante la resolución del 11 de noviembre de 2004 no ha vulnerado ningún supuesto normativo considerado en la Decisión 351, también manifestó que la acción constitucional formulada trata de frenar el exceso de poder de un funcionario menor que acepto la petición de parte de una sociedad de gestión colectiva y mandó a publicar en el Registro Oficial un impuesto sobre la utilidad bruta, siendo el Congreso Ecuatoriano el único órgano que puede crear impuesto, de acuerdo a la normativa constitucional del Ecuador; 7) La SGCAN emitió la Nota de Observaciones SG-F/0.11/358/2005 de 21 de marzo de

2005, informando al Ecuador el posible incumplimiento de la normativa comunitaria en materia de propiedad intelectual al momento de la adopción de la resolución del Juez Décimo Cuarto de lo Civil de Pichincha; 8) Hasta la presente fecha el Ecuador no responde la Nota de Observaciones de la SGCAN.

Luego de analizar todos los antecedentes la SGCAN decidió dictaminar el incumplimiento del Ecuador mediante de la actuación de Juez Décimo Cuarto de lo Civil de Pichincha, incumpliendo con el artículo 37 de la Decisión 351, al suspender los efectos de la publicación del pliego de tarifas de la sociedad de gestión colectiva de derechos de autor SOPROFON (SGCAN, Dictamen 03-2005, 2005).

**57. Dictamen 07-2005:** En este caso se determinó incumplimiento del Ecuador a la normativa andina en materia de Propiedad Industrial. el denunciante en este caso fue la empresa SUMESA S.A. y como tercero caduivante del denunciado la empresa de productos , alimentos y servicios CORPORA S.A.

Los antecedentes que llevaron a dictaminar el incumplimiento del Ecuador son:

1) El 7 de julio de 2004, la señora Margarita Romero Rosales como apoderada de la empresa SUMESA, presentó una denuncia ante la SGCAN en contra del Ecuador por la actuación del Comité de Propiedad Intelectual, Industrial y Obtenciones Vegetales del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual (IEPI) al momento de emitir dicho Comité una resolución en la que dispone la coexistencia pacífica de los signos distintivos, circunstancia que vulnera los derechos de titularidad de su empresa; 2) Mediante fax SG-F70.5/1362/2004 de fecha 1 de septiembre de 2004, la SGCAN solicitó a SUMESA que

remitiera toda la documentación correspondiente de su denuncia; 3) La SGCAN emitió la Nota de Observaciones SG.F0.11/1692/2004, de fecha 19 de octubre de 2004, identificó de manera preliminar el posible incumplimiento en el que habría incurrido el Ecuador al otorgar el registro de una marca similar a otra registrada; 4) El 8 de noviembre de 2004, la Ministra de Comercio Exterior del Ecuador remitió la comunicación s/n solicitando la ampliación o suspensión de todos los plazos que estuviesen corriendo debido a que desde el 21 de octubre de 2004, los funcionarios y empleados del Ministerio de Ambiente y del Ministerio de Agricultura y Ganadería se encuentran en un paro laboral que impide la labor normal de la Secretaría de Estado como el acceso a las diferentes oficinas; 5) El 1 de enero de 2005, el señor Gonzalo Dueñas en representación de SUMESA solicitó a la SGCAN una audiencia a fin de exponer en forma oral los fundamentos de su acción, esta audiencia fue programada para el 28 de enero de 2005 en el que se señaló el incumplimiento del IEPI por la concesión del registro de la marca ZUKO a favor de la empresa CÓRPORA de Chile a pesar de que SUMESA tenía registrada con anterioridad la marca SUCO; 5) El 3 de marzo de 2005, la SGCAN mediante la comunicación SG-F/0.11/252/200 solicitó al IEPI la remisión de la documentación de la solicitud de registro de la marca SUKO; 6) El 31 de marzo de 2005 la SGCAN recibió la comunicación No. VAR-0649-01115-2005 del 30 de marzo de 2005 remitida por la señora María Rosa Fabara Vera en su calidad de apoderada de CÓRPORA S.A. señaló que el IEPI otorgó mediante resolución dictada en el trámite 01-115 RVM, que al no haberse señalado en el proceso a CÓRPORA se ha causado violación a la legítima defensa 7) El 6 de abril del 2005, mediante oficio del IEPI de 31 de marzo de 2005, remitió un informe contenido en el memorando No. 05-080-CPIOV de fecha 22 de marzo, también aprovecho para mencionar que la denuncia de SUMESA tendría como objeto intentar desconocer que

por desconocimiento no hizo efectivo sus derechos y recursos legales a su disposición, al no haber impugnado las resoluciones administrativas que causaron perjuicios, señala también que actualmente SUMESA no es titular de la marca SUKO la misma que no ha sido cancelada por falta de uso; 8) El 13 de septiembre de 2005, se realizó en la sede de la SGCAN la audiencia en la que expusieron cada uno de los representantes de SUMESA, CÓRPORA, el Ministerio de Comercio Exterior del Ecuador y el Comité de Propiedad Intelectual.

Por lo que después de analizar los hechos planteados por SUMESA que logró acreditar la conducta o acto como prejudicial por el Estado ecuatoriano. La SGCAN dictaminó el incumplimiento del Ecuador que mediante la Resolución 01-115-RVM del 8 de abril de 2003 ordenó el registro de dos marcas consideradas similares (SGCAN, Dictamen 07-2005, 2005).

**58. Dictamen 09-2005:** Proceso en el cual se dictaminó incumplimiento del Estado Ecuatoriano iniciado por la compañía INTERAMERICANA GAME TECHNOLOGY LTDA, por incumplir el artículo 80 literal c) del Acuerdo de Cartagena, artículos 6, 7, 8 y 10 de la Decisión 439 y los artículos 2, numeral 3, 3 y 4 de la Decisión 510.

Los antecedentes que llevaron a determinar el incumplimiento del Ecuador son:

1) La empresa INTERAMERICANA GAME TECHNOLOGY LTDA, denunció al Ecuador al incumplir el artículo 80 del Acuerdo de Cartagena, al amparo del artículo 18 de la Decisión 623, la convocatoria a una reunión de las partes interesadas 2) El 28 de octubre de 2005, se celebró en la sede de la SGCAN una reunión informativa en el marco

del procedimiento en la que INTERAMERICANA GAME TECHNOLOGY LTDA, el Ministerio de Comercio Exterior y la SGCAN, se manifestó que desde la publicación del Reglamento de las Actividades Turísticas No. 3400 publicado el 17 de diciembre de 2002, se definió que era un casino, el lugar de operación en los que únicamente los hoteles podrían establecerse. El Ecuador se pronunció a través de su representante diciendo que en el país se encuentra totalmente prohibidos los juegos de azar con la excepción de los hoteles que se necesita la obtención de determinadas autorizaciones administrativas, explicando que la prohibición busca salvaguardar la moral, la salud y el orden público, evitando que la gente se vuelva adicta a los juegos de azar.

La SGCAN con la entrada de la vigencia de la Decisión 439 asumió entre otros, los compromisos de Acceso a Mercados, Trato Nacional y la liberación progresiva del comercio intrasubregional de servicios, a fin de alcanzar la creación del Mercado Común Andino, por otra parte el Ecuador nunca incluyó a los juegos de azar en el inventario de medidas que afectan al comercio de servicios adoptado por la Decisión 510, por lo tanto dicho sector es parte del programa de liberación, también no se ha demostrado en el curso del procedimiento que la restricción contribuya a salvaguardar la moral, la salud y el orden público. Por lo que se dictamina el incumplimiento del Ecuador concediéndole un plazo de 45 días para rectificar su conducta (SGCAN, Dictamen 09-2005, 2005).

**59. Dictamen 04-2006:** Proceso en el cual se constató que el Ecuador aplicó restricciones a las importaciones de Máquinas Electrónicas Tragamoneda incumpliendo el programa de liberación de la CAN.

Los antecedentes que llevaron a determinar el incumplimiento del Ecuador son: 1) El 6 de mayo de 2005, la SGCAN recibió un reclamo del abogado Jose Manuel Álvarez actuando como un apoderado de la sociedad colombiana “MUNDO VIDEO CORPORATION LTDA.” en contra del Ecuador, presuntamente con base en lo dispuesto en el artículo 116 del Reglamento General de Actividades Turísticas y la Resolución 200 del COMEXI de 11 de agosto de 2003, por imponer una posible restricción a la importación de bienes registrados en la subpartida arancelaria NANDINA 9504.30.10 (Maquinas Electrónicas); 2) EL 20 de junio de 2005 el Ministerio de Comercio de Colombia manifestó que comparte las apreciaciones del reclamante y la Resolución 200 del COMEXI, el Reglamento General de Actividades Turísticas son violatorias del ordenamiento comunitario; 3) Mediante el fax DOC 2005-047 de 30 de junio de 2005, el Ecuador solicita una prórroga para poder dar contestar la investigación en su contra, respondiendo el 14 de julio de 2005, en el que justificó el proceder de las actuaciones ecuatorianas ya que la legislación del Ecuador prohíbe los juegos de azar por que son perjudiciales para la salud de los Ecuatorianos excepto la lotería; 4) El 22 de agosto de 2005 se recibió el oficio de la Junta Directiva de ASCABI, en el que se señala que las principales ciudades del Ecuador existe una proliferación de máquinas tragamonedas que aumentan a pesar de la lucha de las autoridades; 5) El 20 de octubre de 2005, la SGCAN emitió la Resolución 966 en la que calificó como restricción al comercio intrasubregional, la licencia previa del Ministerio de Gobierno y Policía; 6) Mediante el fax SG.F/0.11/1851/2005 de 28 de noviembre 2005 vencido el plazo establecido en la Resolución 966 de la SGCAN sin que el Ecuador se pronuncie, fue formulada la Nota de Observaciones por el posible incumplimiento al requerir licencias previas del Ministerio de Gobierno y Policía.

Por lo que después de analizar los antecedentes la SGCAN se determinó el incumplimiento del Ecuador al solicitar la licencia previa del Ministerio de Gobierno y Policía de las Máquinas Traga Monedas.(SGCAN, Dictamen 04-2006, 2006).

**60. Dictamen 05-2006:** Proceso en el cual se constató que el Ecuador aplicó gravámenes a las importaciones de frutas frescas originarias de la Subregión incumpliendo lo establecido en el programa de liberación.

Los antecedentes que llevaron a determinar el incumplimiento del Ecuador son los siguientes:

- 1) Colombia mediante el comunicado DIE/0569 de 1 de julio de 2004 denunció que la expedición de la Resolución 002 de 11 de mayo de 2004 por parte del SESA- Ecuador en la que se incrementó las tasas cobradas por la inspección fitosanitaria en el puerto de entrada al Ecuador;
- 2) EL 27 de octubre de 2004, por fax SG-F/0.11/1736/2004 la SGCAN inició la investigación para determinar el posible incumplimiento del Ecuador;
- 3) El 28 de enero de 2005, la SGCAN emitió la Resolución 895, en la que determinó que la tasa de cobro que estaba fijada por el Ecuador, constituye un gravamen que se encuentra en contra del Programa de Liberación;
- 4) El Ecuador el 14 de marzo de 2005 interpuso un recurso de reconsideración a la Resolución 895 de la SGCAN y a su vez solicitó audiencia para poder exponer sus alegatos;
- 5) La Audiencia que se llevó a cabo el 30 de marzo de 2005;
- 6) El 14 de diciembre de 2005, la SGCAN emitió la Nota de Observaciones al Ecuador con el fin de determinar si dicho país estaría incurriendo en incumplimiento del artículo 77 del Acuerdo de Cartagena;
- 7) El Ecuador nunca respondió a la Nota de Observaciones.

La SGCAN consideró que el Ecuador incumplió con el ordenamiento jurídico comunitario al exigir por medio del SESA el cobro de una tasa por la prestación de servicios de inspección fitosanitaria en el puerto de entrada ecuatoriano cuyo cobro no ha sido justificado(SGCAN, Dictamen 05-2006, 2006).

**61. Dictamen 07-2006:** Proceso en el cual se constató que el Ecuador incurrió en incumplimiento al aplicar gravámenes a las importaciones de atún establecido en el programa de liberación.

Los antecedentes que llevaron a determinar el incumplimiento del Ecuador son los siguientes:

1) El 13 de septiembre de 2005, el Viceministerio del Ministerio de Comercio Exterior de Colombia envió a la SGCAN una copia de la Resolución Ministerial 001 de 13 de julio de 2005, emitidos por la Secretaria de Recursos Pesqueros del Ministerio de Comercio Exterior del Ecuador, como una copia del Ministerio de Comercio Exterior dirigida a la Corporación Aduanera Ecuatoriana de Manta en la que se menciona la Resolución 001, que establece una veda a la pesca de atún aleta amarilla, paduo y especies afines ; 2) El 15 de Diciembre de 2005, la SGCAN expidió la Resolución 986 por la que se calificó como una restricción al comercio intrasubregional la medida interpuesta por el Ecuador; 3) El 27 de enero de 2006 la SGCAN emitió la Nota de Observaciones al Ecuador con el fin de determinar el estado de cumplimiento de la Resolución 986; 4) El 10 de febrero de 2006, La SGCAN recibió una carla de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros del Ministerio de Comercio Exterior del Ecuador en la que se informó que la medida que aplican a las importaciones de atún como restricción no ha sido asumida en forma unilateral por

Colombia porque se estableció una veda de pesca de atún; 5) El Ecuador informó que se cumplió con la Resolución 986 mediante el Acuerdo Minsiterial No. 06095; 6) La SGCAN con el fin de examinar el cumplimiento de la resolución mediante el comunicado SG-X/5.11/367 solicitó dicha información; 7) El Ecuador nunca informó ni notificó sobre el cumplimiento del Acuerdo Ministeria No. 06095 y la Resolución 986 de la SGCAN.

Luego de analizar todos los antecedentes la SGCAN determinó el incumplimiento del Ecuador, primero por prohibir que los barcos atuneros realicen la pesca en el plazo que se fijó, segundo la obligación de que todos los barcos se queden en el puerto mientras exista la veda, tercero la prohibición de descargas y transacciones comerciales, incluida las importaciones de atún aleta amarilla (SGCAN, Dictamen 07-2006, 2006).

**62. Dictamen 05-2007:** Proceso en el cual se constató que el Ecuador incurrió en incumplimiento al restringir las importaciones de sal que constan en el Programa de Liberación.

Los antecedentes que llevaron a determinar el incumplimiento del Ecuador son: 1) Colombia mediante la comunicación DIE-0890 del 24 de septiembre de 2004 informó a la SGCAN la expedición la Resolución 274 del COMEXI del 24 de septiembre de 2004, en la que se suspendía hasta el 31 de diciembre de 2006 la importación de sal; 2) La SGCAN envió un escrito al Ecuador para que se pronuncie sobre la medida, el país respondió el 13 de octubre de 2004, señalado que el inicio de la investigación fue transferido al Ministerio de Salud Pública, también se solicitó a la SGCAN que señale cuales son los requisitos para que se justifique una medida unilateral que libere la

circulación de mercancías; 3) El 17 de noviembre de 2004, el Ecuador señaló que la Resolución 283 del COMEXI que suspende todo lo que contiene la Resolución 274 del COMEXI; 4) EL 25 de enero del 2005 Colombia informa que el Ecuador mantiene las restricciones a importaciones de sal ; 5) El 4 de febrero de 2005, la SGCAN expidió la Resolución 897 por la que se calificó la suspensión y restricción a las importaciones de parte del Gobierno ecuatoriano; 6) El 9 de enero de 2007, fue recibida una comunicación del COMEXI del Ecuador la que indicó que mediante la Resolución 368 del COMEXI se cumplía con lo establecido en la Resolución de la SGCAN; 7) El 19 de febrero Colombia nuevamente se dirige a la SGCAN informando que el Ecuador aún mantiene las restricciones a las importaciones de sal; 8) El 5 de marzo de 2007, la SGCAN emitió la Nota de Observaciones SG-F/5.11/152/2007 con el fin de determinar el estado de cumplimiento de la Resolución 897 de la SGCAN; 9) El Ecuador nunca respondió a la Nota de Observaciones.

Por lo que después de analizar todos los antecedentes la SGCAN se pronunció dictaminando incumplimiento del Ecuador por restringir las importaciones de sal (SGCAN, Dictamen 05-2007, 2007).

**63. Dictamen 07-2009:** Reclamo de la empresa PHILIP MORRIS S.A. por supuesto incumplimiento del artículo 35 del TCTJCA por parte del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 1- Segunda Sala, al no aplicar una Interpretación Prejudicial emitida por el TJCA.

Los antecedentes en los que se fundamentó el presente Dictamen son:

1) Philip Morrison Products S.A. interpuso un reclamo a la SGCAN por incumplimiento del artículo 35 del TCTJCA por parte del Estado ecuatoriano, a través del Tribunal Contencioso Administrativo No. 1- Sala Segunda, por no aplicar la Interpretación Prejudicial del 30 de abril de 2003, emitida en el proceso 44-IP-2002 del TJCA correspondiente al juicio interno del país miembro No.4250 CSA; 2) El 3 de octubre de 2008, mediante la comunicación SG-F/5.11/1090/2008 solicitó la SGCAN a la compañía Philip Morris toda la documentación para el pertinente; 3) Mediante la comunicación SG-F/5.11/1287/2008 se señaló la admisión del reclamo y se remitió al Ecuador para que presente su contestación; 4) El 16 de diciembre de 2008, mediante a Nota 65450/DGINC el Ecuador formuló su contestación señalado que no es posible el presente reclamo porque se encuentra el trámite activo solicitandose la casación del mismo ante la Corte Suprema de Justicia; 5) Philip Morris el 3 de marzo de 2009, solicitó la expedición de una copia certificada de la constestación formulada por la parte reclamada, lo cual la SGCAN lo atendió mediante la comunicación SG-F/.1.1/33/2009 con fecha de marzo de 2009; 6) Con fecha de 2 y 28 de abril de 2009, Philip Morris señaló que el Ecuador habría aceptado en su contestación y no se habría cumplido la obligación de aplicar la interpretacion prejudicial.

Luego de analizar los antecedentes la SGCAN se determinó que al momento de la interposición del reclamo ante la SGCAN, Phillip Morris se encontraba resolviendo en un tribunal nacional mediante el recurso de casación el proceso 4250 CSA y también paralelamente en el TJCA. Por lo que considera que se anteponen, los argumentos de cada una de las partes, considerando que la empresa reclamante interpuso simultaneamente

ante SGCAN y el tribunal nacional, por lo que decide inadmitir el reclamo (SGCAN, Dictamen 07-2009, 2009).

**64. Dictamen 08-2009:** Reclamo hecho por el Perú ante la SGCAN por supuesto incumplimiento del artículo 4 del TCTJCA y los artículos 14, 18, 22 y 24 de la Decisión 399 “Transporte Internacional de Mercancías por Carretera” al momento que el Ecuador aplica medidas que impiden el libre tránsito de vehículos habilitados y unidades de carga peruanos, debidamente registrados para el transporte internacional de mercancía.

Los antecedentes en los que se fundamenta el presente Dictamen son los siguientes:

1) El Perú mediante el oficio 150-2008-MINCETUR/VMCE/DNINCI el 8 de octubre de 2008, presentó un reclamo por el posible incumplimiento del Ecuador de los artículos 14, 18, 22 y 24 de la Decisión 399; 2) El 10 de octubre de 2008 la SGCAN luego de analizar todos los requisitos previstos en la Decisión 623, admitió a trámite del reclamo presentado y notificó al Ecuador mediante el escrito SG-F/5.11/1134/2008 con el fin de que se promuncie; 3) El Ecuador mediante la nota 61318/DGINC de 21 de noviembre de 2008, del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración del Ecuador presentó su contestación manifestando que no incurrió en conducta arbitraria en la aplicación de la Decisión 399; 4) La SGCAN el 31 de agosto de 2009, designó un funcionario de la SGCAN para que tenga reuniones informativas con delegaciones de las autoridades aduaneras y transporte ubicadas en la frontera Ecuador-Perú; 5) El 3 de septiembre de 2009, se llevó a cabo una reunión con el delegado de la SGCAN dejando constancia que solo asistieron funcionarios del Ecuador, recopilando información para el presente expediente.

La SGCAN después de analizar los hechos quedó demostrado que el Ecuador, en aplicación de los compromisos asumidos mediante el acta suscrita con fecha de 21 de julio hasta el 17 de octubre de 2008, en el que manifestó su voluntad de dejar sin efecto la Decisión 399, incumplió con la obligación de conceder libre tránsito a los vehículos habilitados y unidades de carga peruanos, debidamente registrados (SGCAN, Dictamen 08-2009, 2009).

Es pertinente mencionar que en los primeros cinco dictámenes de incumplimiento que desarrolla la Junta del Acuerdo de Cartagena actual Secretaría General de la Comunidad Andina, el Estado ecuatoriano nunca contestó las Notas de Observación formuladas por la SGCAN en consecuencia se dictaminó incumplimiento. A partir del Dictamen 20-95 por primera vez se responde una Nota de Observaciones planteada por la SGCAN, el Ecuador justifica su modo de proceder siempre tratando de solicitar más tiempo, consiguiendo de esta forma una dilatación de los procesos y no solucionarlos.

Dentro de este análisis desde 1989 hasta el 2012 existen sesenta y cuatro (64) Dictámenes en los que se señaló Incumplimiento del Ecuador, durante el desarrollo de los diferentes dictámenes si analizamos en conjunto o en masa todos los dictámenes en contra del Estado ecuatoriano, nos genera un diagnóstico de como ha sido la intervención del Ecuador durante todo este tiempo en la Fase Prejudicial de la Acción de Incumplimiento, en cuarenta y dos (42) dictámenes nunca respondió a las Notas de Observación de la SGCAN, el Ecuador ha logrado contestar veintidós (22) dictámenes de los que cuatro (4) han sido de forma extemporánea, pero no se cumple con lo dispuesto por la SGCAN, un ejemplo de estas respuestas es el Dictamen 10-96 en el que el

Ecuador en su respuesta a la Nota de Observaciones señala que tiene una intención de subsanar el inconveniente pero no lo realiza.

Después del análisis de cada uno de los dictámenes de la SGCAN es pertinente mencionar tres importantes cosas sobre lo analizado: 1) Señalan el desarrollo histórico del Sistema Andino de Solución de Controversias con los diferentes Países Miembros; 2) El Ecuador en la Fase Prejudicial de la Acción de Incumplimiento en gran parte de los procesos no han contestado las Notas de Observación por lo que se dilatan los procesos que después pueden ser presentados ante el TJCA según lo determina la Decisión 623; 3) El Ecuador a partir del año 2004 ha disminuido sustancialmente el número de proceso y en la actualidad tiene pocos dictámenes planteados en su contra reduciendo las probabilidades de estos puedan después seguir el proceso pertinente ante en el TJCA.

Dentro de los dictámenes existen también los Dictámenes de Cumplimiento que ha emitido la Secretaría General, Ecuador actualmente tiene los siguientes :

- 1. Dictamen 24-95:** La Junta del Acuerdo de Cartagena emitió la Nota de Observación J/AJ/F 413 el 25 de septiembre de 1995 y señaló que el Ecuador está incumpliendo el ordenamiento jurídico andino por establecer Aranceles Nacionales distintos a los contemplados en el “Convenio de Complementación del Sector Automotor” suscrito entre Ecuador, Colombia y Venezuela que se encuentra publicado en la Resolución 355 de la Junta, por importar vehículos usados y vehículos nuevos de años–modelos anteriores, lo cual se encuentra prohibido por el mismo convenio.

El Ecuador mediante la comunicación DNI 1414 MICIP de 6 octubre de 1995, expresó su preocupación por la nota reconociendo el incumplimiento observado y manifestó su intención de gestionar el saneamiento de tal incumplimiento en el futuro. Mediante el comunicado J/AJ/F 515-95 de 31 de octubre de 1995, la Junta solicitó información sobre las acciones que dan cumplimiento a los compromisos andinos y mediante la comunicación DNI 1640 MICIP recibida el 28 de noviembre de 1995, el Ecuador señala que el Comité Técnico Aduanero en sesión de 16 de noviembre aprobó el arancel del 35% para vehículos de categoría I, 10% para vehículos de categoría II y 3% para CKD también recomendó a la Junta Monetaria la prohibición de importar vehículos usados y vehículos nuevos de años-modelos anteriores. En razón de todo lo que se expresó la Junta dictamina cumplimiento de los compromisos adquiridos en el marco de los convenios suscritos, señalando que es importante para el adecuado funcionamiento de la Zona de Libre Comercio (SGCAN, Dictamen 24-95, 1996).

- 2. Dictamen 07-96:** La Junta del Acuerdo de Cartagena el 15 de diciembre de 1995, mediante el Dictamen 94-95 determinó el incumplimiento del Ecuador del ordenamiento jurídico andino por haber establecido Aranceles Nacionales distintos a los determinados en el “Convenio de Complementación en el Sector Automotor” publicado en la Resolución 355 de la Junta, como permitir las importaciones de vehículos usados y vehículos nuevos de años y modelos anteriores.

El 15 de enero de 1996 mediante el Acuerdo de Junta No. 13161, se autoriza presentar la denuncia ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. El Ecuador a través comunicación DNI 77 MICIP remitió el Decreto Ejecutivo 3330 del 20 de diciembre de

1995, en el que se modifica el Arancel Nacional de importaciones y se adopta el Arancel Externo Común para la importación de vehículos.

Por haberse subsanado el incumplimiento determinado en el Dictamen 24-95, pero manteniéndose subsistente el extremo relativo a la no prohibición de importación de vehículos usados y vehículos nuevos de años-modelos anteriores. La Junta determina Dictamen de cumplimiento parcial (SGCAN, Comunidad Andina, 1998).

**3. Dictamen 13-96:** La Junta determina que el Ecuador ha subsanado el incumplimiento del Dictamen 25-95 en el que se determinó incumplimiento de las normas referidas a la incorporación de ocho (8) subpartidas arancelarias al anexo 4 de la Decisión 370. El Ecuador mediante el Oficio No. 103 DINT del 8 de agosto de 1996, del Ministerio de Industrias, Comercio, Integración y Pesca, trasladó las ocho (8) subpartidas objeto del Dictamen a su lista del Anexo 2 a la Decisión 370. Con este traslado la Junta determinó que se ha subsanado el incumplimiento (SCGAN, 1996).

**4. Dictamen 15-97:** La Secretaría General de la Comunidad Andina dictaminó cumplimiento del Ecuador por haber finalizado el incumplimiento declarado en el Dictamen No. 09-97, cumpliendo la Decisión 370 de la Comisión sobre Arancel Externo Común (SGCAN, Dictamen 15-97, 1997).

**5. Dictamen 08-98:** La Secretaría General de la Comunidad Andina mediante la Resolución 084 que contiene el Dictamen 08-98, dictaminó cumplimiento por levantar la prohibición de ingreso de melones, sandías, mangos y otras curcutáceas procedentes del Perú

mediante la promulgación del Acuerdo Ministerial 035 del Ministerio de Agricultura y Ganadería, dejando sin efecto los Dictámenes 15-95 y 16-95 (SGCAN, Dictamen 08-98, 1998).

**6. Dictamen 23-98:** La Secretaría General de la Comunidad Andina mediante la Resolución 111 que contiene el Dictamen 23-98, decidió dictaminar cumplimiento del Ecuador al levantar una tarifa que se encontraba bajo la modalidad de salvaguardia transitoria adicional a los derechos ad-valórem del arancel de importaciones originarias y procedentes de la subregión, dejando sin efecto el Dictamen 07-97 contenido en la Resolución 474 (SGCAN, Dictamen 23-98, 1998).

**7. Dictamen 25-98:** La Secretaría General de la Comunidad Andina mediante la Resolución 113 que contiene el Dictamen 25-98, determinó el cumplimiento del Ecuador al momento de retirar cincuenta (50) subpartidas de la lista de excepciones, correspondiente al anexo 4 de la Decisión 370, dejando sin efecto el Dictamen 11-98 contenido en la Resolución 89 (SGCAN, Dictamen 25-98, 1998).

**8. Dictamen 46-98:** La Secretaría General de la Comunidad Andina mediante la Resolución 158 que contiene el Dictamen 46-98, determinó el cumplimiento del Ecuador al colocar fin y no existir ninguna restricción al comercio fronterizo de productos y subproductos de origen animal y vegetal, dejando sin efecto el Dictamen 17-95 (SGCAN, Dictamen 46-98, 1998).

**9. Dictamen 49-98:** La Secretaría General de la Comunidad Andina mediante la Resolución 166 que contiene el Dictamen 49-98, determinó el cumplimiento parcial del Ecuador al adecuar mediante el Decreto 289 de 1998, las subpartidas 3902.10.00 y 4802.52.90 de conformidad con el Arancel Externo Común establecido en la Decisión 370, queda subsistiendo el incumplimiento de las subpartidas contenidas en el Decreto 1207, por lo que parcialmente se cumplió el Dictamen 14-98 (SGCAN, Dictamen 49-98, 1998).

**10. Dictamen 25-99:** La Secretaría General de la Comunidad Andina en la Resolución 253 que contiene el Dictamen 25-99, señaló cumplimiento del Ecuador por aplicar el artículo 9 de la Decisión 370 sobre el “Arancel Externo Común”, modificada por la Decisión 466.

El antecedente que llevó a dictaminar el cumplimiento del Ecuador es el siguiente:

1) 20 de abril de 1999, la SGCAN emitió la Nota de Observaciones SG-F/2.1/447-1999, se comunicó al Gobierno de Ecuador que no acata lo dispuesto en el artículo 9 de la Decisión 370; 2) El 25 de mayo de 1999, la Comisión aprobó la Decisión 466, en la que se prorrogó el plazo de desmonte definitivo del Anexo 4, así los Países Miembros deberían retirar el 20% de sus listas hasta 31 de julio de 1999, el 40% hasta 31 de enero del año 2000 y el remanente hasta el 31 de julio del 2000. Por lo que la SGCAN después de analizar los hechos determinó que al aprobarse la Decisión 466 de la Comisión, en la que se prorrogó el plazo para llevar a cabo el desmonte definitivo del Anexo 4 de la Decisión 370, comprobando que se ha subsanado el incumplimiento de la obligación relativa al plazo de desmonte definitivo de la lista de excepciones al Arancel Externo Común (SGCAN, Dictamen 25-99, 1999).

**11. Dictamen 28-99:** La Secretaría General de la Comunidad Andina mediante la Resolución 261 que contiene el Dictamen 28-99, determinó el cumplimiento del Ecuador al dejar sin efecto el Acuerdo 052 de Ministerio de Agricultura y Ganadería, mediante el Acuerdo Ministerial 226 del Ministerio de Agricultura y Ganadería del 16 de junio de 1999, por el que se levanta la suspensión temporal de ingreso a su territorio de equinos procedentes de Colombia, dejando sin efecto el Dictamen 17-95 (SGCAN, Dictamen 28-99, 1999).

**12. Dictamen 54-99:** La Secretaría General de la Comunidad Andina mediante la Resolución 330 que contiene el Dictamen 54-99, determinó el cumplimiento del Ecuador, por haber otorgado los respectivos permisos de prestación de servicios de transporte internacional de mercancía por carretera, subsanando el incumplimiento dictaminado mediante la Resolución 287 de 1999, al otorgando los permisos de Prestación de Servicios a favor de las empresas “AMELVI S.R.L.” del Perú y “TRANSPORTES AUTOSOL” de Colombia (SGCAN, Dictamen 54-99, 1999).

**13. Dictamen 03-2000:** La Secretaría General de la Comunidad Andina mediante la Resolución 348 que contiene el Dictamen 03-2000, señaló el cumplimiento del Ecuador aplicar el Sistema Andino de Franjas de Precios al Perú. La SGCAN dictaminó cumplimiento del Ecuador ya que no ha incurrido en incumplimiento de las Decisiones 371 y 414 (SGCAN, Dictamen 03-2000, 2000).

**14. Dictamen 08-2000:** La Secretaría General de la Comunidad Andina mediante la Resolución 356 que contiene el Dictamen 08-2000, determinó cumplimiento al momento que la Tercera Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia del Ecuador dictó la

sentencia el 5 de octubre de 1999, en la que se reconocía la interpretación prejudicial dentro del proceso iniciado por New Yorker S. A. en contra de PROCTER GAMBLE INTERAMERICAS. Después de analizar los antecedentes la SGCAN dictaminó cumplimiento del Ecuador al subsanar el Dictamen 51-98 que se encuentra en la Resolución 171 (SGCAN, Dictamen 08-2000, 2000).

**15. Dictamen 05-2001:** Secretaría General de la Comunidad Andina mediante la Resolución 507 que contiene el Dictamen 05-2001, determinó cumplimiento del Ecuador al momento de eliminar las tarifas de las importaciones por las “Cláusula de Salvaguardia”. La SGCAN mencionó que el Ecuador al expedir los Decretos 1040 y 1065-A del año 2000 cesó el incumplimiento del Gobierno del Ecuador que se encontraba en la Resolución 275 que contiene el Dictamen 32-99 subsanado el incumplimiento (SGCAN, Dictamen 05-2001, 2001).

**16. Dictamen 04-2007:** Proceso en el cual la SGCAN desestimó el reclamo por supuesto incumplimiento en el Ecuador, interpuesto por la empresa Medicamenta Ecuatoriana S.A. al aplicar medidas cautelares sin tener en cuenta los requisitos establecidos en la norma comunitaria que establece el régimen común sobre propiedad Industrial (SGCAN, Dictamen 04-2007, 2001).

**17. Dictamen 05-2009:** Proceso en el cual la Sociedad de Autores y Compositores Ecuatorianos SAYCE envió un reclamo a la SGCAN por supuesto incumplimiento del Estado ecuatoriano a través de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Superior de Justicia de Quito, por no cumplir el artículo 13 literal b) y artículo 49 del

Régimen Común sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos contenido en la Decisión 351, al momento de no reconocer la legitimación de una Sociedad de Gestión Colectiva para solicitar la adopción de medidas cautelares en defensa de los derechos de sus asociados.

Los antecedentes en el presente Dictamen son los siguientes:

1) El 6 de febrero de 2008, SAYCE mencionó que a través de la Segunda Sala de los Civil y Mercantil de la Corte Superior de Justicia de Pichincha negó a SAYCE ejercer cualquier tipo de acción judicial ante los órganos de justicia del Ecuador; 2) El Escrito que adjunto SAYCE a la SGCAN contenía todo el proceso se siguió en los juzgados ecuatorianos, en el que se demandó a la discoteca Rosse Garden por no haber pagado las respectivas tasas establecida por utilizar ciertas canciones. El 16 de agosto de 2006, el Juez Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha, declaró inadmisibile la demanda y se procedió a su archivo ya que SAYCE no es titular de los derechos de propiedad intelectual, el 17 de agosto de 2006, SAYCE interpuso el recurso de apelación contra la providencia dictada, ante la Corte Superior de Justicia de Quito en la que señaló que es titular de los derechos de propiedad intelectual señalados pero este recurso también fue negado; 3) El Ecuador ante la SGCAN argumentó su denfensa mencionando que en ningún momento ha infringido normas comunitarias y que la sociedad SAYCE en la SGCAN, no puede solicitar la nulidad de las intervenciones de los Jueces Nacionales ya que la Secretaría General de la Comunidad Andina no tiene competencia para lo mismo.

La SGCAN luego de analizar los antecedentes determinó que el Ecuador en ningún momento infringió la Decisión 351, según las pruebas aportadas por cada una de las partes (SGCAN, Dictamen 05-2009, 2009).

**18. Dictamen 02-2011:** La empresa The Gillette Company presentó su reclamo ante la SGCAN por supuesto incumplimiento de la Decisión 486 “Regimen Común de Propiedad Industrial” del Ecuador a través del Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, al suspender la medida de frontera confirmada por el Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual-IEPI, que dispuso denegar la importación definitiva de ciertas pilas eléctricas al territorio ecuatoriano bajo el signo no registrado “DUVVACEL”, altamente similar a “DURACELL” de propiedad de la compañía Gillette Company.

Los antecedentes en el presente Dictamen son los siguientes:

1) El 24 de junio de 2010 Gillette Company presentó en la SGCAN el reclamó en contra del Ecuador, al momento que el Tribunal Contencioso Administrativo No.2 suspendió la medida de frontera confirmada por el IEPI que disponía denegar la importación de pilas eléctricas al territorio Ecuatoriano bajo el signo “DUVVACEL” altamente similar a DURACEL de propiedad de la actora; 2) El 16 de julio la SGCAN solicitó a la empresa que remita todos los argumentos del presente reclamo y también que se presente los documentos que acrediten la representación legal de la empresa Gillette Company; 3) Mediante la comunicación SG-F/E.1.1/897/2010 de 16 de agosto de 2010, la SGCAN informó la admisión del reclamo presentado y concedió al Ecuador treinta (30) días para argumentar el reclamo; 4) El 20 de septiembre de 2010, Ecuador mediante la Nota 23013/GVMCEI/DGINC/2010 solicitó la prórroga para poder contestar el presente reclamo, esta petición fue concedida; 5) El 20 de octubre de 2010 mediante la Nota 26129/GVMCEI/DGINC/2010 el Ecuador contestó al reclamo interpuesto por la

compañía The Gillette Company, mencionando que el auto emitido por el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo, no constituye una decisión de fondo sobre las supuestas infracciones de los derechos de propiedad intelectual de titularidad del reclamante, sino mas bien resuelve únicamente la medida de frontera dictada sobre la supuesta infracción, enmarcada en esta decisión dentro de las facultades legales del Tribunal Contencioso Administrativo No.2 que después de analizar las pruebas de cada una de las partes ordenó la liberación de la mercancía, exigiendo al posible infractor el pago de una garantía.

La SGCAN después de analizar la información aportada por cada una de las partes , consideró que la compañía The Gillette Company, no ha demostrado que el Ecuador a través del Tribunal Contencioso Administrativo No.2 incumplió con lo dispuesto en la Decisión 486 (SGCAN, Dictamen 02-2011, 2011).

**19. Dictamen 05-2011:** La Asociación de Industrias de Protección de Cultivos y Salud Animal (APCSA) presentó un reclamo ante la SGCAN por supuesto incumplimiento del Ecuador de los artículos 27, 28 y 55 de la Decisión 436 “Norma Andina para el Registro y Control de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola”, modificado en la Decisión 684 de la Comisión de la Comunidad Andina y el artículo 4 del TCTJCA, por cancelar treinta (30) registros de plaguicidas químicos de uso agrícola a través de la actuación de AGROCALIDAD.

Los antecedentes en el presente dictamen son los siguientes:

1) El 3 de febrero de 2011 APCSA, formuló su reclamo ante la SGCAN por presunto incumplimiento del Ecuador al cancelar treinta (30) registros nacionales de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola otorgados a once (11) empresas agrícolas registradas en el Ecuador, esta cancelación se la realizó por medio de Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad Agro (AGROCALIDAD); 2) El Ecuador mediante el comunicado 9899/STCE/DNCE/2011 de 9 de mayo de 2011, respondió al reclamo presentado por APCSA, mencionando que faltan cinco (5) certificados de empresas que conforman el APCSA, también manifestó que el Ecuador no ha modificado lo dispuesto en el artículo 55 de la Decisión 436 ; 3) Mediante la Nota 10732/ STCE/SNCE/2011 de 18 de mayo de 2011, remite el borrador de la reunión informativa del 29 de marzo en versión “*control de cambios con observaciones*”; 4) El APCSA mediante un escrito el 27 de mayo de 2011, solicitó una copia simple de la contestación del Ecuador; 5) El APCSA el 23 de junio de 2011, solicitó a la SGCAN que se emita el Dictamen.

La SGCAN considera que la República del Ecuador no ha incurrido en incumplimiento de la Decisión 436, ya que APCSA no ha demostrado el incumplimiento del Ecuador de los artículos 27, 28 y 55 de la Decisión 436 al haber expedido las Resoluciones No.118 y 029 (SGCAN, Dictamen 05-2011, 2011).

**20. Dictamen 02-2012:** La Empresa ROCHE ECUADOR S. A. presentó un reclamo ante la SGCAN por supuesto incumplimiento del artículo 4 del TCTJCA, artículos 238, 245, 261 y 266 de la Decisión 486, al momento que el Juzgado Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha, reemplazó una medida cautelar de “cese”, por una medida de “fianza” que garantiza el resarcimiento de los daños y perjuicios de la infracción cometida.

Los antecedentes en el presente Dictamen son los siguientes:

1) El 31 de agosto de 2011 ROCHE ECUADOR S.A. interpuso un reclamo ante la SGCAN por incumplir lo dispuesto en la Decisión 486 a través del Juzgado Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha al emitir el auto de 13 de julio de 2010, por el que se autorizó la sustitución de una medida cautelar de cese, por una fianza de setenta mil dólares (60.000,00 USD), la parte reclamante indicó en el escrito ser la precursora en la creación y desarrollo de medicamentos biotecnológicos entre los cuales se encuentra RITUXIMAB, utilizado para el tratamiento del linfoma no HODGKIN en el Ecuador bajo la marca MABTHERA ®, destacó que el proceso de elaboración de RITUXIMAB, ROCHE generó datos de prueba y además estudios técnicos, científicos, confidenciales que demuestran la calidad seguridad, eficacia y eventos adversos del mencionado medicamento, estos datos son objeto de protección de la Decisión 486, la empresa WESTER PHARMACEUTICAL S.A., la cual según ROCHE prueba que el medicamento MABTHERA ® habrían sido utilizados por la empresa WESTER PHARMACEUTICAL ; 2) La SGCAN mediante el comunicado SG-F/E.1.1/1089/2011 de 15 de septiembre de 2011, admitió el reclamo presentado por ROCHE y traslado al Ecuador para su respuesta; 3) El 21 de octubre de 2011, fue recibida la nota 17562/STCE/DNCE/2011 del Ministerio de Relaciones Exteriores Comercio e Integración solicitó una prórroga del término conferido para la contestación del reclamo, al amparo de lo dispuesto en el artículo 17 de la Decisión 623; 4) EL 22 de noviembre de 2011, mediante la nota 18792 /STCE/DNCE/2011 presentó la contestación al reclamo señalando por parte del órgano comunitario que constituye una instancia revisora de los actos jurisdiccionales internos.

Por lo que la SGCAN, con base a los argumentos expuestos en el presente Dictamen consideró que no se ha demostrado que el Ecuador a través del Juez Décimo Tercero de los Civil de Pichincha haya incumplido el ordenamiento jurídico comunitario (SGCAN, Dictamen 02-2012, 2012).

Es penitente señalar que el Ecuador ha intervenido también dentro de la Fase Administrativa de la Acción de Incumplimiento interponiendo reclamos ante la SGCAN, estos han sido muy escasos pero son los siguientes:

- **Dictamen 08-97:** Incumplimiento de Venezuela al impedir la importación de azúcar del Ecuador y otros Países Miembros. (SGCAN, Dictamen 08-97, 1997)
- **Dictamen 13-97:** Incumplimiento de Perú por aplicar medidas restrictivas a las importaciones de banano provenientes del Ecuador, al no acatar la Resolución 432 de la Junta del Acuerdo de Cartagena publicada en la G.O.A.C. No. 118 del 27 de septiembre de 1996 (SGCAN, Dictamen 13-97, 1997).
- **Dictamen 39-99:** En el presente Dictamen el Ecuador interpuso un reclamo ante la SGCAN el 30 de junio de 1999, solicitando un pronunciamiento en contra de Colombia por no permitir el transporte internacional de modo directo tal y como lo se lo establece en la Decisión 399. La SGCAN después de analizar los antecedentes dictaminó que Colombia al no garantizar las condiciones para el libre tránsito de los vehículos

habilitados y unidades de carga debidamente registradas, procedentes del Ecuador incurrió en incumplimiento del artículo 4 del TCJCA y la Decisión 399 (SGCAN, Dictamen 39-99, 1999).

- **Dictamen 13-2001:** El Ecuador mediante el Ministerio de Agricultura y Ganadería, mediante el oficio No. 010317 de 8 de mayo de 2001, presentó un reclamo a la SGCAN en el que se menciona que el Ministerio de Comercio Exterior de Colombia mediante el Decreto 635 de 16 de abril de 2001, difirió unilateralmente el Arancel Externo Común aplicado a la importación de arroz que proviene del Ecuador.

La SGCAN afirmó que Colombia nunca respondió a la Nota de Observación enviada, por lo que decidió dictaminar incumplimiento, primero por modificar unilateralmente el Arancel Externo Común de las subpartidas correspondientes al arroz y segundo por no contestar la Nota de Observaciones No. SG-F/1.8.1/0866/2001 (SGCAN, Dictamen 13-2001, 2001).

- **Dictamen 14-2004:** El Ecuador mediante fax DININ de 18 de agosto de 2003 denunció ante la SGCAN la Expedición del Decreto 1311 de Colombia de 23 de mayo de 2003, en el que se estableció un arancel del 80% para los productos cárnicos establecidos en las subpartidas arancelarias: 0201100000, 0201200000, 0201300000, 0202100000, 0202200000, 0206100000, 0262100000, 0206220000, 0210200000, 05400100, 0504002000, 0504003000. La SGCAN dictaminó incumplimiento de Colombia al

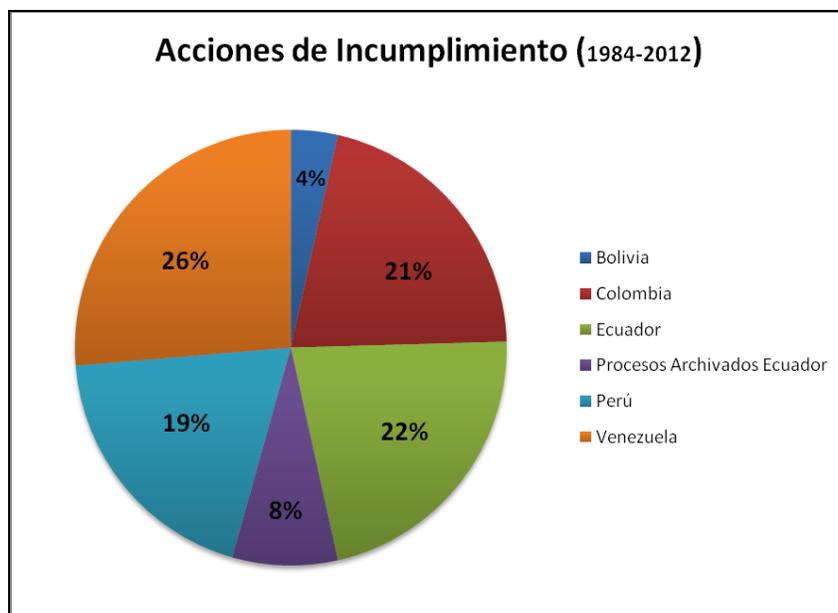
modificar unilateralmente el Arancel Externo Común (SGCAN, Comunidad Andina, 2004).

### **3.2. Análisis de los casos de Acción de Incumplimiento**

En el análisis de las Acciones de Incumplimiento primero iniciaremos determinando cuántos procesos existen; segundo, se delimitará las instituciones tanto de la Comunidad Andina como de la República del Ecuador han intervenido dentro de las sentencias de incumplimiento; tercero se analizará cada acción de incumplimiento en la que ha intervenido el Ecuador.

#### **3.2.1 Procesos de Incumplimiento Existentes**

Las Acciones de Incumplimiento interpuestas en el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina suman un total de ciento catorce (114) procesos desde el año de 1984 hasta el año 2012 ( Anexo B y C); de este total señalado treinta y cuatro (34) procesos fueron interpuestos en contra del Ecuador de los cuales nueve (9) fueron archivados.



Elaborado por: Galo Andrés Salazar Costa, año 2014

En el gráfico anterior claramente podemos ver que la República del Ecuador ha intervenido en un 30 % de todo el conglomerado de Acciones de Incumplimiento, tomando en cuenta que sólo son treinta y cuatro (34) procesos de los que nueve (9) se encuentran archivados y existen veinticinco (25) sentencias emitidas por el Tribunal. Lo anterior refleja que por diferentes razones ha sido el País Miembro con mayor número de demandas ante el TJCA.

### **3.2.2 Instituciones que han intervenido en las Acciones de Incumplimiento**

Las instituciones de la Comunidad Andina que han intervenido en las Acciones de Incumplimiento como actora u organismos que resuelven los conflictos en los diferentes procesos interpuestos son: la SGCAN y el TJCA.

La Secretaría General ejerce un papel fundamental dentro de la Fase Prejudicial de las Acciones de Incumplimiento: primero en la etapa administrativa, analiza si existe o no incumplimiento por parte del País Miembro generando pruebas con las que después si se dictamina incumplimiento se

puede incurrir al TJCA para interponer la Acción de Incumplimiento de cualquier País Miembro, el papel fundamental del Tribunal es determinar a través de la sentencia si existe o no incumplimiento del País Miembro demandado, otorgando veracidad, validez y solidez al proceso de la CAN.

Así las cosas, previo al examen de cada uno de los procesos en los que ha intervenido Ecuador, debemos señalar que dentro de los mismos, se encuentra que en su gran mayoría corresponden a la restricción a las importaciones provenientes de los diferentes Países Miembros del Acuerdo de Cartagena, por no colocar medidas antidumping o por no cumplir con lo dispuesto en las interpretaciones prejudiciales. Las instituciones públicas que han generado las diferentes resoluciones impidiendo o restringiendo las importaciones, que han participado directamente para que se determine el incumplimiento del Ecuador desde 1984 hasta el 2012 son:

- Junta Monetaria del Ecuador;
- Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad (actual Ministerio de Comercio Exterior);
- Ministerio de Industrias y Productividad MICIP;
- Ministerio de Salud Pública;
- Ministerio de Agricultura y Ganadería;
- Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria (SESA);
- Dirección Nacional de Servicios de Aduaneros; y,
- Dirección de Propiedad Industrial del Ministerio de Industrias, Comercio, Integración y Pesca de la República del Ecuador (actual Ministerio de Comercio Exterior)

Es meritorio señalar que la representación del Ecuador dentro de las acciones de incumplimiento y en cualquier acción que sea jurídica se lo realiza a través del Procurador General del Estado y Subprocurador del Estado. El Ministerio de Comercio Exterior como otros Ministerios y organismos del Ecuador serán los encargados de brindar asesoramiento en las acciones y procedimientos dentro del TJCA.

### **3.2.3 Acciones de Incumplimiento Ecuador**

A continuación se realizará un resumen de cada una de las sentencias en las que el Ecuador ha sido demandado por incumplimiento, se narrará cuáles fueron los motivos por los cuales se inició la acción, qué instituciones y organismos del Ecuador intervinieron, también mencionaré cuál fue la decisión del TJCA en cada uno de los procesos, es importante mencionar que toda esta información fue tomada de las Gacetas Oficiales del Acuerdo de Cartagena, como de la página web de la Comunidad Andina y del Tribunal Andino.

- 1. Proceso 1-AI-95:** Acción interpuesta por el Instituto de Comercio Exterior de la República de Venezuela en contra de la República del Ecuador, por supuesto incumplimiento al establecer barreras arancelarias mediante un trato impositivo diferente que se da a los productos importados respecto a los nacionales en la “*Ley de Régimen Tributaria Interna*”, esta acción de incumplimiento se fundamentó en el Dictamen 13-94 emitido por la Junta del Acuerdo de Cartagena en el que se dictaminó incumplimiento de los artículos 41, 42, 44 y 45 del Acuerdo de Cartagena, el artículo 7 de la Decisión 324 por parte del Ecuador por considerar que la reforma del artículo 72 de la Ley de Regimen Tributario Interna crea una norma contraria a la establecida en el Acuerdo de Cartagena.

Este proceso fue inadmitido por la secretaría del TJCA y se procedió a su archivo (TJCA, Proceso 1-AI-95, 1995).

- 2. Proceso 1-AI-96:** Acción de incumplimiento interpuesta en contra de la República del Ecuador, presentado el 30 de octubre de 1996 por la Junta del Acuerdo de Cartagena que actualmente es la SGCAN, referente a la concesión de patentes “PEPELINE” por no cumplir el requisito de novedad.

La Junta del Acuerdo de Cartagena de oficio solicitó el pronunciamiento del TJCA en torno a la aplicación de las normas contenidas en las disposiciones transitorias del decreto ejecutivo No. 1344-A dictado el 21 de diciembre de 1993 y en sus modificaciones introducidas en el Decreto No.1738 del 30 de julio de 1994, el escrito de la demanda solicita que se revoque estas disposiciones transitorias que vulneran los artículos 1,2,6,7,12,143 y 144 de la Decisión 344 de la CCAN y el artículo 31 del TCTJCA.

Los hechos para presentar esta acción fueron los siguientes:

- 1) El 21 de Diciembre de 1993 se publicó el Decreto Ejecutivo 1344-A en el que el Ecuador reglamentó la Decisión 344, el 30 de junio de 1994 se presentó el Decreto modificadorio No. 1738; 2) Contra el Decreto Ejecutivo 1344-A se interpuso el recurso de anulación ante el Tribunal Distrital No.1 de lo Contencioso Administrativo del Ecuador, mediante una acción ejercida por varios interesados al considerar que se atentaba contra las normas establecidas en el derecho interno y otras contenidas en la Decisión 344 sobre la concesión de patentes; 3) El proceso seguido ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Ecuador se suspende el 13 de septiembre de 1994 y se

solicita al TJCA la Interpretación Prejudicial de las disposiciones violadas de la Decisión 344, el TJCA en el proceso 6-IP-94 resuelto el 9 de diciembre; 4) El Tribunal Distrital No.1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, rechazó las consideraciones de legalidad de la Interpretación Prejudicial del TJCA; 5) Presentado este rechazo de parte del Tribunal Contencioso Administrativo No.1 a las consideraciones TJCA, se interpuso un recurso de casación ante la Corte suprema de Justicia del Ecuador, el cual fue rechazado; 6) La Junta del Acuerdo de Cartagena mediante la Nota J/AJ/C 1557-95 formuló las observaciones al Ecuador frente al Decreto Ejecutivo No. 1344-A y a la Sentencia del Tribunal Distrital No.1 de lo Contencioso Administrativo; 7) En el comunicado 953445 DM-MICIP el Ecuador niega cualquier violación de la norma comunitaria, respuesta que fue ampliada en el comunicado 95316 DM-MICP; 8) La Junta emitió el Dictamen 23-95 en el que indicó que el Ecuador estaba incumpliendo las obligaciones derivadas del ordenamiento andino, el Ecuador rechazó este Dictamen 23-95 a través del comunicado No. 954242, por lo que la Junta mediante el acuerdo No. 13160 autorizó al coordinador de la Junta iniciar las acciones ante el TJCA para que se pronuncie por incumplimiento en las normas transitorias del Decreto Ejecutivo 1344-A, frente a las normas sobre patentes contenidas en la Decisión 344.

El TJCA al momento de resolver el caso le bastó con la existencia de tres (3) momentos procesales y asegurar el objeto de la acción, por lo que la decisión del Tribunal es rechazar las excepciones presentadas por el Ecuador, reconociendo que existe de parte del Ecuador una inobservancia de la norma comunitaria del Dictamen 23-95 emitido por la Junta, declara el Tribunal que existe incumplimiento del artículo 5 del TCTJCA y de los artículos 1, 2 y 143 de la Decisión 344 de la CCAN; exhorta al Ecuador a que adopte

las medidas necesarias para adecuar la situación legal y administrativa derivada de la expedición de los decretos 1344-A (año 1993) y 1738 (año 1994) de manera que se restablezca el equilibrio y armonía entre la ley nacional y comunitaria contenida en la Decisión 344 (TJCA, Proceso 1-AI-96, 1996).

3. **Proceso 2-AI-96:** La República Bolivariana de Venezuela interpone la acción en contra de la República del Ecuador, aduciendo el incumplimiento e imposición de restricciones al comercio al prohibir la exportación de cigarrillos venezolanos “Belmont Extra Suave” a la compañía BIGOTT.

Venezuela el 10 de junio de 1996 interpone este recurso ante el TJCA aduciendo supuesto incumplimiento de los artículos 41,42 y 45 del “Acuerdo de Cartagena”, el artículo 7 de la Decisión 324, de los artículos 107 y 110 de la Decisión 344, también por el presunto incumplimiento derivado de la Resolución No. 0940889 expedida por la Dirección Nacional de Propiedad Industrial del Ecuador el 4 de noviembre de 1994, en la que se prohíbe la importación al territorio ecuatoriano el producto BELMONT elaborado por la empresa venezolana BIGOTT. El objeto de la demanda es verificar el incumplimiento del Ecuador de las normas comunitarias, buscar que se adopten medidas correctivas necesarias para enmendar las restricciones al comercio, también que se revoque la Resolución No. 0940889, y se reconozca la existencia del derecho adquirido de BIGOTT para continuar sus exportaciones del producto declarándose que actualmente no existe uso calificado de la marca BELMONT por parte de la compañía PHILIP MORRIS PRODUCTOS, Inc.

Los hechos de la demanda son los siguientes:

1) En 1992 PLURIMARCAS concedió a BIGOTT el uso de la licencia de “BELMONT” en primera instancia para ser utilizada en Venezuela y posteriormente también otorgó el uso en Colombia como en Ecuador. 2) La marca BELMONT pertenece en otros países a empresas que forman parte del grupo BRITISH AMERICAN TOBACCO, a cuyos efectos hace una relación de esos países, con indicación de los respectivos números de registro y los correspondientes titulares, la marca BELMONT ha sido utilizada de manera activa por más de treinta (30) años por estas empresas; 2) Desde 1963 la marca BELMONT se encuentra registrada a favor de PHILIP MORRIS en Ecuador sin oposición, en 1983 obtiene la primera renovación del registro el cual queda válido hasta 1988; 3) En 1985 transfiere los derechos de la marca a TANASA que renovó el registro por segunda vez hasta el año de 1993; 4) TANASA en mayo de 1989, cede la marca a Tabacalera Ecuatoriana Astor Tabea C.A. que se fusionó con la Inmobiliaria Manzanares S.A. en 1991 convirtiéndose en ITABSA, el registro de la marca Belmont nuevamente fue renovado hasta el año 2005; 5) El 18 de octubre de 1977, PHILIP MORRIS demandó a BIGOTT para que se declarara nulo el registro que había obtenido de la marca BELMONT, caso que se allano la demanda por un acuerdo transaccional que se aprobó el año de 1986 en sentencia por un juez, esta sentencia fue inscrita en la Dirección de Propiedad Industrial el 24 de marzo de 1994; 6) BIGOTT en diciembre de 1993, obtuvo una certificación de la Dirección de Patentes y Marcas del MICIP, dando fe que la marca aun se encontraba a su nombre y comenzó así sus exportaciones al mercado ecuatoriano el 18 de marzo de 1994; 7) El 24 de marzo de 1994, ITABSA Y TANASA propietarios de la marca EXTRA-SUAVE se dirigieron al MICIP para que se prohibieran las importaciones de BELMONT EXTRA SUAVE; 8) El 10 de mayo el Subsecretario de

Rentas Internas del Ministerio de Finanzas y Crédito Público mediante los Oficios No. 2266 y 2267 Dirigidos al Director de las Aduanas y al Gerente del Banco Central, solicitó medidas para impedir el ingreso de cigarrillos BELMONT y EXTRA SUAVE de la empresa BIGOTT;9) El 25 de mayo de 1994, la Comisaría Segunda del Cantón Quito consideró que ante la acción intentada por ITABSA y TANASA no se había demostrado que la marca nacional BELMONT se usaba por el contrario existía pruebas de que la marca no estaba siendo utilizada; 10) En junio y agosto de 1994, Venezuela se dirige al MICIP de Ecuador indicando que eran legítimas las importaciones siempre que la marca no se utilizara en el país; 11) El 4 de noviembre de 1994, mediante la Resolución No. 0940889 de la Dirección de Propiedad Industrial del Ecuador, se prohibió la importación de cigarrillos Belmont fabricados por BIGOTT, esto ordenó la Junta Monetaria del Banco Central del Ecuador, a la Secretaría Nacional de Comunicación del Estado y Autoridades Aduaneras, iniciando una campaña publicitaria en la cual se advirtió sobre su decisión de confiscar la existencia de Cigarrillos BELMONT de BIGOTT por considerarlas de contrabando; 12) El 28 de abril de 1995, Venezuela se planteó ante la Junta del Acuerdo de Cartagena el incumplimiento por parte del Ecuador al “Ordenamiento Jurídico Andino” por las restricciones a la importación de cigarrillos de Venezuela; 13) El 27 de diciembre mediante la Nota de Observación, a la que le acompaña un informe previo, se consideró que el Ecuador incumplió lo dispuesto en el artículo 107 y 110 de la Decisión 344 siendo esta nota no aceptada por el Gobierno Ecuatoriano; 14) El 15 de diciembre de 1995 la Junta del Acuerdo de Cartagena mediante Dictamen 25-95 determinando el incumplimiento de los compromisos comunitarios al prohibir las importaciones de cigarrillos.

El TJCA al momento de resolver el caso rechazó las excepciones presentadas por la parte de la demandada, y declaró el incumplimiento del Ecuador de los artículos 41 y 42 del Acuerdo de Cartagena, al artículo 5 del TCTJCA al artículo 107 de la Decisión 344, por haber prohibido la importación de cigarrillos BELMONT provenientes de Venezuela. Exhortó al Ecuador para que aplique lo dispuesto en el artículo 25 y 27 TCTJCA (TJCA, Proceso 2-AI-96, 1996).

4. **Proceso 2-AI-97:** El 24 de septiembre de 1998, la SGCAN interpuso la acción en contra de la República del Ecuador por aplicar medidas restrictivas a licores originarios de Colombia incumpliendo los artículos 47, 71, 76 y 155 del Acuerdo de Cartagena y la Resolución 454.

El caso inició mediante DGINT/GRAN 920124 del Ministro de Industrias, Comercio, Integración y Pesca, solicitando a la Junta Monetaria el restablecimiento de requisitos de licencia previa del MICIP para la importación de licores procedentes de Colombia, fundamentando su petición en el principio de reciprocidad porque Colombia ha obstaculizado el ingreso de alcohol etílico procedente de Ecuador, aduciendo que el mismo debe ser adquirido por empresas de licores locales (colombianos). El 21 de marzo de 1995, mediante la Regulación No.921-95 de la Junta Monetaria ratificó la medida impuesta a las importaciones de licores Colombianos. El 23 de enero de 1997, en la Resolución No.454 que contiene el Dictamen 02-97 se consideró como medida de retorsión por parte del Ecuador la restricción a la importación de licores Colombianos, considerando a esta medida como no aceptable puesto que existen otros instrumentos adecuados para la solución de controversias en el ordenamiento jurídico, considerando a

esta como retorsión y violación flagrante de la normativa comunitaria. Finalmente la SGCAN mencionó que el artículo 155 del Acuerdo de Cartagena que trata sobre nación más favorecida, implica el otorgamiento inmediato de beneficios para los productos originarios o procedentes de los Países Miembros caso que el Ecuador a través de su Junta Monetaria sometió a importaciones a licores de Colombia.

El TJCA en su fallo después de observar el Dictamen 02-97 y analizar todos los antecedentes declaró en sentencia el incumplimiento del Ecuador de los artículos 71,75 y 155 de Acuerdo de Cartagena como del artículo 5 del TCTJCA y de la Resolución 454 de la Junta del acuerdo de Cartagena (TJCA, proceso 2-AI-97, 1998).

- 5. Proceso 2-AI-98:** Es una acción de nulidad interpuesta por la SGCAN en contra del Ecuador por ilegitimidad de personería pasiva, alegando que la acción de incumpliendo se ha dirigido al Ministro de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca, quien no puede comparecer directamente a juicio de esta forma incumple las obligaciones contenidas en los artículos 13 y 43 de las Decisiones 358 y 399 de la CCAN. El TJCA desestimó la demanda por no transgredirse el interés comunitario, este proceso se lo archivó (TJCA, Proceso 2-AI-98, 1998)
- 6. Proceso 5-AI-98:** Lo interpuso la Secretaría General en contra del Ecuador por el incumplimiento del artículo 98 del “Acuerdo de Cartagena”, el artículo 5 del TCTJCA, el artículo 2 de la Decisión 282, artículo 7 de la Decisión 370 y los Decretos Ejecutivos 2486, 3380, 3381 y 3388, por no cumplir los compromisos adquiridos en el Convenio Automotor.

Los hechos son los siguientes:

1) La SGCAN el 15 de diciembre de 1995 en el Dictamen No. 24-95, se determinó el incumplimiento del Ecuador, al establecer aranceles distintos a los aprobados en el “Convenio Automotor” suscrito entre Colombia, Ecuador y Venezuela; 2) El Ecuador el 16 de enero de 1996 envía a la Junta el comunicado DNI 77 MICIP anexando el Decreto Ejecutivo 3330 que modifica el Arancel Nacional de las importaciones, el 1 de febrero la SGCAN en el Dictamen 05-96 determinó el cumplimiento parcial del Dictamen 24-95 al permitir la importación de vehículos usados y nuevos; 3) El 12 de enero de 1996, se publican los Decretos 3380, 3381 y 3388 donde se amplía los cupos para importaciones de vehículos exentos de derechos arancelarios; 4) El 3 abril la Junta actual SGCAN emitió la Nota J/JA/F18-96 donde expone observaciones al nuevo incumplimiento del Ecuador; el 22 de abril de 1996 el Ecuador envió a la SGCAN el Oficio 546 MICIP donde explicaba las leyes vigentes en el país, fueron dictadas de manera previa a la entrada de vigencia del convenio automotor alegando que los decretos dictados se emitieron conforme con dichas leyes, asimismo se notificó la regulación de la Junta Monetaria No. 974 del 26 de marzo de 1996, que permite la importación de vehículos fabricados en el año que se realizó la importación o en el inmediato anterior; 5) La SGCAN emitió el 8 de mayo de 1996, el Dictamen 10-96 en el cual declaró que el Ecuador sigue incumpliendo las obligaciones de las normas andinas como el Convenio Automotor; 6) El 13 de mayo de 1998, el Ministerio de Gobierno, Finanzas y Policía, basados en las leyes 03 y 13 adoptaron el Acuerdo No. 122 que establece el cupo de mil unidades para la importación de vehículos destinados al servicio de taxis durante 1998.

La SGCAN al momento de plantear la acción pidió al TJCA que se determine el incumplimiento flagrante y reiterado por parte del Ecuador de las obligaciones contenidas en las normas andinas y que todas las respuestas del Ecuador hayan reiterado su incumplimiento.

La respuesta dentro del proceso el Ecuador menciona que los pilares de esta integración, son la armonización de las políticas económicas y coordinación de los planes de desarrollo, el programa de liberación del “Arancel Externo Común”, los programas de desarrollo agropecuario, la integración física, mencionando el artículo 1 del “Acuerdo de Cartagena”, señalan la importancia del concepto de equidad que sirve para analizar las situaciones concretas del marco general. El Ecuador expresó claramente que atraviesa por una crisis interna y problemas con el fenómeno del niño que ha destruido la infraestructura de la costa y el oriente ecuatoriano, señalando que no tienen ningún afán deliberado, reiterado, para incumplir los compromisos, todo esto consta en varios documentos del Ministerio de Comercio Exterior en pro del cumplimiento de las normas andinas y del Convenio Automotor.

Con todos los antecedentes expuestos en la demanda el TJCA declaró el incumplimiento del Ecuador por incurrir en la contravención del artículo 5 de TCTJCA, el artículo 98 del acuerdo de Cartagena y el Convenio de Complementación en el Sector Automotor (TJCA, Proceso 05-AI-98, 1999).

- 7. Proceso 7-AI-98:** El Ecuador incurrió en el incumplimiento del artículo 5 del TCTJCA, también de la Decisión 370 y las Resoluciones 089 y 094.

Los antecedentes de hecho son los siguientes:

1) El 11 de marzo de 1998 la SGCAN emite la Nota de Observaciones SG/AJ/220-98, que hace referencia a una lista de diecisiete (17) subpartidas que consideraba que se difería del Arancel Externo Común, se concedió el plazo de treinta (30) días para responder a estas observaciones el Ecuador; 2) El 5 de junio de 1998, la SGCAN emitió el Dictamen 11-98 en el que se determinó incumplimiento del Ecuador por el hecho de aplicar diferentes niveles arancelarios en diecisiete (17) subpartidas NANDINA y por no haber retirado cincuenta (50) subpartidas; 3) El 25 de junio de 1998, el Ministerio de Comercio Exterior, remite el comunicado 346 DINT/GRAN en el que detalla la lista de 50 subpartidas que retiraba de las excepciones al Arancel Externo Común; 4) El 7 de agosto de 1998, la SGCAN emitió el Dictamen 25-98 de cumplimiento, pero únicamente en lo referente al detalle de la lista de excepciones al Arancel Externo Común; 5) La SGCAN envió la Nota de Observaciones SG/DI/828-98 el 18 de mayo de 1998, se señaló que el Decreto Ejecutivo No.1207 referente a las “Reformas al Arancel Nacional de Exportaciones” constituye incumplimiento del artículo 98 del “Acuerdo de Cartagena”, del artículo 5 del TCTJCA y la Decisión 370 que trata del “Arancel externo Común”; 6) El día 26 de junio de 1998, la SGCAN emitió el Dictamen 14-98 que determina que la aplicación de los aranceles establecidos mediante Decreto 1207 constituye incumplimiento del “Ordenamiento Jurídico Comunitario” por parte del Estado ecuatoriano.

La SGCAN fundamenta esta acción en contra de Ecuador por la indebida aplicación, producida por el Decreto 1207 de 27 de marzo de 1998, que son distintos al Arancel

Externo Común, incumpliendo la Decisión 370 adoptada por la Comisión el 26 de noviembre de 1994 y las Resoluciones 89 y 94.

En la contestación de la demanda el Ecuador el 28 de enero de 1999, presentó las siguientes excepciones:

1) Caducidad del Decreto Ejecutivo 1207 que rigió desde el 12 de marzo de 1998 hasta el 31 de diciembre de 1998, conforme lo establece su Art.3; 2) Legalidad del Decreto 1207, guarda uniformidad con los límites que le impone el Nivel de Consolidación de los Aranceles en la OMC, que es de diez (10) puntos sobre el Arancel Externo Común y que no es aplicable a los Países Miembros de la Comunidad Andina; 3) Fuerza Mayor y Caso Fortuito el Decreto 1207 obedeció, además a la crisis fiscal, al déficit en la balanza de pagos, fenómeno de “El Niño” y baja de los ingresos del petróleo, que han impactado de forma negativa en el país y en el Decreto Ejecutivo 928 se declaró estado nacional de emergencia; 4) Negativa pura y simple de los Fundamentos de la Demanda.

El Ecuador no se presentó a la audiencia que convocó el TJCA, después de analizar los argumentos el Tribunal dice en la sentencia declarar que existe incumplimiento del Ecuador con respecto a sus obligaciones de Arancel Externo Común y debe cesar en la conducta contraventora de las normas comunitarias mencionadas, derogando las medidas de orden interno que signifiquen alteraciones a los niveles de Arancel Externo Común condenado al pago de costas causadas (TJCA, Proceso 7-AI-98, 1999).

**8. Proceso 10-AI-98:** La SGCAN demandó por incumplimiento al Ecuador del artículo 5 del TCTJCA, el artículo 1 de la Decisión 379 que establece “*Determinación del Valor de Aduana los Países Miembros exigirán al importador la Declaración Andina del Valor*”

Los antecedentes que se plantearon para la interposición de la interpretación de incumplimiento son los siguientes:

1) El 19 de junio de 1995 la CCAN aprobó la Decisión 379; 2) El 13 de julio de 1998, la SGCAN remitió al Ecuador la Nota de Observaciones SG/DI/1048/98 señalando el incumplimiento de la Decisión 379; 3) El 9 de septiembre de 1998, la SGCAN emitió el Dictamen 33-98 en la que señaló que el Ecuador no aplicó la Decisión 379 y el artículo 5 del TCTJCA; 4) Hasta la fecha que se interpuso la demanda no ha cumplido con la aplicación de la Decisión 379 y del Dictamen 33-98.

La contestación de la demanda por parte del Ecuador por medio del Director de Patrocinio del Estado Ecuatoriano planteó lo siguiente:

1) La negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho; 2) El ilegítimo contradictor aprobado en la Decisión No, 409 del CAMRE artículo 11, literal “a) (...) *corresponde al Secretario velar por la aplicación de las normas del ordenamiento jurídico comunitario*”; 3) falta de derecho para proponer la demanda.

El Tribunal Andino examinó las excepciones de la siguiente manera:

1) Sobre la negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho, esta excepción de fondo solo se limita a manifestar de manera global la demanda sin aportar los argumentos necesarios inadmitiendo el Tribunal esta excepción; 2) El ilegítimo

contradictor sostiene que el Secretario General de la CAN al que le corresponde según el artículo 11 del reglamento de la Secretaría General, no podría delegar la representación jurídica en consecuencia resulta ilegítima la representación jurídica conforme al reglamento 409 del CAMRE, le corresponde al Secretario General delegar las funciones previstas, por lo que el Tribunal desestimó esta excepción; 3) La falta de derecho justificados en que la mera publicación no implica per sé el incumplimiento de la decisión comunitaria, por lo que el Tribunal menciona que durante el proceso no se ha presentado prueba alguna que demuestre la aplicación práctica de la Decisión 379, desechado esta excepción planteada por falta de fundamento.

El Tribunal en la sentencia determinó que el Ecuador incumple el artículo 58 (actual artículo 5), también la Decisión 379 del formulario denominado “Declaración Andina de Valor” como el Dictamen 33-98. En consecuencia el Ecuador debe cesar la conducta contraventora de las normas comunitarias y debe pagar las costas judiciales (TJCA, Proceso 10-AI-98, 1999).

- 9. Proceso 19-AI-99:** La SGCAN interpuso la acción de incumplimiento en contra del Ecuador, por aplicar una medida calificada como “gravamen” a las importaciones de la subregión.

Los antecedentes de la acción de incumplimiento fueron los siguientes:

1) El 9 de junio de 1997, el Ecuador publicó la ley No.12 de Comercio Exterior e Inversiones “LEXI” que modificada parcialmente lo reformado por la Ley No. 24, esta ley Reformatoria creó en el artículo 1 “*la cuota del 0,25 por mil sobre el valor FOB de toda*

*importación*”; 2) La SGCAN mediante la comunicación SG/AJ/F 913-98 dirigida a Ecuador inició una investigación para determinar la existencia de un gravamen, consistente en la aplicación de una cuota redimible del “0,25 por mil sobre el valor del FOB de toda importación” incluido los Países Miembros del Acuerdo de Cartagena; 3) El 18 de marzo de 1999, la SGCAN emitió la Nota de Observaciones SG.F/2.1/321-99 para que el Ecuador responda sobre el respectivo cobro de gravamen a las importaciones; 4) El 5 de abril de 1999, el Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca del Ecuador señala que no se encuentra conforme con las Resoluciones 139 y 179 de la SGCAN presentando la Acción de Nulidad de estos actos; 5) El 9 de abril de 1999, la SGCAN emitió el Dictamen 10-99 amparado en la Resolución 212 en la que determina la inobservancia del Ecuador de las obligaciones emanadas de las normas comunitarias.

La SGCAN solicita que el TJCA se pronuncie sobre el Dictamen 10-99 que alega incumplimiento del Ecuador, el cual consistente en el cobro de la” cuota redimible del 0,25 por mil sobre el valor del FOB” de las importaciones establecidas para la promoción de recursos destinados a la Corporación de Promoción de Exportaciones e Inversiones (CORPEI) del Ecuador.

La contestación a la demanda fue hecha por el Director Nacional de Patrocinio del Estado (encargada) como delegada del Procurador General del Estado analizando los artículos 71 al 75 del “Acuerdo de Cartagena” refiriéndose en dicho escrito algunas nociones interpretativas sobre el concepto de “gravamen” emitidas por el TJCA, en el artículo 72 del Acuerdo de Cartagena manera expresa restringe el concepto de “gravamen” a la noción de “Derechos Aduaneros” y por remisión de este último a la idea de “impuesto”, afirma que la cuota redimible creada por la Ley de Comercio Exterior e Inversiones

(CORPEI) no es un “tributo impuesto por el fisco”, tampoco un derecho aduanero ni un gravamen, por lo tanto la cuota redimible de la CORPEI no califica como una medida de este tipo y por esto no puede ser sancionada bajo los alcances del programa de liberación. En la audiencia del 9 de septiembre de 1999, después de que la SGCAN presentó sus alegatos el Ecuador insistió en los argumentos expuestos, explicando que la cuota redimible, en la acepción más amplia es un gravamen pero no de los gravámenes que se determinan en el capítulo V del Programa de Liberación del Acuerdo de Cartagena, esta no es una medida fiscal. La cuota redimible no sólo afecta a las importaciones sino también a las exportaciones con todos los países del mundo.

Luego de admitir la vigencia y el cumplimiento de las Resoluciones 139 y 179 impugnadas ante el TJCA, solicita que se resuelva primero el proceso 12-AN-99 de nulidad interpuesto por el Ecuador, el Procurador General del Estado no ratificó el escrito de conclusiones presentado por el abogado patrocinador del Ministro de Comercio Exterior, Industrias y Pesca.

El Tribunal sin dejar de lado la existencia de una conexidad entre la acción 19-AI-99 y el proceso 12-AN-99, estima que la sentencia del proceso de nulidad no produce efectos sobre la cosa; el Tribunal sobre la SGCAN menciona “*como autora de los actos que ella emite, normalmente se ve comprometida a defenderlos, especialmente con sus razones, su proceder y su legalidad están siendo debatidos en un órgano independiente, autónomo y neutral, y que declara el derecho con autoridad de cosa juzgada*”; con respecto al cuestionamiento hecho por el Ecuador acerca de la falta de objetividad e imparcialidad en las Resoluciones 139 y 179 de la SGCAN, el Tribunal para esta acción parte desde el

Dictamen 10-99; las prioridades de la CORPEI son: fomentar la promoción no financiera de las exportaciones en el País y en el exterior, orientar y dirigir la promoción de la inversión directa en el país. Después de definir lo que es la CORPEI resulta que la misma ejecuta la promoción de inversiones y comercio exterior en buena parte cumpliendo así con una actividad estatal. El cobro del 0,25 por mil sobre el valor del FOB no puede significar una contraprestación por los servicios o actividades que desempeña la CORPEI considerándose un gravamen.

El TJCA dentro de la sentencia determinó que el Ecuador incurrió en el incumplimiento del artículo 4 del TCTJCA, también del capítulo V del Acuerdo de Cartagena y las Resoluciones 139 y 179. Es el Ecuador el que debe adoptar las medidas necesarias para cesar la conducta contraventora de las normas andinas, absteniéndose de aplicar y derogando la norma que exige el cobro del “0.25 por mil sobre el valor del FOB de las importaciones provenientes de los demás Países Miembros” se condena al Ecuador al pago de costas judiciales (TJCA, Proceso 19-AI-99, 2000).

**10. Proceso 43-AI-99:** Acción de incumplimiento interpuesta por la SGCAN al Ecuador por aplicar medidas de restricción a las importaciones de azúcar provenientes de Colombia.

Los hechos en los que se fundamenta esta acción son los siguientes:

1) El 21 de enero de 1999 el Ministerio de Comercio Exterior de la Republica de Colombia se dirige a la SGCAN con el fin de poner en conocimiento que el Ministerio de Agricultura y Pesca de Ecuador, está solicitando autorizaciones previas para la importación de azúcar de origen colombiano amparado en la regulación No. 921 de 1996

de la Junta Monetaria; 2) El 3 de marzo de 1999, el Ecuador recibió la comunicación de la SGCAN en el que remite el reclamo realizado por Colombia; 3) Durante este procedimiento de calificación de restricciones al comercio Colombia presentó una copia del Oficio No. 981363 de 13 de diciembre de 1998 suscrito por el Subsecretario de Políticas , Comercio e Inversión Sectorial del Ministerio de Agricultura y Ganadería del Ecuador, dirigido al Administrado Distrital de Quito; 4) El 23 de marzo de 1999, Bolivia informa que considera procedente la investigación solicitada por Colombia en relación a las posibles restricciones a la importación de azúcar; 5) El 24 de marzo de 1999, la SGCAN emitió la Resolución 209 en el que determinó que la autorización previa por parte del Ministerio de Agricultura y Ganadería del Ecuador para las importaciones originarias de Colombia, correspondientes a las subpartidas NANDINA 1701.11.90 y 1701.99.00, en este caso por la Regulación 921 del 21 de marzo de 1995 expedida por la Junta Monetaria del Gobierno del Ecuador, como la no tramitación de solicitudes correspondientes a la cancelación de las autorizaciones vigentes sin expresión de causa, constituyen restricciones al comercio intrasubregional; 6) El 16 de abril de 1999, la SGCAN emitió la Nota de Observaciones SG-F/2.1/450-99 por el que informó al Ecuador que hasta la fecha no había procedido conforme lo dispuesto en la Resolución 209, generándose incumplimiento de las normas derivadas del ordenamiento andino; 7) El 30 de abril de 1999, el Ecuador interpuso el recuso de reconsideración contra la Resolución 209, argumentando que el Ministerio de Agricultura y Ganadería otorgó el permiso de importación para el “azúcar blanca” en acatamiento del Decreto Ejecutivo 399 publicado en el Registro Oficial 90, de 17 de diciembre de 1996, expedido al amparo de la Decisión 371; 8) Mediante Resolución 230 de 21 de mayo de 1999, la SGCAN declaró con lugar al recurso de reconsideración impuesto por Ecuador y confirmó la Resolución 209; 9) La

SGCAN al ver que el Ecuador no levantó el incumplimiento procedió a emitir el Dictamen 20-99 contenido en la Resolución 248.

La Demanda interpuesta por la SGCAN pretende que el TJCA declare incumplimiento del Ecuador por requerir la autorización previa del Ministerio de Agricultura y Ganadería para las importaciones de azúcar de Colombia, así como de abstenerse a tramitar las solicitudes correspondientes y cancelar las autorizaciones vigentes. El Ecuador ha incurrido en el incumplimiento de los artículos 72, 73 y 74 del Acuerdo de Cartagena y de las Resoluciones 209, 230 y 248 de la SGCAN. La SGCAN afirma que la regulación 921 de la Junta Monetaria establece que la importación de productos de las subpartidas 170.11.90 y 170.99.00, requieren autorización previa del Ministerio de Agricultura y Pesca, expresando que el Ecuador no alega una justificación a la imposición de la medida restrictiva, sobre la base del segunda parte del artículo 72, también estimó conveniente referirse al Oficio JM 1954-96 según el cual el presidente de la Junta Monetaria estimó conveniente mantener la autorización previa con fines de control fitosanitario.

El Ecuador en la contestación a la demanda alega: el permiso de importación para azúcar blanca, es otorgado por el Ministerio de Agricultura y Ganadería conforme a lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo 399 de 17 de diciembre de 1996, expedido al amparo de la Decisión 371. Señala que los problemas presentados, no son el resultado de ningún tipo de medida restrictiva, sino que existe problemas con la documentación que en toda importación de productos agropecuarios debe presentarse, también expresó que el Decreto Ejecutivo 399 establece la aplicación de un decreto compensatorio, para la importación de azúcar proveniente de Brasil y faculta al Ministerio de Agricultura a controlar la

aplicación de esta medida a través de la autorización previa, lo que sirve para llevar un control estadístico para el cruce de información entre el SESA y Aduanas evitando el comercio informal. Alega que no ha vulnerado el artículo 72 del Acuerdo de Cartagena, por cuanto la decisión de mantener la autorización previa se la tomó con fines de control fitosanitario, al amparo de la “Ley de Sanidad Vegetal”. Con los argumentos expresados en la demanda propone excepciones de inexistencia de violaciones al ordenamiento jurídico andino y la “negativa a los fundamentos de la demanda”.

En la parte de conclusiones a la demanda después de haberse pronunciado la SGCAN, el Ecuador como parte demandada expuso los siguientes argumentos que son esenciales para desvirtuar los fundamentos propuestos por la actora que son los siguientes:

- 1) La violación al principio de contradicción, sosteniendo que la Resolución 209 de la SGCAN se basó única y exclusivamente en lo que afirmó el denunciante (Colombia) considerando como pruebas a su favor que Venezuela, Perú y Bolivia, con su silencio aportaron a favor de Ecuador la inexistencia de alguna conducta implicada en el incumplimiento;
- 2) Considera que la SGCAN ha incurrido en violación de la Decisión 406 por no velar el cumplimiento del ordenamiento comunitario andino;
- 3) Afirma también que la SGCAN no fue acucioso al verificar las disposiciones en la Ley de Sanidad Vegetal del Ecuador, que se encontraba considerada dentro de la Regulación 921 de la Junta Monetaria del Ecuador, dentro de aquellas que establece el artículo 13 de la Decisión 238 de la CCAN;
- 4) Afirma también que la actora no reconoce una verdad procesal elemental como es la negativa pura y simple;
- 5) A criterio del Ecuador como parte demandada considera que la SGCAN también quebrantó el principio de igualdad, también no aplicó el principio de debido proceso pues la SGCAN optó por rescindir el

actuar en apego a su obligación, que era efectivamente investigar todos los elementos que hubieren estado a su alcance para comprobar si las autorizaciones previas constituyen o no restricciones.

El Tribunal en la sentencia de este proceso manifestó lo siguiente: una vez iniciado procedimiento, ante el silencio del Ecuador, la carga de la prueba debió caer sobre el denunciante, la SGCAN no obligó a Colombia como parte actora en el proceso a demostrar de manera fehaciente la licencia exigida; las pretensiones de la parte demandada de nulidad de las Resoluciones 209, 230 y 248, formuladas en la audiencia pública solo pueden ser impugnadas a través de la Acción de Nulidad conforme a lo establecido en el TCTJCA;

En la sentencia el TJCA declara que el Ecuador incurrió en incumplimiento del artículo 4 de TCTJA, del Capítulo V del Acuerdo de Cartagena y de las Resoluciones 209 y 230 de la SGCAN, declara improcedente la Resolución 248 de la SGCA, que ampara el Dictamen 20-99 y en consecuencia el Ecuador debe implementar las medidas necesarias para que cese la Resolución 921 de 1995 de la Junta Monetaria (TJCA, Proceso 43-AI-99, 2000).

**11. Proceso 52-AI-99:** La Secretaría General interpone la acción de incumplimiento a la República del Ecuador por la razón de que el Ministerio de Agricultura y Ganadería pide certificados zoosanitarios anadinos para la exportación de ganado de pie, sin cumplir los requisitos de la Decisión 328 de la CCAN, la Resolución 347 de la SGCAN y el artículo 4 del TCTJCA.

La demanda se encamina a obtener el pronunciamiento del Tribunal acerca del incumplimiento por parte del Ecuador de obligaciones emanadas del ordenamiento jurídico comunitario, al haber expedido documentos zoosanitarios sin cumplir los requisitos exigidos por las normas 328 y la Resolución 222. Expresa que las omisiones que contienen tales certificados se encuentran la falta de firma de un médico veterinario, la identificación del animal, la falta de acreditación de animales que vinieran de fincas que participan en el plan nacional de erradicación de la fiebre aftosa.

El Ecuador no contestó la demanda dentro del término concedido, aplicando el TJCA el artículo 43 del ETJCA por el cual se presume contestada la demanda. En la audiencia pública celebrada el 7 de diciembre del 2000, la reseña de las conclusiones del Ecuador representado por el Procurador General del Estado expuso lo siguiente:

1) Sobre la Decisión 328 y la Resolución 347, se debe señalar que en el Oficio No. 866 SESA, de 16 de Agosto de 2000 contrariamente a lo señalado por la SGCAN se verificó que en el año de 1998, objeto de la denuncia, no ha existido ningún certificado de exportación al Perú; 2) La denuncia de la SGCAN no acompañó como anexo a los sesenta y dos (62) certificados zoosanitarios Andinos de Exportación supuestamente emitidos por autoridades del SESA, hecho que ha impedido confrontar los supuestos incumplimientos; 3) El pedido formulado por la SGCAN fue contestada por el SESA de Ecuador en forma inmediata, procediendo a tomar los correctivos necesarios de manera que los Certificados Zoosanitarios sean firmados exclusivamente por médicos veterinarios, en cumplimiento de la Decisión 328 y que mediante el Oficio No. 01168 dirigido al Director de Sanidad Animal el 25 de octubre de 1999, menciona que se está dando cumplimiento a la

Resolución 347, en consecuencia los certificados únicamente son firmados por médicos veterinarios, según el Director General del SESA, la emisión de los certificados zoosanitarios de exportación correspondiente al año 1999 y 2000, se han realizado en estricto cumplimiento de la Decisión 328; 4) En consecuencia de lo mencionado el Ecuador no puede ser acusado de incumplimiento objetivo por lo que en el año de 1998, no expidió certificado alguno.

En la sentencia del TJCA señala que el incumplimiento dictaminado por la SGCAN está plenamente fundamentado, los certificados zoosanitarios que se estaban expidiendo adolecían de fallas que fueron oportunamente señaladas por el ente comunitario. El País Miembro demandado nunca informó oportunamente de las referidas acciones al TJCA peor aún a la SGCAN y solo se rindió cuentas de los correctivos en la audiencia pública, por lo que el TJCA decidió declarar que a la fecha ha cesado el incumplimiento objeto de la demanda (TJCA, Proceso 52-AI-99, 2000).

**12. Proceso 53-AI-99:** Acción interpuesta por la SGCAN en contra del Ecuador por supuesto incumplimiento del artículo 4 del TCTJCA, el artículo 155 del Acuerdo de Cartagena y la Resolución 226.

La SGCAN planteó que el Ecuador no está otorgando preferencias arancelarias a los Países Miembros específicamente a Perú, pero sí a terceros países que no han firmado el Acuerdo de Cartagena. Aplicando el tratamiento preferencial de gravámenes a varios productos absteniéndose de hacerlo a los demás países de la Comunidad Andina con lo que desconoce el principio de la “Cláusula de la Nación más Favorecida”.

En la contestación a la demanda el Ecuador plantea un incidente de acumulación de autos y además presenta excepciones al “trato objetivamente justificado”, “Reciprocidad del Trato” y “Mora Reciproca”; expone que el país ha dado un trato idéntico a situaciones idénticas, manifestando que Perú no ha hecho extensivas al Ecuador ciertas preferencias arancelarias a las que se encuentra obligado, por lo tanto se aplica el “trato idéntico”. El Ecuador alega que tiene el recurso de hacer valer el mismo trato que concurre su contraparte haciendo desaparecer su propia mora, afirma que no basta la contestación aislada de la mora de uno de los Países Miembros.

En la Audiencia Pública que se celebró el 26 de octubre de 2000, después de que la parte demandante planteó sus argumentos, el Ecuador en su intervención se enfocó en su totalidad a hablar sobre la inaplicabilidad de la “Clausula de la Nación Más Favorecida” con relación a que al Ecuador se lo considera como un país de mayor desarrollo económico relativo, alegando que los plazos contenidos en el artículo 155 “Acuerdo de Cartagena” no son inexorables sino flexibles y sujetos en la medida que no disminuyan las diferencias de desarrollo existentes, por lo que su condición de país con menor desarrollo produce un efecto contrario al pretendido en el Ordenamiento Andino Comunitario.

El TJCA administrando justicia en el nombre y por autoridad de la CAN decidió que el Ecuador ha incurrió en el incumplimiento del artículo 155 del Acuerdo de Cartagena, el artículo 4 del TCTJCA al no hacer extensivas las preferencias arancelarias a Perú y la Resolución 226 de la SGCAN (TJCA, Proceso 53-AI-99, 2001).

**13. Proceso 13-AI-2000:** Acción interpuesta por la SGCAN en contra del Ecuador, la Secretaría planteó la demanda el 9 de febrero del año 2000, contenida en el documento SG-C/2.3/146/2000, la acción es interpuesta por presunto incumplimiento del Ecuador al aplicar restricciones a la importación de carne de aves y productos lácteos provenientes de la Subregión, mediante los acuerdo 059 y 60 del Ministerio de Agricultura y Ganadería. La Resolución 184 de la SGCAN, calificó a esta medida como restricción a la importación de carne de aves y productos lácteos por parte del Ecuador y la Resolución 249 de la SGCAN, dictaminó el incumplimiento.

Conforme al criterio del Tribunal y la derogatoria de los Acuerdos Ministeriales 059 y 060 el 1 de octubre de 1998, deja sin efecto la demanda incoada y el proceso instaurado en contra del Ecuador, por lo que se concluye el presente juicio y se ordena el archivo del expediente (TJCA, Proceso 13-AI-2000, 2000).

**14. Proceso 15-AI-2000:** Interpuesto por la SGCAN en contra del Ecuador por incumplimiento del artículo 4 del TCTJCA, la Decisión 399 de la CCAN relativa al “Transporte Internacional de Mercancía por Carretera” y las Resoluciones 318 y 349 de la SGCAN.

En el escrito SG-C/2.3/155/2000 del 8 de febrero del 2000 de la SGCAN propone la acción de incumplimiento en contra del Ecuador por no garantizar las condiciones para el libre tránsito de los vehículos procedentes de Colombia, para el transporte internacional

de mercancía por carretera. Los antecedentes por los que se interpuso esta acción son los siguientes:

1) La SGCAN contrató a la firma peruana “Apoyo, Opinión y Mercado S.A.” para realizar una investigación de lo que estaba sucediendo; 2) El 24 de septiembre de 1999 la SGCAN emitió la Nota de Observaciones DG-F/2.1/2377-1999 concediéndole treinta (30) días para rectificar su incumplimiento al Ecuador el cual no presentó ningún descargo; 3) El 16 de noviembre de 1999, la SGCAN emite el Dictamen 49-99, amparado en la Resolución 318; 4) En contra de la Resolución 318 de la SGCAN, el Ecuador presentó una impugnación que fue asumida por la SGCAN como recurso de reconsideración, el cual fue resuelto en la Resolución 349 confirmando lo establecido en la Resolución 318.

En la contestación de la demanda negando los fundamentos de hecho y de derecho el Ecuador, alegó que las dificultades en el transporte entre Colombia y Ecuador, obedecen a más razones y motivos de Colombia que al incumplimiento del Ecuador. En el informe de la empresa peruana titulado “*El Conflicto Comercial entre Ecuador y Colombia*” se estima que no tiene cabida el argumento de incumplimiento del Ecuador al artículo 4 del TCTJCA frente a las arbitrariedades cometidas por los transportistas colombianos en contra de los ecuatorianos, la empresa peruana menciona que pese a cualquier acción de incumplimiento interpuesta no solucionara los problemas internos de cada uno de los países en conflicto, el uno por problemas con la guerrilla y el otro por los problemas en generación de actividades económicas, la empresa peruana concluye que es un problema de transporte fronterizo, siendo así no habría ningún incumplimiento de la Decisión 399.

En la audiencia pública celebrada el 25 de mayo del año 2000, luego que la SGCAN presentó sus argumentos el Ecuador como parte demandada en este proceso planteó los siguientes argumentos:

1) El estudio contratado por la SGCAN a la empresa peruana Apoyo, Opinión y Mercado S.A. titulado “*El conflicto Comercial entre Ecuador y Colombia*” en el Dictamen de incumplimiento emitido por la SGCAN, no refleja el estudio hecho y esta resolución no se encuentra debidamente motivada, por lo que el TJCA debería rechazar la demanda; 2) A partir del estudio sustentatorio de la demanda, se desprende que el Ecuador estaría soportando un menor grado de desarrollo relativo, respecto a las empresas colombianas contradiciendo el objetivo del “Acuerdo de Cartagena”, es el desarrollo equilibrado y armónico de los Países Miembros. Por las conclusiones que se planteó en la audiencia pública se solicitó al TJCA que se rechace la demanda interpuesta por la SGCAN.

En las consideraciones planteadas por el Tribunal menciona que la liberación de servicios de transporte va conectada al logro de los objetivos de la Integración Andina en todas sus fases, la Decisión 399 consagró el compromiso unánime de homologar las autorizaciones y documentos de transporte eliminando toda medida restrictiva que afecte las operaciones de transporte. El TJCA admite que el Ecuador se encuentra en una posición de desventaja frente a Colombia en relación al transporte de mercancías por carreteras pero no existe justificación alguna para esta restricción justificada en “arbitrariedades cometidas por los transportistas colombianos”. El demandado se encuentra escéptico en cuanto pueda lograr el cumplimiento de sus obligaciones comunitarias en tanto no se arreglen los conflictos internos de orden público, económico, y social, por lo que el TJCA menciona que no es una afortunada manera de plantear en razonamiento jurídico exculpatorio y ante esto el

Tribunal no vacila en reivindicar el respeto y cumplimiento de los compromisos adquiridos en el “Acuerdo de Cartagena”.

Por lo que en la sentencia el TJCA, menciona que las autoridades ecuatorianas han pecado por omisión contra el ordenamiento jurídico comunitario, al no asegurar que las normas de transporte terrestre tengan cumplida ejecución y desarrollo. Por lo que el TJCA estima que el Ecuador ha incurrido en el incumplimiento del artículo 4 del TCTJCA como de los artículos 3, 13 y 14 de la Decisión 399 (TJCA, Proceso 15-AI-2000, 2000).

**15. Proceso 18-AI-2000:** La SGCAN solicitó al TJCA que se pronuncie mediante sentencia, en torno al incumplimiento del Ecuador, al negar el levantamiento de las medidas calificadas por la SGCAN como restrictivas al comercio de explosivos.

Los antecedentes expuestos para presentar esta acción la SGCAN son los siguientes:

1) El 11 de enero de 1999, se puso en conocimiento al Ecuador el inicio de las investigaciones para calificar como restricción al comercio subregional la no importación de explosivos; 2) La SGCAN presenta la Resolución 201 en la que el Ecuador prohíbe la importación de explosivos y especies afines de origen subregional, por razones de competencia con la producción nacional, dispuesta en el Decreto Ejecutivo 169 de 1997 , constituyendo una restricción al comercio; 3) La SGCAN mediante la Resolución 250 emitió el Dictamen 22-99, el Ecuador presentó un recurso de reconsideración contra este Dictamen; 4) Después de resolver el recurso planteado por el Ecuador, la SGCAN mediante la Resolución 306 confirmó el incumplimiento presentando la acción ante el Tribunal el 16 de febrero del 2000.

En la contestación de la demanda el Ecuador negó y contra dijo todo lo que argumentó la SGCAN, porque mediante el Decreto Ejecutivo No. 1256 publicado en el Registro Oficial de Ecuador No. 277 del 15 de Septiembre de 1999, se reformó el “Reglamento a la Ley de Fabricación, Importación, Exportación, Comercialización de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios”, a su vez reforma los artículos 35 y 36 del anterior reglamento, que son materia de acción de incumplimiento. También argumentó que la demanda es improcedente, puesto que a la fecha de su presentación fue el 16 de febrero del 2000, y las normas impugnadas habían sido reformadas desde el mes de septiembre de 1999.

En la audiencia pública celebrada el 22 de junio de 2000, el alegato del Ecuador se dirigió a demostrar que desde antes de interponerse la demanda de incumplimiento por la SGCAN, el Ecuador cumplió con lo dispuesto por el organismo comunitario en el Dictamen.

El TJCA en la sentencia decide declarar sin fundamento fáctico y jurídico a la demanda interpuesta por la SGCAN el 16 de febrero de 2000 en contra del Ecuador. Llamó la atención a la Secretaría por haber interpuesto la demanda con absoluta falta de fundamento (TJCA, Proceso 18-AI-2000, 2000).

**16. Proceso 27-AI-2000:** La SGCAN interpone la acción en contra del Ecuador por no eliminar un arancel variable y otro específico a las importaciones de derivados de combustibles provenientes de los demás Países Miembros de la CAN, adoptados mediante el Decreto Ejecutivo 3303 del 30 de noviembre de 1995.

La demanda fue presentada el 21 de marzo del 2000, la SGCAN interpuso la acción de incumplimiento al no eliminar un arancel variable y otro específico, adoptado mediante Decreto Ejecutivo 3303 del 30 de noviembre de 1995, esta medida la SGCAN la calificó como gravamen, incumpliendo el Ecuador el capítulo V del Acuerdo de Cartagena, el artículo 4 del TCTJCA, la Resolución 134, la Resolución 138 que contiene el Dictamen 01-99 y también la Resolución 97 que contiene el Dictamen 17-98.

En la contestación de la demanda por medio del Director General del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Turismo actuando como delegado especial del Procurador General del Estado, se manifestó lo siguiente:

- 1) La negativa pura y simple de los fundamentos de la demanda, porque el Decreto Ejecutivo 3303 publicado en el Registro Oficial 833 de 30 de noviembre de 1995 que contiene el “Reglamento de Regulación de Precios de los Derivados de Petróleo para Consumo Interno”, afirma no haber incurrido en violación de ninguna norma comunitaria
- 2) Reforma del Decreto Ejecutivo 3303, con el propósito de eliminar un eventual incumplimiento, se ha solicitado a los Ministros de Energía y Minas y al Ministro de Finanzas que procedan a reformar este decreto con la finalidad que se excluya un arancel variable y otro específico a las importaciones de los derivados del petróleo originario de los demás Países Miembros.

En la audiencia pública el Ecuador a través del Delegado del Procurador General del Estado, con fundamento en los artículos 3 y 11 de la “Ley Orgánica de Procuraduría General del Estado”, formuló su escrito señalando que las modalidades de arancel

variable se aplican a todas las importaciones también son aplicados al precio de venta, en forma equivalente, a los combustibles de producción nacional, por este motivo el Gobierno Ecuador respeta el principio de “Trato Nacional” comprendido en el capítulo V del Acuerdo de Cartagena.

El TJCA en la sentencia se declaró improcedente la objeción de representación defectuosa del demandado en la audiencia del 3 de agosto de 2000, planteada por la SGCAN y declara que el Ecuador ha incurrido en incumplimiento del artículo 4 del TCTJCA, el Capítulo V del Acuerdo de Cartagena y la Resolución 134 de la SGCAN en consecuencia el Ecuador debe adoptar las medidas necesarias para cesar de inmediato la conducta contraventora y dejar de aplicar el Decreto Ejecutivo 3303 del 30 de noviembre de 1995 (TJCA, Proceso 27-AI-2000, 2000)

**17. Proceso 43-AI-2000:** La SGCAN interpone esta acción en contra del Ecuador, por incumplir las obligaciones emanadas del artículo 4 del TCTJCA, la Decisión 283 de la CCAN, la Resolución 473 de la Junta del Acuerdo de Cartagena (actual SGCAN) y las Resoluciones 231, 242 y 301 dictadas por la SGCAN. En este proceso la República Bolivariana de Venezuela actúa como tercero coadyuvante de la SGCAN.

La demanda interpuesta por la Secretaría General tiene los siguientes antecedentes:

1) El 20 de mayo de 1967, la SGCAN publicó en la G.O.A.C. la Resolución 473, en la que determinó que el Ecuador está imponiendo derechos antidumping a importaciones de tapas corona (subpartida NANDINA 8309.10.00) producidas por las empresas colombianas Tapón Corona S.A. y tapas La libertades S.A.; 2) El 29 de mayo de 1997 la

Dirección Nacional de Servicios y Aduanas mediante el oficio DNSA 220 puso en conocimiento a los Administradores del Distrito de Aduanas y al Director de Organización y Sistemas, la Resolución 473 con el fin de que procediera al cobro de derechos antidumping; 3) El 4 de junio de 1999 la SGCAN publicó la Resolución 231, en la que determinó que el Ecuador debe interponer una medida correctiva, en la forma de garantía o fianza , a las importaciones originarias o provenientes de la Federación Rusa y Kazakhstán, de los productos planos de hierro o acero sin alear, de anchura de 600 m; 4) El 11 de octubre de 1999, la SGCAN en la Resolución 301 determinó que el Ecuador debía imponer por lo menos un año calendario desde la fecha de publicación derechos antidumping; 5) El 23 de noviembre de 1999, la SGCAN recibe de parte de FEDIMETAL un comunicado en el cual presenta un recurso de reconsideración en contra de la Resolución 301, solicitando que se deje sin efecto el contenido de los artículos 1, 3 y 4; 6) El 10 de enero de 2000, la SGCAN emite la Resolución 335 en la que se modifica parcialmente la Resolución 301 (artículos 1 y 3); 7) El 24 junio de 1999, la SGCAN publica la Resolución 242 en la que el Ecuador debe imponer por tres (3) años calendario derechos antidumping a las importaciones originarias de la Federación Rusa de palanquillas de acero comprendidas en las subpartidas NANDINA 7207.11.00 y 7207.20.00; 8) El 9 de agosto de 1999, mediante el comunicado DOCI-00192-MICIP interpone el Ecuador el recurso de reconsideración en contra de la Resolución 242; 9) El 10 de septiembre de 1999, la SGCAN publica la Resolución 280 que modifica parcialmente la Resolución 242, en el sentido de limitar el ámbito de aplicación de los derechos antidumping a únicamente las palanquillas de acero;10) El 16 de septiembre de 1999, la SGCAN envió al Ecuador una Nota de Observaciones SG-F2.1/2195/ 1999, que indica que no estaría cumpliendo la Resolución 473 de la Junta del Acuerdo de Cartagena,

así mismo indica que el Ecuador ha aprobado la Ley de Comercio Exterior e Inversiones y la Resolución 0003 del COMEXI. 11) La SGCAN el 15 de octubre de 1999, emite la Resolución 305 que contiene el Dictamen 46-99, que señala que el Ecuador se encuentra incumpliendo las obligaciones del “Acuerdo de Cartagena” por no aplicar derechos antidumping; 12) El 28 de octubre de 1999 la SGCAN emite la Nota de Observaciones SG-F/2.1/02609/1999 indicando al Ecuador que estaría incumpliendo la Resolución 301 al no aplicar derechos antidumping; 13) El 20 de marzo de 2000, se publica la Resolución 368 de la SGGAN mediante la que se determina que el Ecuador no ha aplicado derechos antidumping 14) El Ecuador nunca respondió a la Nota de Observaciones SG-F/2.1/2195/1999 ni la Nota de Observaciones SG-F2.1/26203/1999, a sí mismo no ha dado cumplimiento a las Resoluciones 305 y 368 de la SGCAN.

El Ecuador en la contestación a la demanda manifestó lo siguiente:

1) El delegado del Procurador General negó los fundamentos de hecho y de derecho de la acción interpuesta; 2) En referencia al supuesto incumplimiento de la Decisión 283, modificada por la Decisión 456, es útil perfeccionar las normas comunitarias vigentes recogiendo la experiencia de las autoridades subregionales y nacionales, porque a la fecha todos los Países Miembros pertenecen a la OMC y están obligados a adoptar el acuerdo relativo a la aplicación del artículo 6 del “Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio” de 1994; 3) Sobre la adopción de la “Ley de Comercio Exterior e Inversiones” y la Resolución 0003 del COMEXI, señala que la misma SGCAN que ha sido derogada y sustituida por la Resolución No. 52 publicada el 4 de mayo del 2000, expresando dentro de esta resolución “ *Es necesario facilitar la aplicación de los tratados internacionales y adecuar la legislación nacional a los compromisos*

*adquiridos con la OMCA y la Comunidad Andina*”; 4) Sobre el supuesto incumplimiento de la Resolución 474 publicada el 20 de mayo de 1997, el artículo 69 de la Decisión 456 señala que los derechos definitivos solo tendrán vigencia durante el tiempo necesario para contrarrestar efectos perjudiciales de dumping y en todo caso se prescribirán los tres años siguientes a la fecha de publicación de la Resolución; 5) Se considera que el Ecuador como parte demandada no ha incurrido en incumplimiento de obligaciones comunitarias.

Las conclusiones presentadas por el Ecuador después de la audiencia pública fueron las siguientes:

1) La prescripción de la acción de incumplimiento ejercida en su contra y los presuntos vicios de las Resoluciones 231, 301 y 242 emanadas por la SGCAN, solicitando expresamente la declaración de nulidad de la Resolución 242; 2) El Ecuador sostiene que no existe el incumplimiento de obligaciones emanadas de las normas que conforman el ordenamiento jurídico y que la SGCAN al expedir las Resoluciones 231, 280, 473, 368, 355, no ha observado las disposiciones de las Decisiones 283 y 256 acarreado con ello la nulidad de lo actuado.

En las conclusiones de la Republica de Venezuela como coadyuvante, afirmó que el Ecuador ha incurrido en incumplimiento al momento de no poner medidas antidumping afectando a los demás Países Miembros del Acuerdo de Cartagena.

El TJCA, luego de analizar el caso decidió en la sentencia, declarar parcialmente la acción de incumplimiento ejercida por la SGCAN, por contravenir la Resolución 473 de la Junta del Acuerdo de Cartagena, las Resoluciones 280, 335 y la Decisión 289 de la CCAN. El

Ecuador deberá restablecer el ordenamiento jurídico infringido y adoptar las medidas necesarias que ocasionaron el incumplimiento (TJCA, Proceso 43-AI-2000, 2004).

**18. Proceso 91-AI-2000:** La SGCAN interpuso esta acción al Ecuador por no retirar el 20% y el 40% de las subpartidas que forman parte de su lista de excepciones al Arancel Externo Común, incumpliendo el artículo 4 del TCTJCA, el capítulo V del Acuerdo de Cartagena, la Decisión 370, la Decisión 466 y las Resoluciones 299 y 395 de la SGCAN.

Los antecedentes para la interposición de esta acción son los siguientes:

1) El 6 de septiembre de 1999 la SGCAN emite la Nota de Observaciones SG/F/2.1/2212/1999, en la que expresó que el Ecuador debe realizar las modificaciones previstas en la Decisión 466; 2) Como no existió ninguna contestación por parte del Ecuador, el 5 de octubre de 1999 la SGCAN expidió el Dictamen 43-99 contenido en la Resolución 299, señalado que al no haber retirado de su lista de excepciones al Arancel Externo Común, un número de subpartidas NANDINA equivalente al 20% ha incurrido en incumplimiento; 3) El 3 de marzo del 2000, la SGCAN emite una la Nota de Observaciones SG-F/2.1/500/2000, en la que indica al Ecuador que al no haber retirado el 31 de enero del 2000, el equivalente al 40% de subpartidas NANDINA, está incurriendo en incumplimiento; 4) la SGCAN la Resolución 395 y alega que hasta la fecha el Ecuador no ha cumplido con retirar el 20% ni tampoco el 40% de las subpartidas, por lo que sostiene que el incumplimiento de la demanda se refiere a la Resolución 299 que contiene el Dictamen 43-99 y la Resolución 395 que contiene el Dictamen 21-2000.

En la contestación a la demanda el Ecuador argumentó su defensa en el hecho del “Trato Preferencial” que tiene Ecuador y Bolivia, por lo que si bien los productos se encuentran en las listas de excepciones de estos dos países totalmente quedan liberados de gravámenes conforme al artículo 132 del Acuerdo de Cartagena. También alega el deterioro de la economía del Ecuador, lo cual condujo a solicitar la prórroga de los plazos establecidos en la Decisión 370, por lo que solicita que se analice a profundidad la crisis económica-financiera por la que atraviesa el País Miembro y se den soluciones a la luz de las normas comunitarias.

Después de presentar el Ecuador su defensa en la Audiencia Pública las conclusiones fueron las siguientes:

1) Se reconocen que el Arancel Externo Común juega un papel importante en la conformación de la Comunidad Andina, 2) Basándose en el argumento de la profunda crisis económica y financiera que atraviesa el País Miembro, el Ecuador solicita al Tribunal que se tome en cuenta lo dispuesto en la Decisión 370 que dice *“Al cabo de cuatro años de aplicación de la presente Decisión, se procederá a evaluar la composición de los Anexos a la luz de los principios y criterios bajo los cuales se conformaron y tomando en cuenta la evolución económica”*, por lo que el Ecuador espera que luego de analizar la situación de ese momento el Ecuador busca que se conceda un trato preferencial al Arancel Externo Común.

El TJCA en la sentencia luego de hacer su respectivo análisis, decide declarar el incumplimiento del Ecuador del capítulo V del Acuerdo de Cartagena, el artículo 4 del TCTJCA, la Decisión 370 actualizada mediante la Decisión 465, los anexos 1 y 2 de las

Subpartidas incluidas en la lista de excepciones, y el 40% adicional (TJCA, Proceso 91-AI-2000, 2001).

**19. Proceso 28-AI-2001:** Lo interpuso la SGCAN al Ecuador por incumplimiento del Capítulo V del Acuerdo de Cartagena, el artículo 4 del TCTJCA y las Resoluciones 371 y 414 de la SGCAN, al limitar la importación de harina de soya, por razones de demanda interna, así como licencias previas de carácter no automática aplicadas a productos originarios de Bolivia.

La demanda planteada por la SGCAN se pudo presentar por la Resolución 371 la cual contenía una Nota de Observación en la que se señaló que el Ecuador limita las importaciones de harina de soya, a esta nota emitida por la SGCAN el Ecuador respondió que conforme a la “Ley de Sanidad Vegetal”, la harina de soya está sujeta al cumplimiento de normas fitosanitarias cuya aplicación corresponde al Servicio Ecuatoriano Sanitario Agropecuario (SESA). Después de esta respuesta la SGCAN emitió la Resolución 414 que contiene el Dictamen 26-2000 en el que se menciona que el Ecuador ha incurrido en incumplimiento vulnerando el artículo 71 y 72 del Acuerdo de Cartagena.

La audiencia pública se celebró el 21 de Marzo del 2001 y las conclusiones de la demandada fueron presentadas por el Ministro de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca como delegado de la Procuraduría General del Estado expresando que a la fecha no existe ningún tipo de límite o restricción a las importaciones de ningún bien agropecuario. El Ecuador como miembro de la OMC aplica la normativa vigente referente a las medidas

sanitarias, en la Decisión 328 de la CCAN se establece condiciones sanitarias para la importación de productos agrícolas por lo que la Ley de Sanidad Vegetal y su Reglamento dentro del Ecuador establecen condicionamientos sanitarios previos para la importación de productos vegetales; por lo que el Ecuador no ha impuesto ninguna medida que pueda ser considerada como limitación a la importación de harina de soya, ni restricción de carácter no automático a los productos originarios de Bolivia, el Ecuador como demandado solicitó que se rechace la demanda.

Pese a todas las pruebas presentadas por el Ecuador, al TJCA no le parecieron suficientes para demostrar que la parte demandada levantó las restricciones a las importaciones de harina de soya por lo que la decisión del caso fue declarar al Ecuador en incumplimiento del Capítulo V del Acuerdo de Cartagena, el artículo 4 del TCTJCA y la Resolución 371 de la SGCAN. Exhorta el Tribunal al Ecuador a que realice todas las acciones conducentes para que cese el incumplimiento declarado (TJCA, Proceso 28-AI-2001, 2002)

**20. Proceso 34-AI-2001:** Fue interpuesto por la SGCAN en contra del Ecuador, por haber concedido una patente de segundo uso al producto “PIRAZOLOPIRIMIDIONAS PARA EL TRATAMIENTO DE IMPOTENCIA” incumpliendo el artículo 16 de la Decisión 344 (actual Decisión 486), el Capítulo V del Acuerdo de Cartagena y artículo 4 del TCTJCA. Para este caso existió la participación de terceros coadyuvantes, tanto de la parte actora como de la parte demandada, los coadyuvantes de la SGCAN son la Asociación de Laboratorios Farmacéuticos (ALAFAR), Asociación de Industrias Farmacéuticas Colombianas (ASINFAR), Cámara de la Industria Farmacéutica (CIFAR),

los coadyuvantes del Ecuador en este proceso fueron PFIZER RESEARCH & DEVELOPMENT CO.N. V./S.A., La Asociación Ecuatoriana de Industrias e Importadores de Productos Farmacéuticos (ASOPROFAR) y la Asociación Ecuatoriana de Laboratorios Farmacéuticos (ALAFARPE).

Los fundamentos de hecho presentados por la SGCAN como actora fueron los siguientes:

1) El 9 de julio de 1994, la empresa PFIZER solicitó a la Dirección Nacional de Propiedad Industrial el título de patente para el uso de la serie “*pirazolo 4.3-dpirimidin-7-onas para el tratamiento de impotencia*”, el 19 de septiembre esta dirección otorgó el Título PI-96998; 2) La SGCAN el 6 de junio de 2000, remitió al Ministerio de Comercio Exterior Industrialización y Pesca, la Nota de Observación SG-F/1/1593-2000 en la que manifestó que el Gobierno del Ecuador otorgó una patente de segundo uso mediante el Título PI-96998 incumpliendo del artículo 16 de la Decisión 344 (actual artículo 21 de la Decisión 486); 3) El 16 de agosto del 2000, luego de la prórroga solicitada por el Ecuador, en el escrito No. 095 SCEI responde a la Nota de Observaciones en la cual niega haber otorgado una patente de uso distinto del comprendido en la parte inicial; 4) El 31 de agosto del 2000 la SGCA emite la Resolución 423 que contiene el Dictamen 028-2000 señaló que el Ecuador incurrió en incumplimiento; 5) El Ecuador y PFIZER presentaron un recurso de reconsideración a la Resolución 476 de la SGCAN.

En la contestación a la demanda el Ecuador, mediante el Procurador General del Estado aceptó ciertos hechos y sostuvo que la “Oficina Nacional Competente” actuó en estricta observancia de la normativa comunitaria proponiendo las siguientes excepciones: 1) Nulidad de la Nota de Observaciones y del Dictamen 28-2000 por existir una

incongruencia entre las dos y por este motivo estar bien fundamentada la demanda; 2) La incompetencia de la SGCAN para formular una interpretación prejudicial de las normas comunitarias, argumentando que la Secretaría ha dejado de aplicar la normativa referente a patentabilidad acogiendo su propia y arbitraria interpretación; 3) Improcedencia de la acción de incumplimiento en razón de que los actos impugnados no constituyen un incumplimiento; 4) Improcedencia de la acción de incumplimiento por un acto administrativo emanado de la “Oficina Nacional Competente” que supuestamente viola o incumple a Decisión 344; 5) La errónea interpretación de la SGCAN del artículo 16 de la Decisión 344; 6) Solicita rechazar la demanda porque la “Oficina Nacional Competente” cumplió con la Decisión 344.

Los coadyuvantes de la parte actora sobre este proceso indican que la solicitud presentada por PFIZER, no reúne los requisitos exigidos de conformidad con el artículo 1 de la Decisión 344, solicitando que se declare incumplimiento. Mientras los coadyuvantes de la demandada alegan que no existe la debida congruencia entre la Nota de Observaciones, el Dictamen y la demanda.

En la audiencia pública desarrollada el 15 de noviembre del 2001, fueron presentados dos (2) escritos de la parte demandada, uno de Ecuador y otro de Pfizer, sosteniendo que existe vicio de nulidad en la Nota de Observación y el Dictamen de incumplimiento por tener incongruencias entre los documentos administrativos emanados por la SGCAN.

Afirma no haber incurrido en incumplimiento del artículo 16 de la Decisión 344. Menciona que dentro de las conclusiones que el Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual (IEPI) que es la “Oficina Nacional Competente”, debe realizar el examen y

otorgar una patente, de tal forma que no ha incurrido en incumplimiento. Por lo que pide al TJCA, no aplicar la analogía con el proceso 89-AI-2000, y solicita que se rechace la demanda.

En las conclusiones de los coadyuvantes de la parte actora, sostienen que la patente “*Pirazolopirimidinonas para el tratamiento de impotencia*” concedida por la Dirección Nacional de Propiedad Industrial, es una patente de segundo uso prohibida en el artículo 16 de la Decisión 344, además citan al proceso 89-AI-2000 en el cual indican que no se puede extender la posibilidad de patentar creaciones distintas a las invenciones como serían los segundos usos, también sostiene que “Sildenafil”, se utiliza para el tratamiento a la disfunción eréctil, es un segundo uso de un producto ya patentado en Inglaterra en el 1990. Mientras que los coadyuvantes de la demanda alegan que al momento en que se otorgó la patente en el Ecuador está ya formaba parte de la OMC y el acuerdo del ADPIC se encontraba vigente y tenía que ser aplicado, en efecto en dicha actuación se cumplió con lo previsto en las normas comunitarias.

Por lo que el Tribunal en este caso luego de analizar los hechos decidió declarar que el Ecuador incurrió en incumplimiento del artículo 16 de la Decisión 344 por conceder la patente de segundo uso de “PIRAZOLOPIRIMIDINONAS” por medio del Título PI 96-998 emitido por la Dirección Nacional de Propiedad Industrial del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca. También exhorta al Ecuador a realizar las acciones respectivas para cesar el incumplimiento declarado (TJCA, Proceso 34-AI-2001, 2002).

**21. Proceso 51-AI-2002:** Interpuesto por la SGCAN en contra del Ecuador por la falta de aplicación del Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP) al trigo y a productos vinculados de forma unilateral, lo cual constituye el incumplimiento del artículo 4 del TCTJCA, las Decisiones 371 y 392 de la CCAN.

Los fundamentos de hecho presentados por la SGCAN destacados de la demanda son:

1) El 15 de junio de 2000, mediante el oficio No. 068-SCEI, el Consejo de Comercio Exterior ecuatoriano comunicó a la SGCAN la decisión unilateral de eliminar el trigo y sus productos vinculados al Sistema Andino de Franjas y Precios (SAFP); 2) El 16 de junio de 2000, el Ministro de la Producción y el Comercio de Venezuela mediante el oficio 310, informa acerca de la decisión del COMEXI de eliminar productos incluidos en la SAFP; 3) Con fecha del 17 de junio de 2000, se emite la Nota de Observaciones SG-F/2.1/1419/2000, en la que indica que el Ecuador de acuerdo con la medida adoptada por el COMEXI estaría en incumplimiento flagrante y tiene un plazo de 10 días hábiles para su respuesta; 4) El 27 de junio de 2000, el Ecuador mediante facsímil 316-DININ-NCI solicitó una ampliación de dos (2) meses para dar una respuesta a la Nota de Observaciones ya que a su juicio no existiría elementos probatorios en los que el Ecuador incurriera en incumplimiento flagrante; 5) El 31 de julio del 2000, la SGCAN mediante el Fax SG-F/2.1/1833/2000, se expresó al Ecuador concediéndole un plazo de diez (10) días hábiles; 6) La SGCAN el 21 de agosto de 2000, emitió la Resolución 421 que contiene el Dictamen 27-2000, señalando que el Ecuador ha incurrido en incumplimiento de las obligaciones comunitarias; 7) El 6 de octubre del 2000, el Ecuador interpuso un recurso de reconsideración y con fecha de 15 de diciembre de 2000, se emitió la Resolución 463

de la Secretaría General en la que se declara infundado el recurso solicitado. 8) Es preciso mencionar que el Ecuador en la contestación a la demanda nunca se pronunció.

En la audiencia pública celebrada el 17 de octubre de 2002, se presentó la SGCAN como el Ecuador, después de exponer los argumentos la parte actora reitera los argumentos expuestos en el escrito de la demanda, la parte demandada representada por la Directora de Patrocinio del Estado y delegada del señor Procurador General del Estado planteó en sus conclusiones lo siguiente:

1) La Subsecretaría de Comercio Exterior e Integración del Ecuador mediante el Oficio No. 023344-DOC.MICIP de 15 de agosto de 2002, en respuesta a las demanda de incumplimiento, mencionó haber eliminado el trigo de la Franja de Precios de la Comunidad Andina, porque desde 1998 tiene compromisos adquiridos en la OMC respecto a contingentes arancelarios, se viene aplicando un arancel del 19% para el trigo que cubre el cupo de la demanda nacional; 2) El Ecuador argumenta que la exclusión de trigo y de sus productos vinculados del SAEP ocurrió en junio del 2000, reflejando que no solo la falta de armonización, sino también el hecho de que Colombia socio comercial más importante, ha reducido el arancel de las subpartidas de arroz en un 15% desde abril de 2001 y ha aplicado varias salvaguardias que limitan el ingreso de arroz ecuatoriano a territorio Colombiano, por lo que resulta un poco molesto que al Ecuador se le entable esta demanda por lo que se solicitó al TJCA que se rechace la misma.

El TJCA luego de analizar todos los hechos presentados por las partes considera que los compromisos multilaterales, concretamente los adquiridos con la OMC del Ecuador no justifican el incumplimiento del ordenamiento jurídico comunitario y se declara

incumplimiento del artículo 4 del TCTJCA y de las Decisiones 371 y 392 de la CCAN (TJCA, proceso 51-AI-2002, 2003).

**22. Proceso 117-AI-2003:** Lo interpone la SGCAN al Ecuador por no levantar la restricción al comercio intrasubregional, al momento de exigir licencias previas para la importación de determinados productos de la cadena de oleaginosas, incumpliendo los artículos 72, 73, y 77 del Acuerdo de Cartagena, el artículo 4 del TCTJCA y la Resolución 604 de la SGCAN.

Los fundamentos de hecho que la SGCAN por los que se presento la demanda son los siguientes:

1) El 7 de enero del 2002, el Ministerio de Comercio Exterior de Colombia informa a la SGCAN sobre la posible aplicación de restricciones por parte del Ministerio Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, y del Ministerio de Agricultura y Ganadería del Ecuador, por establecer la licencia previa para la importación de aceites de soya, palma, de girasol, de maíz, grasas, aceites vegetales y sus fracciones total o parcialmente modificados; 2) El 10 de enero de 2002, la SGCAN comunicó al Ecuador el reclamo presentado por Colombia; 3) El 22 de enero de 2002, Colombia señala que el COMEXI emitió la Resolución No.121 publicada en el Registro Oficial No. 468 de 5 de Diciembre de 2001, en el que los productos mencionados se someten a autorizaciones previas por parte del Ministerio de Agricultura y el Ministerio de Salud; 4) El 23 de enero del 2002, por Fax 026 DININ/NCI se respondió a la comunicación antes mencionada adjuntado el informe técnico justificando la adopción de la medida; el 4 de febrero de 2002 por Fax SG-F/4.2.1/0231/2002 la SGCAN puso en conocimiento del Ecuador que se

inicia la investigación para determinar incumplimiento; 5) El 7 de febrero de 2002, se comunica a Colombia sobre la apertura de este proceso de investigación como a los demás Países Miembros; 6) El 20 de febrero de 2002; Colombia informó que el Ecuador expidió la Resolución 121 en la que estaría aplicando restricciones a las importaciones de oleaginosas; 7) El 22 de febrero del 2002 por Fax 2002-022 DOC/MICIP el Ecuador responde espontáneamente a la investigación realizada; 8) El 12 de marzo de 2002, la SGCAN expidió la Resolución 604 en la que determina la exigencia de licencias previas para la importación del Ecuador a determinados productos de oleaginosas; 9) El 12 de junio de 2002, la SGCAN emite la Nota de Observaciones SG-F/4.2.1/1007/2002 indicando la restricción y el incumplimiento de la Resolución 604; 10) El 3 de septiembre de 2002, la SGCAN expidió la Resolución 642 que contiene el Dictamen 07- 2002, señaló que el Ecuador no levantó la restricción al comercio intrasubregional, incumpliendo el ordenamiento jurídico comunitario; 11) El 14 de noviembre de 2002, por fax DNIN 550-MICIP recibió la SGCAN el recurso de reconsideración contra la Resolución 642; 12) El 21 de noviembre de 2002, la SGCAN emitió la Resolución 674 en la que declara inadmisibile el recurso interpuesto por el Ecuador.

En la contestación a la demanda planteada por la SGCAN, se negó inicialmente los fundamentos de hecho y de derecho presentando los siguientes motivos:

1) El COMEXI emitió la Resolución 121 en la que estableció la autorización previa del Ministerio de Agricultura y Ganadería para la importación de determinados productos de la cadena de oleaginosas; 2) La Resolución 642 SGCAN determinó que estas licencias previas constituyen un incumplimiento del Ecuador al ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina; 3) El 23 de octubre la SGCAN interpuso la acción de

incumplimiento contra el Ecuador ante el TJCA; 4) El Ecuador indicó al TJCA que la Resolución 121 del COMEXI fue derogada por la Resolución 145 publicada en el Registro Oficial No. 647 del 23 de agosto de 2002 y esta fue sustituida por la Resolución 183 del COMEXI publicada el 5 de mayo de 2003; 5) La Resolución 183 del COMEXI se encuentra actualmente vigente y se encuentra fundamentada en el Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importaciones de la OMC; 6) El reclamo de Perú por una supuesta restricción por parte del Ecuador en la Resolución 784 de la SGCAN se declaró infundada; 7) Se solicita derogar la Resolución 121 como la Resolución 784 de la SGCAN.

En la audiencia pública celebrada el 11 de marzo del 2004, después de los argumentos expuestos por la SGCAN, el Ecuador en sus conclusiones afirmó lo siguiente:

La Resolución 183 del COMEXI en su artículo 5 menciona que la exigencia de licencias previas “no se debe ni puede restringir el comercio intrasubregional”, esta resolución se considerada por la SGCAN en un inicio acorde con el ordenamiento jurídico andino hasta el 8 de marzo fecha en que reconsideró su posición otorgando un plazo de treinta (30) días para que modifique dicha resolución fecha que aun no concluye. Finalmente se indicó que el Ecuador está tomando las medidas necesarias para acatar lo dispuesto por la SGCAN y el TJCA.

Luego de analizar los argumentos tanto de la parte actora como la demandada del proceso que se lo debatió ante el TJCA, se sentenció a favor de la SGCAN afirmando que el Ecuador incurrió en incumplimiento de los artículos 72, 73 y 77 del Acuerdo de Cartagena, la Decisión 563 de la CCAN, el artículo 4 del TCTJCA y la Resolución 604

de la SGCAN al mantener licencias previas para la importación de oleaginosas de las subpartidas NANDINA1507.90.00, 1512.19.00, 1516.20.00, 1517.10.00, 1517.90.00 y 1513.29.10 (TJCA, Proceso 117-AI-2003, 2004).

**23. Proceso 136-AI-04:** Acción ejercida por la SGCAN en contra del Ecuador por aplicar medidas de restricción al comercio intrasubregional, al exigir licencias y autorizaciones previas para productos identificados en la Resolución 183 del Consejo de Comercio Exterior e Inversión (COMEXI) por supuesto incumplimiento de los artículos 72, 73 y 77 del Acuerdo de Cartagena el artículo 4 del TCTJCA y la Resolución 804 de la SGCAN.

Las razones de hecho presentadas por la SGCAN para este proceso son las siguientes:

1) El 5 de marzo de 2004, la SGCAN emitió la Resolución 802 calificando como restricción al comercio “la autorización previa o licencia de importación adicional”; 2) El 5 de mayo de 2004, la SGCAN se formuló la Nota de Observaciones SG-F/0.5/783/2004 a la Republica del Ecuador, nota que nunca se respondió; 3) El 27 de mayo de 2004, en respuesta del Fax SG-X/0.5/503/2004 el Gobierno de Colombia comunicó a SGCAN que el Ecuador está solicitando autorizaciones previas para la importación de productos agrícolas; 4) El 16 de julio de 2004, la SGCAN expidió la Resolución 839 que contiene el Dictamen 09-2004 en el que se señaló, al no levantar las restricciones mencionadas en la Resolución 802; 5) El 30 de agosto del 2004, el Ecuador solicitó la reconsideración del Dictamen 09-2004; 6) El 17 de septiembre de 2004, la SGCAN en la Resolución 853 declaró infundado el recurso de reconsideración.

Es preciso mencionar que el Ecuador nunca contestó la demanda, ni se presentó a la audiencia pública, únicamente se presentó la SGCAN que manifestó: que dentro del proceso 117-AI-2003, se declaró incumplimiento por que existe licencias previas para producto oleaginosos, no obstante en este proceso se demandó el incumplimiento del Ecuador de la exigencia de Autorizaciones o Licencias de importación para todos los productos incluidos en la Resolución 183 del COMEXI contenida esta exigencia en la Resolución 802 de la SGCAN.

El Tribunal después de analizar los antecedentes, y las pruebas presentadas por la SGCAN, al ver que no existe ningún tipo de pronunciamiento del Ecuador en este proceso el TJCA decide en la sentencia declarar el incumplimiento del Ecuador, por no haber cumplido los artículos 72,73 y 77 del Acuerdo de Cartagena, el artículo 4 del TCTJCA y la Resolución 802 de la SGCAN, pidiendo el TJCA que el Ecuador tome las medidas necesarias para dejar sin efecto las disposiciones internas mencionadas en la Resolución 802 (TJCA, Proceso 136-AI-04, 2005).

**24. Proceso 143-AI-2005:** Interpuesto por la SGCAN en contra del Ecuador por mantener un diferimiento del Arancel Externo Común para los productos comprendidos en la subpartida 8539.31.00, vulnerando lo dispuesto en el artículo 4 del TCTJCA, los artículos 81, 83 y 86 del Acuerdo de Cartagena y las Decisiones 370 y 465 de la CCAN.

Los argumentos en este proceso fueron los siguientes:

1) El 19 de junio de 2002, el Ecuador en su Registro Oficial publicó el Decreto Ejecutivo 2735 en el que establece niveles arancelarios de 0% a los productos comprendidos en la

subpartida 8539.31.00 “Fluorescentes de Cátodo caliente”, 8539.31.00.10 tubulares rectas, 8539.31.00.20 tubulares circulares, 8539.31.00.30 compactas electrónicas integradas y 8539.31.00.40 compactas electrónicas no integradas; 2) Mediante la Resolución 772 de la SGCAN, se resolvió excluir la Nómina de Bienes No producidos a los productos contenidos en la subpartida 8539:31.00, en Colombia se registraron exportaciones de dicho producto; 3) El 29 de abril de 2004, por medio de comunicación DI/03552 Colombia solicitó a la SGCAN que Ecuador aplique el gravamen arancelario de acuerdo con la Decisión 370, a los productos comprendidos en la subpartida 8539.31.00 conforme a la Resolución 772; 4) La SGCAN por comunicación SG-F/2.14.15/939/2004 solicitó al Ecuador que informe sobre la norma emitida, y el Ecuador mediante Fax 396-04 DININ solicitó que se le proporcionara la ficha técnica de producción, realizada por empresas colombianas con posterioridad a la fecha de emisión del Decreto Ejecutivo 2735; 5) La SGCAN por comunicación de 2 de diciembre de 2004, solicitó que el Ecuador informe sobre las medidas adoptadas para el restablecimiento del nivel arancelario correspondiente al 15% de las subpartida 8559.31.00, el Ecuador se pronunció y dijo que el tema de restablecimiento del nivel arancelario de la subpartida 8539.31.00 sería puesto en conocimiento del COMEXI; 6) El 8 de febrero de 2005, mediante comunicación SG-F/0.11/155/2005 la SGCAN inició su investigación para determinar la posible incumplimiento del Ecuador; 7) El 7 de marzo de 2005, por comunicación SG-F/0.11/294/2005 la SGCAN emitió la Nota de Observaciones por posible incumplimiento del Ecuador al no haber establecido el 15% a los productos comprendidos en la subpartida 8539.31.00 al momento de su exclusión, mediante Resolución 772 de la Nomina de Bienes No Producidos; 8) La SGCAN en la demanda al TJCA solicita que se dicte el

incumplimiento del Ecuador por incumplir los artículos 81, 82 y 86 del Acuerdo de Cartagena, la resolución 772 de la SGCAN.

El Doctor Camilo Ernesto Mena Mena en la contestación a la demanda como Director de Patrocinio y Delegado del Procurador General del Estado, en representación del Ecuador negó los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda planteada por la SGCAN, también planteó la reconvención de este proceso, fundamentando su argumento en el artículo 107 del ETJCA ya que el Ecuador ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la Decisión 370 y posteriormente en la Decisión 465 de la CCAN, sostiene que la Resolución del COMEXI plasmada en el Decreto Ejecutivo No. 693 expidió el “Arancel Nacional de Importación” basándose en la Decisión 570 de la CCAN, el Ecuador derogó el Decreto Ejecutivo No 2429 el cual contravenía la normativa comunitaria, por lo que la acción de incumplimiento incoada por la SGCAN es improcedente al no cumplir con su objeto y finalidad.

En la audiencia pública celebrada el 18 de julio del 2007, las conclusiones de la SGCAN que presentó argumentos encaminados a desvirtuar los planteamientos hechos por la Republica del Ecuador, al referirse a la supuesta sustracción de materia que se hubiese dado, al haber expedido el Decreto Ejecutivo 693 reconoce expresamente el incumplimiento al ordenamiento jurídico comunitario sobre el nivel arancelario aplicable a la subpartida 8539.31.00, por lo que solicita al TJCA que se declare infundado los argumentos por los cuales se cuestiona la legalidad de las resoluciones impugnadas. El Ecuador en sus conclusiones como parte demandada menciona que con fundamento en la Decisión 669 que se encuentra vigente, se suspendió los efectos de la Decisión 370,

465, 535 y 580. Estas de decisiones mencionadas fueron el sustento de la SGCAN para alegar que el Ecuador había violado la normativa comunitaria, queda demostrado que no existe ninguna norma comunitaria infringida.

Para este caso el TJCA se abstiene de pronunciarse sobre la Resolución 919 de la SGCAN que contiene el Dictamen 02-2005, también declara improcedente la demanda de reconvencción interpuesta por el Ecuador contra la Resolución 911. Adicionalmente declara con lugar a la demanda de incumplimiento interpuesta por la SGCAN, declarando que el País Miembro incurrió en incumplimiento de los artículos 81, 83 y 86 del Acuerdo de Cartagena, en las Decisiones 370 y 465 de la CCAN del Artículo 4 del TCTJCA por aplicar un definimiento del 0% para los productos Fluorescentes de cátodo caliente comprendidos en la subpartida NANDINA 8539.31.00, produciéndose un incumplimiento temporal al entrar en vigencias las Resolución 772 de la SGCAN (TJCA, Proceso 143-AI-2005, 2007).

**25. Proceso 200-AI-2005:** Interpuesto por la SGCAN en contra del Ecuador al modificar unilateralmente el Arancel Externo Común contenido en los Anexos I y II de las Decisiones 370 y 465 correspondientes a los productos de papel y cartón, clasificados conforme a la Decisión 570, en las Subpartidas NANDINA 4802.54.00, 4802.56.90, 4802.56.90, 4802.57. 90, 4802.5810 y 4802.58.90. Asimismo exhorta al Ecuador a que adopte las medidas necesarias a fin de que termine con el señalado incumplimiento.

Los fundamentos de hecho presentados en el presente proceso son los siguientes:

1) El 7 de febrero del 2003 la Asociación Nacional de Industriales de Colombia (ANDI) manifestó la preocupación por supuesto incumplimiento del Ecuador; 2) El 12 de febrero de 2003 el Perú remitió a la SGCAN la comunicación 120-2003-MINCETUR/VCME/DNINCI indicando el posible incumplimiento del Ecuador por modificar unilateralmente valores Ad -Valoren principalmente de papel y cartón; 3) El 3 de marzo de 2003, la SGCAN mediante la comunicación SG-F/0.5/307/2003, inició la investigación con el fin de determinar si la aplicación por parte del Ecuador de un arancel del 5% a las subpartidas 4802.54.00 4802.55.00, 402.57.00 y 4802.58.00, constituye incumplimiento de la Decisión 370 y 465; 4) El 19 de mayo de 2003, la SGCAN emitió la Nota de Observaciones en la que se indica que el Ecuador posiblemente está incumpliendo las Decisiones 370 y 465; 5) El gobierno del Ecuador mediante comunicado No. 345-03 DNIN de 2 de junio de 2003, pide una prórroga de treinta (30) días para contestar la Nota de Observación, esta petición fue contestada afirmativamente por la SGCAN el 11 de junio de 2003, otorgándole diez (10) días hábiles para la contestación a la Nota de Observación; 6) La SGCAN mediante la Resolución 877 que contiene el Dictamen 17-2004, declaró el incumplimiento del Ecuador por aplicar aranceles distintos Arancel Externo Común distintos a los contemplados en la Decisión 370.

En la contestación a la demanda el Ecuador no presentó ningún escrito, por lo que se consideró la demanda contradicha en los hechos y en el derecho. En la audiencia pública celebrada el 6 de abril de 2006, cada una de las partes presentó su escrito de conclusiones, la parte actora explica cada detalladamente como el País Miembro incurrió en el incumplimiento dentro de este proceso, mientras la parte demandada presentó en su escrito lo siguiente;

1) Incongruencia entre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por la SGCAN, la razón que expone la SGCAN no corresponde a la Decisión 507; 2) Alega que el Decreto Ejecutivo 2429 de 3 de abril de 2002 se encuentra derogado; 3) El Dictamen 17-2004 carece de motivación y no se sujeto al debido proceso, por lo que la segunda prórroga solicitada jamás fue concedida por la SGCAN; 4) El Ecuador no ha trasgredido ninguna norma comunitaria alegando la existencia de un vacío legal en la Decisión 507; 5) La Decisión 507, no es materia de la presente acción, ni puede sustentar dicha acción.

El TJCA, después de analizar y explicar detalladamente cada argumento tanto de la parte actora como de la parte demandada decide declarar en incumplimiento del Ecuador por modificar unilateralmente el Arancel Externo Común contenido en los anexos I y II de las Decisiones 370 y 465, correspondientes a los productos de papel y cartón clasificados conforme a la Decisión 507 en las Subpartidas 4802.54.00, 4802.56.90, 4802.56.90, 4802.57. 90, 4802.5810 y 4802.58.90 (TJCA, proceso 200-AI-2005, 2007).

**26. Proceso 1-AI-2006:** La SGCAN interpone este proceso en contra el Ecuador, por implementar medidas internas destinadas a impedir la importación de papa procedente de Colombia aduciendo la presencia de la plaga polilla guatemalteca (*tecia solanivora*) que también se encuentra en su territorio también al no otorgar permisos fitosanitarios de salud incumpliendo lo dispuesto en el artículo 4 del TCTJCA, la Decisión 515 de la CCAN y la Resolución 240 de la SGCAN.

Los antecedentes que se presentaron en la presente acción son los siguientes:

1) Mediante el oficio No. 01168 SESA/DN por solicitud del Ecuador, se inscribe el Registro Subregional de Normas Nacionales Sanitarias y Fitosanitarias, el Acuerdo Ministerial No. 157 de 25 de julio de 1997, para restringir el ingreso de papa procedente de Colombia debido a la presencia en ese País de la plaga “tectia solanivora”; 2) El 16 de enero del 2002, el Ministerio de Comercio Exterior de Colombia denuncia ante la SGCAN la aplicación de una posible restricción a las importaciones de papa provenientes de dicho País ;3) El 16 de mayo de 2002, por comunicación SG-F/1.5/00829/2002 la SGCAN inició las investigaciones para constatar el posible incumplimiento del Ecuador; 4) El 16 de enero de 2002, el Ecuador por medio del comunicado No. 430 MICIP, solicitó la inscripción en el Registro Subregional de Normas Sanitarias y Fitosanitarias;5) 24 de octubre de 2002, por comunicación No. 239-2002-MIMCTUR/VMCE/DNINCI el Perú solicita a la SGCAN que se inicie la respectiva investigación administrativa por la aplicación del Ecuador de la Resolución No. 0031 del SESA; 6) El 17 de febrero de 2004 la SGCAN mediante la comunicación SG-F/0.5/212/2004 se emite la Nota de Observaciones, señalando que el Ecuador no estaría cumpliendo la Decisión 515 de la Comisión de la CAN otorgando un plazo de treinta (30) días para a fin que presente los descargos correspondientes; 7) El 14 de abril de 2004, la SGCAN emitió el Dictamen 05-2004 en contra del Ecuador por no otorgar permisos fitosanitarios; 8) El 6 de julio de 2004, el Ecuador remitió la comunicación No. 368-DININ en la que informó que se aprobó el cumplimiento de la Resolución 819 de la SGCAN; 9) El 17 de agosto de 2004, Colombia en el comunicado DIE-728 informó a la SGCAN que el Ecuador aún incumple la Resolución 819 y que varios empresarios interesados en exportar papa al Ecuador han solicitado que la SGCAN intervenga; 10) La SGCAN el 16 de noviembre de 2004, mediante el comunicado SG-X/0.11/1170/2004, inició el procedimiento de retiro y

cancelación de la inscripción del Acuerdo Ministerial 157, el cual fue retirado mediante la Resolución 894 de la SGCAN; 11) El 19 de agosto de 2005, Colombia mediante el comunicado DIE-0892 indicó que si bien el Ecuador derogó el Acuerdo Ministerial No.157, también ha declarado a la polilla guatemalteca como plaga de control oficial y por lo tanto ha dispuesto restringir la importación de papa procedente de países donde se encuentre la plaga; 12) Con base en los fundamentos de hecho la SGCAN solicitó al TJCA que declare el incumplimiento del artículo 4 del TCTJCA de la Decisión 515 y Resolución 240 de la SGCAN del Ecuador por no otorgar permisos fitosanitarios de importación alegando la presencia de la plaga “*polilla guatemalteca*” en la papa Colombiana.

El Ecuador en la contestación de la demanda realizada por el doctor Camilo Ernesto Mena delegado de la Procuraduría General del Estado, negó los fundamentos de hecho, de derecho y manifestó lo siguiente:

1) El Acuerdo Ministerial No.157 desde junio de 1997 hasta fines de enero de 2005 constaba en el Registro Subregional de Normas Sanitarias y Fitosanitarias por lo que se encontraba acorde con la normativa comunitaria; 2) La Resolución 819 que contiene el Dictamen 05-2004 la SGCAN, para dictar incumplimiento no debía fundamentarse en el Acuerdo Ministerial No.157; 3) El Dictamen 05-2004 contenido en la Resolución 829, dictaminó incumplimiento porque la Resolución No.0031 expedida por el SESA establece medidas fitosanitarias temporales que prohíben las importaciones procedentes del Perú con el fin de prevenir el ingreso de ciertas plagas al Ecuador; 4) La SGCAN al momento del retiro del “Acuerdo Ministerial No. 157” del Registro Subregional de Normas Nacionales Sanitarias y Fitosanitarias el Ecuador se encontraba cumpliendo de lo

establecido en el ordenamiento jurídico andino; 5) Actualmente no existe ninguna restricción a la importación de papa procedente de Colombia, tal es así que la empresa colombiana “Frito Lay” exportó al Ecuador sesenta mil (60.000) kilos de semilla de papa procedente de Colombia sin ningún inconveniente; 6) Señala que la Resolución No. 13 que restringe la importación de papa de determinadas características procedentes del Perú, que se encuentra legal y técnicamente sustentada la restricción.

Después de la Audiencia Pública celebrada, la SGCAN presentó las siguientes conclusiones:

1) El incumplimiento se configura por no levantar las medidas restrictivas al comercio intrasubregional de papas contenidas en el Acuerdo Ministerial No. 157 del SESA a pesar de que la plaga polilla guatemalteca (*tectia solanivora*) también se encuentra en territorio ecuatoriano; 2) Desde el 2001 se informó sobre la presencia la plaga en el Ecuador y constituía una obligación no prohibir el ingreso de papa colombiana según lo establecido en la Resolución 240 de la SGCAN; 3) Existe incumplimiento flagrante y reiterado por parte del Ecuador conforme a la jurisprudencia del TJCA en el procesos 118-AI-2003 el cual se adapta íntegramente al caso.

El Ecuador como parte demandada en las conclusiones argumentó lo siguiente:

1) El 25 de mayo de 2006, el Ecuador ratifica sus alegatos planteados en ocasión de la contestación de la demanda, y además sostiene que el Acuerdo Ministerial No. 157 fue inscrito en el Registro Subregional de Normas Sanitarias, el mismo constituía un instrumento del Sistema Andino de Sanidad Agropecuaria; 2) Corresponde a la parte actora demostrar la restricción de papa que alega, y en el curso del presente proceso la

SGCAN no lo ha demostrado, por lo contrario ha sido el Ecuador el que ha indicado documentos que prueban que no existe restricción.

El TJCA, después de analizar todos los argumentos expuestos por las partes dentro de este proceso decide parcialmente dar lugar a la demanda interpuesta por la SGCAN en contra del Ecuador por incumplir las obligaciones comunitarias derivadas del artículo 4 del TCTJCA así como la Decisión 515 de la Comisión de la CAN desde el 31 de enero del 2005, también plantea que el Ecuador deberá de abstenerse de adoptar medidas que restringen las importaciones de papa procedentes de Colombia, bajo el argumento de la plaga “tecia solanivora” (TJCA, Proceso 1-AI-2006, 2007).

**27. Proceso 03-AI-2006:** La demanda fue interpuesta por la Sociedad Interamericana Game Technology Ltda. contra el Ecuador, por supuesto incumplimiento del artículo 4 del TCTJCA, el artículo 80 literal c) del Acuerdo de Cartagena, los artículos 6, 7, 8, 10, 11 y 26 de la Decisión 439 de 11 de junio de 1998, el artículo 2, 3 y 4 de la Decisión 510 del 30 de octubre de 2001 y los artículos XVY y XVII de la AGCS.

Los antecedentes que presentaron dentro del proceso son los siguientes:

1) La sociedad INTERAMERICAN GAME TECHNOLOGY LTDA es una sociedad colombiana cuyo objeto social consiste, entre otras actividades la prestación de servicios de juegos de suerte y azar mediante el alquiler y explotación directa de máquinas tragamonedas para casinos y salas de juegos; 2) La sociedad se encuentra beneficiada del Programa de Liberación para el Comercio de Servicios de la Comunidad Andina establecidos en los artículos 79 y 80 del Acuerdo de Cartagena; 3) El Ecuador expidió una

serie de normas contrarias al Programa de Liberación de Servicios, que regulan indebidamente aspectos sustanciales en relación con la presentación del servicio de juegos de suerte y azar como son el Decreto Ejecutivo 3400, Decreto Ejecutivo 1186 y Decreto Ejecutivo 355. 4) Por lo que se plantea dentro de la demanda la violación de los artículos 79 y 80 literal c) del Acuerdo de Cartagena, el incumplimiento de los artículos 6, 7, 8, 10, 11, 14 y 26 de la Decisión 439, los artículos 1,3 y 4 de la Decisión 510 y la violación de los artículos XVI y XVII del Acuerdo General de comercio y Servicios (AGCS).

En la contestación a la demanda el Ecuador manifestó los siguientes argumentos:

1) La falta de acreditación de la legitimación activa y la ausencia de acreditación de que no existe litispendencia ante una jurisdicción nacional; 2) La demandante no ha podido demostrar que las medidas adoptadas por la República del Ecuador sean contrarias al ordenamiento jurídico; 3) En relación con la supuesta violación del artículo 6 de la Decisión 439, no se ha demostrado que alguna de estas medidas en limiten el acceso al mercado de servicios de juegos de azar, en concordancia con los literales a) y D) del numeral 2 del AGCS; 4) No se demostró la supuesta violación del artículo 7 de la Decisión 439, ni demostró los que los servicios se hayan prestado en terceros países; 6) El supuesto incumplimiento de ciertos artículos de la Decisión 510 no es posible ya que dicha decisión solo adopta un inventario de medidas restrictivas; 7) Tampoco dentro del juicio es pertinente afirmar que se ha violado la normativa de la OMC ya que de conformidad con la jurisprudencia del TJCA dicha normativa no forma parte del ordenamiento jurídico andino; 8) La supuesta violación de los principios de acceso al mercado, no discriminación y transparencia, no se ha demostrado que dichos postulados sean principios del derecho comunitario.

El 10 de septiembre de 2007 se celebró la audiencia pública y después de la misma las dos partes presentaron las conclusiones, Interamericana Game Technology Ltda. fundamentó sus conclusiones en las siguientes consideraciones:

1) El Dictamen 09-2005 de la SGCAN constató directamente el incumplimiento por parte del Ecuador; 2) Las salas de juego y máquinas tragamonedas, casinos, entre otras partes de servicios similares, tienen un tratamiento diferente por lo que constituye una medida discriminatoria e injustificada; 3) Las medidas acusadas no cumplen con ningún de los requisitos exigidos por la norma comunitaria de conformidad con el artículo 11 de la Decisión 439, el Dictamen pericial y su ampliación constituye una prueba clara de la existencia de otros mecanismos más idóneos y efectivos para la protección de la moral, salud y orden público de los ecuatorianos; 4) Ni el dictamen pericial, ni la intervención del experto en la Audiencia Pública, pudo justificar la discriminación entre las máquinas tragamonedas y los bingos; 5) Es preciso mencionar que la declaración del expertos no se puede tomar como prueba dentro del proceso conforme a lo establecido en los artículos 74 y 75 del ETJCA.

El Ecuador fundamento sus conclusiones de la siguiente manera:

1) La parte actora nunca demostró ser titular de un derecho subjetivo o el legítimo interés, por lo tanto carece de legitimación; 2) El fin último del “Acuerdo de Cartagena” de conformidad con los artículos 1 y 73, es mejorar la calidad de la vida de los habitantes de la subregión y proteger la salud de las personas; 3) Con respecto al artículo 11 de la Decisión 439, el Ecuador ha adoptado normas que buscan proteger la calidad de vida de

los habitantes de la subregión; 4) Como se desprende de la prueba pericial y la intervención del experto en la Audiencia Pública, las máquinas tragamonedas por sus elementos, sonidos y características propias, son artefactos lúdicos que fácilmente captan la atención de las personas constituyéndose en los principales causantes de iniciar a la persona en la enfermedad de la ludopatía; 5) Las medidas adoptadas cumplen con los requisitos de proporcionalidad, causalidad.

El TJCA, luego de analizar los antecedentes y determinar que el proceso busca limitar la entrada de maquinas de juego es la protección del orden y la salud pública, después del análisis del perito y su participación en la Audiencia Pública, el TJCA decide declarar sin lugar a la demanda y asignar con cargo a la demanda la suma de 500 dólares como honorarios a la perito Dra. Sylvia Mancheno Duran (TJCA, Proceso 03-AI-2006, 2008).

**28. Proceso 02-AI-2007:** Interpuesto por Margarita Romero en representación de la Compañía SUMESA S.A., en contra del Ecuador representado por la Procuraduría General del Estado y la Ana María Cobo representante del Ministerio de Comercio Exterior del Ecuador por supuesto incumplimiento de los artículos 2, 3 y 4 del TCTJCA, los artículos 134, 224, 225, 228 y 235 de la Decisión 486 de la CCAN, este proceso fue inadmitido y se lo archivo (TJCA, Proceso 02-AI-2007, 2007).

**29. Proceso 04-AI-2007:** Interpuesto por Margarita Romero en representación de la Compañía SUMESA S.A. en contra del Ecuador representado por la Procuraduría General del Estado y la Ana María Cobo representante del Ministerio de Comercio Exterior del Ecuador por supuesto incumplimiento de los artículos 2, 3 y 4 del TCTJCA, los artículos

134, 224, 225, 228 y 235 de la Decisión 486 de la CCAN, este proceso fue inadmitido y se procedió a su archivo (TJCA, Proceso 04-AI-2007, 2007).

**30. Proceso 05-AI-2007:** Acción interpuesta por la SGCAN en contra del Ecuador por imposibilitar las importaciones de sal originadas en los Países Miembros, incumplimiento el artículo 4 del TCTJCA, el artículo 77 del Acuerdo de Cartagena y la Resolución 897 de la SGCAN. En este proceso se reconoció la personería de la apoderada de los coadyuvantes San Francisco de Chambaloma, parroquia de Calpi, cantón Colta, Provincia de Chimborazo y Huiñatuz Grande, parroquia Silcapa, cantón Colta, provincia del Chimborazo.

Los fundamentos de hecho planteados por la SGCA para este caso fueron los siguientes;

1) El 24 de septiembre de 2004, Colombia informó a la SGCAN que la Resolución 274 del COMEXI de 3 de septiembre de 2004, suspende hasta el 2006 las importaciones de los productos aforables en las subpartidas NANDINA 2501.00.11, 2501.00.11 y 2501.00.90 del Arancel Nacional de Importaciones; 2) El 29 de septiembre de 2004, la SGCAN mediante comunicado FG-X/0.5/1003/2004, inició la investigación con la finalidad de determinar si la suspensión de las importaciones de sal constituían una restricción injustificada al comercio; 3) El 13 de octubre de 2004, la Ministra de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad del Ecuador mediante el Oficio 2004-1009 CXC, solicitó información de la norma comunitaria que establece tres (3) condiciones, sobre la cual se debe informar para que se adopte una medida de excepción remitiendo al Ministerio de Salud Pública; 4) El 17 de noviembre del 2004, mediante comunicación 2004-1211 CXC el COMEXI informa a la SGCAN la expedición

de la Resolución 283 acatando la orden impartida la orden impartida por la Comisión Ejecutiva del COMEXI en el que decidió suspender la Resolución 283 hasta que no se reforme la nomenclatura del Arancel Nacional de Importaciones; 5) El 27 de enero de 2005, mediante el comunicado Die-0040 Colombia informa a la SGCAN que el Ecuador sigue aplicando restricciones a las importaciones de sal; 6) El 4 de febrero de 2005, la SGCAN expide la Resolución 897 por la que se decide calificar la suspensión del Ecuador de las importaciones de las subpartidas NANDINA 2501.00.11, 2501.00.19 y 2501.00.90 originarias en los Países Miembros; 7) El 9 de enero del 2007, fue recibida la comunicación No. 1083 CXC del COMEXI en la que el Ecuador da cumplimiento a la Resolución 897 de la SGCAN; 8) El 19 de febrero del 2007, fue remitido el comunicado DIE-0070 de Colombia a la SGCAN, donde informó que entre el 2005 y 2006 fue posible exportar sal para uso industrial en volumen inferior a anteriores años; 9) El 5 de marzo de 2007, la SGCAN mediante el comunicado SF-F/5.11/204/2007 formula la Nota de Observaciones al Ecuador otorgándole un plazo de quince (15) días para presentar los descargos correspondientes; 10) El 23 de marzo de 2007, Ecuador informó que existen casos pendiente por atender, entre ellos sanciones interpuestas por el TJCA y suspensión las restricciones de sal; 11) El 11 de junio de 2007, la SGCAN emitió el Dictamen 05-2007 que indica que el Ecuador incurrió en incumplimiento; 12) El 10 de julio de 2007, mediante comunicación SG-F/5.11/616/2997 la SGCAN solicitó nuevamente información al Ecuador sobre el cumplimiento del Dictamen 05-2007 y de los seis (6) casos pendientes por resolver, el Ecuador no respondió a este comunicado.

Los argumentos planteados por el Ecuador como parte demandada fueron los siguientes:

1) El Ecuador a través del COMEXI emitió las Resoluciones 274, 283, 368, 380 y 391.

Con el propósito de precautelar la salud de los habitantes, el Ministerio de Salud Pública es el responsable del programa de “Desordenes por Deficiencia de Yodo” (DDI) remitió sendas comunicaciones al COMEXI, con el objeto de solicitar la adopción de medidas necesarias para detener temporalmente la importación de sal hacia el Ecuador, fundamentó su pedido en los problemas de salud ocasionados por la deficiencia del yodo en la sal; 2) La resolución del COMEXI, cumple con la normativa andina y con las disposiciones de la OMC; 3) El informe presentado por la Ministra de Salud Pública el 10 de septiembre de 2006, señala que el Director del Programa DDI, ratifica el éxito del programa de yodación de sal en un 93% y un consumo de sal yodada del 98% cifras comparadas con las del año anterior antes de la vigencia de la Resolución 274.; 4) Es preciso mencionar que el Ecuador también controla la producción nacional y consumo de sal a través de los convenios a efectos de controlar el bocio y cretinismo endémicos, la expedición de legislación sobre el yodo en la sal y control de calidad de las fábricas.

Después de la Audiencia Pública celebrada el 8 de septiembre de 2008, el Ecuador presentó las siguientes conclusiones:

1) La Comunidad Andina siempre considera que la salud de las personas como un punto fundamental dentro del proceso de integración, como lo establece el “*Plan Andino de Salud en Fronteras*”, en diferentes resoluciones de la SGCAN evalúa conductas de los Países Miembros protegiendo la salud de los habitantes de la Comunidad Andina; 2) El Ecuador actualmente no tiene la capacidad técnica, ni económica para poder supervisar el yodo en la sal de las importaciones; 3) Las medidas adoptadas son proporcionales, necesarias y no discriminatorias, que buscan defender la salud de las personas evitando el bocio y cretinismo.

En la conclusiones presentadas por la SGCAN como parte actora menciona lo siguiente:

1) La medida adoptada por el Ecuador no es insustituible, ni proporcional por lo que sí se puede establecer controles adecuados para garantizar la yodación de la sal; 2) Es una medida discriminatoria ya que existen controles internos para determinar la calidad de sal producida en el país, pero no existe los mismos controles para la sal importada; 3) La medidas adoptadas mediante la Resolución 897 de la SGCAN gozan de presunción de legalidad y por lo tanto la única vía para controvertirla es la Acción de Nulidad; 4) Las medidas acogidas constituyen un incumplimiento continuo y flagrante.

El Tribunal después de analizar todos los antecedentes expuestos decide declarar que el Ecuador incurrió en incumplimiento de la Resolución 897 de la SGCAN el artículo 4 del TCTJCA, al no levantar las medidas restrictivas a la importación de Sal de mesa y otorgándole un plazo de noventa (90) días para dejar sin efecto esta restricción. También declaró que el Ecuador ha incurrido en incumplimiento temporal al haber mantenido restricciones a la importación de sal por el tiempo transcurrido desde que entró en vigencia la Resolución 897 del 4 de febrero de 2005 de la SGCAN hasta el 9 de abril del 2007, fecha en que entró en vigencia la Resolución 380 del COMEXI.(TJCA, Sentencia 05-AI-2007, 2009)

**31. Proceso 03-AI-2008:** Acción interpuesta por el Ec. César Teangas Garzón representante legal de la Compañía SUMESA S.A., en contra del Ecuador representado por la Procuraduría General del Estado y la Dra. Ana María Cobo representante del Ministerio de Comercio Exterior del Ecuador, por supuesto incumplimiento de los artículos 2, 3 y 4

del TCTJCA y de los artículos 134, 224, 225, 228 y 235 de la Decisión 486 de la CCAN. Este fue archivo e inadmitido por la secretaria del TJCA (TJCA, Proceso 03-AI-2008, 2008)

**32. Proceso 06-AI-2008:** Acción interpuesta por el Dr. Julio César Trujillo Astudillo en contra de la República del Ecuador representada por la Procuraduría General del Estado, por el supuesto incumplimiento del artículo 4 del TCTJCA, por no aplicar la interpretación prejudicial No. 165-IP-2004 proferida por el TJCA y por el incumplimiento de la Decisión 351 de la CCAN que trata sobre el “Régimen Común sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos”. Este proceso la secretaría del TJCA lo inadmitido y se procedió a su archivo (TJCA, Proceso 06-AI-2008, 2008).

**33. Proceso 1-AI-2009:** Acción interpuesta por el Dr. Julio César Trujillo Astudillo en contra de la Republica del Ecuador representada por la Procuraduría General del Estado y la Dra. Ana María Cobo representante del Ministerio de Comercio Exterior del Ecuador, por supuesto incumplimiento del artículo 4 del TCTJCA, al no aplicar la interpretación prejudicial 165-IP-2004 y incumpliendo la Decisión 351 de la CCAN. El proceso interpuesto ante el Tribunal fue inadmitido por la secretaría del TJCA y se procedió a su archivo (TJCA, Proceso 1-AI-2009, 2009).

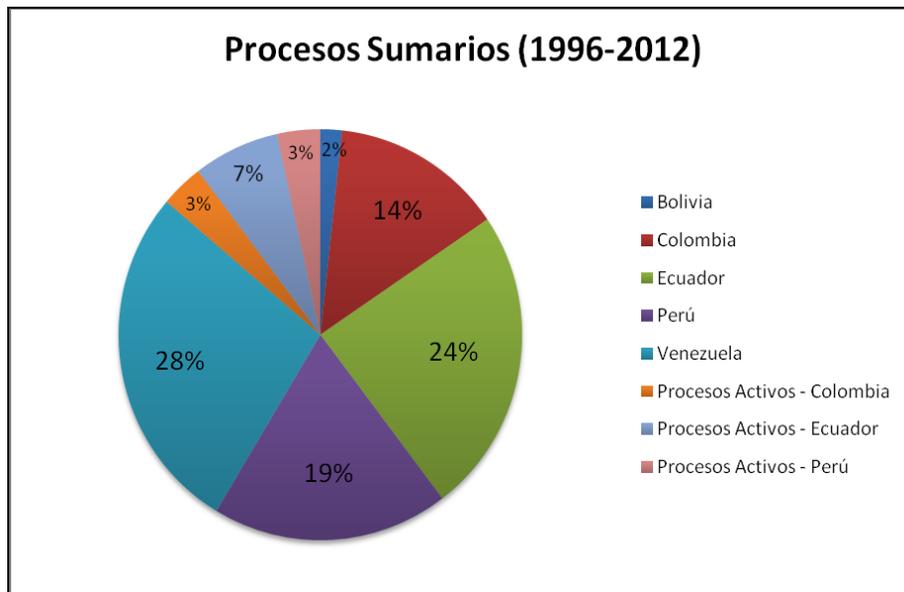
**34. Proceso 1-AI-2010:** Acción interpuesta por el Dr. Alejandro Ponce Martínez y el Dr. Carlos Manosalvas Silva en contra del Ecuador representado por la Procuraduría General del Estado, por supuesto incumplimiento de los literales d) de la parte titulada “ I PRINCIPIOS” y literal g) de la parte titulada “II OBJETIVOS” del artículo 1 de la

Decisión 458 del CAMRE, también de los artículos 4, 14 y 18 de la Carta Andina de Protección y Promoción de los Derechos Humanos, normas que garantizan el régimen de democracia y garantizan los derechos humanos, normas actualmente vigentes en el ordenamiento jurídico de la CAN. Este proceso fue inadmitido por la secretaria del TJCA y se procedió a su archivo (TJCA, Proceso 01-AI-2010, 2010).

### **3.3 Análisis de los casos Sumarios por desacato a la Acción de Incumplimiento**

Después de analizar cada sentencia del TJCA, se entiende claramente que el fin que persigue la Acción de Incumplimiento es conseguir que los Países Miembros cumplan sus obligaciones comunitarias, rectificando la conducta que ocasionó el incumplimiento con el propósito de seguir el proceso de integración Subregional Andino. Cuando se logre acatar lo dispuesto en la sentencia de incumplimiento por el País Miembro en el plazo determinado, podemos llegar a otro proceso que busca el cumplimiento de tales sentencias como se lo menciona en el segundo capítulo de este trabajo que son los “Procesos Sumarios”.

Los procesos sumarios que existen desde 1996 hasta el 2012, iniciados a los Países Miembros por no acatar lo establecido en las sentencias de Acciones de Incumplimiento suman un total de cincuenta y siete (57) procesos (ver Anexo D), del conglomerado que se menciona el Ecuador tiene hasta la actualidad dieciocho (18) procesos de los que cuatro (4) actualmente se encuentran activos. En el siguiente gráfico se nota claramente que el Ecuador ha sido el país que tiene el mayor porcentaje de procesos sumarios por no acatar lo establecido en las Acciones de Incumplimiento.



Elaborado por: Galo Andrés Salazar Costa, año 2014

Dentro de su defensa el Ecuador en las “Acciones de Incumplimiento” como en los “Proceso Sumarios por Incumplimiento” sus argumentos han sido mediante justificaciones, por las diferentes crisis del Ecuador como: el fenómeno del niño, la crisis económica de 1999 o por razones de salud pública entre otros argumentos, el Ecuador se ha justificado de esta forma dentro de los procesos y no ha cumplido sus obligaciones como País Miembro de la Comunidad Andina, encaminando también a no acatar las sentencias de incumplimiento del TJCA en los plazos determinados probablemente esto se pudo haber ocasionado por no tener un sistema judicial fuerte o porque existen objetivos estatales que persiguen otros fines, o también intereses de grupos económicos que han dilatado los procesos.

De los dieciocho (18) procesos sumarios por incumplimiento se recopila información que se encontraba en el internet y en la página web del TJCA con lo cual se pudo hacer el siguiente resumen:

**1. Proceso Sumario 1-AI-96:** El Ecuador por intermedio del IEPI, informó a la SGCAN, que en cumplimiento de la Sentencia dictada el 30 de octubre de 1996, procedió a expedir ciento veinticinco (125) Resoluciones que niegan igual número de solicitudes para el registro de patentes farmacéuticas amparadas bajo la figura de PIPELINE así como once (11) Resoluciones que aceptan el desistimiento de similares solicitudes. Pese al cumplimiento parcial informado por Ecuador aún se encuentran vigentes veintitrés (23) Resoluciones impugnadas ante el Tribunal Contencioso Administrativo No.1 de Quito, persistiendo el incumplimiento de mencionada sentencia. Por lo que en el auto del proceso sumario 1-AI-96 publicado en la G.O.A.C. No. 508 se procedió a suspender las preferencias arancelarias en materias de origen que goza el Ecuador, conforme a los incisos d) y f) de la Decisión 416 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, en la que se concedía un 60% del FOB de los productos ahora será de 0% como se exige para Colombia, Perú y Venezuela, mientras no se elimine el total de las causas que motivó el incumplimiento.

El día 23 de mayo de 2011, la Procuraduría General del Estado ecuatoriano cumple con remitir la información requerida por el TJCA, respecto a las patentes mencionadas en la comunicación del 6 de marzo de 2006, considerando que los títulos de las siete (7) patentes que se encontraban pendientes están vencidos a la fecha de la comunicación No. 06-92-P-IEPI. Con esto el Ecuador dio cumplimiento a las obligaciones dispuestas en la sentencia del 30 de de octubre de 1996, solicitando al TJCA el levantamiento de las sanciones. El TJCA el 6 de julio de 2011, publicada en la G.O.A.C. No.1973, decidió levantar las acciones autorizadas mediante el auto de 28 de julio de 1998 y archivar el presente sumario (SGCAN, Proseco Sumario 1-AI-96, 2011).

**2. Proceso Sumario 5-AI-98:** El 5 de abril de 2004, recibió el TJCA recibió un escrito del Director General de Patrocinio y Delegado de la Procuraduría General del Estado, en el que se mencionó que se aprobó el Decreto Ejecutivo No. 1514 publicado en el Registro Oficial No. 304 del 31 de marzo de 2004, en el cual se indica que se ha reformado el nivel arancelario constante en el Arancel Nacional de Importaciones del 35% al 10% para la subpartida NANDINA 87.04.90.00. Solicitando al Tribunal Andino el levantamiento total de las sanciones impuestas por los demás Países Miembros, una vez que se haya eliminado las distorsiones en el Régimen Arancelario relativo a las importaciones de vehículos.

El Tribunal el 7 de mayo de 2004, decidió levantar en su totalidad las sanciones que fueron autorizadas mediante el auto de 21 de enero de 2004 y se archiva el presente caso sumario (TJCA, Procedimiento Sumario 5-AI-98, 2004).

**3. Proceso Sumario 7-AI-98:** El Tribunal en este procedimiento consideró que dado los justificativos que ha presentado el Ecuador, concluye que si se ha ejecutado la sentencia disponiendo la terminación de la investigación sumaria iniciada y se ordena el archivo de la presente causa (TJCA, Proceso Sumario 7-AI-98, 2001).

**4. Proceso Sumario 10-AI-98:** En este proceso el TJCA, determinó que los justificativos presentados por el Ecuador y los criterios expuestos por la SGCAN, comprueban que Ecuador ha cumplido plenamente la sentencia 10-AI-98 (TJCA, Proceso Sumario 10-AI-98, 2001).

**5. Proceso Sumario 19-AI-99:** La SGCAN emitió su opinión después de analizar la Resolución No. 129 del COMEXI en la cual indica que establece al “(...) Registro de Importaciones como documento alternativo de Documento de Control Previo para los productos que, teniendo establecido como requisito el Registro único de Producto, o el Registro Sanitario, otorgado por el SESA o el MSP respectivamente (...)” la SGCAN considera que el Ecuador cumple con el mandato de la sentencia 1-AI-99, al momento de que se explica que se reduce a cero el porcentaje para todas las importaciones de la Subregión, el tribunal decide dispones el levantamiento de las sanciones (TJCA, Proceso Sumario 19-AI-99, 2002).

**6. Proceso Sumario 43-AI-99:** El Tribunal mediante el auto de 9 de mayo de 2001, inicio el proceso sumario por incumplimiento al Ecuador. El 11 de junio de 2001, el Ecuador manifestó que el COMEXI expidió la resolución No.80 publicada en el registro oficial del 9 de febrero del 2001, la SGCAN mencionó que la Resolución No.80 del COMEXI, no cumple con la sentencia del TJCA, porque bajo una supuesta salvaguardia no justificada establece cupos y el la sentencia se ordenó la eliminación de toda restricción al comercio de azúcar.

El 18 de julio de 2001, el TJCA decide declarar en incumplimiento del proceso 43-AI-99 por parte del Ecuador. La directora de Patrocinio y Delegada del Procurador General del Estado, envió un escrito que se lo recibió el 29 de enero de 2002, en el cual se alega que la Resolución No. 80 del COMEXI, consiste en una salvaguardia agrícola que concede un cupo de importación de doce mil (12. 000) tonelada métricas de azúcar clasificadas en

las subpartidas arancelarias NANDINA 1701.11.90 y 1701.99.00 procedente de los Países Miembros, excepto Bolivia que rigió hasta el 31 de diciembre de 2001, solicitando al Tribunal que se declare que no existe incumplimiento alguno.

El TJCA el 24 de abril de 2002, menciona que la medida referida no rige en la actualidad, debe el Tribunal descartar que la misma perdió su efectividad por el transcurso del tiempo, mas no por una decisión del Ecuador de dar cumplimiento a las sentencia dictada por el TJCA, por lo que declaró que el País Miembro no se encuentra en situación de incumplimiento de la sentencia emitida en el proceso 43-AI-99 (TJCA, Proceso Sumario 43-AI-99, 2002).

**7. Proceso Sumario 53-AI-99:** El Ecuador mediante el Oficio de 19 de enero de 2005, el Director Nacional de Patrocinio encargado de la Procuraduría General del Estado, remitió al Tribunal Andino un escrito donde señaló que el COMEXI, en la sesión del 28 de diciembre de 2004, aprobó la Resolución No. 296 publicada en el Registro oficial No. 502 de 12 de enero del 2005, en la que se dispuso que la Corporación Aduanera Ecuatoriana acate inmediatamente la sentencia 53-AI-99 del TJCA. Solicitando al Tribunal que se archive la causa y se disponga el levantamiento de las acciones impuestas por el Perú a las exportaciones ecuatorianas de atún, neumáticos, concinas, dentífricos y cajas o botes para cerrar por soldadura o rebordeado.

El TJCA el 2 de febrero de 2005, puso en conocimiento de la SGCAN el escrito enviado por Ecuador en la que la secretaria respondió que el Ecuador ha cumplido cabalmente la sentencia. El 10 de marzo del 2005, el TJCA dispuso levantar en su totalidad las

sanciones que fueron autorizadas mediante el auto de 6 de marzo de 2002 y también se archivó el presente proceso (TJCA, Proceso Sumario 53-AI-99, 2001).

- 8. Proceso Sumario 15-AI-2000:** El 6 de febrero de 2002, decidió el TJCA suspender parcialmente las ventajas del Acuerdo de Cartagena que beneficiaban al Ecuador y autoriza a los otros Países Miembros para que de conformidad con el artículo 27 del TCTJCA y el artículo 119 del ETJCA, impongan temporalmente un gravamen adicional del cinco por ciento a las importaciones que realicen a sus territorios cinco (5) productos a su elección procedentes de Ecuador.

El Director de Asuntos Internacionales y Arbitraje de la PGE, envió el 14 de octubre de 2011 al TJCA indicando el cumplimiento de la sentencia 15-AI-2000. El tribunal procedió a levantar las sanciones impuestas mediante el auto del 6 de febrero de 2002, pero advirtió que si en el futuro se presentan actos que generen incumplimiento de la sentencia expedida, de oficio o a petición de parte, el Tribunal dispondrá de la apertura de un nuevo sumario por desacato (TJCA, Proceso Sumario 15-AI-2000, 2012).

- 9. Proceso Sumario 27-AI-2000:** Este proceso actualmente se encuentra activo, la información que se ha podido recabar hasta el momento ha sido, primero el 20 de febrero de 2002, se decide aplicar sanciones contra el Ecuador por no haber acatado la sentencia 27-AI-2000, segundo el 19 de agosto del año 2002 el Ecuador envió una solicitud para el levantamiento de las sanciones formuladas por lo que el TJCA declaró infundada dicha solicitud, tercero la SGCAN manifiesta ante el TJCA que reconsidere su auto de fecha de

18 de septiembre de 2002 y en consecuencia disponga el levantamiento de las sanciones impuestas al Ecuador.

Mediante el auto de 19 de marzo de 2003 publicado en la G.O.A.C. No. 916 de 2 de abril de 2003 el tribunal decide levantar parcialmente la sanción interpuesta por auto del 20 de febrero de 2002, por lo que ordena a los Países Miembros la imposición temporal de un gravamen adicional del 5% a las importaciones que se realicen procedentes del Ecuador, de dos productos a su elección. Es pertinente recordar que el proceso aun sigue activo. (TJCA, Proceso Sumario 27-AI-2000, 2003).

**10. Proceso Sumario 43-AI-2000:** El TJCA considerando que las Resoluciones 473, 231, 242 y 301 de la SGCAN que debían cumplirse en un determinado período de tiempo y dicho lapso se ha vencido, por lo que las obligaciones que contenían resultan inexigibles en la actualidad, el Tribunal decide cesar el procedimiento sumario y proceder a su archivo (TJCA, Proceso Sumario 43-AI-2000, 2004).

**11. Proceso Sumario 91-AI-2000:** Actualmente el proceso se encuentra activo. El proceso sumario se inicio el 6 de febrero de 2002, el 17 de julio de 2002, el Tribunal decidió suspender parcialmente las ventajas del Acuerdo de Cartagena al Ecuador en el cual se impuso un gravamen temporal del 5% a las importaciones de cinco (5) productos ecuatorianos. El 2 de abril de 2004, el Tribunal decide suspender las sanciones impuestas al Ecuador por el auto de 17 de julio de 2002 hasta el 10 de mayo de 2005, el 9 de septiembre de 2005 el Tribunal decide continuar con la suspensión del procedimiento sumario iniciado como la suspensión de las sanciones hasta el 2 de diciembre de 2005,

nuevamente mediante el auto de 18 de enero de 2006 hasta el 20 de octubre de 2009 se ha suspendido el procedimiento.

Manifiesto que el proceso se encuentra actualmente activo en el TJCA, el cual decidió imponer un gravamen temporal del 5% a las importaciones procedentes del Ecuador (TJCA, Proceso Sumario 91-AI-2000, 2000).

**12. Proceso Sumario 28-AI-2001:** El TJCA en este proceso ha considerado que las explicaciones dadas por el Ecuador permiten concluir al tribunal que la sentencia se ha ejecutado esto se ha incluido a la opinión favorable emitida por la SGCAN y por la falta de opinión de los diferentes Países Miembros decide cesar el proceso sumario y archivar el expediente (TJCA, Proceso 28-AI-2001, 2001).

**13. Proceso Sumario 34-AI-2001:** El Tribunal de la Comunidad Andina después de verificar la resolución emitida por el Comité de Propiedad Intelectual, Industrial y Obtenciones Vegetales del IEPI, emitida el 31 de marzo de 2003 y la sentencia emitida en el proceso 34-AI-2001, se consideró que el Ecuador ha procedido a dar ejecución a la sentencia por lo que se archiva el presente proceso sumario (TJCA, Proceso Sumario 34-AI-2001, 2003).

**14. Proceso Sumario 117-AI-2003:** El 22 de marzo de 2006, acción interpuesta por la SGCAN en la que se suspendió las ventajas establecidas en el Acuerdo de Cartagena aplicando temporalmente un gravamen adicional del 5% a las importaciones que se realicen en los territorios procedentes y originarios del Ecuador de cinco productos a la

elección de los Países Miembros; El 19 de septiembre de 2006, el Tribunal levantó la sanción impuesta ya que la Resolución 326 del COMEXI, no se encuentra vigente, por lo que no existe prueba actual de medida alguna, hasta que el Ecuador o los Países Miembros, aporten las pruebas necesarias para el acatamiento de la sentencia o desacato.

El 9 de noviembre de 2006, el Tribunal decidió reconsiderar el auto de 19 de septiembre de 2006 y en consecuencia dispuso el archivo del proceso sumario (TJCA, Proceso Sumario 117-AI-2003, 2006).

**15. Proceso Sumario 136-AI-2004:** El TJCA en el auto del 7 de septiembre de 2010, mencionó que el 10 de enero de 2005, Perú indicó que el Ecuador autoriza a la empresa OCEANUS S.A. la importación de alimento balaceado para camarón de mar, pese a la existencia de la Resolución 383 del COMEXI en la que se señala que se necesita la autorización previa del MAGAP. El 30 de abril de 2008, la Procuraduría General del Ecuador solicita al TJCA ampliar el plazo para aportar con pruebas, plazo que fue autorizado el 16 de mayo de 2008, por un término de diez (10) días.

El 21 de mayo de 2008, tanto el Perú como la SGCA se pronunciaron ante el TJCA, el Perú considerando que el Ecuador estaría incurriendo en incumplimiento del Sumario 136-AI-2004 y la Secretaría afirmando que el Ecuador está cumpliendo con la sentencia. El 22 de mayo de 2008, Colombia envía al Tribunal una Carta del COMEXI del 20 de mayo de 2008, en la que manifiesta que se están actualizando los requisitos para la importación de papayas como de mangos.

El 7 de octubre de 2008, el TJCA solicita que el Ecuador se pronuncie, en respuesta a esta solicitud la Procuraduría General del Estado el 9 de diciembre de 2008, señalo que las observaciones de Colombia como Perú no son objeto del presente proceso sumario. El TJCA solicitó a Perú y Colombia que se pronuncien sobre el tema y ratifique que el Ecuador se encuentra incurriendo incumplimiento.

El Tribunal solicito a la SGCAN desde el 5 de noviembre que se pronuncie sobre el proceso sumario, la SGCAN el 15 de julio de 2010, manifestó nuevamente que el Ecuador ha cumplido con la sentencia 134-AI-2004. El Tribunal considerando los antecedentes en relación a los argumentos emitidos por el Perú se consideró que el requisito del formulario INEN-1 afecta a la libre circulación de mercancía en la subregión, el Tribunal con respecto a las Resoluciones 460 y 465 del COMEXI encuentra que los requisitos de carácter técnico previstos que no hacen parte de los demás documentos previstos en la Resolución 379 del COMEXI, por lo tanto hacen parte del presente proceso de incumplimiento. En relación a los argumentos de Colombia reitera que la presentación del formulario INEN-1 no es objeto del presente proceso. El Tribunal en este auto mencionado declara que el Ecuador ha demostrado haber dado cumplimiento a la sentencia el 28 de septiembre de 2005, expedida en el proceso 134-AI-2004.

Actualmente el Proceso Sumario se encuentra activo y el Tribunal ha autorizado a los Países Miembros la imposición temporal de un gravamen adicional del 5% a las importaciones que se realicen procedentes y originarias del Ecuador, de cinco productos a su elección (TJCA, Proceso Sumario 136-AI-2004, 2007).

**16. Proceso Sumario 200-AI-2005:** El 17 de octubre de 2008, se publicó en la G.O.A.C. la Decisión 695 “Política Arancelaria de la Comunidad Andina” en el artículo 1, de esta Decisión se mencionó que hasta el 20 de octubre de 2009, los Países Miembros no están obligados a aplicar las Decisiones 370, 371 y 465, en el artículo 3, se suspendió también la aplicación del artículo 535 hasta el 20 de octubre de 2009. Mediante la Decisión 717 la Comunidad Andina decide extender hasta el 31 de diciembre de 2011, los plazos establecidos en el 2011, la Comisión mediante la Decisión 771 de 7 de diciembre de 2001 se extiende nuevamente el plazo establecido en la Decisión 695.

En el Auto del Proceso Sumario 200-AI-2005 emitido el 19 de enero del 2012, el Tribunal decide continuar con la suspensión del proceso sumario iniciado por incumplimiento de la Sentencia por parte del Ecuador hasta el 31 de diciembre de 2014 (TJCA, Proceso Sumario 200-AI-2005, 2012).

**17. Proceso Sumario 1-AI-2006:** En la sentencia del 11 de octubre de 2006 el TJCA declaró parcialmente con lugar a la demanda interpuesta por la SGAN, el 9 de abril de 2007, la SGCAN señaló que habiendo transcurrido noventa (90) días contemplados en el artículo 27 del TCTJCA, el Ecuador no ha demostrado la adopción de medidas conducentes a dar debida ejecución a la sentencia por lo que se solicitó el inicio del procedimiento sumario por desacato de la sentencia.

El 18 de abril de 2007, el Tribunal inició el proceso sumario teniendo a determinar si el Ecuador ha incurrido en incumplimiento de la sentencia en el proceso 1-AI-2006. El 6 de junio de 2007 el Tribunal decidió formular al Ecuador el cargo de incumplimiento de la

sentencia de 11 de octubre de 2006, otorgándole un término de cuarenta (40) días para la contestación, este plazo transcurrió y no fue contestado el escrito del Tribunal Andino.

La SGCAN el 19 de julio de 2007, presentó un escrito al Tribunal, en el que consideró que el Ecuador no ha dado cumplimiento a la sentencia en el proceso 1-AI-2006 al mantener vigente la Resolución 009 del SESA y restringir las importaciones de papa fresca provenientes de la República de Colombia.

En el auto de 12 de septiembre de 2007, el TJCA decide declarar incumplimiento de la sentencia 1-AI-2006 que se encuentra publicada en la G.O.A.C. No.1436 del 1 de Diciembre de 2006. De conformidad con el artículo 117 del ETJCA, otorga a la SGCAN treinta (30) días para que emita su opinión. El 15 de octubre de 2007, la SGCAN respondió el escrito del Tribunal.

En el auto de 24 de octubre de 2007, El Tribunal determinó que los Países Miembros de la Comunidad Andina podrán restringir o suspender las ventajas del Acuerdo de Cartagena que a la fecha se beneficia al Ecuador, por lo que Bolivia, Colombia y Perú, deben aplicar un “gravamen arancelario obligatorio” que no suspende el nivel de arancel obligatorio, esto se deberá aplicar a cinco (5) productos originarios del Ecuador, cuyo comercio total no exceda los 69.000 USD. Actualmente el proceso se encuentra activo (TJCA, Comunidad Andina, 2007).

**18. Proceso Sumario 5-AI-2007:** El auto de 4 de octubre de 2010, el TJCA decidió declarar que el Ecuador no ha demostrado cumplimiento a la sentencia dictada el 15 de julio de

2009, dentro del proceso 05-AI-2007 y solicitó que la SGCAN emita su opinión como establece el artículo 27 del TCTJCA.

El 4 de abril de 2011, la SGCAN responde al escrito del TJCA en la que recomendó una reunión del Tribunal y los Países Miembros a fin de analizar la resolución No. 602 del COMEXI y el estado de cumplimiento de la sentencia. Dentro del informe presentado indicó la SGCAN que mediante las reuniones realizadas con el Ministerio de Salud Pública del Ecuador (MSP) se pudo comprobar que la Resolución 602 del COMEXI está siendo ejecutada y se ha eliminado el "Registro de Importadores de Sal". El 30 de marzo de 2011 señalan el cumplimiento material de la Resolución 602 del COMEXI DEL 14 DE Diciembre de 2010, en cuanto a la práctica no se esté exigiendo el requisito anual de importaciones de mesa de sal del Ecuador.

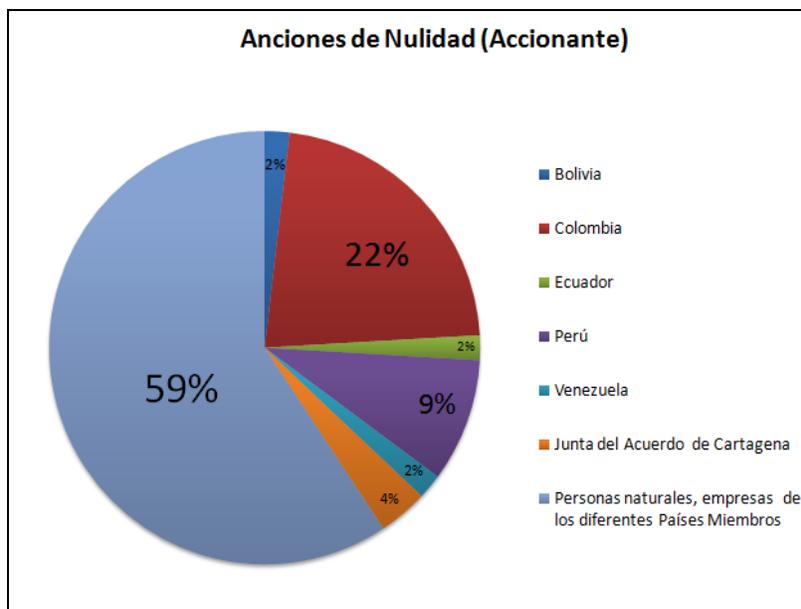
El 12 de mayo de 2012, El TJCA decide declarar que el Ecuador ha demostrado haber dado cumplimiento a la sentencia de 15 de julio de 2009, expedida dentro del proceso 05-AI-2007 (TJCA, Proceso Sumario 5-AI-2007, 2011).

### **3.4. Análisis de los casos de Acción de Nulidad**

Los procesos de nulidad desde que inició sus operaciones el TJCA hasta la actualidad son cincuenta y cuatro (54) procesos (ver Anexo E y F), de los cuales procederemos a señalar cuántas veces el Ecuador ha sido accionante, demandado y tercero interesado en los procesos de nulidad.

### 3.4.1 Accionantes en el Proceso de Nulidad

Después de levantar la base de datos donde se encuentran todas las acciones de nulidad, el Ecuador en todos los años de existencia del TJCA, como Estado sólo ha interpuesto una Acción de Nulidad por medio de la Procuraduría General del Estado, en contra de la SGCAN.



Elaborado por: Galo Andrés Salazar Costa, año 2014

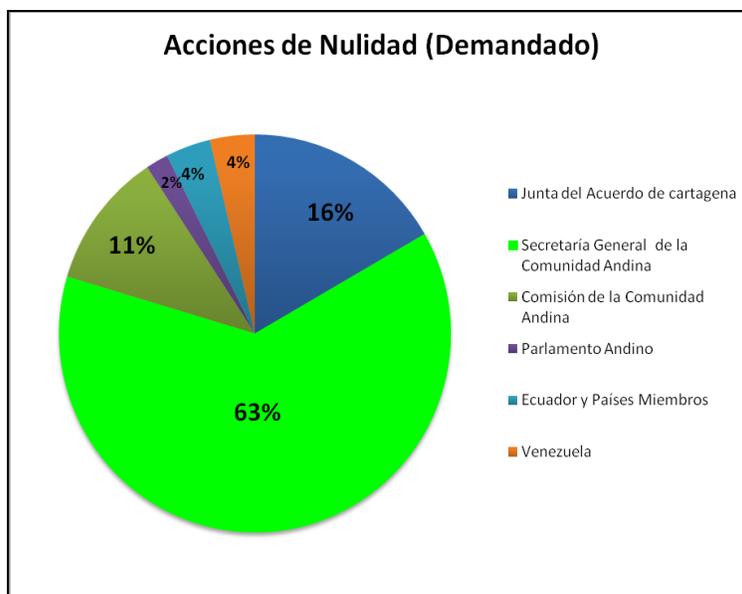
En el gráfico anterior podemos ver el conglomerado de accionantes como los Países Miembros, la Junta del Acuerdo de Cartagena actual SGCAN, es pertinente resaltar que casi el 60% de Acciones de Nulidad presentadas ante el TJCA, han sido interpuestas por personas naturales o empresas de los diferentes Países Miembros.

El proceso 61-AN-2000, único proceso que interpuso la Procuraduría General del Estado, lo que buscó fue declarar la nulidad de la Resolución 242 de la SGCAN publicada en la G.O.A.C. No. 451 de 24 de junio de 1999.

La Procuraduría General del Estado presentó la acción el 17 de julio de 2000, en la cual solicitó que se declare nulidad de la Resolución 242 de SGCAN especialmente del artículo 2 reformado por el artículo 1, alegando que esta resolución se fundamentó en la Decisión 238 de la Comisión de la Comunidad Andina publicada en la G.O.A.C. No. 80 del 4 de abril de 1990. Es importante mencionar que la Comisión de la Comunidad Andina para esto ya había aprobado la Decisión 456 que contiene los “Normas para prevenir o corregir las distorsiones a la competencia generada por las prácticas Antidumping en importaciones a los Países Miembros” esta decisión fue publicada el 7 de mayo de 1999. Este proceso el 22 de noviembre el TJCA decidió acumularlo con el proceso 10-AN-2000.

Luego de analizar los antecedentes el TJCA decidió que la Resolución 280, sustitutiva y modificatoria de la 242, declaró sin lugar los recursos de reconsideración ejercidos contra la última, y que los interesados no accionaron judicialmente en nulidad contra ella, por lo que la Resolución 280 quedó firme, considera que dentro del proceso no se ha planteado específicamente ninguna impugnación, por vicios de fondo ni de forma, contra la Resolución 280 y según las circunstancias hace falta el presupuesto necesario para que el TJCA pronuncie la nulidad, al tiempo que se hacen inútiles los efectos de pronunciamiento sobre la resolución 242, por lo que valida, afirma y define la acción propuesta por la SGCAN. EL Tribunal desestimó la acción de nulidad contra la Resolución 242 de la SGCAN publicada en a G.O.A.C. No. 451 de 24 de junio de 1999, por lo que declaró no existir nulidad alguna.

### **3.4.2 Demandados en el Proceso de Nulidad**



Elaborado por: Galo Andrés Salazar Costa, año 2014

La Secretaría General de la Comunidad Andina mediante sus resoluciones, la Comisión de la Comunidad Andina mediante sus dictámenes, han sido las instituciones que han generado escritos susceptibles de la Acción de Nulidad como lo refleja el gráfico anterior.

Solamente se ha presentado una Acción de Nulidad en contra de todos Países Miembros, este es el proceso 2-AN-92, fue interpuesto por el señor Alexander Vernot en contra de los Países Miembros. El TJCA en este caso, mencionó que carecía de competencia para conocer la presente Acción de Nulidad por lo que se declaró inadmisibile la demanda y se procedió a su archivo.

Es oportuno mencionar que el Ecuador también ha participado en los procesos de nulidad como un tercero interesado, existen dos (2) procesos en los que ha participado como tercero coadyuvante y son los siguientes:

- **Proceso 39-AN-2004:** Esta acción fue interpuesta por la Empresa Sistema Satelital Andino Simón Bolívar ANDESAT S.A. E.M.A., contra las Decisiones 559 y 560 de la

Comisión de la Comunidad Andina, en razón de que las mismas fueron dictadas y puestas en vigencia vildando las normas del ordenamiento jurídico comunitario, afectando los derechos subjetivos e intereses legítimos de la “Empresa Sistema Satelital Andino Simón Bolívar” ANDESAT S.A. E.M.A. El día 8 de septiembre de 2004, el TJCA declaró procedente la solicitud de coadyuvancia formulada por el Ecuador.

El Ecuador mediante el Oficio No. 0011039 de 30 de agosto de 2004, el Procurador General del Estado se presentó como coadyuvante de la Comisión de la Comunidad Andina, dentro de la acción de nulidad interpuesta por la empresa Sistema Satelital Simón Bolívar ANDESAT S.A. E.M.A. contra las Decisiones 559 y 560 de la Comisión, negando y contradiciendo la demanda interpuesta, con el objeto de que la misma se declare infundada, de acuerdo con los fundamentos de hecho y de derecho que se exponen.

El Ecuador expuso que la Decisión 395 se aprobó el Marco Regulatorio para la utilización comercial del recurso “Órbita-Espectro” de los Países Miembros, a través del cual se establece las condiciones generales para la utilización comercial del recurso consituído por la órbita, mediante la Decisión 429 se otorgó veinte (20) años. Este plazo señalado se encontraba condicionado a la utilización de los Países Miembros, ANDESAT tenía que indicar la utilización efectiva del recurso “Órbita-Espectro” de los Países Miembros, además manifiesta que la Comisión de la Comunidad Andina aprobó la Decisión 479 y expidió la Decisión 480 a partir de esta empieza a diferenciarse la situación jurídica de las posiciones de los Satélites 61°0, Bandas C y Ku de aquel de la Posición 67°0. Por lo que esta Decisión autorizó la operación indirecta del recurso de los

Países Miembros, en relación con el “Acuerdo SUA” el cual hace referencia a la posición satelital 67°0.

En sus argumentos se señaló que la XV Reunión Extraordinaria del CAATEL se aprueba la solicitud de la empresa ANDESAT en la que autoriza incluir a STAR ONE en la operación indirecta de la posición 67°0 en la Banda Ku, en la reunión XI del CAATEL aprobó un Proyecto de Decisión por el cual se autorizaría que ANDESAT se asociara con STAR ONE para que a través de esta última realice la operación indirecta de parte del sistema Satelital Andino.

En el petitorio del Ecuador como adyuvante de la parte demandada solicitó al TJCA que rechace la demanda por infundada la Acción de Nulidad interpuesta por ANDESAT S.A. E.M.A. contra la Decisión 559 y 560 con expresa condena a las costas del demandante.

En este caso el Tribunal desestimó la nulidad interpuesta y declaró que en relación con las denuncias de la parte actora, las Decisiones 559 y 560 no son nulas, por lo tanto gozan de plena legalidad y validez por lo que no hubo condena en costas (TJCA, Proceso 39-AN-2004, 2005).

- **Proceso 1-AN-2012:** Este proceso fue interpuesto por la República de Colombia, que solicitó que sean nulas las Resoluciones 1477 y 1492 de la SGCAN por ser contrarias con los artículos 72, 73 y 74 del Acuerdo de Cartagena, el artículo 17 del TCTJCA, al artículo 101 del ETJCA y a los artículos 3,4,5,7,8,11,28,29,48 y 54 de la Decisión 425.

Los antecedentes de la Resolución 1477 de la SGCAN fueron los siguientes:

1) Colombia el 9 de febrero de 2009 por medio del Ministerio de Comercio Exterior puso en conocimiento de la SGCAN la “Ley de Régimen Tributario Interno” y la “Ley Reformativa para la equidad Tributaria” del Ecuador publicada en el Registro Oficial No.430 del 30 de diciembre de 2008 en el cual se establece la “tarifa del Impuesto a la Salida de Dividad” consistente en el cobro del 1% a las importaciones, Colombia solicitó a la SGCAN que se adelante averiguaciones; 2) El 27 de marzo de 2009 mediante la nota 17122/DVMCEI/DGINC el Ecuador solicitó a la SGCAN que se declare la nulidad del procedimiento, dado que sin que exista solicitud formal y material se sustente un inicio de la referida pesquisa, pues el escueto escrito de Colombia incluso releva cualquier mínima consideración jurídica; 3) La SGCAN después de analizar los argumentos de las partes determinó que Colombia no cumplió con presentar una descripción de las medidas que calificarías como gravamen, ajustándose únicamente una copia del Registro Oficial del Ecuador que contiene el texto de la Ley Reformativa en la cual se establece la tarifa de 1% a la salida de divisas, si bien la comunicación permite identificar las medidas objeto de la solicitud, no cumple con contener una descripción de las mismas, al carecer de fundamento alguno que permita caracterizar como verdadero gravámenes, por lo que la SGCAN decidió declarar la nulidad de la comunicación SG-C/E.1.1/431/2009 en la cual dispuso el inicio de un procedimiento de investigación, con el objetivo de analizar si las medidas adoptadas por el Ecuador constituyen un gravamen en los términos previstos en el artículo 73 del Acuerdo de Cartagena.

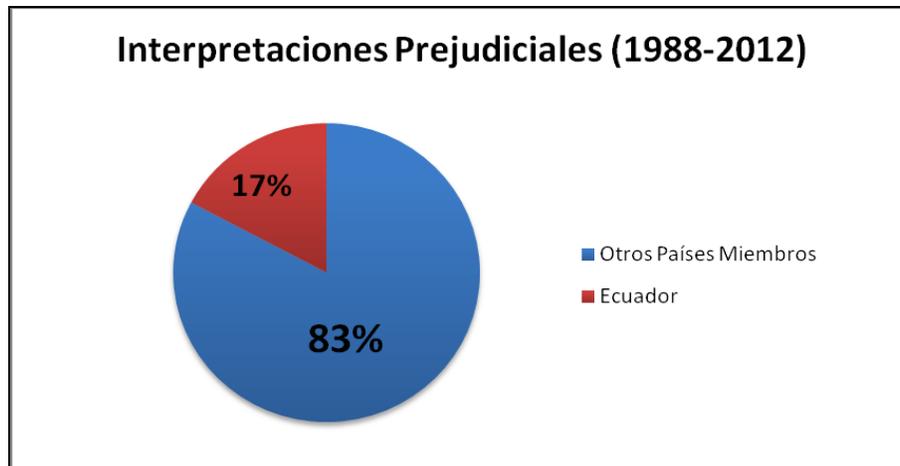
La Resolución 1492 de la SGCAN, Colombia solicitó a la SGCAN revocar la Resolución 1477 de conformidad con el artículo 34 de la Decisión 425 “Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General de la Comunidad Andina” en el

cual se dispone que las resoluciones y actos de la SGCAN son nulos de pleno derecho cuando contravengan el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina. Por lo que Colombia presentó su malestar por el hecho que la Decisión haya sido expedida tres (3) años después de que se hubiese solicitado adelantar el trámite de calificación de gravámen o restricción. La SGCAN en esta resolución decidió únicamente modificar la parte que se refería a “Declarar Nulidad” por “Revocar”. (TJCA, Proceso 1-AN-2012, 2014)

Es preciso mencionar que este proceso se encuentra activo actualmente ante el TJCA por lo que no se puede tener acceso a la información que se encuentra dentro del proceso.

### **3.5. Análisis de las Interpretaciones Prejudiciales**

Las Interpretaciones Prejudiciales es el mecanismo más desarrollado, eficaz y eficiente del TJCA, por lo que desde el año de 1985 hasta el año 2012, se han resuelto dos mil ciento setenta y nueve (2179) casos (ver Anexo G), las Interpretaciones Prejudiciales especialmente tratan temas de propiedad intelectual, propiedad industrial y casos tributarios. El Ecuador desde el año de 1994 hasta el año 2012, ha enviado a consulta prejudicial cuatrocientos cincuenta y cuatro (454) casos (ver Anexo H).



Elaborado por: Galo Andrés Salazar Costa, año 2014

En el gráfico anterior se ve claramente el porcentaje del Ecuador al momento de solicitar consultas prejudiciales, más adelante se señala el porcentaje de participación de los Tribunales ecuatorianos que ha solicitado algún tipo de consulta prejudicial al TJCA y el número detallado de Interpretaciones Prejudiciales hechas.

Como se menciona en el artículo *“Casos Aislados de Jurisdicción Internacional Eficaz: La Construcción de un Estado de Derecho de Propiedad Intelectual en la Comunidad Andina”* la parte que se refiere a las interpretaciones prejudiciales dice lo siguiente:

*“En esta única área, el TJCA es activo y eficaz a la vez. Sus providencias han ayudado a establecer a la propiedad intelectual como una isla de Estado de Derecho en la Comunidad Andina, y a asegurar que las normas jurídicas, antes que significar poder, influencia política, o soborno, determinen las decisiones que toman los países miembros. Dentro de la isla de estado de Derecho en PI, los jueces nacionales, los funcionarios administrativos y los particulares, participan en los procesos ante el TJCA y adecúan su comportamiento a las normas andinas de PI (...)”* (Helfeler, Alter, & Guerzovich, 2009)

Como ya lo mencionamos, se reconoce que la mayor parte de casos que se resuelven mediante interpretación prejudicial son sobre temas relacionados a la propiedad industrial marcas, patentes, competencia desleal, pero también existen otros temas en los cuales se ha utilizado el TJCA como son los casos tributarios. En el siguiente gráfico se indica que la mayor parte de los casos del Ecuador son de marcas y patentes seguido de los casos tributarios.

<b>Asunto</b>	<b>Casos (1994-2012)</b>
Marca	350
Marca Denominativa	12
Nombre Comercial	7
Diseño Industrial	1
Modelo de utilidad	1
Lema Comercial	2
Patente	20
Infracción de patente de invención	2
Infracción de derechos sobre la Marca	1
Infracción de Modelo de utilidad	1
Infracción obtenciones vegetales	1
Cancelación por falta de uso de una marca	1
Competencia Desleal	10
Casos Tributarios	29
Derechos de Autor	4
Otros casos	12
<b>Total</b>	<b>454</b>

Elaborado por: Galo Andrés Salazar Costa, año 2014

Los jueces ecuatorianos han enviado Interpretaciones Prejudiciales según la información que se ha podido recopilar son los siguientes:

- Primera Sala del Tribunal Distrital No.1 de lo Contencioso Administrativo de Quito: 191 consultas prejudiciales enviadas al TJCA.
- Segunda Sala del Tribunal Distrital No.1 de lo Contencioso Administrativo de Quito: 188 consultas prejudiciales al TJCA.
- Tribunal Distrital No.2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil: 32 consultas prejudiciales enviadas al TJCA.
- Tribunal Distrital No.3 de lo Contencioso Administrativo de Cuenca: 23 consultas prejudiciales enviadas al TJCA.
- Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No.2 de Guayaquil: 2 consultas prejudiciales enviadas al TJCA.
- Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No.2 de Guayaquil: 1 consulta prejudicial enviada.
- Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 de Guayaquil: 1 consulta prejudicial enviada al TJCA.
- Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 de Quito: 3 consultas prejudiciales enviadas al TJCA.
- Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No.1 de Quito: 1 consulta prejudicial enviada al TJCA.
- Quinta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No.1 de Quito: 1 consulta prejudicial enviada al TJCA.
- Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 3 de Cuenca: 1 consulta prejudicial enviada al TJCA.
- Juzgado Sexto de lo Civil de Pichincha: 1 Consulta enviada al TJCA
- Juzgado Séptimo de lo Civil de Pichincha: 2 consultas prejudiciales enviadas al TJCA.

- Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Superior de Justicia de Quito: 1 consulta prejudicial enviada al TJCA
- Quinta Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito: 4 consultas prejudiciales enviadas al TJCA
- Primera Sala de Conjuces Temporales de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia de la República del Ecuador: 1 consulta prejudicial enviada al TJCA

## **CAPÍTULO IV. ANÁLISIS GLOBAL DE LA PARTICIPACIÓN DEL ESTADO ECUATORIANO EN EL SISTEMA ANDINO DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

En este último capítulo se expondrá como ha sido el desenvolvimiento del Ecuador después del análisis realizado en el capítulo anterior, respondiendo a las preguntas: ¿La participación de la República del Ecuador en el Sistema Andino de Solución de Controversias ha sido eficaz, eficiente y oportuna? y ¿se ha protegido con estos instrumentos comunitarios los intereses del país y derechos de sus habitantes?

Para esto se indicará quienes son los representantes de los organismos Ecuatorianos que participan actualmente en el Sistema de Solución de Controversias de la Comunidad Andina, también se ha consultado, entrevistado con académicos y personas que han intervenido en el TJCA. Al finalizar este capítulo concluiré con mi criterio de cómo ha sido este análisis.

El objetivo que persigue la Comunidad Andina como órgano de integración, es profundizar las relaciones internacionales colocando en común los diferentes intereses, problemas que tienen los Países Miembros, buscando mecanismos que disminuyan las diferencias existentes, diferenciándose de cualquier tratado multilateral, bilateral, de las organizaciones Internacionales de Cooperación y las Organizaciones Internacionales Especiales.

Si bien la Comunidad Andina tiene cuarenta y cinco años (45) de subsistencia, en este momento se encuentran en un proceso de reingeniería revisando, analizando los objetivos y metas, con el

fin de agilizar todo el proceso de integración en el futuro. Desde la firma del “Acuerdo de Cartagena” el Ecuador ha modificado cuatro (4) veces la Constitución de la República del Ecuador y catorce (14) presidentes han dirigido el país, cada uno con una visión distinta de cómo dirigir al Estado, es importante señalar esto porque muchos de los escritos y criterios expuestos por los diferentes funcionarios públicos o servidores, reflejan los criterios establecidos en las constituciones ecuatorianas, como los criterios del gobierno de turno que manejaron los diferentes procesos en el “Sistema de Solución de Controversias de la Comunidad Andina”

La tercera corte internacional más activa del mundo es el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina como se lo menciona en el artículo de investigación *“Islands of effective international adjudication: constructing an intellectual property rule of law in the Andean Community”* traducido por el Doctor Marcelo Vargas:

*“A pesar de todo, la Comunidad Andina ha logrado éxito notable en un fragmento de su sistema jurídico. No es ampliamente conocido que el brazo judicial de la Comunidad, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (TJCA o Tribunal), sea la tercera corte internacional más activa en el mundo, habiendo emitido a la fecha más de mil cuatrocientas decisiones judiciales. El TJCA es menos activo que la Corte Europea d Derechos Humanos y la Corte Europea de Justicia, pero más que la intensamente estudiada Corte Internacional de Justicia, las instituciones del sistema de solución de diferencias de la Organización Mundial de Comercio (OMC), y otras cortes y tribunales internacionales.”* (Helfeler, . Alter, & Guerzovich, *Islands of effective international adjudication: constructing an intellectual property rule of law in the Andean Community.*, 2009)

La Comunidad Andina, para consolidar el proyecto de integración al menos debe consolidar tres (3) aspectos importantes que son el político, económico y jurídico.

Los problemas de la integración inician cuando uno de estos tres (3) aspectos mencionados no se encuentra al mismo nivel que los otros, y por esto cada País Miembro empieza a tener una visión diferente no acorde a la integración buscando intereses propios o de algún grupo de poder en específico. Si cada País Miembro tiene una visión política, económica y judicial diferente, como ha sucedido con la firma de diferentes tratados de cooperación bilateral, multilateral con terceros países ajenos y no acordes al proyecto de integración, afectan el interés comunitario. Si esto cada estado lo realiza existe poco énfasis en el proyecto de integración, que nos indica que no se ha logrado profundizar totalmente las relaciones entre los Países Miembros, y no se ha logrado eliminar las diferencias existentes.

Sobre el proceso de integración Enrique Ayala Mora expone el siguiente criterio:

*“(...) Los compromisos de los países en el campo de la integración económica y política solo se cristalizan en el largo plazo cuando van junto con un esfuerzo por desarrollar una cultura integracionista en el seno de las sociedades. Es casi una perogrullada repetirlo, pero es verdad: no se integran solo los estados, sino los pueblos. Y esto sucede cuando la gente común considera como propio el proceso y se siente parte de él. La cultura integracionista no surge de la nada, no se establece de la noche a la mañana. Se asienta en un imaginario sobre un pasado compartido, que también se ve como una opción de futuro” (Ayala Mora, 2007)*

## 4.1 Análisis desde la perspectiva Ecuatoriana

La “Constitución de la República del Ecuador” del 2008 constitución vigente, en el artículo 424 menciona que esta es la norma suprema que prevalece sobre cualquier otra norma del ordenamiento jurídico en el territorio ecuatoriano, en el párrafo siguiente señala que sólo los tratados o acuerdo internacionales que sean ratificados por el Estado y reconozcan derechos más favorables en los ámbitos de derechos humanos irán sobre la constitución, por lo que con la premisa señalada en la constitución claramente cualquier autoridad ecuatoriana o servidor público que se encuentre trabajando para el Estado está sometida a lo que se determina en la Constitución.

En el artículo 237 de la Constitución de la República del Ecuador señala las funciones del Procurador o Procuradora del Estado que consisten en representar judicialmente, patrocinar a instituciones y asesorar legalmente, en el artículo 5 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, detalla claramente el patrocinio que debe brindar, también señala que se encuentra encargado de supervisar los procesos judiciales, arbitrales y administrativos de impugnación o reclamo. Es importante señalar estos aspectos fundamentales para poder señalar el análisis.

El Ecuador mediante el oficio No. 22-84 DICR del Ministerio de Relaciones Exteriores el 22 de febrero de 1984, acreditó la representación ante el TJCA del Procurador y Subprocurador del Estado ecuatoriano en los siguientes términos:

*“...De conformidad con el Art. 83, de la Decisión 184 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, aprobatoria del Estatuto de ese Tribunal de Justicia, cúpleme informar...que los señores*

*Procurador General de la Nación y Subprocurador General,..., respectivamente, serán las Autoridades Nacionales competentes que representarán al Estado ecuatoriano en las acciones y procedimientos previstos por el Tratado que crea el Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena y su Estatuto, como Principal y Alterno...Los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Industrias, Comercio e Integración intervendrán como organismos de asesoramiento en las acciones y procedimientos mencionados...” (TJCA, Proceso 19-AI-99, 2000).*

## **4.2 Organismos Ecuatorianos que participan actualmente en el Sistema de Solución de Controversias**

Actualmente la Procuraduría General del Estado es el representante del Ecuador ante el TJCA, se encuentra esta institución estructurada de la siguiente manera, el Procurador, el Subprocurador, dentro de la procuraduría los temas internacionales y de integración se encarga la Dirección Nacional de Asuntos Internacionales y Arbitraje.

Las autoridades que se encuentran actualmente a cargo de la procuraduría son:

<b>Nombre</b>	<b>Cargo</b>
Dr. Diego García Carrión	Procurador General del Estado
Dr. Rafael Parreño	Subprocurador General del Estado
Dra. Blanca Gómez de la Torre	Dirección Nacional de Asuntos Internacionales y Arbitraje
Dra. Diana Terán Zamora	Dirección Nacional de Asuntos Internacionales y Arbitraje (área encargada de asuntos de integración)

Otros Ministerios que han intervenido actualmente dentro del Sistema de Solución de Controversias de la Comunidad Andina son el Ministerio de Comercio Exterior y el Instituto

Ecuatoriano de Propiedad Intelectual. El Ministerio de Comercio Exterior fue creado mediante el Decreto Presidencial No.25, el 12 de junio de 2013 (Correa, 2013), sus representantes actuales son:

<b>Nombre</b>	<b>Cargo</b>
Francisco Xavier Rivadeneira Sarzosa	Ministro de Comercio Exterior
José Xavier Orellana	Viceministro de Políticas y Servicios de Comercio Exterior
Dr. Genaro Baldeón	Viceministro de Negociaciones, Integración y Defensa Comercial
Dr. Homero Larrea	Coordinación de Normativa de Controversias Internacionales

En el Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual (IEPI), es el organismo administrativo encargado de todos los temas de propiedad intelectual. El IEPI fue creado el 19 de mayo de 1998, antes de que se creara el IEPI diferentes ministerios administraban los derechos de propiedad intelectual y propiedad industrial, los derechos de Autor se encontraban a cargo del Ministerio de Educación, la propiedad industrial se encontraba a cargo del Ministerio de Industrias y Obtenciones Vegetales que se regían por el Ministerio de Agricultura.

Actualmente el IEPI maneja los derechos de propiedad intelectual como la propiedad industrial en el Ecuador, se encuentra dirigido por el Director Ejecutivo (Anexo I) y sus representantes ante la Comunidad Andina son:

<b>Nombre</b>	<b>Cargo</b>
Dr. Andrés Ycaza Mantilla	Director Ejecutivo del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual
Abg. Lilian Carrera	Dirección de Obtenciones Vegetales y Conocimiento

	Tradicional
Abg. Juan Fernando Salazar	Dirección Nacional de Propiedad Industrial
Abg. Santiago Cevallos	Dirección de Derechos de Autor y Derechos Conexos
María Cristina Castro	Dirección de Asuntos Internacionales

### **4.3 Criterios de Académicos frente al Sistema de Solución de Controversias de la Comunidad Andina**

Para concluir la investigación también se consultó y entrevistó a diferentes personas que dominan el tema, he decidido no señalar algunos nombres de servidores públicos que se encuentran actualmente en funciones para precautelar el trabajo que desarrollan.

El Dr. Oswaldo Salgado Espinoza ex-magistrado del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina actual representante del Ecuador en la UNASUR y profesor de Derecho de Integración en la Universidad Central del Ecuador, manifestó que en su libro encontraría una guía para el presente trabajo el cual fue un parámetro para establecer los cuadros de Acciones de Nulidad y Acciones de Incumplimiento, también comentó sobre la neo-integración que se plantean en los nuevos acuerdos y tratados como la UNASUR el ALBA siendo proyectos viables para el futuro de la integración.

Se contactó al Dr. Genaro Baldeón el cual nos direccionó con el área de Coordinación de Normativa de Controversias Internacionales del Ministerio de Comercio Exterior, en el que nos

señalaron que específicamente que es el enlace para transmitir toda la información que llega de la Comunidad Andina, además visité varias veces la Procuraduría General del Estado, fue difícil contactar con los servidores públicos sin conseguir ayuda, ya que su respuesta a la solicitud planteada fue denegada.

El Dr. Juan Pablo Albán de la “Universidad San Francisco” me concedió una entrevista en la que mencionó que sí existen varios problemas en la coordinación de los Ministerios con la Procuraduría General del Estado, menciona en su entrevista que al momento de intervenir tanto en el ámbito interno como externo no logra tener ideas claras por lo que existe una doble criterio al momento de manejar los casos, el Dr. Juan Pablo Albán planteó como solución la creación de una mesa interinstitucional de trabajo para ejecutar planes y criterios para los diferentes temas (ver Anexo J) esta entrevista aportó señalando que el Ecuador en muchas de sus participaciones no tiene ideas claras para defenderse y esto se ve reflejado dentro de este análisis en los procesos de incumplimiento como el Proceso 5-AI-98, 10-AI-98, 15-AI-2000, 18-AI-2000, 117-AI-2003 entre otros procesos en los que se declara la negativa pura y simple sin motivar el porqué se lo hace.

La Dra. Ana María Cobo ex profesora de la “Universidad de las Américas” actualmente trabaja en el Ministerio de Comercio Exterior, en la entrevista que realicé manifestó que antes del 2007, no existía una coordinación entre los Ministerios que en ese momento se encontraban a cargo de los procesos de la Fase Prejudicial y existía muchas dificultades el momento que se transformaban en Acciones de Incumplimiento, la Procuraduría General se hacía cargo de los mismos pero iniciaban el proceso desde cero sin conocer qué se había tratado durante los meses anteriores y tenían que buscar información para poder defender al Estado (ver Anexo K).

También se entrevistó a servidores públicos que trabajan en la Procuraduría General del Estado, manifestaron que los temas internacionales son muy delicados porque el criterio para resolver estos procesos tiene una carga política y muchas cosas se resuelven basándose en los objetivos actuales planteados por el Gobierno de turno, pero explicaron cómo funciona la Procuraduría General del Estado (ver Anexo L).

El Dr. Roque Abuja de la firma de abogados Quevedo & Ponce, colaboró con una entrevista (ver Anexo M) en la que nos compartió su punto de vista sobre cómo es la intervención del Ecuador en el Sistema de Solución de Controversias, indicó claramente que pese a los esfuerzos por mejorar la justicia en el país no existe celeridad en los procesos de las interpretaciones prejudiciales, por otra parte según su criterio personal desde el ejercicio profesional no existe una coordinación entre la Procuraduría General del Estado y los diferentes Ministerios argumentando que el Estado está creciendo y cada vez es más difícil que se pueda tener un verdadero control de todos los casos que tiene que estar pendiente.

Sobre el tema de las interpretaciones prejudiciales solicité permiso ante Consejo de la Judicatura para entrevistar a todos los jueces de lo contencioso administrativo, pero hasta la fecha no respondieron nunca a mi solicitud (ver Anexo N). Un juez del Tribunal Contencioso Administrativo de Quito, me concedió una reunión y mencionó que las interpretaciones prejudiciales para solicitar la consulta al TJCA existe un formulario que se llena y se lo envía, no existe ningún tipo de registro por parte del Tribunal Contencioso Administrativo de las consultas enviadas al Tribunal Andino.

También se entrevistó a un ex magistrado del TJCA el Dr. Patricio Bueno, el mismo que manifestó que reconoce la importancia del sistema de integración andino, señaló que cuando él era magistrado del Tribunal la mayor parte de casos que se resolvían provenían de Colombia y pocos casos del Ecuador, además reconoce que el 99,99% de casos que llegan al Tribunal Andino son Interpretaciones Prejudiciales (ver Anexo O)

#### **4.4 Respondiendo a las preguntas: ¿La participación de la República del Ecuador en el Sistema Andino de Solución de Controversias ha sido eficaz, eficiente y oportuna? y ¿se ha protegido con estos instrumentos comunitarios los intereses del país y derechos de sus habitantes?**

De acuerdo a lo analizado en el Capítulo III en el Ecuador, sí existe una participación activa dentro del Sistema Andino de Solución de Controversias. Pero la misma no ha sido en muchos casos eficaz, eficiente y oportuna como se puede comprobar en los Dictámenes de Incumplimiento, Acciones de Incumplimiento y Procesos Sumarios

En los Dictámenes que son la Fase Prejudicial de la Acción de Incumplimiento, la mayor parte de los mismos, han sido porque el Ecuador, no ha respondido a las diferentes Notas de Observación que emitió la SGCAN, por lo que acumuló sesenta y cuatro (64) procesos en los que la SGCAN señala incumplimiento.

Sobre los procesos de Acciones de Incumplimiento, existen ciento catorce (114) procesos en total de Países Miembros hasta el año 2012, en treinta y cuatro (34) procesos ha sido demandado el Estado ecuatoriano por diferentes asuntos siendo el País Miembro con más demandas de Incumplimiento ante el TJCA. En los Procesos Sumarios por desacato de las Sentencias de incumplimiento hasta el año 2012 existen cincuenta y ocho (58) procesos, de los cuáles el Ecuador tiene dieciocho (18) procesos; esto claramente nos muestra que la participación dentro del Tribunal no ha sido tan eficiente por parte del Ecuador, primero por tener demasiados dictámenes de incumplimiento y segundo por tener bastantes procesos sumarios. Lo que se ha hecho es dilatar los procesos llevándolos hasta última instancia para recién cumplir o caer en cuenta que las medidas tomadas por el Estado en eso si afectaban a la integración o simplemente las mismas eran ya nulas. Siendo el País Miembro con más Dictámenes de Incumplimiento, con una cantidad alta de Acciones de Incumplimiento entre los Países Miembros.

Sobre las Interpretaciones Prejudiciales, comparto el criterio que expuso en la entrevista el Dr. Roque Albuja, existe un gran progreso y cambio dentro del Sistema Judicial ecuatoriano, donde los jueces actualmente están dotados de todas las herramientas tecnológicas para poder realizar su trabajo, aún así los procesos para su objetivo se demoran varios años, perdiendo eficiencia y sobretodo la justicia no llega a tiempo. Por lo que las Interpretaciones Prejudiciales en las que el Tribunal da el criterio Comunitario llegan a ser procesos que se iniciaron hace diez o quince años atrás.

## Conclusiones y Recomendaciones

- Es importante reconocer que la Comunidad Andina estructuralmente se encuentra bien conformada, tratando de adecuarse a las necesidades de la Integración, si bien en sus inicios se manejó un modelo de “sustitución a las importaciones”, modelo cerrado en los noventa se planteó un modelo abierto, marcando muchas veces avances y retrocesos, que poco a poco fueron creciendo, cambiando expectativas e intereses por lo que se ha modificado muchas cosas como el Sistema Andino de Integración.
- Es preciso mencionar que el Sistema de Solución de Controversias Andino, no es un sistema que se lo formuló de la noche a la mañana, mas bien se lo analizó detenidamente para que sea un mecanismo en el que no sólo intervengan los Países miembros, sino también los ciudadanos que habitan en los diferentes países que conforman el “Acuerdo de Cartagena”, lo que faltaría sería una mayor divulgación y promoción de estos mecanismos como todo lo que es la Comunidad Andina.
- El Ecuador sí ha tenido una intervención dentro del Sistema de Solución de Controversias, pero no se ha dado un verdadero uso de los mecanismos de Incumplimiento, Nulidad, o de Arbitraje, existen pocos casos de los que se han mencionado.
- El Ecuador ha sido representado muchas veces, pero es muy importante analizar la eficacia, todos los asuntos que tienen que ver con la SGCAN, antes eran administrados por el Ministerio de Industrias, Comercio, Integración y Pesca, este Ministerio era el

órgano de enlace al que llegaba toda la información de la SGCAN, en el 2001 mediante el Decreto Ejecutivo 1880, cambiaron sus funciones con nueva denominación en la que se llamó el “Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca”, mediante el Decreto Ejecutivo No. 3092. El 8 de Marzo de 2007, el presidente Rafael Correa, mediante el Decreto Ejecutivo No.7 suprimió la Subsecretaría de Comercio Exterior e Integración del actual Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad y todas las funciones pasaron al “Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración” a la actual Subsecretaría de Política Económica Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores. Mediante el Decreto Ejecutivo No. 25 de 17 de junio de 2013, se creó el Ministerio de Comercio Exterior y pasaron todas las facultades que se encontraban en la Subsecretaría de Política Económica Internacional. Todos estos cambios han generado una inestabilidad para los procesos especialmente de los Dictámenes por Incumplimiento.

- La Procuraduría General del Estado, recién en el año 2007, empieza a coordinar los procesos de la Fase Prejudicial de la Acción de Incumplimiento, internamente, en el cual, si bien no actúa le llegan notificaciones e información de procesos que se podrían transformar en Acciones de Incumplimiento. Esto nos indica que los procesos hasta antes del 2007 no han tenido un tratamiento adecuado para su defensa.
- La Información sobre el tema de la tesis ha sido complicado obtener en las instituciones públicas porque todos los asuntos internacionales que se tratan siempre tendrán una carga política e intereses de diferentes sectores de la sociedad.

- Casi la mayoría de procesos ante el TJCA y Dictámenes ante la SGCAN, lo que ha hecho el Ecuador es solicitar que se extiendan los plazos para contestar o dar respuesta a los diferentes autos o notificaciones; con esto ha dilatado los procesos tanto en el TJCAN como en la SGCAN, un ejemplo claro es el Dictamen 53-98, otro también es el proceso 27-2000.
- Se recomienda crear una Mesa Interinstitucional de trabajo, para que el Ministerio de Comercio Exterior y a la Procuraduría General, puedan tener una coordinación más sólida para futuras intervenciones del Ecuador, ya que en la mayoría de casos cuando termina la Fase Prejudicial de la Acción de Incumplimiento y ésta pasa a ser un proceso en el TJCA, la Procuraduría ha tenido que estudiar todo el proceso desde cero.
- Se recomienda a la Secretaría General de la Comunidad Andina, crear un buscador más amigable para que se pueda buscar por temas la Gacetas Oficiales, ya que el buscador actual tiene muchas deficiencias y esto podría ayudar a que la información sea más fácil de manipular por cualquier persona.

## Bibliografía

Acción de Incumplimiento 01-AI-2001, (Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina 27 de Junio de 2002).

Alonso García, C. (Enero-Abril de 2001). *Repositori Univesitat Jaume I*. (C. d. Constitucionales, Ed.) Recuperado el 6 de Enero de 2014, de [http://repositori.uji.es/xmlui/bitstream/handle/10234/71244/Alonso\\_Soft.pdf?sequence=1](http://repositori.uji.es/xmlui/bitstream/handle/10234/71244/Alonso_Soft.pdf?sequence=1)

Ayala Mora, E. (2007). *Enseñanza de Integración en los Países Andinos*. Quito.

CAMRE. (25 de Julio de 2005). *Comunidad Andina*. (SGCAN, Ed.) Recuperado el 20 de Enero de 2014, de Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena No.1221: <http://intranet.comunidadandina.org/documentos/Gacetas/Gace1221.pdf>

Chahín Lizcano, G. (2008). Fundamentos Constitucionales del Derecho Comunitario Andino. En TJCA, *Testimonio Comunitario*. Quito, Ecuador.

Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores. (18 de Diciembre de 1997). *Comunidad Andina*. (SGCAN, Ed.) Recuperado el 10 de Octubre de 2013, de Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena: <http://intranet.comunidadandina.org/documentos/Gacetas/gace314.pdf>

Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores. (4 de Febrero de 2000). *Comunidad Andina*. (SGCAN, Ed.) Recuperado el 3 de Octubre de 2013, de Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena: <http://www.comunidadandina.org/Seccion.aspx?id=18&tipo=SA&title=consejo-andino-de-ministros-de-rree>

- Correa, R. (2013). Recuperado el 31 de Mayo de 2014, de Decreto Ejecutivo No. 25:  
<http://comercioexterior.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2013/09/Decreto-25.pdf>
- Helfeler, L., . Alter, K., & Guertzovich, F. (2009). *Islands of effective internacional adjudication: constructing an intelectual property rule of law in the Andean Comunity*. (U. P. Fabra, Ed., & M. Vargas, Trad.) España.
- Helfeler, L., Alter, K., & Guertzovich, F. (2009). *Islands of effective internacional adjudication: constructing an intelectual property rule of law in the Andean Comunity*. (U. P. Fabra, Ed., & M. Vargas, Trad.) España.
- Kaune Artega, W. (2008). La Necesidad de la Integración, el Orden y Ordenamiento Jurídico Comunitario. En TJCA, & TJCA (Ed.), *Testimonio Comunitario*. Quito, Pichincha, Ecuador: TJCA.
- Parra, G. (1976). *El Acuerdo Boliviano Sobre la Ejecución de Actos Extranjeros 1911 a la Luz de la Jurisprudencia Venezolana*. (Sucre, Editor) Recuperado el 31 de Diciembre de 2013, de Academia de Ciencias Políticas y Sociales:  
<http://acienpol.msinfo.info/bases/biblo/texto/Parra-Aranguren/S-0100.pdf>
- Paz y Miño, J. (2006). *EL Comercio*. Recuperado el 31 de Diciembre de 2013, de  
[http://www.elcomercio.com.ec/quito/TLC-Grancolombiano\\_0\\_128389052.html](http://www.elcomercio.com.ec/quito/TLC-Grancolombiano_0_128389052.html)
- Perotti, A. (2001). *Algunas Consideraciones Sobre la Interretación Prejudicial Obligatoria en el Derecho Andino*. Lima, Perú: SGCAN.
- Sáchica, L. (1985). *Introducción al Decrecho Comunitario*. Quito, Pichincha, Ecuador: Coleccion de Estudios del Tribunal de Justicial del Acuerdo de Cartagena.
- Sáchica, L. (1990). El Ordenamiento Andino y su Jurisdicción. En L. SÁCHICA, *Introducción al Derecho Comunitario Andino* (págs. 119-131). Quito, Pichincha, Ecuador: Colección de Estudios dek Tribunal de Justicia del Acuerdo de cartagena.

SGCAN. (27 de Agosto de 1996). *Comunidad Andina*. (SGCAN, Ed.) Recuperado el 9 de Febrero de 2014, de Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena No.224:  
<http://intranet.comunidadandina.org/documentos/Gacetas/gace224.pdf>

SGCAN. (30 de Noviembre de 2000). *Comunidad Andina*. (SGCAN, Ed.) Recuperado el 13 de Febrero de 2014, de Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena No. 622:  
<http://intranet.comunidadandina.org/Documentos/Gacetas/Gace622.PDF>

SGCAN. (7 de Febrero de 1978). *Corporación Andina de Fomento*. Recuperado el 2 de Noviembre de 2013, de  
<http://www.caf.com/media/2918/ConvenioConstitutivoEspanoldic2009.pdf>

SGCAN. (Diciembre de 1989). *Comunidad Andina*. Recuperado el 28 de Enero de 2014, de  
<http://intranet.comunidadandina.org/Documentos/Dictámenes/Dictamen%20No%2003-89.pdf>

SGCAN (Ed.). (1989-2002). *Comunidad Andina*. Recuperado el 2013 de Octubre de 2, de  
<http://www.comunidadandina.org/Upload/20116416295Presidentes.pdf>

SGCAN. (20 de Febrero de 1995). *Comunidad Andina*. (SGCAN, Ed.) Recuperado el 28 de Enero de 2014, de  
<http://intranet.comunidadandina.org/Documentos/Dictámenes/Dictamen%20No%2013-94.pdf>

SGCAN. (3 de Mayo de 1995). *Comunidad Andina*. Recuperado el 30 de Enero de 2014, de  
<http://intranet.comunidadandina.org/Documentos/Dictámenes/Dictamen%20No%2015-95.pdf>

SGCAN. (3 de Mayo de 1995). *Comunidad Andina*. (SGCAN, Ed.) Recuperado el 31 de Enero de 2014, de

<http://intranet.comunidadandina.org/Documentos/Dictámenes/Dictamen%20No%2015-95.pdf>

SGCAN. (31 de Mayo de 1995). *Comunidad Andina*. Recuperado el 1 de Febrero de 2014, de <http://intranet.comunidadandina.org/Documentos/Dictámenes/Dictamen%20No%2017-95.pdf>

SGCAN. (232 de Junio de 1995). *Comunidad Andina*. Obtenido de <http://intranet.comunidadandina.org/Documentos/Dictámenes/Dictamen%20No%2020-95.pdf>

SGCAN. (10 de Noviembre de 1995). *Comunidad Andina*. Recuperado el 2 de Febrero de 2014, de <http://intranet.comunidadandina.org/Documentos/Dictámenes/Dictamen%20No%2023-95.pdf>

SGCAN. (19 de Enero de 1996). *Comunidad Andina*. Recuperado el 2 de Febrero de 2014, de Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena No.198: <http://intranet.comunidadandina.org/Documentos/Gacetas/gace198.PDF>

SGCAN. (26 de Enero de 1996). *Comunidad Andina*. Recuperado el 2 de Febrero de 2014, de Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena No. 199: <http://intranet.comunidadandina.org/Documentos/Gacetas/gace199.PDF>

SGCAN. (29 de Abril de 1996). *Comunidad Andina*. (SGCAN, Ed.) Recuperado el 3 de Febrero de 2014, de Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena No. 207: <http://intranet.comunidadandina.org/Documentos/Gacetas/gace207.PDF>

SGCAN. (20 de Mayo de 1996). *Comunidad Andina*. Recuperado el 3 de Febrero de 2014, de Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena No.208: <http://intranet.comunidadandina.org/documentos/Gacetas/gace208.pdf>

SGCAN. (19 de Enero de 1996). *Comunidad Andina*. (SGCAN, Ed.) Recuperado el 6 de Febrero de 2014, de Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena:

<http://intranet.comunidadandina.org/Documentos/Gacetas/gace198.PDF>

SGCAN. (13 de Febrero de 1997). *Comunidad Andina*. (SGCAN, Ed.) Recuperado el 3 de Febrero de 2014, de Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena No.249:

<http://intranet.comunidadandina.org/Documentos/Gacetas/gace249.PDF>

SGCAN. (13 de Febrero de 1997). *Comunidad Andina*. (SGAN, Ed.) Recuperado el 3 de Febrero de 2014, de Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena No. 249:

<http://intranet.comunidadandina.org/Documentos/Gacetas/gace249.PDF>

SGCAN. (20 de Mayo de 1997). *Comunidad Andina*. (SGCAN, Ed.) Recuperado el 3 de Febrero de 20014, de Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena No.266:

<http://intranet.comunidadandina.org/documentos/Gacetas/gace266.pdf>

SGCAN. (26 de Mayo de 1997). *Comunidad Andina*. (SGCAN, Ed.) Recuperado el 5 de Febrero de 2014, de Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena No. 268:

<http://intranet.comunidadandina.org/documentos/Gacetas/gace268.pdf>

SGCAN. (12 de Junio de 1997). *Comunidad Andina*. (SGCAN, Ed.) Recuperado el 6 de Febrero de 2014, de Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena No. 271:

<http://intranet.comunidadandina.org/documentos/Gacetas/gace271.pdf>

SGCAN. (8 de Febrero de 1997). *Comunidad Andina*. (SGCAN, Ed.) Recuperado el 8 de Febrero de 2014, de Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena No. 407:

<http://intranet.comunidadandina.org/Documentos/Gacetas/gace407.PDF>

SGCAN. (15 de Agosto de 1997). *Comunidad Andina*. (SGCAN, Ed.) Recuperado el 10 de Febrero de 2014, de Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena No. 286:

<http://intranet.comunidadandina.org/documentos/Gacetas/gace286.pdf>

SGCAN. (20 de Mayo de 1997). *Comunidad Andina*. (SGCAN, Ed.) Recuperado el 25 de Enero de 2014, de Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena No. 266:

<http://intranet.comunidadandina.org/documentos/Gacetas/gace266.pdf>

SGCAN. (11 de Julio de 1997). *Comunidad Andina*. (SGCAN, Ed.) Recuperado el 25 de Enero de 2014, de Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena No. 275:

<http://intranet.comunidadandina.org/Documentos/Gacetas/Gace275.PDF>

SGCAN (Ed.). (31 de Julio de 1998). *Comunidad Andina*. Recuperado el 28 de Octubre de 2013, de Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena:

<http://intranet.comunidadandina.org/Documentos/Gacetas/gace358.PDF>

SGCAN. (7 de Mayo de 1998). *Comunidad Andina*. (SGCAN, Ed.) Recuperado el 6 de Febrero de 2014, de Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena No. 337:

<http://intranet.comunidadandina.org/documentos/Gacetas/gace337.pdf>

SGCAN. (8 de Junio de 1998). *Comunidad Andina*. (SGCAN, Ed.) Recuperado el 6 de Febrero de 2014, de Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena No.346:

<http://intranet.comunidadandina.org/Documentos/Gacetas/gace346.pdf>

SGCAN. (1 de Julio de 1998). *Comunidad Andina*. (SGCAN, Ed.) Recuperado el 6 de Febrero de 2014, de Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena No. 351:

<http://intranet.comunidadandina.org/documentos/Gacetas/gace351.pdf>

SGCAN. (1998). *Comunidad Andina*. (SGCAN, Ed.) Recuperado el 7 de Febrero de 2014, de [intranet.comunidadandina.org/Documentos/Resoluciones/RES097.doc](http://intranet.comunidadandina.org/Documentos/Resoluciones/RES097.doc)

SGCAN. (9 de Septiembre de 1998). *Comunidad Andina*. (SGCAN, Ed.) Recuperado el 7 de Febrero de 2014, de Documentos Secretaria General de la Comunidad Andina Resolución 127:

<http://intranet.comunidadandina.org/Documentos/DocumentosEntrada/E00028092011.pdf>

SGCAN. (22 de Diciembre de 1998). *Comunidad Andina*. (SGCAN, Ed.) Recuperado el 8 de Febrero de 2014, de Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena No.399:

<http://intranet.comunidadandina.org/Documentos/Gacetas/gace399.PDF>

SGCAN. (22 de Diciembre de 1998). *Comunidad Andina*. (SGCAN, Ed.) Recuperado el 7 de Febrero de 2014, de Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena No. 399:

<http://intranet.comunidadandina.org/Documentos/Gacetas/gace399.PDF>

SGCAN. (14 de Febrero de 1998). *Comunidad Andina*. (SGCAN, Ed.) Recuperado el 8 de Febrero de 2014, de Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena No.201:

<http://intranet.comunidadandina.org/Documentos/Gacetas/gace201.PDF>

SGCAN. (3 de Junio de 1998). *Comunidad Andina*. (SGCAN, Ed.) Recuperado el 15 de Febrero de 2014, de Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena No. 345:

<http://intranet.comunidadandina.org/documentos/Gacetas/gace345.pdf>

SGCAN. (10 de Agosto de 1998). *Comunidad Andina*. (SGCAN, Ed.) Recuperado el 10 de Febrero de 2014, de Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena No.362:

<http://intranet.comunidadandina.org/Documentos/Gacetas/gace362.PDF>

SGCAN. (10 de Agosto de 1998). *Comunidad Andina*. (SGCAN, Ed.) Recuperado el 15 de Febrero de 2014, de Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena No.362:

<http://intranet.comunidadandina.org/Documentos/Gacetas/gace362.PDF>

SGCAN. (30 de Noviembre de 1998). *Comunidad Andina*. (SGCAN, Ed.) Recuperado el 16 de Febrero de 2014, de Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena No. 387:

<http://intranet.comunidadandina.org/Documentos/Gacetas/gace387.PDF>

SGCAN. (14 de Diciembre de 1998). *Comunidad Andina*. (SGCAN, Ed.) Recuperado el 16 de febrero de 2014, de Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena No. 392:

<http://intranet.comunidadandina.org/Documentos/Gacetas/gace392.PDF>

SGCAN (Ed.). (22 de Diciembre de 1998). *SCGAN*. Recuperado el 8 de Febrero de 2014, de Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena No.399:

<http://intranet.comunidadandina.org/Documentos/Gacetas/gace399.PDF>

SGCAN. (9 de Julio de 1999). *Comunida Andina*. (SGCAN, Ed.) Recuperado el 10 de Febrero de 2014, de Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena No. 457:

<http://intranet.comunidadandina.org/Documentos/Gacetas/Gace457.PDF>

SGCAN. (7 de Septiembre de 1999). *Comunida Andina*. (SGCAN, Ed.) Recuperado el 11 de Febrero de 2014, de Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena No. 477:

<http://intranet.comunidadandina.org/Documentos/Gacetas/Gace477.PDF>

SGCAN. (9 de Julio de 1999). *Comunidad andina*. (SGCAN, Ed.) Recuperado el 10 de Febrero de 2014, de Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N 479:

<http://intranet.comunidadandina.org/Documentos/Gacetas/Gace457.PDF>

SGCAN. (23 de Marzo de 1999). *Comunidad Andina*. (SGCAN, Ed.) Recuperado el 9 de Febrero de 2014, de Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena No. 420:

<http://intranet.comunidadandina.org/Documentos/Gacetas/Gace420.PDF>

SGCAN. (9 de Abril de 1999). *Comunidad Andina*. (SGCAN, Ed.) Recuperado el 9 de Febrero de 2014, de Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena No. 425:

<http://intranet.comunidadandina.org/Documentos/Gacetas/Gace425.PDF>

SGCAN. (30 de Abril de 1999). *Comunidad Andina*. (SGCAN, Ed.) Recuperado el 10 de Febrero de 2014, de Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena No.433:

<http://intranet.comunidadandina.org/Documentos/Gacetas/Gace433.PDF>

SGCAN. (19 de Mayo de 1999). *Comunidad Andina*. (SGCAN, Ed.) Recuperado el 10 de Febrero de 2014, de Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena No. 439:

<http://intranet.comunidadandina.org/Documentos/Gacetas/Gace439.PDF>

SGCAN. (9 de Julio de 1999). *Comunidad Andina*. (SGCAN, Ed.) Recuperado el 11 de Febrero de 2014, de Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena:

<http://intranet.comunidadandina.org/Documentos/Gacetas/Gace457.PDF>

SGCAN. (15 de Julio de 1999). *Comunidad Andina*. (SGCAN, Ed.) Recuperado el 12 de Febrero de 2014, de

<http://intranet.comunidadandina.org/Documentos/DocumentosEntrada/E00022932011.pdf>

SGCAN. (24 de Septiembre de 1999). *Comunidad Andina*. (SGCAN, Ed.) Recuperado el 11 de Febrero de 2014, de Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena No. 486:

<http://intranet.comunidadandina.org/documentos/Gacetas/gace486.pdf>

SGCAN. (6 de Octubre de 1999). *Comunidad Andina*. Recuperado el 11 de Febrero de 2014, de Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena No. 492:

<http://intranet.comunidadandina.org/documentos/Gacetas/gace492.pdf>

SGCAN. (19 de Noviembre de 1999). *Comunidad Andina*. (SGCAN, Ed.) Recuperado el 12 de Febrero de 2014, de Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena No. 509:

<http://intranet.comunidadandina.org/Documentos/Gacetas/Gace509.PDF>

SGCAN. (13 de Julio de 1999). *Comunidad Andina*. (SGCAN, Ed.) Recuperado el 16 de Febrero de 2014, de Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena No. 458:

<http://intranet.comunidadandina.org/Documentos/Gacetas/Gace458.PDF>

SGCAN. (26 de Julio de 1999). *Comunidad Andina*. (SGCAN, Ed.) Recuperado el 16 de Febrero de 2014, de Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena No. 463:

<http://intranet.comunidadandina.org/Documentos/Gacetas/Gace463.PDF>

SGCAN. (17 de Diciembre de 1999). *Comunidad Andina*. Recuperado el 17 de Febrero de 2014, de Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena No. 518:

<http://intranet.comunidadandina.org/Documentos/Gacetas/Gace518.PDF>

SGCAN. (10 de Septiembre de 1999). *Comunidad Andina*. (SGCAN, Ed.) Recuperado el 28 de Enero de 2014, de Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena:  
<http://intranet.comunidadandina.org/Documentos/Gacetas/Gace479.PDF>

SGCAN. (31 de Julio de 2000). *Comunidad Andina*. (SGCAN, Ed.) Recuperado el 12 de Febrero de 2014, de Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena No.586:  
<http://intranet.comunidadandina.org/Documentos/Gacetas/Gace586.PDF>

SGCAN. (23 de Agosto de 2000). *Comunidad Andina*. (SGCAN, Ed.) Recuperado el 13 de Febrero de 2014, de Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena No. 595:  
<http://intranet.comunidadandina.org/Documentos/Gacetas/Gace595.PDF>

SGCAN. (6 de Septiembre de 2000). *Comunidad Andina*. (SGCAN, Ed.) Recuperado el 12 de Febrero de 2014, de Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena No. 598:  
<http://intranet.comunidadandina.org/Documentos/Gacetas/Gace598.PDF>

SGCAN. (2000). *Comunidad Andina*. (SGCAN, Ed.) Recuperado el 13 de Febrero de 2014, de [intranet.comunidadandina.org/Documentos/Resoluciones/RESO439.doc](http://intranet.comunidadandina.org/Documentos/Resoluciones/RESO439.doc)

SGCAN. (30 de Noviembre de 2000). *Comunidad Andina*. (SGCAN, Ed.) Recuperado el 13 de Febrero de 2014, de Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena No. 622:  
<http://intranet.comunidadandina.org/Documentos/Gacetas/Gace622.PDF>

SGCAN. (8 de Febrero de 2000). *Comunidad Andina*. (SGCAN, Ed.) Recuperado el 16 de Febrero de 2014, de Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartaga No.532:  
<http://intranet.comunidadandina.org/Documentos/Gacetas/Gace532.PDF>

SGCAN. (14 de Febrero de 2000). *Comunidad Andina*. Recuperado el 16 de Febrero de 2014, de Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena No.534:  
<http://intranet.comunidadandina.org/Documentos/Gacetas/Gace534.PDF>

SGCAN. (5 de Julio de 2000). *Comunidad Andina* . (SGCAN, Ed.) Recuperado el 12 de Febrero de 2014, de Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena No.568:

<http://intranet.comunidadandina.org/Documentos/Gacetas/Gace568.PDF>

SGCAN. (31 de Julio de 2000). *Comunidas Andina*. (SGCAN, Ed.) Recuperado el 12 de Febrero de 2014, de Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena No.586:

<http://intranet.comunidadandina.org/Documentos/Gacetas/Gace586.PDF>

SGCAN (Ed.). (28 de Julio de 2001). *Comunidad Andina*. Recuperado el 23 de Octubre de 2013, de Gaceta Oficial Del Acuerdo de Cartagena:

<http://intranet.comunidadandina.org/Documentos/Gacetas/Gace680.PDF>

SGCAN. (3 de Diciembre de 2001). *Comunidad Andina*. (SGACAN, Ed.) Recuperado el 14 de Febrero de 2014, de Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena No.738:

<http://intranet.comunidadandina.org/documentos/Gacetas/Gace738.pdf>

SGCAN. (9 de Mayo de 2001). *Comunidad Andina*. Recuperado el 17 de Febrero de 2014, de Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena No. 669:

<http://intranet.comunidadandina.org/Documentos/Gacetas/Gace669.PDF>

SGCAN. (9 de Mayo de 2001). *Comunidad Andina*. (SGCAN, Ed.) Recuperado el 20 de Febrero de 2014, de Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena No. 1502:

<http://intranet.comunidadandina.org/documentos/Gacetas/Gace1502.pdf>

SGCAN. (21 de Septiembre de 2001). *Comunidad Andina*. (SGCAN, Ed.) Recuperado el 30 de Enero de 2014, de Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena No. 717:

<http://intranet.comunidadandina.org/Documentos/Gacetas/Gace717.PDF>

SGCAN. (8 de Febrero de 2002). *Comunida Andina*. (SGCAN, Ed.) Recuperado el 12 de Febrero de 2014, de Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena No. 532:

<http://intranet.comunidadandina.org/Documentos/Gacetas/Gace532.PDF>

SGCAN. (14 de Febrero de 2002). *Comunidad Andina*. (SGCAN, Ed.) Recuperado el 14 de Febrero de 2014, de Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena No. 761:  
<http://intranet.comunidadandina.org/documentos/Gacetas/Gace761.pdf>

SGCAN. (7 de Marzo de 2002). *Comunidad Andina*. (SGCAN, Ed.) Recuperado el 14 de Febrero de 2014, de Documentos de la Secretaría General Resolución No.602:  
[intranet.comunidadandina.org/Documentos/Resoluciones/RESo602.doc](http://intranet.comunidadandina.org/Documentos/Resoluciones/RESo602.doc)

SGCAN. (5 de Septiembre de 2002). *Comunidad Andina*. (SGCAN, Ed.) Recuperado el 15 de Febrero de 2014, de Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena No.829:  
<http://intranet.comunidadandina.org/documentos/Gacetas/Gace829.pdf>

SGCAN. (14 de Enero de 2003). *Comunidad Andina*. (SGCAN, Ed.) Recuperado el 15 de Febrero de 2014, de Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena No.829:  
<http://intranet.comunidadandina.org/documentos/Gacetas/Gace881.pdf>

SGCAN. (31 de Julio de 2003). *Comunidad Andina*. (SGCAN, Ed.) Recuperado el 16 de Febrero de 2014, de Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena No. 598:  
<http://intranet.comunidadandina.org/documentos/Gacetas/Gace958.pdf>

SGCAN. (29 de Marzo de 2004). *Comunidad Andina*. (SGCAN, Ed.) Recuperado el 15 de Febrero de 2014, de Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena No.1046:  
<http://intranet.comunidadandina.org/documentos/Gacetas/Gace1046.pdf>

SGCAN. (16 de Abril de 2004). *Comunidad Andina*. (SGCAN, Ed.) Recuperado el 16 de Febrero de 2004, de Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena No. 1056:  
<http://intranet.comunidadandina.org/documentos/Gacetas/Gace1056.pdf>

SGCAN. (2004). *Comunidad Andina*. Recuperado el 17 de Febrero de 2014, de  
[intranet.comunidadandina.org/Documentos/Resoluciones/RESo839.doc](http://intranet.comunidadandina.org/Documentos/Resoluciones/RESo839.doc)

SGCAN. (17 de Noviembre de 2004). *Comunidad Andina*. (SGCAN, Ed.) Recuperado el 18 de Febrero de 2014, de Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena No. 1142:

<http://intranet.comunidadandina.org/documentos/Gacetas/Gace1142.pdf>

SGCAN. (4 de Noviembre de 2004). *Comunidad Andina*. Recuperado el 31 de Enero de 2014, de Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena No. 1135:

<http://intranet.comunidadandina.org/documentos/Gacetas/Gace1135.pdf>

SGCAN. (24 de Mayo de 2005). *Comunidad Andina*. (SGCAN, Ed.) Recuperado el 18 de Febrero de 2014, de Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena No. 1200:

<http://intranet.comunidadandina.org/documentos/Gacetas/Gace1200.pdf>

SGCAN. (27 de Junio de 2005). *Comunidad Andina*. (SGCAN, Ed.) Recuperado el 19 de Febrero de 2014, de Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena No. 1211:

<http://intranet.comunidadandina.org/documentos/Gacetas/Gace1211.pdf>

SGCAN. (8 de Noviembre de 2005). *Comunidad Andina*. (SGCAN, Ed.) Recuperado el 16 de Febrero de 2014, de Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena No. 1260:

<http://intranet.comunidadandina.org/documentos/Gacetas/Gace1260.pdf>

SGCAN. (9 de Diciembre de 2005). *Comunidad Andina*. (SGCAN, Ed.) Recuperado el 19 de Febrero de 2014, de Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena No. 1276:

<http://intranet.comunidadandina.org/documentos/Gacetas/Gace1276.pdf>

SGCAN. (20 de Junio de 2006). *Comunidad Andina*. (SGCAN, Ed.) Recuperado el 20 de Febrero de 2014, de Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena No. 1359:

<http://intranet.comunidadandina.org/documentos/Gacetas/Gace1359.pdf>

SGCAN. (11 de Julio de 2006). *Comunidad Andina*. (SGCAN, Ed.) Recuperado el 20 de Febrero de 2014, de Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena No.1368:

<http://intranet.comunidadandina.org/documentos/Gacetas/Gace1368.pdf>

- SGCAN. (8 de Septiembre de 2006). *Comunidad Andina*. (SGCAN, Ed.) Recuperado el 21 de Febrero de 2014, de Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena No. 1395:  
<http://intranet.comunidadandina.org/documentos/Gacetas/Gace1395.pdf>
- SGCAN. (5 de Junio de 2007). *Comunidad Andina*. (SGCAN, Ed.) Recuperado el 21 de Febrero de 2014, de Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena No. 1505:  
<http://intranet.comunidadandina.org/documentos/Gacetas/Gace1505.pdf>
- SGCAN. (23 de Septiembre de 2009). *Comunidad Andina*. (SGCAN, Ed.) Recuperado el 22 de Febrero de 2014, de Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena No, 1757:  
<http://intranet.comunidadandina.org/documentos/Gacetas/Gace1757.pdf>
- SGCAN. (1 de Septiembre de 2009). *Comunidad Andina*. (SGCAN, Ed.) Recuperado el 20 de Febrero de 2014, de Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena No. 1747:  
<http://intranet.comunidadandina.org/documentos/Gacetas/Gace1747.pdf>
- SGCAN. (3 de Noviembre de 2009). *COMunidad Andina*. (SGCAN, Ed.) Recuperado el 23 de Febrero de 2014, de Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena No. 1757:  
<http://intranet.comunidadandina.org/documentos/Gacetas/Gace1767.pdf>
- SGCAN. (2010). *Comunidad Andina*. Recuperado el 2 de Noviembre de 2013, de Fondo Ianoamericano de Reservas:  
<http://www.comunidadandina.org/Seccion.aspx?id=51&tipo=SA&title=fondolatinoamericano-de-reservas>
- SGCAN. (2010). *Comunidad Andina*. Recuperado el 2 de Noviembre de 2013, de Universidad Andina Simón Bolívar:  
<http://www.comunidadandina.org/Seccion.aspx?id=53&tipo=SA&title=universidad-andina-simon->

SGCAN. (2010). *Comunidad Andina*. (SGCAN, Editor) Recuperado el 2 de Enero de 2014, de Consejo Consultivo de Pueblos Indígenas:

<http://www.comunidadandina.org/Seccion.aspx?id=45&tipo=SA&title=consejo-consultivo-de-pueblos-indigenas>

SGCAN. (2010). *Comunidad Andina*. (SGCAN, Ed.) Recuperado el 2012 de Octubre de 2, de Consejo Presidencial Andino:

<http://www.comunidadandina.org/Seccion.aspx?id=9&tipo=SA&title=consejo-presidencial-andino>

SGCAN. (2010). *Comunidad Andina*. (SGCAN, Ed.) Recuperado el 2 de Octubre de 2013, de Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores:

<http://www.comunidadandina.org/Seccion.aspx?id=18&tipo=SA&title=consejo-andino-de-ministros-de-rree>

SGCAN. (2010). *Comunidad Andina*. (SGCAN, Ed.) Recuperado el 4 de Octubre de 2013, de Comisión de la Comunidad Andina:

<http://www.comunidadandina.org/Seccion.aspx?id=21&tipo=SA&title=comision-de-la-comunidad-andina>

SGCAN. (2010). *Comunidad Andina*. (SGCAN, Ed.) Recuperado el 15 de Octubre de 2013, de Secretaría General de la Comunidad Andina:

<http://www.comunidadandina.org/Seccion.aspx?id=26&tipo=SA&title=secretaria-general-de-la-comunidad-andina>

SGCAN. (2010). *Comunidad Andina*. (SGCAN, Ed.) Recuperado el 23 de Octubre de 2013, de Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina:

<http://www.comunidadandina.org/Seccion.aspx?id=29&tipo=SA&title=tribunal-de-justicia-de-la-comunidad-andina>

SGCAN. (2010). *Comunidad Andina*. (SGCAN, Editor) Recuperado el 28 de Octubre de 2013, de Consejo Consultivo Empresarial:

<http://www.comunidadandina.org/Seccion.aspx?id=41&tipo=SA&title=consejo-consultivo-empresarial->

SGCAN. (2010). *Comunidad Andina*. (SGCAN, Editor) Recuperado el 28 de Octubre de 2013, de Consejo Consultivo Laboral Andino:

<http://www.comunidadandina.org/Seccion.aspx?id=37&tipo=SA&title=consejo-consultivo-laboral-andino>

SGCAN. (2010). *Comunidad Andina*. (SGCAN, Editor) Recuperado el 31 de Octubre de 2013, de Corporación Andina de Fomento:

<http://www.comunidadandina.org/Seccion.aspx?id=50&tipo=SA&title=caf-banco-de-desarrollo-de-america-latina>

SGCAN. (2010). *Comunidad Andina*. (SGCAN, Editor) Recuperado el 2 de Noviembre de 2013, de Organismo de Salud "Convenio Hipólito Unanue":

<http://www.comunidadandina.org/Seccion.aspx?id=52&tipo=SA&title=organismo-andino-de-salud-convenio-hipolito-unanue>

SGCAN. (2010). *Comunidad Andina*. (SGCAN, Editor) Recuperado el 5 de Enero de 2014, de Consejo Consultivo de Autoridades Municipales:

<http://www.comunidadandina.org/Seccion.aspx?id=49&tipo=SA&title=consejo-consultivo-andino-de-autoridades-municipales>

SGCAN. (10 de Octubre de 2011). *Comunidad Andina*. (SGCAN, Ed.) Recuperado el 22 de Junio de 2014, de

[intranet.comunidadandina.org/Documentos/DInformativos/SGdi962.doc](http://intranet.comunidadandina.org/Documentos/DInformativos/SGdi962.doc)

SGCAN. (19 de Octubre de 2011). *Comunidad Andina*. (SGCAN, Ed.) Recuperado el 25 de Febrero de 2014, de Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena No. 1989:  
<http://intranet.comunidadandina.org/documentos/Gacetas/Gace1989.pdf>

SGCAN. (4 de Noviembre de 2011). *Comunidad Andina*. (SGCAN, Ed.) Recuperado el 27 de Febrero de 2014, de Gaceta oficial del Acuerdo de Cartagena No. 1994:  
<http://intranet.comunidadandina.org/documentos/Gacetas/Gace1994.pdf>

SGCAN. (26 de Agosto de 2011). *Comunidad Andina*. (SGCAN, Ed.) Recuperado el 10 de Abril de 2014, de Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena No. 1973:  
<http://intranet.comunidadandina.org/documentos/Gacetas/Gace1973.pdf>

SGCAN. (18 de Julio de 2012). *Comunidad Andina*. (SGCAN, Ed.) Recuperado el 28 de Febrero de 2014, de Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena No.2072:  
<http://intranet.comunidadandina.org/Documentos/Gacetas/Gace2072.pdf>

SGCAN (Ed.). (23 de Septiembre de 2013). *Comunidad Andina*. Recuperado el 25 de Octubre de 2013, de Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena :  
<http://intranet.comunidadandina.org/Documentos/Gacetas/Gace2238.pdf>

SGCAN. (24 de Septiembre de 2014). *Comunidad Andina*. (SGCAN, Ed.) Recuperado el 11 de Febrero de 2014, de Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena No. 486:  
<http://intranet.comunidadandina.org/documentos/Gacetas/gace486.pdf>

*Sistema de Información Sobre Comercio Exterior de la Organización de los Estados Americanos*. (s.f.). Recuperado el 2014 de Enero de 2, de  
<http://www.sice.oas.org/trade/junac/decisiones/dec563s.asp>

*Summits of the Americas -Secretariat-*. (14 de Abril de 1967). Recuperado el 1 de Enero de 2014, de <http://www.summit-americas.org/declaracion%20presidentes-1967-span.htm>

- Tangarife, M. (2002). Corporación Andina de Fomento. En M. Tangarife, Raisbeck, Lara, Rodríguez, & Rueda (Edits.), *Derecho de la Integración en la Comunidad Andina* (Primera edición ed., págs. 132-137). Santa Fe de Bogotá, Colombia: Baker & McKenzie.
- Tangarife, M. (2002). La Acción Laboral. En M. Tangarife, Raisbeck, Lara, Rodríguez, & Rueda (Edits.), *Derecho de la Integración en la Comunidad Andina* (Primera edición ed., págs. 302-305). Colombia: Baker & McKenzie.
- Tangarife, M. (2002). Órganos e Instituciones del Sistema Andino de Integración. En M. Tangarife, & L. R. Raisbeck (Ed.), *Derecho de la Integración en la Comunidad Andina* (Primera edición ed., págs. 63-78). Santa Fe de Bogotá: Baker & McKenzie.
- Tangarife, M. (2002). Parlamento Andino. En M. Tangarife, Raisbeck, Lara, Rodríguez, & Rueda (Edits.), *Derecho de la Integración en la Comunidad Andina* (Primera edición ed., págs. 122-126). Santa Fe de Bogotá, Colombia: Baker & Mackencie.
- Tangarife, M. (2002). Solicitud de Interpretación Prejudicial. En M. Tangarife, Raisbeck, Lara, Rodríguez, & Rueda (Edits.), *Derecho de la integración en la Comunidad Andina* (Primera edición ed., págs. 291-299). Colombia: Baker & McKenzie.
- TJCA. (4 de Agosto de 1993). *Comunidad Andina*. (SGCAN, Ed.) Recuperado el 21 de Enero de 2014, de Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena No.138:  
[intranet.comunidadandina.org/Documentos/Procesos/3-IP-93.doc](http://intranet.comunidadandina.org/Documentos/Procesos/3-IP-93.doc)
- TJCA. (1995). *Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina*. Recuperado el 1 de Marzo de 2014, de  
[http://www.tribunalandino.org.ec/app/lista\\_procesos.php?p=procesos&idr=33&m=radicacion](http://www.tribunalandino.org.ec/app/lista_procesos.php?p=procesos&idr=33&m=radicacion)

- TJCA. (21 de Noviembre de 1996). *Comunidad Andina*. Recuperado el 1 de Marzo de 2014, de Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena No. 234:  
<http://intranet.comunidadandina.org/Documentos/Gacetas/Gace234.pdf>
- TJCA. (21 de Noviembre de 1996). *Comunidad Andina*. Recuperado el 2 de Marzo de 2014, de Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena No.289:  
<http://intranet.comunidadandina.org/Documentos/Gacetas/Gace289.pdf>
- TJCA. (3 de Septiembre de 1998). *Comunidad Andina*. Obtenido de Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena No. 369:  
<http://intranet.comunidadandina.org/Documentos/Gacetas/Gace369.pdf>
- TJCA. (7 de Agosto de 1998). *Comunidad Andina*. (SGCAN, Ed.) Recuperado el 21 de Enero de 2014, de Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena No. 361:  
<http://intranet.comunidadandina.org/Documentos/Gacetas/gace361.PDF>
- TJCA. (13 de Mayo de 1998). *Comunidad Andina*. (SGCAN, Ed.) Recuperado el 22 de enero de 2014, de Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena No. 340:  
<http://intranet.comunidadandina.org/documentos/Gacetas/gace340.pdf>
- TJCA. (11 de Diciembre de 1998). *Comunidad Andina*. Recuperado el 2 de Marzo de 2014, de Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena No.391:  
<http://intranet.comunidadandina.org/Documentos/Gacetas/Gace391.pdf>
- TJCA. (1 de Septiembre de 1999). *Comunidad Andina*. Recuperado el 4 de Marzo de 2014, de Sentencia 5-AI-98:  
<http://intranet.comunidadandina.org/Documentos/DocumentosEntrada/E00000682011.pdf>
- TJCA. (4 de Octubre de 1999). *Comunidad Andina*. Recuperado el 8 de Marzo de 2014, de Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena No. 490:  
<http://intranet.comunidadandina.org/Documentos/Gacetas/Gace490.pdf>

- TJCA. (26 de Noviembre de 1999). *Comunidad Andina*. Recuperado el 7 de Marzo de 2014, de Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena No.512:  
<http://intranet.comunidadandina.org/Documentos/Gacetas/Gace512.pdf>
- TJCA. (23 de noviembre de 2000). *Comunidad Andina*. Recuperado el 25 de Enero de 2014, de Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena No. 620:  
<http://intranet.comunidadandina.org/Documentos/Gacetas/Gace620.PDF>
- TJCA. (2 de Agosto de 2000). *Comunidad Andina*. Recuperado el 8 de Marzo de 2014, de Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena No. 588:  
<http://intranet.comunidadandina.org/Documentos/Gacetas/Gace588.PDF>
- TJCA. (23 de Noviembre de 2000). *Comunidad Andina*. Recuperado el 10 de Marzo de 2014, de Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena No. 620:  
<http://intranet.comunidadandina.org/Documentos/Gacetas/Gace620.pdf>
- TJCA. (23 de Noviembre de 2000). *Comunidad Andina*. Recuperado el 11 de Marzo de 2014, de Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena No. 620:  
<http://intranet.comunidadandina.org/Documentos/Gacetas/Gace620.pdf>
- TJCA. (18 de Febrero de 2000). *Comunidad Andina*. Recuperado el 15 de Marzo de 2014, de Sentencia 13-AI-2000:  
<http://www.comunidadandina.org/CanProc2013/DetalleExpediente2.aspx?IdExp=1588&IdProced=216&CodExp=TJCA+13-AI-00+++++&Con=0>
- TJCA. (24 de Noviembre de 2000). *Comunidad Andina*. Recuperado el 15 de Marzo de 2014, de Sentencia 15-AI-2000:  
<http://intranet.comunidadandina.org/Documentos/DocumentosEntrada/E00000202011.pdf>

TJCA. (21 de Julio de 2000). *Comunidad Andina*. Recuperado el 16 de Marzo de 2014, de Sentencia 18-AI-2000: con respecto al cuestionamiento hecho por el Ecuador acerca de la falta de objetividad e imparcialidad en las Resoluciones 139 y 179 de la SGCAN,

TJCA. (29 de Noviembre de 2000). *Comunidad Andina*. Recuperado el 16 de Marzo de 2014, de Sentencia 27-AI-200:  
<http://intranet.comunidadandina.org/Documentos/DocumentosEntrada/E00000762011.pdf>

TJCA. (2 de Agosto de 2000). *Comunidad Andina*. Recuperado el 2014 de Mayo de 2014, de Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena No.588:  
<http://intranet.comunidadandina.org/Documentos/Gacetas/Gace588.pdf>

TJCA. (2000). *Tribunal de Juscitica de la Comuidad Andina*. Recuperado el 28 de Abril de 2014, de Proceso 43-SU-2000:  
[http://www.tribunalandino.org.ec/app/lista\\_procesos.php?p=relatoria\\_lista&idr=105&m=relatorias](http://www.tribunalandino.org.ec/app/lista_procesos.php?p=relatoria_lista&idr=105&m=relatorias)

TJCA. (14 de Marzo de 2001). *Comunidad Andina*. Recuperado el 12 de Marzo de 2014, de Sentencia 53-AI-99:  
<http://intranet.comunidadandina.org/Documentos/DocumentosEntrada/E00000192011.pdf>

TJCA. (24 de Agosto de 2001). *Comunidad Andina*. Recuperado el 19 de Marzo de 2014, de Sentencia 941-AI-2000:  
<http://intranet.comunidadandina.org/Documentos/DocumentosEntrada/E00000892011.pdf>

TJCA. (16 de Mayo de 2001). *Comunidad Andina*. Recuperado el 12 de Abril de 2014, de Proceso Sumario 7-AI-98: [http://intranet.comunidadandina.org/Documentos/Procesos/7-AI-98\\_Archivo%20del%20procedimiento%20sumario.pdf](http://intranet.comunidadandina.org/Documentos/Procesos/7-AI-98_Archivo%20del%20procedimiento%20sumario.pdf)

TJCA. (23 de Mayo de 2001). *Comunidad Andina*. Recuperado el 14 de Abril de 2014, de Proceso Sumario 10-AI-98:

[http://intranet.comunidadandina.org/Documentos/Procesos/10-AI-98\\_Archivo%20del%20procedimiento%20sumario.pdf](http://intranet.comunidadandina.org/Documentos/Procesos/10-AI-98_Archivo%20del%20procedimiento%20sumario.pdf)

TJCA. (10 de Octubre de 2001). *Comunidad Andina*. Recuperado el 26 de Abril de 2014, de Proceso Sumario 53-AI-99:

[http://intranet.comunidadandina.org/Documentos/Procesos/53-AI-99\\_Pliego%20de%20cargos%20psble%20dsacto%20stncia.pdf](http://intranet.comunidadandina.org/Documentos/Procesos/53-AI-99_Pliego%20de%20cargos%20psble%20dsacto%20stncia.pdf)

TJCA. (2001). *Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina*. Recuperado el 29 de Abril de 2014, de Proceso 28-SU-2001:

[http://www.tribunalandino.org.ec/app/lista\\_procesos.php?p=procesos&idr=159&m=radicacion](http://www.tribunalandino.org.ec/app/lista_procesos.php?p=procesos&idr=159&m=radicacion)

TJCA. (27 de Julio de 2002). *Comunidad Andina*. (SGCAN, Ed.) Recuperado el 6 de Enero de 2014, de Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena No. 818:

[intranet.comunidadandina.org/Documentos/Procesos/1-AI-2001.doc](http://intranet.comunidadandina.org/Documentos/Procesos/1-AI-2001.doc)

TJCA. (23 de Julio de 2002). *Comunidad Andina*. Recuperado el 10 de Enero de 2014, de Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena No. 818:

<http://intranet.comunidadandina.org/documentos/Gacetas/Gace818.pdf>

TJCA. (24 de Abril de 2002). *Comunidad Andina*. Recuperado el 20 de Marzo de 2014, de Sentencia 28-AI-2001:

<http://intranet.comunidadandina.org/Documentos/DocumentosEntrada/E00000252011.pdf>

TJCA. (21 de Agosto de 2002). *Comunidad Andina*. Recuperado el 22 de Marzo de 2014, de Sentencia 34-AI-2001:

<http://intranet.comunidadandina.org/Documentos/DocumentosEntrada/E00000262011.pdf>

- TJCA. (6 de Marzo de 2002). *Comunidad Andina*. Recuperado el 20 de Abril de 2014, de  
Proceso Sumario 19-AI-99:  
[http://intranet.comunidadandina.org/Documentos/Procesos/19-AI-99%20\(Sumario\).doc](http://intranet.comunidadandina.org/Documentos/Procesos/19-AI-99%20(Sumario).doc).
- TJCA. (24 de Abril de 2002). *Comunidad Andina*. Recuperado el 22 de Abril de 2014, de  
Proceso 43-AI-99: [http://intranet.comunidadandina.org/Documentos/Procesos/43-AI-99%20\(Sumario\).doc](http://intranet.comunidadandina.org/Documentos/Procesos/43-AI-99%20(Sumario).doc).
- TJCA. (2 de Julio de 2003). *Comunidad Andina*. Recuperado el 23 de Marzo de 2014, de  
Sentencia 51\_AI2002:  
<http://intranet.comunidadandina.org/Documentos/DocumentosEntrada/E00000532011.pdf>
- TJCA. (19 de Marzo de 2003). *Comunidad Andina*. Recuperado el 28 de Abril de 2014, de  
Proceso Sumario 27-AI-2000:  
[http://intranet.comunidadandina.org/Documentos/Procesos/27-AI-2000%20\(Sumario%2019-03-2003\).doc](http://intranet.comunidadandina.org/Documentos/Procesos/27-AI-2000%20(Sumario%2019-03-2003).doc).
- TJCA. (5 de Febrero de 2003). *Comunidad Andina*. Recuperado el 30 de Abril de 2014, de  
Proceso 34-AI-2001: [http://intranet.comunidadandina.org/Documentos/Procesos/34-AI-2001\\_inicio%20de%20procedimiento%20sumario.pdf](http://intranet.comunidadandina.org/Documentos/Procesos/34-AI-2001_inicio%20de%20procedimiento%20sumario.pdf)
- TJCA. (10 de Marzo de 2004). *Comunidad Andina*. Recuperado el 18 de Marzo de 2014, de  
Sentencia 43-AI-2000:  
<http://intranet.comunidadandina.org/Documentos/DocumentosEntrada/E00000772011.pdf>
- TJCA. (5 de Noviembre de 2004). *Comunidad Andina*. Recuperado el 24 de Marzo de 2014, de  
Sentencia 117-AI-2003:  
<http://intranet.comunidadandina.org/Documentos/DocumentosEntrada/E00000542011.pdf>
- TJCA. (7 de Mayo de 2004). *Comunidad Andina*. (SGCAN, Ed.) Recuperado el 11 de Abril de  
2014, de Procedimiento Sumario 5-AI-98:

[http://intranet.comunidadandina.org/Documentos/Procesos/5-AI-98%20\(Sumario%2007-05-2004\).doc](http://intranet.comunidadandina.org/Documentos/Procesos/5-AI-98%20(Sumario%2007-05-2004).doc)

TJCA. (10 de Marzo de 2004). *Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina*. Recuperado el 28 de Abril de 2014, de Proceso Sumario 43-AI-2000:

<http://server.tribunalandino.org.ec/ips/Pr43ai00.pdf>

TJCA. (11 de Marzo de 2005). *Comunidad Andina*. Recuperado el 3 de Mayo de 2014, de Proceso 39-AN-2004:

<http://intranet.comunidadandina.org/Documentos/DocumentosEntrada/E00001102011.pdf>

TJCA. (28 de Septiembre de 2005). *Comunidaed Andina*. Recuperado el 28 de Marzo de 2014, de Sentencia 136-AI-04:

<http://intranet.comunidadandina.org/Documentos/DocumentosEntrada/E00000422011.pdf>

TJCA. (26 de Mayo de 2006). *Comunidad Andina*. Recuperado el 30 de Abril de 2014, de Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena No. 1347:

<http://intranet.comunidadandina.org/documentos/Gacetas/Gace1347.pdf>

TJCA. (29 de Abril de 2007). *Comunidad Andina*. Recuperado el 8 de Enero de 2014, de Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena No. 261:

<http://intranet.comunidadandina.org/documentos/Gacetas/gace261.pdf>

TJCA. (25 de Enero de 2007). *Comunidad Andina*. (SGCAN, Ed.) Recuperado el 26 de Enero de 2014, de Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena No. 1459:

<http://intranet.comunidadandina.org/documentos/Gacetas/Gace1459.pdf>

TJCA. (24 de Octubre de 2007). *Comunidad Andina*. Recuperado el 29 de Marzo de 2014, de Sentencia 143-AI-2005:

<http://intranet.comunidadandina.org/Documentos/DocumentosEntrada/E00000832011.pdf>

- TJCA. (25 de Enero de 2007). *Comunidad Andina*. Recuperado el 30 de Marzo de 2014, de Sentencia 200-AI-2005:  
<http://intranet.comunidadandina.org/Documentos/DocumentosEntrada/E00000372011.pdf>
- TJCA. (12 de Diciembre de 2007). *Comunidad Andina*. Recuperado el 30 de Marzo de 2014, de Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena No.1568:  
<http://intranet.comunidadandina.org/documentos/Gacetas/Gace1568.pdf>
- TJCA. (60 de Marzo de 2007). *Comunidad Andina*. Recuperado el 1 de Mayo de 2014, de Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena No. 1481:  
<http://intranet.comunidadandina.org/documentos/Gacetas/Gace1481.pdf>
- TJCA. (16 de Diciembre de 2007). *Comunidad Andina*. Recuperado el 2 de Mayo de 2014, de Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena No. 1568:  
<http://intranet.comunidadandina.org/documentos/Gacetas/Gace1568.pdf>
- TJCA. (2007). *Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina*. Recuperado el 2 de Abril de 2014, de  
[http://www.tribunalandino.org.ec/app/lista\\_procesos.php?p=relatoria\\_lista&idr=790&m=relatorias](http://www.tribunalandino.org.ec/app/lista_procesos.php?p=relatoria_lista&idr=790&m=relatorias)
- TJCA. (2007). *Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina*. Recuperado el 2 de Abril de 2014, de Proceso 04-AI-2007.
- TJCA. (23 de Enero de 2008). *Comunidad Andina*. Recuperado el 1 de Abril de 2014, de Sentencia 03-AI-2006:  
<http://intranet.comunidadandina.org/Documentos/DocumentosEntrada/E00000652011.pdf>
- TJCA. (2008). *Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina*. Recuperado el 4 de Abril de 2014, de Proceso 06-AI-2008:

[http://www.tribunalandino.org.ec/app/lista\\_procesos.php?p=procesos&idr=366&m=radicacion](http://www.tribunalandino.org.ec/app/lista_procesos.php?p=procesos&idr=366&m=radicacion)

TJCA. (2008). *Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina*. Recuperado el 3 de Abril de 2014, de Proceso 03-AI-2008:

[http://www.tribunalandino.org.ec/app/lista\\_procesos.php?p=procesos&idr=310&m=radicacion](http://www.tribunalandino.org.ec/app/lista_procesos.php?p=procesos&idr=310&m=radicacion)

TJCA. (15 de Julio de 2009). *Comunidad Andina*. Recuperado el 2 de Abril de 2014, de Sentencia 05-AI-2007: [intranet.comunidadandina.org/Documentos/Procesos/5-AI-2007.doc](http://intranet.comunidadandina.org/Documentos/Procesos/5-AI-2007.doc)

TJCA. (2009). *Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina*. Recuperado el 4 de Abril de 2014, de Proceso 1-AI-2009:

[http://www.tribunalandino.org.ec/app/lista\\_procesos.php?p=procesos&idr=466&m=radicacion](http://www.tribunalandino.org.ec/app/lista_procesos.php?p=procesos&idr=466&m=radicacion)

TJCA. (2010). *Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina*. Recuperado el 4 de Abril de 2014, de Proceso 01-AI-2010:

[http://www.tribunalandino.org.ec/sitetjca/index.php?option=com\\_wrapper&view=wrapper&Itemid=6](http://www.tribunalandino.org.ec/sitetjca/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=6)

TJCA. (7 de Junio de 2011). *Comunidad Andina*. Recuperado el 3 de Mayo de 2014, de Gaceta Oficial Del Acuerdo de Cartagena No. 1950:

<http://intranet.comunidadandina.org/documentos/Gacetas/Gace1950.pdf>

TJCA. (20 de Junio de 2012). *Comunidad Andina*. (SGCAN, Ed.) Recuperado el 7 de Enero de 2014, de Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena No. 2065:

<http://intranet.comunidadandina.org/Documentos/Gacetas/Gace2065.pdf>

- TJCA. (3 de Febrero de 2012). *Comunidad Andina*. (SGCAN, Ed.) Recuperado el 27 de Abril de 2014, de Gaceta oficial del Acuerdo de Cartagena No. 2015:  
<http://intranet.comunidadandina.org/Documentos/Gacetas/Gace2015.pdf>
- TJCA. (3 de Febrero de 2012). *Comunidad Andina*. Recuperado el 1 de Mayo de 2014, de Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena No.:  
<http://intranet.comunidadandina.org/Documentos/Gacetas/Gace2015.pdf>
- TJCA. (5 de Septiembre de 2013). *Comunidad Andina*. (SGCAN, Ed.) Recuperado el 11 de Enero de 2014, de Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena No. 2233:  
<http://intranet.comunidadandina.org/Documentos/Gacetas/Gace2233.pdf>
- TJCA. (2014). *Comunidad Andina*. Recuperado el 4 de Mayo de 2014, de Proceso 1-AN-2012:  
[http://www.tribunalandino.org.ec/app/lista\\_procesos.php?p=procesos&idr=897&m=radicacion](http://www.tribunalandino.org.ec/app/lista_procesos.php?p=procesos&idr=897&m=radicacion)
- Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina*. (28 de Mayo de 1996). Recuperado el 27 de Octubre de 2013, de <http://www.tribunalandino.org.ec/sitetjca/TCREACION.pdf>
- Troconis Villareal, M. (2008). Integración y Jurisdicción en la Comunidad Andina. En TJCA, *Testimonio Comunitario*. Quito, Ecuador.
- Universidad del País Vasco-Euskal Herri*. (18 de Febrero de 1960). Recuperado el 2014 de Enero de 1, de <http://www.ehu.es/ceinik/tratados/10TRATADOSOBREINTEGRACIONYCOOPERACIONENAMERICA/101ALADI/IC1011ESP.pdf>
- Uribe Restrepo, F. (1993). *La Interpretación Prejudicial en el Derecho Andino*. Quito, Pichincha, Ecuador: Colección de Estudios del tribunal de justicia del Acuerdo de Cartagena.

- Vigil, R. (2011). El Ordenamiento Jurídico Comunitario. En R. Vigil, *La Estructura Jurídica y el Futuro de la Comunidad Andina* (págs. 33 - 38). Cizur Menor, Navarra, España: Aranzadi, SA.
- Vigil, R. (2011). *La Estructura Jurídica y el Futuro de la Comunidad Andina*. Cizur Menor, Navarra, España: Aranzadi, SA.
- Vigil, R. (2011). La Función Arbitral. En R. Vigil, *La Estructura Jurídica y el Futuro de la Comunidad Andina* (págs. 142-150). Cizur Menor, Navarra, España: Thomson Reuters.

# Anexos

## Anexo A

Dictámenes de Incumplimiento de la Secretaría General de la Comunidad Andina (1989-2012)

Cuadro elaborado por: Galo Andrés Salazar Costa

Año: 2014

	Expediente	Resolución	Dictamen	Reclamante	Reclamado	Asunto
1	SG-IN-085	(No incorporada a Resolución)	No. 01-89	Junta del Acuerdo de Cartagena	Bolivia	Programa de Liberación de 138 ítems de la NABANDINA. Inobservancia del Programa de la Industria Metalmeccánica (Programa Sectorial de Desarrollo de la Industrias)
2	SG-IN-026	(No incorporada a Resolución)	No. 02-89	Junta del Acuerdo de Cartagena	Colombia	Con relación a los Compromisos derivados de la Programación Industrial, la Junta observó que en Colombia no se están cumpliendo con la totalidad de las normas del Programa Metalmeccánico, aprobado en la Decisión 146 de la Comisión de la Comunidad Andina
3	SG-IN-146	(No incorporada a Resolución)	No. 03-89	Junta del Acuerdo de Cartagena	Ecuador	Programa de Liberación 2.961 ítem de la NABANDINA. Inobservancia de la nómina de desgravación automática.
4	SG-IN-058	(No incorporada a Resolución)	No. 04-89	Junta del Acuerdo de Cartagena	Perú	Gravámenes en 34 ítems de la NABANDINA por debajo de los niveles establecidos en el Arancel Mínimo Común.
5	SG-IN-189	(No incorporada a Resolución)	No. 05-89	Junta del Acuerdo de Cartagena	Venezuela	Gravámenes en 68 ítems de la NABANDINA por debajo de los niveles establecidos en el Arancel Mínimo Común. Inobservancia del Programa de la Industria Metalmeccánica (Programa Sectorial de Industria Petroquímica)
6	SG-IN-195	(No incorporada a Resolución)	No. 06-91	Junta del Acuerdo de Cartagena	Perú	Gravámenes de 31 subpartidas de la NANDINA por debajo de niveles externos mínimos comunes
7	SG-IN-083	(No incorporada a Resolución)	No. 07-91	Junta del Acuerdo de Cartagena	Venezuela	Gravámenes de 742 subpartidas de la NANDINA de los gravámenes establecidos en el Arancel Mínimo Común
8	SG-IN-257	(No incorporada a Resolución)	No. 08-91	Junta del Acuerdo de Cartagena	Venezuela	Venezuela incumple de Resolución 296 que determinó la existencia de prácticas de dumping a las exportaciones de Sorbitol a Venezuela de la empresa Roquette Freres S.A. de Francia
9	SG-IN-141	(No incorporada a Resolución)	No. 09-91	Junta del Acuerdo de Cartagena	Perú	Perú no emite las disposiciones internas para eliminar los gravámenes de la nómina de reserva para la aplicación de las modalidades de integración industrial, anexo de la Decisión 263
10	SG-IN-273	(No incorporada a Resolución)	No. 10-91	Junta del Acuerdo de Cartagena	Perú	Perú establece derecho un específico a las importaciones de productos agropecuarios, proveniente de todos los países sin excepción alguna, suspendiendo las preferencias arancelarias acordadas.

11	SG-IN-266	(No incorporada a Resolución)	No. 11-91	Junta del Acuerdo de Cartagena	Perú	Perú suspende internamiento de productos plásticos provenientes de Colombia correspondientes a tejidos recubiertos material plástico, baldosas de vinil o piso vinílico, plásticos laminados de soporte
12	SG-IN-147	(No incorporada a Resolución)	No. 12-92	Junta del Acuerdo de Cartagena	Perú	Comisión de Dumping y Subsidios del Perú expidió la Resolución No. 002-91-CFDS/EF así como conoce y resuelve sobre situaciones de dumping y subsidios en el comercio intrasubregional
13	SG-IN-223	(No incorporada a Resolución)	No. 13-94	Junta del Acuerdo de Cartagena	Ecuador	Ecuador - Reforma del artículo 72 de la Ley del Régimen Tributario Interno crea normativa contraria al Acuerdo de Cartagena y discrimina en contra de las importaciones venezolanas de cigarrillos rubios
14	SG-IN-029	(No incorporada a Resolución)	No. 14-95	Junta del Acuerdo de Cartagena	Perú	Perú - Inobservancia de la Decisión 328 para la importación de papa para consumo
15	SG-IN-001	(No incorporada a Resolución)	No. 15-95	Junta del Acuerdo de Cartagena	Ecuador	Ecuador - Inobservancia de la Decisión 328 para la importación de melón, sandía y otras curcubitáceas
16	SG-IN-045	(No incorporada a Resolución)	No. 16-95	Junta del Acuerdo de Cartagena	Ecuador	Ecuador - Inobservancia de la Decisión 328 al prohibir el ingreso de transportes con mango
17	SG-IN-121	(No incorporada a Resolución)	No. 17-95	Junta del Acuerdo de Cartagena	Ecuador	Ecuador incumple con registrar alguna norma que permita el cierre de fronteras por razones sanitarias
18	SG-IN-253	(No incorporada a Resolución)	No. 18-95	Junta del Acuerdo de Cartagena	Venezuela	Venezuela incumple con el nivel arancelario ordenado por la Decisión 370
19	SG-IN-255	(No incorporada a Resolución)	No.19-95	Junta del Acuerdo de Cartagena	Colombia	Colombia incumple con el nivel arancelario ordenado por la Decisión 370
20	SG-IN-203	(No incorporada a Resolución)	No.20-95	Junta del Acuerdo de Cartagena	Ecuador	Ecuador incumple con el nivel arancelario que dispone la Decisión 370
21	SG-IN-061	(No incorporada a Resolución)	No. 22-95	Junta del Acuerdo de Cartagena	Colombia	
22	SG-IN-135	(No incorporada a Resolución)	No.23-95	Junta del Acuerdo de Cartagena	Ecuador	Ecuador incumple Decisión 344 e Interpretación Prejudicial del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina
23		(No incorporada a Resolución)	No.24-95	Junta del Acuerdo de Cartagena	Ecuador	La Junta reitera que el cumplimiento de los compromisos adquiridos en el marco de los convenios suscritos, es importante para el adecuado funcionamiento de la Zona de Libre Comercio

24		(No incorporada a Resolución)	No.25-95	Junta del Acuerdo de Cartagena	Ecuador	Por todas las razones antes expuestas, la Junta dictamina el incumplimiento durante el mes de Marzo de 1994 de disposiciones contenidas en las Decisiones 324 y 344 de la Comisión por parte del Gobierno del Ecuador
25		(No incorporada a Resolución)	No. 01-96	Junta del Acuerdo de Cartagena	Bolivia	La Decisión 340 del 20 de agosto de 1993, redujo las deudas pendientes de los Países Miembros a la Junta del Acuerdo de Cartagena hasta el año 1992, y fijó un cronograma de pagos para su cancelación. La deuda boliviana se redujo de US\$2.595.455,36 a US\$1.550.815,40. El 21 de agosto de 1996, la Junta del Acuerdo de Cartagena emitió la Nota de Observaciones J/AJ/F-466-96, señalando que dicho País no había realizado ninguno de los pagos requeridos bajo la Decisión 340. El Gobierno de Bolivia no dio respuesta a la Nota de Observaciones.
26		(No incorporada a Resolución)	No. 02-96	Junta del Acuerdo de Cartagena	Ecuador	Dictamen de Incumplimiento por parte del Ecuador por continuar adeudando al pago de su contribución correspondiente al presupuesto de 1995 por US\$349.278.27 con los intereses causados.
27		(No incorporada a Resolución)	No. 03-96	Junta del Acuerdo de Cartagena	Perú	Incumplimiento por parte del Gobierno del Perú en el pago de sus aportes Perú adeuda la suma de US\$1.610.526.46 correspondiente al presupuesto de 1995, con los intereses causados.
28		(No incorporada a Resolución)	No. 04-96	Junta del Acuerdo de Cartagena	Venezuela	luego de haber remitido al Gobierno de Venezuela sus observaciones acerca del incumplimiento del ordenamiento jurídico andino, mediante Nota J/AJ/F 599-95 del 13 de diciembre de 1995, sobre la cual el mencionado Gobierno no se ha pronunciado hasta la fecha, emite el presente Dictamen de Incumplimiento, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 2
29		(No incorporada a Resolución)	No. 05-96	Junta del Acuerdo de Cartagena	Bolivia	
30		(No incorporada a Resolución)	No. 06-96	Junta del Acuerdo de Cartagena	Colombia	La Junta del Acuerdo de Cartagena, mediante Dictamen N° 19-95 de fecha 23 de junio de 1995, determinó el incumplimiento de Colombia a la Decisión 370 por cuanto dicho País Miembro incluyó indebidamente el polietileno de baja densidad en su lista de excepción
31		(No incorporada a Resolución)	No. 07-96	Junta del Acuerdo de Cartagena	Ecuador	Mediante dicho dispositivo se subsana el incumplimiento en lo que respecta a las diferencias arancelarias observadas mediante Dictamen de Incumplimiento N° 24-95, manteniéndose subsistente el extremo relativo a la no prohibición de importación de vehículos usados y de vehículos nuevos de años modelos anteriores, razón por la cual la Junta emite el presente Dictamen de Cumplimiento Parcial
32	SG-IN-055	(No incorporada a Resolución)	No. 08-96	Junta del Acuerdo de Cartagena	Colombia	Colombia incumple Dictamen 22-95 y se Determina Dictamen de cumplimiento.
33		(No incorporada a Resolución)	No. 09-96	Junta del Acuerdo de Cartagena	Ecuador	La Junta reitera que la observancia de las obligaciones asumidas en el marco del ordenamiento jurídico andino es importante para el adecuado funcionamiento de la Zona de Libre Comercio

34		(No incorporada a Resolución)	No. 10-96	Junta del Acuerdo de Cartagena	Ecuador	continúa incumpliendo obligaciones derivadas de normas del ordenamiento jurídico andino -particularmente los artículos 7 de la Decisión 370, 2 de la Decisión 282, y 3 y 4 del Convenio de Complementación en el Sector Automotor, así como la Resolución 355 de la Junta y, parcialmente, el artículo 5 del Convenio de Complementación en el Sector Automotor-, y reitera que el cumplimiento de los compromisos adquiridos por los Países Miembros, es importante para el adecuado funcionamiento de la Zona de Libre Comercio
35		(No incorporada a Resolución)	No. 11-96	Junta del Acuerdo de Cartagena	Venezuela	Está incumpliendo obligaciones derivadas de normas del ordenamiento jurídico andino -particularmente los Artículos 41 del Acuerdo de Cartagena, 5 del Tratado del Tribunal de Justicia del Acuerdo y 13 de la Decisión 328 de la Comisión, así como las Resoluciones 397 y 398 de la Junta-, y reitera que el cumplimiento de los compromisos adquiridos por los Países Miembros, es importante para el adecuado funcionamiento de la Zona de Libre Comercio
36		(No incorporada a Resolución)	No. 12-96	Junta del Acuerdo de Cartagena	Perú	De esta forma, y toda vez que el Gobierno del Perú ha declarado expresamente su falta de disposición a retirar la suspensión del Programa de Liberación para las 9 subpartidas incluidas en el numeral 2 de la Circular 46-28-96-ADUANAS/INTA-GTC, la Junta del Acuerdo de Cartagena considera que dicho País Miembro está incumpliendo obligaciones
37		(No incorporada a Resolución)	No. 13-96	Junta del Acuerdo de Cartagena	Ecuador	Subsana el Incumplimiento del Dictamen 20-95
38		(No incorporada a Resolución)	No. 14-96	Junta del Acuerdo de Cartagena	Perú	Cumplimiento del Dictamen 12-96
39		(No incorporada a Resolución)	No. 15-96	Junta del Acuerdo de Cartagena	Venezuela	En razón de lo expresado, la Junta del Acuerdo de Cartagena considera que con la negativa por parte del Gobierno de Venezuela, de conceder permisos fitosanitarios para las importaciones de ajo procedente del Perú, persiste el incumplimiento
40		453	No. 01-97	Junta del Acuerdo de Cartagena	Colombia	Dictaminar que las medidas aplicadas por departamentos colombianos que impiden o dificultan las importaciones de alcoholes y licores provenientes de otros Países Miembros del Grupo Andino, constituyen un incumplimiento, por parte del Gobierno de Colombia, de obligaciones emanadas de las normas que conforman el ordenamiento jurídico del Acuerdo de Cartagena, y específicamente del Capítulo V sobre Programa de Liberación del Acuerdo.
41		454	No. 02-97	Junta del Acuerdo de Cartagena	Ecuador	Incumplimiento por parte del Gobierno de Ecuador en la aplicación de medidas a las importaciones de licores originarios o procedentes de Colombia
42		455	No. 03-97	Junta del Acuerdo de Cartagena	Ecuador	Dictaminar que la falta de pronunciamiento de las autoridades competentes de Ecuador sobre las solicitudes de permiso de prestación de servicios presentadas por empresas transportistas subregionales, constituye un incumplimiento, por parte de ese Gobierno, de obligaciones emanadas de las normas que conforman el ordenamiento jurídico del Acuerdo de Cartagena, y específicamente de las Decisiones 399 y 358 sobre Transporte Internacional de Mercancías por Carretera

43		457	No. 04-97	Junta del Acuerdo de Cartagena	Colombia	Dictaminar que el retraso, por parte del Gobierno de Colombia, en la notificación a la Junta de las medidas adoptadas por invocación del Artículo 72 del Acuerdo de Cartagena, en relación con las importaciones de arroz procedente de Venezuela, constituye un incumplimiento, por parte del referido Gobierno, de obligaciones emanadas de las normas que conforman el ordenamiento jurídico del Acuerdo de Cartagena, y específicamente del Artículo 73 del Acuerdo y del Artículo 5 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia del Acuerdo.
44		458	No. 05-97	Junta del Acuerdo de Cartagena	Venezuela	Calificación de la prohibición impuesta a las importaciones de cebolla proveniente de Perú como restricción al comercio, a los efectos de lo dispuesto en el Artículo 43 del Acuerdo de Cartagena.
45		461	No. 06-97	Junta del Acuerdo de Cartagena	Perú	Incumplimiento por parte del Gobierno de Perú en la aplicación de medidas a la importación de productos farmacéuticos procedentes de Países Miembros
46		474	No. 07-97	Junta del Acuerdo de Cartagena	Ecuador	Determinar que el gravamen impuesto por el Gobierno de Ecuador, mediante la tarifa establecida bajo la modalidad de cláusulas de salvaguardia transitoria adicional a los niveles de los derechos ad - valorem del arancel de importaciones, constituye un incumplimiento de obligaciones emanadas de las normas que conforman el ordenamiento jurídico del Acuerdo de Cartagena, y específicamente de los artículos 45 y 68 del Acuerdo, del artículo 5 del Tratado de Creación del Tribunal
47		475	No. 08-97	Junta del Acuerdo de Cartagena	Venezuela	Dictaminar que el Gobierno de Venezuela, al no acatar la Resolución 446 de la Junta, que suspendió la aplicación de medidas de salvaguardia a las importaciones venezolanas de azúcar procedentes del Bolivia, Colombia y Ecuador, ha incurrido en incumplimiento de obligaciones emanadas de las normas que conforman el ordenamiento jurídico del Acuerdo de Cartagena, en especial del artículo 79A
48		479	No. 09-97	Junta del Acuerdo de Cartagena	Ecuador	incumplimiento de obligaciones emanadas de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina
49		480	No. 10-97	Junta del Acuerdo de Cartagena	Venezuela	Cumplimiento por parte del Gobierno de Venezuela en la aplicación del Convenio de Complementación en el Sector Automotor suscrito por Colombia, Ecuador y Venezuela
50		481	No. 11-97	Junta del Acuerdo de Cartagena	Perú	Incumplimiento por parte del Gobierno de Perú de obligaciones emanadas de las normas que conforman el ordenamiento jurídico andino, específicamente de la Decisión 381 sobre Nomenclatura Común de los Países Miembros del Acuerdo de Cartagena (NANDINA), vigente desde el 1 de enero de 1996
51		483	No. 12-97	Junta del Acuerdo de Cartagena	Ecuador	Incumplimiento por parte del Gobierno de Ecuador en la aplicación de las Decisiones 399 y 358 de la Comisión
52		494	No. 13-97	Junta del Acuerdo de Cartagena	Perú	Incumplimiento por parte del Gobierno del Perú en la aplicación de medidas restrictivas a la importación de bananos originarios y procedentes de Ecuador
53		496	No. 14-97	Junta del Acuerdo de Cartagena	Venezuela	Cumplimiento por parte del Gobierno de Venezuela en la aplicación de medidas de salvaguardia a las importaciones de azúcar procedentes de Bolivia, Colombia y Ecuador.

54	SG-IN-228	3	No. 15-97	Secretaría General de la Comunidad Andina	Ecuador	El Ecuador ha puesto fin al incumplimiento de obligaciones emanadas de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, que había sido declarado por la Junta del Acuerdo de Cartagena, mediante el Dictamen No. 09-97, correspondiente a la Resolución 479 de la Junta del 22 de mayo de 1997
55	SG-IN-118	30	No.16-97	Secretaría General de la Comunidad Andina	Perú	Dictaminar que al no acatar lo previsto en la Decisión 344 de la Comisión, el Gobierno de Perú ha incurrido en incumplimiento de obligaciones emanadas de normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, específicamente del Artículo 5 del Tratado de Creación del Tribunal y de la propia Decisión 344.
56	SG-IN-009	43	No. 17-97	Secretaría General de la Comunidad Andina	Perú	Perú incumple en la aplicación de las Decisiones 399 y 358 de la Comisión sobre Transporte Internacional de Mercancías por Carretera incumplimiento por parte del Gobierno del Perú en la aplicación de las Decisiones 399 y 358 de la Comisión sobre Transporte Internacional de Mercancías por Carretera incumplimiento por parte del Gobierno del Perú en la aplicación de las Decisiones 399 y 358 de la Comisión sobre Transporte Internacional de Mercancías por Carretera
57	SG-IN-113	72	No. 01-98	Secretaría General de la Comunidad Andina	Venezuela	Dictaminar que el Gobierno de Venezuela, al no promulgar el Reglamento de la Decisión 345 conforme a la Segunda Disposición Transitoria de la referida Decisión, ha incumplido con obligaciones emanadas de las normas del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina
58	SG-IN-035	74	No. 02-98	Secretaría General de la Comunidad Andina	Bolivia	Bolivia incumple la Decisión 340 (pago de la deuda pendiente hasta el año 1992)
59	SG-IN-036	75	No. 03-98	Secretaría General de la Comunidad Andina	Ecuador	Incumplimiento por parte del Gobierno del Ecuador de la Decisión 340 (pago de la deuda pendiente hasta el año 1992)
60	SG-IN-038	76	No. 04-98	Secretaría General de la Comunidad Andina	Perú	Perú incumple la Decisión 340 (pago de la deuda pendiente hasta el año 1992)
61	SG-IN-010	77	No. 05-98	Secretaría General de la Comunidad Andina	Colombia	Colombia incumple en la aplicación de las Decisiones 371 y 393
62	SG-IN-119	79	No. 06-98	Secretaría General de la Comunidad Andina	Perú	Dictamina que las disposiciones contenidas en el artículo 5 del Decreto Supremo 010-97-ITINCI contravienen lo dispuesto por el artículo 38 de la Decisión 344, configurándose un incumplimiento por parte del Gobierno del Perú, de obligaciones derivadas de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina.
63	SG-IN-250	80	No. 07-98	Secretaría General de la Comunidad Andina	Colombia	Determinar que el Gobierno de Colombia, al comunicar con retraso la prórroga de las medidas aplicadas contra las importaciones de arroz procedentes de Venezuela, en aplicación del artículo 102 del Acuerdo de Cartagena, ha incumplido nuevamente con obligaciones emanadas de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina

64	SG-IN-143	84	No. 08-98	Secretaría General de la Comunidad Andina	Ecuador	Eliminación de restricciones establecidas por parte del Gobierno de Ecuador incumpliendo la Decisión 328 sobre Sanidad Agropecuaria Andina. Cumplimiento por parte del Gobierno del Ecuador del Acuerdo Ministerial 035 del Ministerio de Agricultura y Ganadería, en la aplicación de los Dictámenes 15-95 y 16-95
65	SG-IN-059	85	No. 09-98	Secretaría General de la Comunidad Andina	Perú	Dictaminar que el Gobierno del Perú, mediante la emisión de los Oficios N° 078-97-ADUANAS/INTA-GTCL y N° 130-97-ADUANAS/INTA-GTCL, ha puesto fin al incumplimiento señalado en el Dictamen 06-97, observando lo dispuesto en las Resoluciones 439 y 459 de la Junta del Acuerdo de Cartagena, así como con lo dispuesto por la Decisión 416 de la Comisión de la Comunidad Andina que contiene las Normas Especiales para la Calificación y Certificación del Origen de las Mercancías
66	SG-IN-123	88	No. 10-98	Secretaría General de la Comunidad Andina	Colombia	Colombia incumple en la aplicación de aranceles nacionales distintos al Arancel Externo Común
67	SG-IN-154	89	No. 11-98	Secretaría General de la Comunidad Andina	Ecuador	Determinar que las diferencias existentes entre el arancel nacional aplicado por el Ecuador y el Arancel Externo Común, para las diecisiete subpartidas NANDINA que se detallan a continuación, constituye un incumplimiento por parte de ese País Miembro
68	SG-IN-002	90	No. 12-98	Secretaría General de la Comunidad Andina	Venezuela	Venezuela incumple en la aplicación de aranceles nacionales distintos al Arancel Externo Común
69	SG-IN-136	92	No. 13-98	Secretaría General de la Comunidad Andina	Bolivia	Bolivia incumple en la aplicación de aranceles nacionales distintos al Arancel Externo Común
70	SG-IN-027	94	No. 14-98	Secretaría General de la Comunidad Andina	Ecuador	Determinar que los aranceles aplicados por el Gobierno del Ecuador mediante Decreto Ejecutivo N° 1207 publicado en el Registro Oficial N° 285 del 27 de marzo de 1998, con excepción de los correspondientes a las subpartidas que aparecen en el Anexo de la presente Resolución y que se encuentran dentro de los límites establecidos por la Decisión 370, constituyen un incumplimiento por parte de ese País Miembro de obligaciones emanadas de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina y, en particular, del Capítulo VI del Acuerdo de Cartagena, del artículo 5 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia del Acuerdo y de la Decisión 370 de la Comisión
71	SG-IN-221	95	No. 15-98	Secretaría General de la Comunidad Andina	Venezuela	Venezuela incumple en la aplicación de aranceles nacionales distintos al Arancel Externo Común
72	SG-IN-034	96	No. 16-98	Secretaría General de la Comunidad Andina	Colombia	Colombia cumple con eliminar restricciones en aplicación de la Decisión 328

73	SG-IN-224	97	No. 17-98	Secretaría General de la Comunidad Andina	Ecuador	Ecuador incumple en la aplicación del Artículo 109 del Acuerdo de Cartagena y de la Resolución 405 de la Junta del Acuerdo de Cartagena
74	SG-IN-142	101	No. 18-98	Secretaría General de la Comunidad Andina	Colombia	Colombia incumple en la adopción de medidas restrictivas al comercio contrarias al Programa de Liberación
75	SG-IN-088	102	No. 19-98	Secretaría General de la Comunidad Andina	Colombia	Colombia incumple en la aplicación de aranceles nacionales distintos al Arancel Externo Común
76	SG-IN-198	103	No. 20-98	Secretaría General de la Comunidad Andina	Venezuela	Rectificadorio del Dictamen de incumplimiento 12-98 por parte de la República de Venezuela en la aplicación de aranceles nacionales distintos al Arancel Externo Común
77	SG-IN-217	107	No. 21-08	Secretaría General de la Comunidad Andina	Venezuela	Calificación de la Tasa por Servicios de Aduana de Venezuela como "Gravamen para efectos del Programa de Liberación"
78	SG-IN-005	110	No. 22-98	Secretaría General de la Comunidad Andina	Perú	Dictamina que, mediante la promulgación del Decreto Supremo N° 119-97-EF que aprueba su nuevo Arancel de Aduanas, el Gobierno del Perú ha puesto fin al incumplimiento determinado por la Junta del Acuerdo de Cartagena en el Dictamen 11-97 y ha pasado a cumplir con lo dispuesto por la Decisión 381 de la Comisión de la Comunidad Andina sobre Nomenclatura Común Andina
79	SG-IN-227	111	No. 23-98	Secretaría General de la Comunidad Andina	Ecuador	Determina que el Gobierno del Ecuador ha puesto fin al incumplimiento determinado por la Junta en el Dictamen de Incumplimiento 07-97 contenido en la Resolución 474, en cuanto dicho Gobierno levantó la medida adoptada en contravención del ordenamiento jurídico andino
80	SG-IN-019	112	No. 24-98	Secretaría General de la Comunidad Andina	Colombia	Dictaminar que, mediante la expedición del Decreto 1255 del 07 de julio de 1998, por el cual excluye la subpartida arancelaria 1001.90.20.10 de la Franja del Maíz Amarillo y la incluye en la Franja del Trigo, el Gobierno de Colombia ha puesto fin al incumplimiento determinado por la Secretaría General de la Comunidad Andina en el Dictamen 05-98 y ha pasado a cumplir lo dispuesto en las Decisiones 371 y 393 sobre el Sistema Andino de Franjas de Precios
81	SG-IN-057	113	No. 25-98	Secretaría General de la Comunidad Andina	Ecuador	Conforme a lo expresado en el artículo anterior, dejar sin efecto el Artículo Segundo del Dictamen 11-98, por cuanto el incumplimiento dictaminado en dicho artículo ha sido subsanado
82	SG-IN-270	114	No. 26-98	Secretaría General de la Comunidad Andina	Colombia	Dictaminar que, mediante la expedición del Decreto 1255 del 07 de julio de 1998, por el cual excluye la subpartida arancelaria 1001.90.20.10 de la Franja del Maíz Amarillo y la incluye en la Franja del Trigo, el Gobierno de Colombia ha puesto fin al incumplimiento determinado por la Secretaría General de la Comunidad Andina en el Dictamen 05-98 y ha pasado a cumplir lo dispuesto en las Decisiones 371 y 393 sobre el Sistema Andino de Franjas de Precios

83	SG-IN-171	115	No. 27-98	Secretaría General de la Comunidad Andina	Bolivia	Dictaminar que, mediante la expedición de la Resolución Ministerial No. 738 del 07 de julio de 1998, el Gobierno de Bolivia ha puesto fin al incumplimiento determinado por la Secretaría General de la Comunidad Andina en el Dictamen 13-98 y ha pasado a cumplir lo dispuesto en la Decisión 370 de la Comisión sobre Arancel Externo Común
84	SG-IN-063	118	No. 28-98	Secretaría General de la Comunidad Andina	Perú	Perú incumple obligaciones derivadas de la Resolución 347 / Prohibición ingreso de ganado en pie procedente del Ecuador. El 11-04-00 el Perú informó que las facultades otorgadas al SENASA por Decreto Supremo 029-99 son para expedir normas sobre requisitos sanitarios específicos, que deberá ejercer conforme a la Decisión 328, con lo cual cesaría el incumplimiento. El Depto. Agropecuario de la S.G. verificó que el Decreto Supremo 029-99 se refiere a aspectos fitosanitarios y no zoonosanitarios. (Informe del 19-05-00)
85	SG-IN-261	121	No. 29-98	Secretaría General de la Comunidad Andina	Venezuela	Dictaminar que el Gobierno de Venezuela, al no aplicar las Decisiones 378 y 379, referidas a Valoración Aduanera - que recoge el Acuerdo del Valor del GATT de 1994 - y a la Declaración Andina del Valor, respectivamente, ha incumplido normas del ordenamiento jurídico andino, en especial las referidas Decisiones 378 y 379
86	SG-IN-104	122	No. 30-98	Secretaría General de la Comunidad Andina	Perú	Perú incumple en la aplicación de las Decisiones 378 y 379
87	SG-IN-100	123	No. 31-98	Secretaría General de la Comunidad Andina	Bolivia	Bolivia incumple en la aplicación de las Decisiones 378 y 379
88	SG-IN-112	126	No. 32-98	Secretaría General de la Comunidad Andina	Perú	Dictaminar que el Gobierno del Perú, al no seguir el trámite dispuesto por la Decisión 293 –sustituida por la Decisión 416– en materia de Calificación de los Certificados de Origen en el procedimiento denunciado por las empresas FARMAGRO S.A., BAYER S.A. y COMERCIAL AGRÍCOLA S.A., ha incurrido en incumplimiento de normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina
89	SG-IN-116	127	No. 33-98	Secretaría General de la Comunidad Andina	Ecuador	Dictaminar que el Gobierno de Ecuador, al no aplicar la Decisión 379, referida a la Declaración Andina del Valor, ha incumplido normas del ordenamiento jurídico andino, en especial la referida Decisión 379 y el Artículo 5 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena
90	SG-IN-003	131	No. 34-98	Secretaría General de la Comunidad Andina	Venezuela	Venezuela incumple la Resolución 107 que calificó como gravamen a las importaciones la aplicación de la Tasa por Servicios Aduaneros del 2% sobre el valor de las importaciones
91	SG-IN-150	133	No. 35-98	Secretaría General de la Comunidad Andina	Perú	Al no acreditar a su Autoridad Nacional Competente en materia de acceso a los recursos genéticos ni designar a sus representantes ante el Comité Andino sobre Recursos Genéticos, ha incumplido con normas del ordenamiento jurídico andino, específicamente la Quinta y Sexta Disposiciones Transitorias de la Decisión 391

92	SG-IN-075	136	No. 36-98	Secretaría General de la Comunidad Andina	Venezuela	Al no acreditar a su Autoridad Nacional Competente en materia de acceso a los recursos genéticos ni designar a sus representantes ante el Comité Andino sobre Recursos Genéticos, ha incumplido con normas del ordenamiento jurídico andino, específicamente la Quinta y Sexta Disposiciones Transitorias de la Decisión 391
93	SG-IN-152	137	No. 37-98	Secretaría General de la Comunidad Andina	Bolivia	Al no acreditar a su Autoridad Nacional Competente en materia de acceso a los recursos genéticos ni designar a sus representantes ante el Comité Andino sobre Recursos Genéticos, ha incumplido con normas del ordenamiento jurídico andino, específicamente la Quinta y Sexta Disposiciones Transitorias de la Decisión 391
94	SG-IN-096	138	No. 38-98	Secretaría General de la Comunidad Andina	Perú	ha acatado los Dictámenes de Incumplimiento 11-92 y 12-92 referentes a la falta de competencia de las autoridades peruanas para adelantar investigaciones y adoptar medidas antidumping
95	SG-IN-158	142	No. 39-98	Secretaría General de la Comunidad Andina	Bolivia	Cumplimiento por parte del Gobierno de Bolivia respecto de obligaciones derivadas de la Decisión 391 sobre Régimen Común sobre Acceso a los Recursos Genéticos
96	SG-IN-262	143	No. 40-98	Secretaría General de la Comunidad Andina	Venezuela	Venezuela incumple la Resolución 107 de la Secretaría General que calificó como gravamen a las importaciones la aplicación de la Tasa por Servicios Aduaneros del 2% sobre el valor de las importaciones
97	SG-IN-066	145	No. 41-98	Secretaría General de la Comunidad Andina	Perú	Perú incumple la Resolución 431 de la Junta del Acuerdo de Cartagena que establece requisitos fitosanitarios aplicables al comercio de productos agrícolas
98	SG-IN-192	148	No. 42-98	Secretaría General de la Comunidad Andina	Bolivia	Bolivia incumple las Decisiones 332, 348, 385 y 400 de la Comisión
99	SG-IN-098	149	No. 43-98	Secretaría General de la Comunidad Andina	Perú	Perú incumple las Decisiones 385 y 400 de la Comisión
100	SG-IN-186	156	No. 44-98	Secretaría General de la Comunidad Andina	Colombia	Colombia incumple en la no aplicación de preferencias arancelarias a las importaciones peruanas de láminas de plástico tipo fórmica, correspondientes a la posición arancelaria 3921.90.00, concedidas a la República de Chile
101	SG-IN-048	157	No. 45-98	Secretaría General de la Comunidad Andina	Colombia	Colombia incumple en la no aplicación de preferencias arancelarias a las importaciones de conductores eléctricos de cobre para una tensión inferior o igual a 80 V, correspondientes a la subpartida arancelaria NANDINA 8544.49.10, concedidas a México
102	SG-IN-269	158	No. 46-98	Secretaría General de la Comunidad Andina	Ecuador	Dictaminar que el Gobierno del Ecuador ha puesto fin al incumplimiento declarado por la Junta del Acuerdo de Cartagena mediante Dictamen 17-95.
103	SG-IN-204	160	No. 47-98	Secretaría General de la Comunidad Andina	Venezuela	Venezuela incumple en la aplicación del artículo 2 de la Decisión 414

104	SG-IN-249	161	No. 48-98	Secretaría General de la Comunidad Andina	Perú	Perú incumple en la adopción de medidas restrictivas al comercio contrarias al Programa de Liberación
105	SG-IN-012	166	No. 49-98	Secretaría General de la Comunidad Andina	Ecuador	Dictaminar que el Gobierno del Ecuador ha cumplido parcialmente con el Dictamen de Incumplimiento 14-98 sobre aplicación de aranceles nacionales distintos al Arancel Externo Común, al adecuar, mediante el Decreto 289 de 1998, las subpartidas 3902.10.00 y 4802.52.90 de conformidad con el Arancel Externo Común establecido mediante Decisión 370, subsistiendo el incumplimiento para el resto de subpartidas contenidas en el Decreto 1207 y reseñadas en el mencionado Dictamen de Incumplimiento
106	SG-IN-089	168	No. 50-98	Secretaría General de la Comunidad Andina	Colombia	Colombia incumple en la aplicación de aranceles nacionales distintos al Arancel Externo Común
107	SG-IN-234	171	No. 51-98	Secretaría General de la Comunidad Andina	Ecuador	Dictaminar que la República del Ecuador, a través de su Rama Judicial, y en particular como consecuencia de la conducta asumida por la Quinta Sala de la Corte Superior de Guayaquil, al no tramitar la solicitud de interpretación prejudicial presentada por el apoderado de la sociedad Procter & Gamble en el juicio verbal sumario seguido por New Yorker S.A. contra aquélla, petición que es obligatoria en el caso analizado, y al manifestar que el cumplimiento de las normas que conforman el ordenamiento jurídico del Acuerdo de Cartagena “es discrecional u optativo” ha incurrido en incumplimiento de normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, en particular de los artículos 40 y 41 del Acuerdo de Cartagena, y de los artículos 5º, 28, 29 y 31 del Tratado que crea el Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena
108	SG-IN-237	172	No. 52-98	Secretaría General de la Comunidad Andina	Venezuela	Venezuela incumple al conceder exoneraciones arancelarias y de otros tributos a las importaciones de vehículos terrestres de transporte colectivo
109	SG-IN-111	173	No. 53-98	Secretaría General de la Comunidad Andina	Ecuador	Dictaminar que la República del Ecuador, al establecer en la Ley 98-15 una exoneración del pago total de impuestos generales especiales, tasas y todo gravamen para la importación de veinte nuevas unidades de transporte terrestre a favor de la Cooperativa de Transportación Turística ORO-GUAYAS, ha incurrido en incumplimiento de normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, particularmente el artículo 5 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia, el artículo 98 del Acuerdo de Cartagena, las Decisiones 282 y 370 de la Comisión, y el artículo 3 del Convenio de Complementación en el Sector Automotor, publicado en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena mediante la Resolución 355
110	SG-IN-248	174	No. 57-98	Secretaría General de la Comunidad Andina	Venezuela	Dictaminar que el Gobierno de Venezuela ha puesto fin al incumplimiento determinado por la Secretaría General de la Comunidad Andina en el Dictamen 47-98, y por lo tanto ha dado cumplimiento al artículo 2 de la Decisión 414

111	SG-IN-232	175	No. 54-98	Secretaría General de la Comunidad Andina	Colombia	Incumplimiento por parte de la República de Colombia en la inaplicación de preferencias arancelarias a las importaciones de revestimientos para suelos, correspondientes a la subpartida arancelaria NANDINA 3918.10.10, concedidas a Chile
112	SG-IN-101	176	No. 55-98	Secretaría General de la Comunidad Andina	Perú	Incumplimiento por parte de la República de Perú en la adopción de medidas restrictivas al comercio contrarias al Programa de Liberación
113	SG-IN-106	177	No. 56-98	Secretaría General de la Comunidad Andina	Ecuador	Dictamina que, al no haber cumplido con el pago de sus contribuciones a la Junta correspondientes a los presupuestos de los años 1996 y 1997, y de los intereses causados en 1996 por el atraso en el pago de sus aportes, que en total suman US\$ 735 106,98 (sin incluir las otras deudas que son objeto de dictámenes anteriores), el Gobierno del Ecuador ha incurrido en incumplimiento de normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, en especial del artículo 5 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena y de las Decisiones 385 y 400 de la Comisión
114	SG-IN-193	186	No. 01-99	Secretaría General de la Comunidad Andina	Ecuador	Determinar que la aplicación de un arancel variable y otro específico a las importaciones de derivados de combustibles provenientes de Países Miembros del Acuerdo de Cartagena por parte del Gobierno del Ecuador, los cuales fueron previamente calificados como gravamen por la Resolución 134 de la Secretaría General, constituye un incumplimiento por parte de ese país de obligaciones emanadas de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, y en particular del Capítulo V del Acuerdo de Cartagena, en especial sus artículos 72, 73 y 84, del artículo 5 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena y de la propia Resolución 134 de la Secretaría General
115	SG-IN-164	191	No. 02-99	Secretaría General de la Comunidad Andina	Venezuela	Cumplimiento por parte de la República de Venezuela en la aplicación de aranceles nacionales distintos al Arancel Externo Común incluidos en el Dictamen de Incumplimiento 20-98
116	SG-IN-258	192	No. 03-99	Secretaría General de la Comunidad Andina	Colombia	Cumplimiento Parcial por parte de la República de Colombia en la aplicación de aranceles nacionales distintos al Arancel Externo Común incluidos en el Dictamen de Incumplimiento 10-98
117	SG-IN-138	193	No. 04-99	Secretaría General de la Comunidad Andina	Colombia	Cumplimiento Parcial por parte de la República de Colombia en la aplicación de aranceles nacionales distintos al Arancel Externo Común incluidos en el Dictamen de Incumplimiento 19-98
118	SG-IN-177	204	No. 05-99	Secretaría General de la Comunidad Andina	Venezuela	Incumplimiento por parte del Gobierno de Venezuela en la aplicación del Artículo 155 del Acuerdo de Cartagena y de la Decisión 414

119	SG-IN-190	205	No. 06-99	Secretaría General de la Comunidad Andina	Perú	Perú incumple en la aplicación de normas sobre sanidad agropecuaria / Dictamen S.G. 06-99. Resolución 205 del 23 de marzo de 1999. (G.O. 420) Suspensión permisos fitosanitarios a cítricos por supuestas enfermedades a los Países Miembros. El 17-03-00 fue emitido el Dictamen de Cumplimiento Parcial (Resolución 370. G.O. 544). El 11-04-00 Perú informó que las facultades otorgadas al SENASA por el Decreto Supremo 029-99 son para expedir normas sobre requisitos sanitarios específicos, que deberá ejercer conforme a la Decisión 328, lo cual subsanaría el incumplimiento. El Depto. Agropecuario de la S.G. verificó que se faculta al SENASA para establecer requisitos complementarios para otras plagas cuarentenarias no contempladas en el Decreto Supremo 029-99, lo que no se ajusta a la Decisión 328. (Informe del 31-05-00)
120	SG-IN-043	206	No. 07-99	Secretaría General de la Comunidad Andina	Ecuador	Dictaminar que el Gobierno de Ecuador, al no notificar oportunamente a la Secretaría General el Acuerdo Ministerial N° 052 ni al señalar dicha norma legal su plazo de vigencia temporal, ha incurrido en incumplimiento de normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, en especial del Artículo 5 del Tratado de Creación del Tribunal y del artículo 17 de la Decisión 328
121	SG-IN-041	207	No. 08-99	Secretaría General de la Comunidad Andina	Colombia	Colombia incumple en la aplicación de normas sobre sanidad agropecuaria
122	SG-IN-191	208	No. 09-99	Secretaría General de la Comunidad Andina	Perú	Perú incumple en la aplicación de normas sobre sanidad agropecuaria
123	SG-IN-078	212	No. 10-99	Secretaría General de la Comunidad Andina	Ecuador	Dictaminar que la inobservancia por parte del Gobierno de Ecuador de la Resolución 139, confirmada mediante la Resolución 179, la misma que calificó como "gravamen" a las importaciones originarias de la Subregión, la aplicación de la cuota redimible del 0,25 por mil sobre el valor FOB de las importaciones, establecida para la provisión de recursos destinados a la Corporación de Promoción de Exportaciones e Inversiones (CORPEI) de Ecuador, constituye un incumplimiento por parte de ese País Miembro
124	SG-IN-187	219	No. 11-99	Secretaría General de la Comunidad Andina	Venezuela	Cumplimiento por parte del Gobierno de Venezuela en la implementación de la Segunda Disposición Transitoria de la Decisión 345 - Régimen Común de Protección a los derechos de los Obtentores de Variedades Vegetales
125	SG-IN-145	220	No. 12-99	Secretaría General de la Comunidad Andina	Colombia	Dictamina que, mediante la expedición de la Resolución Externa No. 10 de fecha 18 de septiembre de 1998 del Banco de la República, la República de Colombia ha puesto fin al incumplimiento determinado por la Secretaría General de la Comunidad Andina mediante Dictamen 18-98
126	SG-IN-044	222	No. 13-99	Secretaría General de la Comunidad Andina	Ecuador	Dictaminar que el Gobierno de Ecuador, al no aplicar las disposiciones contenidas en la Decisión 328 y en la Resolución 347 de la Junta en lo referente al comercio intrasubregional de productos pecuarios, ha incurrido en incumplimiento de normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina

127	SG-IN-032	225	No. 14-99	Secretaría General de la Comunidad Andina	Venezuela	Venezuela incumple en la aplicación del Artículo 155 del Acuerdo de Cartagena
128	SG-IN-037	226	No. 15-99	Secretaría General de la Comunidad Andina	Ecuador	Dictaminar que el Gobierno de Ecuador ha incumplido las normas del ordenamiento jurídico andino, especialmente el Artículo 155 del Acuerdo de Cartagena, al no hacer extensivas las preferencias arancelarias pactadas en los diversos Acuerdos Comerciales suscritos con otros Estados, al Gobierno del Perú, según la relación de subpartidas NANDINA que figura en el Anexo de la presente Resolución
129	SG-IN-124	227	No. 16-99	Secretaría General de la Comunidad Andina	Perú	Perú incumple en la aplicación del Artículo 155 del Acuerdo de Cartagena y de la Decisión 414
130	SG-IN-042	234	No. 17-99	Secretaría General de la Comunidad Andina	Colombia	Dictaminar que el Gobierno de Colombia, al no determinar el plazo de vigencia de la Resolución 03497 de 23 de diciembre de 1998, que suspende la expedición de permisos zoosanitarios para la importación de bovinos, porcinos y demás especies susceptibles de transmisión de Fiebre Aftosa procedentes del Ecuador, ha incurrido en incumplimiento
131	SG-IN-181	245	No. 18-99	Secretaría General de la Comunidad Andina	Colombia	Cumplimiento 18-99 por parte del Gobierno de Colombia en la aplicación de aranceles nacionales distintos al Arancel Externo Común incluidos en el Dictamen de Incumplimiento 10-98
132	SG-IN-225	246	No. 19-99	Secretaría General de la Comunidad Andina	Colombia	Colombia incumple en la aplicación de aranceles nacionales distintos a los previstos en la Decisión 414
133	SG-IN-079	248	No. 20-99	Secretaría General de la Comunidad Andina	Ecuador	Dictaminar que la falta de aplicación por parte de la República de Ecuador de la Resolución 209 de la Secretaría General, de fecha 25 de marzo de 1999, que calificó como una restricción al comercio tanto la autorización previa por parte del Ministerio de Agricultura y Ganadería del Ecuador para las importaciones originarias de Colombia, correspondientes a las subpartidas NANDINA 1701.11.90 y 1701.99.00 (en este caso dispuesta por la Regulación 921 de fecha 21 de marzo de 1995 expedida por la Junta Monetaria del Ecuador), como la no tramitación de las solicitudes correspondientes o la cancelación de las autorizaciones vigentes sin expresión de causa
134	SG-IN-137	249	No. 21-99	Secretaría General de la Comunidad Andina	Ecuador	Dictaminar que la falta de aplicación por parte de la República de Ecuador de la Resolución 184 de la Secretaría General, de fecha 2 de febrero de 1999, que calificó como una restricción al comercio la aplicación de las disposiciones de los Acuerdos 059 y 060 del Ministerio de Agricultura y Ganadería del Ecuador para la importación de productos lácteos y carne de aves respectivamente, originarios de los demás Países Miembros, constituye un incumplimiento por parte de ese País Miembro de obligaciones emanadas de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina

135	SG-IN-015	250	No. 22- 99	Secretaría General de la Comunidad Andina	Ecuador	Dictaminar que la falta de aplicación por parte de la República de Ecuador de la Resolución 201 de la Secretaría General, del 17 de marzo de 1999, que calificó como una restricción al comercio la prohibición de importación de productos de origen subregional por razones de competencia en la producción nacional (explosivos y especies afines), dispuesta por el Decreto Ejecutivo 169 de fecha 27 de marzo de 1997 del Ecuador, constituye un incumplimiento por parte de ese País Miembro
136	SG-IN-159	251	No. 23- 99	Secretaría General de la Comunidad Andina	Colombia	Cumplimiento por parte del Gobierno de Colombia en la aplicación del artículo 9 de la Decisión 370 sobre Arancel Externo Común, modificada por la Decisión 466
137	SG-IN-157	252	No. 24- 99	Secretaría General de la Comunidad Andina	Venezuela	Cumplimiento por parte del Gobierno de Venezuela en la aplicación del artículo 9 de la Decisión 370 sobre Arancel Externo Común, modificada por la Decisión 46
138	SG-IN-049	253	No. 25- 99	Secretaría General de la Comunidad Andina	Ecuador	Dictaminar que al aprobarse la Decisión 466 de la Comisión, por la cual se proroga el plazo para llevar a cabo el desmonte definitivo del Anexo 4 de la Decisión 370 de la Comisión, se ha subsanado el incumplimiento de la obligación relativa al plazo del desmonte definitivo de la lista de excepciones al Arancel Externo Común, correspondientes al Anexo 4 de la Decisión 370 de la Comisión
139	SG-IN-157	254	No. 26- 99	Secretaría General de la Comunidad Andina	Venezuela	Venezuela incumple al restringir el comercio de servicios de transporte internacional de carga por carretera
140	SG-IN-238	256	No. 27- 99	Secretaría General de la Comunidad Andina	Ecuador	Dictaminar que la República del Ecuador, al establecer en el Acuerdo 118 de 1998 una exoneración del pago total de gravámenes para la importación de vehículos de transporte público de pasajeros y carga para los años 1999 y 2000, libre de todo gravamen, fijando un cupo de 500 unidades por año a favor de la Federación de Cooperativas de Transporte de Carga Liviana del Ecuador, ha incurrido en incumplimiento de normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina
141	SG-IN-271	261	No. 28- 99	Secretaría General de la Comunidad Andina	Ecuador	Dictaminar que el Gobierno de Ecuador ha puesto fin al Incumplimiento determinado por la Secretaría General de la Comunidad Andina mediante el Dictamen 07-99 emitido a través de la Resolución 206 de fecha 22 de marzo de 1999, al emitir el Acuerdo Ministerial 226 del Ministerio de Agricultura y Ganadería, de fecha 16 de junio de 1999, por medio del cual se levanta la suspensión temporal del ingreso a su territorio de equinos procedentes de Colombia emergencia nacional
142	SG-IN-004	270	No. 29- 99	Secretaría General de la Comunidad Andina	Venezuela	Venezuela incumple en la adopción de restricciones, exclusiones o trato discriminatorio en la libertad de acceso a las cargas transportadas por vía marítima (Reserva de Carga)
143	SG-IN-241	273	No. 30- 99	Secretaría General de la Comunidad Andina	Venezuela	Venezuela incumple en cancelar permisos zoonosanitarios para la importación de leche líquida y evaporada originaria de la República de Colombia

144	SG-IN-222	274	No. 31- 99	Secretaría General de la Comunidad Andina	Venezuela	Cumplimiento por parte del Gobierno de Venezuela en la aplicación de las Decisiones 371 y 430
145	SG-IN-245	275	No. 32- 99	Secretaría General de la Comunidad Andina	Ecuador	Dictaminar que el Gobierno del Ecuador, al establecer mediante el Decreto 609 de 1999 un impuesto a las importaciones desde terceros países diferente al Arancel Externo Común, ha incurrido en un incumplimiento de normas que forman parte del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, en particular la Decisión 370 sobre Arancel Externo Común y del Artículo 5 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena, afectando el universo de subpartidas del Arancel Externo Común, con excepción de las 1 688 subpartidas que se relacionan en el Anexo de la presente Resolución.
146	SG-IN-149	277	No. 33- 99	Secretaría General de la Comunidad Andina	Perú	Dictaminar que el Gobierno de Perú, mediante la Resolución Ministerial N° 137-98-ITINCI/DM de fecha 10 de noviembre de 1998, no ha incumplido las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, en los términos de la solicitud presentada por el Gobierno de Colombia el 20 de enero de 1999
147	SG-IN-218	283	No. 34- 99	Secretaría General de la Comunidad Andina	Perú	Perú incumple en aplicar la Decisión 416 de la Comisión y de la Resolución 167 de la Secretaría General sobre Normas Especiales para la Calificación y Certificación del Origen de las Mercancías con respecto a las importaciones del “Kit de Curso Estudiante” provenientes de Colombia
148	SG-IN-117	285	No. 35- 99	Secretaría General de la Comunidad Andina	Colombia	Colombia incumple al no aplicar la Resolución 271
149	SG-IN-080	287	No. 36- 99	Secretaría General de la Comunidad Andina	Ecuador	Dictaminar que el Gobierno del Ecuador, a través del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres, al no resolver las solicitudes de permisos de prestación de servicios presentadas por las empresas AMELVIS S.R.L. de Perú y TRANSPORTES AUTOSOL de Colombia dentro el plazo establecido en el artículo 43 de la Decisión 399, ha incurrido en un incumplimiento
150	SG-IN-196	288	No. 37- 99	Secretaría General de la Comunidad Andina	Colombia	Cumplimiento por parte del Gobierno de Colombia del Artículo 155 del Acuerdo de Cartagena
151	SG-IN-197	290	No. 38- 99	Secretaría General de la Comunidad Andina	Venezuela	Determinar que el Incumplimiento al que alude el Dictamen de Incumplimiento 14-99, así como la Nota de Observaciones SG/AJ/F-045-99 sobre la no aplicación de preferencias arancelarias otorgadas a otros países en el marco de Acuerdos Comerciales suscritos, por parte del Gobierno de Venezuela, ha quedado subsanado al extender dichas preferencias al Gobierno del Perú mediante la expedición del Decreto N° 15 del 25 de mayo de 1999

152	SG-IN-201	291	No. 39- 99	Secretaría General de la Comunidad Andina	Colombia	Dictaminar que el Gobierno de Colombia, al no garantizar las condiciones para el libre tránsito de los vehículos habilitados y unidades de carga debidamente registrados, procedentes del Ecuador, para el transporte internacional de mercancías por carretera, ha incurrido en incumplimiento de normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, particularmente el artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia, y la Decisión 399 de la Comisión
153	SG-IN-067	294	No. 40- 99	Secretaría General de la Comunidad Andina	Venezuela	incumple la Decisión 371 y la Resolución 169 de la Secretaría General de la Comunidad Andina (modificada por la Resolución 267) que contiene los precios piso y techo y las tablas aduaneras del Sistema Andino de Franjas de Precios para el período 1º de abril de 1999 al 31 de marzo del 2000
154	SG-IN-210	295	No. 41- 99	Secretaría General de la Comunidad Andina	Venezuela	Venezuela incumple en la aplicación de la Resolución 260
155	SG-IN-134	297	No. 42- 99	Secretaría General de la Comunidad Andina	Venezuela	Venezuela incumple al no otorgar los permisos fitosanitarios para la importación de papa procedente de Colombia
156	SG-IN-132	299	No. 43- 99	Secretaría General de la Comunidad Andina	Ecuador	Dictaminar que la República del Ecuador, al no haber retirado de su lista de excepciones al Arancel Externo Común, a más tardar el 31 de julio de 1999, un número de subpartidas NANDINA equivalente al veinte por ciento (20%) de las que en esa fecha hacían parte de la mencionada lista de excepciones, ha incurrido en un incumplimiento de obligaciones
157	SG-IN-056	303	No. 44- 99	Secretaría General de la Comunidad Andina	Perú	Dictaminar que el Gobierno de Perú ha cumplido con aplicar los derechos antidumping a las importaciones originarias provenientes de la Federación Rusa y Ucrania dispuesto en la Resolución 242
158	SG-IN-161	304	No. 45- 99	Secretaría General de la Comunidad Andina	Colombia	Colombia incumple al autorizar la importación de vehículos usados o sus saldos, recibidos como donación, sin sujeción a las normas que restringen la importación de esta clase de bienes
159	SG-IN-086	305	No. 46- 99	Secretaría General de la Comunidad Andina	Ecuador	Dictaminar que el Gobierno del Ecuador incurrió en un incumplimiento de obligaciones emanadas de las normas que conforman el ordenamiento jurídico comunitario, en particular del artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y de la Resolución 473 de la Junta del Acuerdo de Cartagena, al no aplicar los derechos antidumping a las importaciones de tapas corona (subpartida NANDINA 8309.10.00), producidas por las empresas colombianas Tapón Corona de Colombia S.A. y Tapas La libertad S.A., según lo dispuesto en la citada Resolución 473
160	SG-IN-264	316	No. 47- 99	Secretaría General de la Comunidad Andina	Colombia	Colombia incumple en la aplicación de la Resolución 244 de la Secretaría General de la Comunidad Andina

161	SG-IN-006	317	No. 48- 99	Secretaría General de la Comunidad Andina	Bolivia	Dictaminar que el Gobierno de Bolivia, al no otorgar automáticamente los permisos solicitados por la empresa CIELOS DEL PERÚ S.A. para la prestación de servicios de transporte aéreo no regular de carga internacional, o condicionar su vigencia a la entrada en operación de la empresa Lloyd Aéreo Boliviano (LAB), ha incurrido en incumplimiento de obligaciones emanadas de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, en particular del artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia, de la Decisión 297 (modificado por la Decisión 360), sobre “Integración del Transporte Aéreo en la Subregión Andina”;
162	SG-IN-202	318	No. 49- 99	Secretaría General de la Comunidad Andina	Ecuador	Dictaminar que el Gobierno de Ecuador, al no garantizar las condiciones para el libre tránsito de los vehículos habilitados y unidades de carga debidamente registrados, procedentes de Colombia, para el transporte internacional de mercancías por carretera, ha incurrido en incumplimiento de normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, particularmente el artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia y la Decisión 399 de la Comisión
163	SG-IN-180	319	No. 50-99	Secretaría General de la Comunidad Andina	Bolivia	Dictaminar que el Gobierno de Bolivia, al no informar de la presencia del nematodo del ajo <i>Ditylenchus dipsaci</i> y expedir certificados fitosanitarios para la exportación de ajos hacia Perú sin estar en conformidad con lo establecido en la normativa comunitaria, ha incurrido en incumplimiento de obligaciones emanadas de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, en particular del artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia, de la Decisión 328 de la Comisión y de la Resolución 431 de la Junta del Acuerdo de Cartagena.
164	SG-IN-095	321	No. 51-99	Secretaría General de la Comunidad Andina	Perú	Cumplimiento por parte del Gobierno de Perú respecto de obligaciones derivadas de la Resolución 431 de la Junta del Acuerdo de Cartagena, que establece los requisitos fitosanitarios aplicables al comercio de productos agrícolas
165	SG-IN-033	322	No. 52-99	Secretaría General de la Comunidad Andina	Colombia	Cumplimiento por parte del Gobierno de Colombia respecto de la Resolución 271
166	SG-IN-133	325	No. 53-99	Secretaría General de la Comunidad Andina	Venezuela	Venezuela incumple al no observar lo dispuesto en la Resolución 278 de la Secretaría General de la Comunidad Andina
167	SG-IN-047	330	No. 54-99	Secretaría General de la Comunidad Andina	Ecuador	Dictaminar que el Gobierno de Ecuador ha subsanado el incumplimiento dictaminado mediante la Resolución 287 de 1999 al otorgar los correspondientes permisos de Prestación de Servicios en favor de las empresas AMELVI S.R.L. del Perú y TRANSPORTES AUTOSOL de Colombia
168	SG-IN-126	331	No. 55-99	Secretaría General de la Comunidad Andina	Bolivia	Bolivia incumple al exigir la consularización de los certificados sanitarios para el comercio agropecuario de los productos provenientes de los demás Países Miembros de la Comunidad Andina
169	SG-IN-139	346	No. 01-2000	Secretaría General de la Comunidad Andina	Colombia	Cumplimiento por parte del Gobierno de Colombia respecto a la aplicación del Sistema Andino de Franjas de Precios al Perú

170	SG-IN-024	347	No. 02-2000	Secretaría General de la Comunidad Andina	Venezuela	Cumplimiento por parte del Gobierno de Venezuela respecto a la aplicación del Sistema Andino de Franjas de Precios al Perú
171	SG-IN-025	348	No. 03-2000	Secretaría General de la Comunidad Andina	Ecuador	Dictaminar que de acuerdo con la documentación recabada durante el procedimiento administrativo de incumplimiento adelantado por la Secretaría General de la Comunidad Andina, el Gobierno de Ecuador no ha incurrido en incumplimiento de las Decisiones 371 y 414 en lo referente a la aplicación del Sistema Andino de Franjas de Precios al Perú
172	SG-IN-165	352	No. 04-2000	Secretaría General de la Comunidad Andina	Colombia	Cumplimiento por parte del Gobierno de Colombia en la aplicación de normas sobre sanidad agropecuaria
173	SG-IN-103	353	No. 05-2000	Secretaría General de la Comunidad Andina	Venezuela	Cumplimiento por parte del Gobierno de Venezuela referente al artículo 155 del Acuerdo de Cartagena y al artículo 2 de la Decisión 414
174	SG-IN-267	354	No. 06-2000	Secretaría General de la Comunidad Andina	Venezuela	Cumplimiento por parte del Gobierno de Venezuela de la Resolución 229 de la Secretaría General, respecto a la aplicación de restricciones al comercio de leche pasteurizada originaria de la Subregión
175	SG-IN-054	355	No. 07-2000	Secretaría General de la Comunidad Andina	Colombia	Cumplimiento por parte del Gobierno de Colombia al levantar las restricciones a la importación de calzado
176	SG-IN-060	356	No. 08-2000	Secretaría General de la Comunidad Andina	Ecuador	Dictaminar que la República del Ecuador ha subsanado el incumplimiento determinado por la Secretaría General de la Comunidad Andina mediante el Dictamen 51-98 emitido a través de la Resolución 171
177	SG-IN-090	358	No. 09-2000	Secretaría General de la Comunidad Andina	Perú	Dictaminar que el Gobierno peruano, al emitir una patente para un producto que no cumplía con las condiciones de patentabilidad previstas en el Régimen Común sobre Propiedad Industrial -en especial el requisito de novedad-, ha contravenido lo dispuesto por los artículos 1 y 16 de la Decisión 344, configurándose un incumplimiento por parte de dicho Gobierno
178	SG-IN-172	360	No. 10-2000	Secretaría General de la Comunidad Andina	Colombia	Colombia incumple al limitar unilateralmente la aplicación de Derechos Variables Adicionales del Sistema Andino de Franjas de Precios para un grupo de subpartidas arancelarias
179	SG-IN-194	363	No. 11-2000	Secretaría General de la Comunidad Andina	Colombia	Cumplimiento 11-2000 por parte del Gobierno de Colombia en la aplicación de la Decisión 414
180		367	No. 12-2000	Secretaría General de la Comunidad Andina	Venezuela	Cumplimiento por parte del Gobierno de Venezuela de la Decisión 328 y la Resolución 347 al otorgar permisos zoonosanitarios para la importación de leche pasteurizada originaria de la República de Colombia

181	SG-IN-259	368	No. 13-2000	Secretaría General de la Comunidad Andina	Ecuador	Dictaminar que el Gobierno del Ecuador, al no aplicar los derechos antidumping y hacer efectivas las garantías o fianzas dispuestas en la Resolución 301, modificada por la Resolución 335, ha incurrido en un incumplimiento de obligaciones derivadas de las normas que conforman el ordenamiento jurídico comunitario, en particular del artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, los artículos 105 y 106 del Acuerdo de Cartagena, la Decisión 283 de la Comisión, y de la propia Resolución 301 de la Secretaría General
182	SG-IN-120	369	No. 14-2000	Secretaría General de la Comunidad Andina	Venezuela	Venezuela incumple la Decisión 430 de la Comisión
183	SG-IN-233	370	No. 15-2000	Secretaría General de la Comunidad Andina	Perú	Cumplimiento Parcial por parte del Gobierno de Perú respecto de obligaciones derivadas de la Resolución 431 de la Junta del Acuerdo de Cartagena, que establece los requisitos fitosanitarios aplicables al comercio de productos agrícolas
184	SG-IN-199	387	No. 16-2000	Secretaría General de la Comunidad Andina	Colombia	Colombia incumple las Resoluciones 311 y 362 de la Secretaría General que califican como gravamen el cobro del IVA implícito a las importaciones de origen subregional
185	SG-IN-175	388	No. 17-2000	Secretaría General de la Comunidad Andina	Venezuela	Perú incumple en la aplicación de la Decisión 344, Régimen Común sobre Propiedad Industrial / Dictamen S.G. 17-2000. Resolución 388 del 09-05-00. (G.O. 562) Venezuela estaría aplicando un sistema de contingentes o cuotas y licencias de importación al azúcar originario de Países Miembros. Resuelto recurso de reconsideración interpuesto por Colombia (Resolución 416 del 04-08-00. G.O. 590). El 08-08-00 Venezuela informó de la adopción de la medida que da cumplimiento al Dictamen de la S.G. En análisis de la S.G
186	SG-IN-030	391	No. 18-2000	Secretaría General de la Comunidad Andina	Colombia	Colombia incumple la aplicación del Sistema Andino de Franjas de Precios al Perú / Dictamen S.G. 18-2000. Resolución 391 del 16-05-00. (G.O. 566) Indevida aplicación del SAFF a algunas importaciones del Perú. Resuelta reconsideración por Resolución 418 del 11-08-00. (G.O. 591)
187	SG-IN-091	393	No. 19-2000	Secretaría General de la Comunidad Andina	Perú	
188	SG-IN-168	394	No. 20-2000	Secretaría General de la Comunidad Andina	Venezuela	Venezuela incumple al no haber remitido a la Secretaría General la norma interna que adapta los aranceles nacionales de acuerdo con la Decisión 370, para las subpartidas NANDINA que informó haber retirado de la lista de excepciones al Arancel Externo Común vigente
189	SG-IN-109	395	No.21-2000	Secretaría General de la Comunidad Andina	Ecuador	Dictaminar que el Gobierno de Ecuador, al no haber retirado el 31 de enero de 2000 el equivalente al 40% de las subpartidas de la lista de excepciones del Arancel Externo Común, ha incurrido en incumplimiento flagrante del ordenamiento jurídico andino, y en particular de la Decisión 466 de la Comisión, del artículo 90 del Acuerdo de Cartagena, y del artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina

<b>190</b>	SG-IN-209	396	No. 22-2000	Secretaría General de la Comunidad Andina	Colombia	Colombia incumple al no retirar un número de subpartidas equivalente al 40% de las que hicieron parte de su lista de excepciones al Arancel Externo Común vigente
<b>191</b>	SG-IN-105	398	No. 23-2000	Secretaría General de la Comunidad Andina	Colombia	Colombia incumple la aplicación del Arancel Externo Común
<b>192</b>	SG-IN-183	399	No. 24-2000	Secretaría General de la Comunidad Andina	Colombia	Cumplimiento por parte del Gobierno de Colombia en la aplicación de normas sobre Sanidad Agropecuaria
<b>193</b>	SG-IN-039	400	No. 25-2000	Secretaría General de la Comunidad Andina	Colombia	Colombia incumple en la aplicación del artículo 155 del Acuerdo de Cartagena
<b>194</b>	SG-IN-093	414	No. 26-2000	Secretaría General de la Comunidad Andina	Ecuador	Determinar que la no adopción de las medidas destinadas al cumplimiento de la Resolución 371 de la Secretaría General, que calificó como restricción al comercio subregional la limitación para importar harina de soya por razones de demanda interna, así como la exigencia de licencias previas de carácter no automático aplicadas por el Gobierno de Ecuador a los productos originarios de Bolivia, constituyen un incumplimiento del ordenamiento jurídico andino, en particular del artículo 4° del TJCA, del Capítulo V del Acuerdo de Cartagena, y de la Resolución 371 de la SGCAN
<b>195</b>	SG-IN-236	421	No. 27-2000	Secretaría General de la Comunidad Andina	Ecuador	Dictaminar que el Gobierno del Ecuador ha incurrido en incumplimiento de obligaciones derivadas de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, en particular el artículo 4 del Tratado de Creación del TJCA y las Decisiones 371 y 392 de la Comisión, al eliminar unilateralmente el trigo y sus productos derivados del Sistema Andino de Franjas de Precios
<b>196</b>	SG-IN-102	423	No. 28-2000	Secretaría General de la Comunidad Andina	Ecuador	Dictaminar que el Gobierno del Ecuador, a través de la Dirección Nacional de la Propiedad Industrial del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca, ha incurrido en incumplimiento de normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, en particular del artículo 4 del TCTJCA y de la Decisión 344, al otorgar una patente de segundo uso
<b>197</b>	SG-IN-251	424	No. 29-2000	Secretaría General de la Comunidad Andina	Venezuela	Venezuela incumple normas contenidas en la Decisión 344 (Régimen Común sobre Propiedad Industrial)
<b>198</b>	SG-IN-065	428	No. 30-2000	Secretaría General de la Comunidad Andina	Venezuela	Cumplimiento por parte de la República Bolivariana de Venezuela en la aplicación del Arancel Externo Común

199	SG-IN-131	439	No. 31-2000	Secretaría General de la Comunidad Andina	Ecuador	Dictaminar que el Gobierno de Ecuador, al autorizar la importación de vehículos usados, mediante la promulgación del Decreto Ley 690 de 2000, ha incurrido en incumplimiento de obligaciones emanadas de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, en particular del artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia y el artículo 6 del Convenio de Complementación en el Sector Automotor
200	SG-IN-028	443	No. 32-2000	Secretaría General de la Comunidad Andina	Perú	Perú incumple al interpretar unilateralmente algunos artículos de la Decisión 344
201	SG-IN-040	445	No.33-2000	Secretaría General de la Comunidad Andina	Venezuela	Cumplimiento por parte del Gobierno de Venezuela en la aplicación del SAFF
202	SG-IN-053	452	No. 34-2000	Secretaría General de la Comunidad Andina	Venezuela	Cumplimiento por parte del Gobierno de Venezuela al levantar las restricciones al comercio de los productos de origen animal, vegetal y de insumos agropecuarios, originarios de los demás Países Miembros
203	SG-IN-074	454	No. 35-2000	Secretaría General de la Comunidad Andina	Colombia	Colombia incumple al no retirar de su lista de excepciones al Arancel Externo Común, el grupo residual de subpartidas NANDINA pertenecientes al Anexo 4 de la Decisión 370, reemplazado mediante la Decisión 465
204	SG-IN-153	455	No. 36-2000	Secretaría General de la Comunidad Andina	Ecuador	Dictaminar que el Gobierno de Ecuador, al no haber retirado de su lista de excepciones al Arancel Externo Común, mediante el traslado a los Anexos 1 ó 2 de la Decisión 370, reemplazados mediante Decisión 465, del grupo residual de subpartidas NANDINA, y/o no haberlo comunicado a la Secretaría General el 31 de julio de 2000, ha incurrido en incumplimiento flagrante del ordenamiento jurídico andino, y en particular de la Decisión 466 de la Comisión
205	SG-IN-073	456	No. 37-2000	Secretaría General de la Comunidad Andina	Venezuela	Venezuela incumple al no retirar de su lista de excepciones al Arancel Externo Común, el grupo residual de subpartidas NANDINA pertenecientes al Anexo 4 de la Decisión 370, reemplazado mediante la Decisión 465
206	SG-IN-173	459	No.38-2000	Secretaría General de la Comunidad Andina	Perú	Perú incumple al no aplicar el artículo 33 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina
207	SG-IN-231	460	No. 39-2000	Secretaría General de la Comunidad Andina	Venezuela	Venezuela incumple al no otorgar los permisos fitosanitarios para la importación de uvas y mandarinas procedentes de Perú
208	SG-IN-114	462	No. 40-2000	Secretaría General de la Comunidad Andina	Bolivia	Bolivia incumple las Decisiones 370 y 414 de la Comisión

209	SG-IN-087	481	No. 01-2001	Secretaría General de la Comunidad Andina	Colombia, Perú y Venezuela	Dictaminar que los Gobiernos de Colombia, Perú y Venezuela, al no hacer extensiva a los demás Países Miembros la condición de origen más favorable para el acceso de la película de polipropileno procedente de Chile, han incurrido en incumplimiento de obligaciones emanadas de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina.
210	SG-IN-256	482	No. 02-2001	Secretaría General de la Comunidad Andina	Venezuela	Cumplimiento por parte del Gobierno de Venezuela por levantar las restricciones a la importación de subensambles de bicicletas y productos usados y reconstruidos de la línea blanca
211	SG-IN-046	504	No. 03-2001	Secretaría General de la Comunidad Andina	Perú	Perú al haber expedido el Decreto Supremo 158-99-EF, contraviniendo lo establecido en el artículo 74 del Acuerdo de Cartagena
212	SG-IN-097	506	No. 04-2001	Secretaría General de la Comunidad Andina	Perú	Cumplimiento por parte del Gobierno de Perú referente a la Decisión 416 sobre Normas Especiales para la Calificación y Certificación del Origen de las Mercancías, y de las Resoluciones 167, 283 y 345 de la Secretaría General
213	SG-IN-011	507	No. 05-2001	Secretaría General de la Comunidad Andina	Ecuador	Dictaminar que el Gobierno de Ecuador ha subsanado la situación calificada como incumplimiento por la Resolución 275 de la Secretaría General, al eliminar las tarifas para importaciones desde terceros países adoptadas mediante el Decreto N° 609 del año 1999 que no estaban en concordancia con el Arancel Externo Común, con la adopción de los Decretos 1040 y 1065-A del año 2000
214	SG-IN-144	511	No. 06-2001	Secretaría General de la Comunidad Andina	Venezuela	Cumplimiento por parte de la República Bolivariana de Venezuela por otorgar los permisos fitosanitarios para la importación de uvas y mandarinas procedentes de Perú
215	SG-IN-252	519	No. 07-2001	Secretaría General de la Comunidad Andina	Colombia	Colombia incumple la Decisión 416 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena
216	SG-IN-115	529	No. 08-2001	Secretaría General de la Comunidad Andina	Perú	Perú incumple el artículo 72 del Acuerdo de Cartagena
217	SG-IN-220	536	No. 09-2001	Secretaría General de la Comunidad Andina	Venezuela	Cumplimiento por parte del Gobierno de Venezuela por corrección de la tarifa arancelaria de la subpartida 4703.19.00 correspondiente a la pasta química, a la soda o al sulfato, cruda, de madera distinta de la de coníferas; en cumplimiento de las normas del Arancel Externo Común
218	SG-IN-076	542	No. 10-2001	Secretaría General de la Comunidad Andina	Venezuela	Venezuela incumple el artículo 74 del Acuerdo de Cartagena en materia de precios de venta de cigarrillos, tabacos y picaduras
219	SG-IN-239	544	No. 11-2001	Secretaría General de la Comunidad Andina	Colombia	Colombia incumple al aplicar unilateralmente medidas correctivas a las importaciones de alcohol originarias de los Países Miembros

220	SG-IN-200	548	No. 12-2001	Secretaría General de la Comunidad Andina	Perú	Perú en la aplicación de sobre-tasas a las importaciones originarias de los Países Miembros
221	SG-IN-122	550	No. 13-2001	Secretaría General de la Comunidad Andina	Colombia	Colombia al diferir unilateralmente el Arancel Externo Común aplicable a las importaciones de arroz
222	SG-IN-169	568	No. 14-2001	Secretaría General de la Comunidad Andina	Ecuador	Ecuador en la adopción de aranceles nacionales diferentes al Arancel Externo Común y al Sistema Andino de Franjas de Precios para las habas de soya de la subpartida 1201.00.90 y los residuos sólidos de la extracción del aceite de soya de la sub-partida 2304.00.00
223	SG-IN-207	590	No. 01-2002	Secretaría General de la Comunidad Andina	Perú	Perú incumple el artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y el artículo 158 de la Decisión 486 –Régimen Común de Propiedad Industrial–, por parte del Gobierno de Perú
224	SG-IN-205	593	No. 02-2002	Secretaría General de la Comunidad Andina	Perú	Perú incumple las Resoluciones 559 y 585 de la Secretaría General
225	SG-IN-216	594	No. 03-2002	Secretaría General de la Comunidad Andina	Venezuela	Venezuela incumple el Artículo 74 del Acuerdo de Cartagena en materia del cálculo de la base imponible del Impuesto al Valor Agregado
226	SG-IN-235	602	No. 04-2002	Secretaría General de la Comunidad Andina	Ecuador	Dictaminar que la República de Ecuador, al no pronunciarse dentro del plazo máximo de diez días hábiles en el caso de las solicitudes hechas para obtener el Permiso o Documento Zoosanitario Andino para Importación de cerdos, en conformidad con lo que señala el artículo 4 de la Resolución 435 de la Secretaría General y al exigir el cumplimiento de requisitos adicionales a los establecidos en la Resolución 509 de la Secretaría General que contiene la Modificación de la Norma Sanitaria Andina para el Comercio Intrasubregional de los Porcinos y sus Productos, está incurriendo en incumplimiento de obligaciones
227	SG-IN-178	612	No. 05-2002	Secretaría General de la Comunidad Andina	Venezuela	Venezuela incumple el Artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia y la Resolución 240 de la Secretaría General
228	SG-IN-206	636	No. 06-2002	Secretaría General de la Comunidad Andina	Perú	Perú incumple las Resoluciones 559 y 585 de la Secretaría General
229	SG-IN-129	642	No. 07-2002	Secretaría General de la Comunidad Andina	Ecuador	Dictaminar que la circunstancia que el Gobierno del Ecuador no haya levantado la restricción al comercio intrasubregional, representada por la exigencia de licencias previas para la importación de determinados productos de la cadena de las oleaginosas, constituye un incumplimiento por parte de ese País Miembro de obligaciones emanadas de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina
230	SG-IN-094	663	No. 08-2002	Secretaría General de la Comunidad Andina	Colombia	Colombia incumple la reiterada aplicación de restricciones a las importaciones de arroz clasificado en las subpartidas NANDINA 1006.10.90, 1006.20.00, 1006.30.00, 1006.40.00, originarias de Países Miembros de la Comunidad Andina

231	SG-IN-148	676	No. 09-2002	Secretaría General de la Comunidad Andina	Bolivia	Bolivia incumple en la aplicación de licencias previas a la importación
232	SG-IN-179	667	No. 10-2002	Secretaría General de la Comunidad Andina	Venezuela	Venezuela incumple al discriminar en contra de productos originarios de la Subregión al aplicar el Impuesto al Valor Agregado
233	SG-IN-263	689	No. 01-2003	Secretaría General de la Comunidad Andina	Ecuador	Dictaminar que la República del Ecuador, al aplicar el Sistema Andino de Franjas de Precios a importaciones originarias del Perú, ha incurrido en incumplimiento de normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, en particular del artículo 4 del Tratado del Tribunal y de las Decisiones 371 y 414 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena
234	SG-IN-016	709	No. 02-2003	Secretaría General de la Comunidad Andina	Perú	Perú incumple al no aplicar la liberalización acordada en el Convenio Bilateral de 1992 a importaciones de aceites base para lubricantes y de otros aceites lubricantes originarios de Bolivia
235	SG-IN-081	714	No. 03-2003	Secretaría General de la Comunidad Andina	Venezuela	Venezuela incumple al conceder unilateralmente una exoneración de impuestos a la importación a productos considerados como “de primera necesidad o de consumo masivo”
236	SG-IN-176	749	No. 04-2003	Secretaría General de la Comunidad Andina	Ecuador	Dictaminar que la República del Ecuador, al mantener restricciones a las importaciones de los Países Miembros de la Comunidad Andina de armas, municiones y explosivos de uso civil, mientras no exista fabricación nacional de iguales características que los fabricados en el Ecuador, ha incurrido en incumplimiento flagrante de obligaciones emanadas de normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina
237	SG-IN-082	769	No. 05-2003	Secretaría General de la Comunidad Andina	Perú	Perú incumple por la aplicación de un gravamen, consistente en una sobretasa arancelaria del 5% a productos originarios de los Países Miembros de la Comunidad Andina
238	SG-IN-107	771	No. 06-2003	Secretaría General de la Comunidad Andina	Perú	Perú incumple lo relativo a la obligación de solicitar la interpretación prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina
239	SG-IN-230	770	No. 07-2003	Secretaría General de la Comunidad Andina	Colombia	Colombia incumple al diferir unilateralmente el Arancel Externo Común aplicable a las importaciones de propano, o-Xileno, etilenglicol, polietileno, copolímeros de etileno y látex de caucho
240	SG-IN-031	798	No. 01-2004	Secretaría General de la Comunidad Andina	Colombia	Colombia incumple la Decisión 436 y la Resolución 630 de la Secretaría General
241	SG-IN-240	801	No. 02-2004	Secretaría General de la Comunidad Andina	Bolivia	Bolivia incumple la Decisión 515, las Resoluciones 419 y 431 de la Junta del Acuerdo de Cartagena y la Resolución 241 de la Secretaría General
242	SG-IN-064	809	No. 03-2004	Secretaría General de la Comunidad Andina	Perú	Perú incumple en la aplicación de derechos antidumping a las importaciones de película de polipropileno bioorientada

243	SG-IN-182	810	No. 04-2004	Secretaría General de la Comunidad Andina	Ecuador	Dictaminar que, al exigir el cumplimiento de la norma técnica NTE INEN 2259 a las importaciones de artefactos de uso doméstico para cocinar tales como: cocinetas, cocinas con horno, hornos, asadores o gratinadores, que utilizan combustible gaseoso, originarios de la Subregión, la República del Ecuador no ha incurrido en incumplimiento del artículo 32 de la Decisión 419.
244	SG-IN-229	819	No. 05-2004	Secretaría General de la Comunidad Andina	Ecuador	Dictaminar que el Gobierno de Ecuador ha incurrido en incumplimiento del ordenamiento jurídico andino, en especial con el artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, la Decisión 515 y la Resolución 240 de la Secretaría General, al no expedir los Permisos Fitosanitarios para la Importación de papa procedente de Colombia y Perú
245	SG-IN-188	820	No. 06-2004	Secretaría General de la Comunidad Andina	Colombia	Colombia incumple al no haber suspendido las medidas correctivas y no haber levantado las medidas restrictivas a las importaciones de productos oleaginosos originarios de los Países Miembros de la Comunidad Andina
246	SG-IN-140	823	No. 07-2004	Secretaría General de la Comunidad Andina	Venezuela	Venezuela incumple la Resolución 759 que calificó como restricción al comercio intrasubregional por la adopción de medidas relacionadas con el etiquetado de calzado y prendas de vestir
247	SG-IN-110	831	No. 08-2004	Secretaría General de la Comunidad Andina	Bolivia	Bolivia incumple el Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, artículo 4 y la Resolución 432, artículo 34
248	SG-IN-208	839	N0. 09-2004	Secretaría General de la Comunidad Andina	Ecuador	Dictaminar que la República del Ecuador, al no haber procedido a levantar las restricciones calificadas por la Resolución 802 de la Secretaría General, consistentes en la exigencia de autorizaciones o licencias previas para la importación de los productos identificados en la Resolución 183 del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones COMEXI, ha incurrido en incumplimiento de normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina
249	SG-IN-099	843	No. 10-2004	Secretaría General de la Comunidad Andina	Colombia	Colombia incumple la Decisión 436 y la Resolución 630
250	SG-IN-254	848	No. 11-2004	Secretaría General de la Comunidad Andina	Colombia	Colombia incumple la Resolución 347 de la Junta del Acuerdo de Cartagena
251		861	No. 12-2004	Secretaría General de la Comunidad Andina	Colombia	Incumplimiento por parte de la República de Colombia por la aplicación de precios estimados como mecanismo de control de los valores declarados en la importación de calzado originario de la Subregión
252		862	No. 13-2004	Secretaría General de la Comunidad Andina	Perú	incumplimiento por parte de la República del Perú al no haber suspendido las medidas correctivas a las importaciones de productos oleaginosos originarios de la Comunidad Andina, así como al no aplicar un contingente libre de gravamen

253	SG-IN-260	868	No. 14-2004	Secretaría General de la Comunidad Andina	Colombia	Colombia incumple al aplicar un arancel distinto al Arancel Externo Común establecido para productos cárnicos en el Anexo I de la Decisión 370, modificado mediante Decisión 465
254	SG-IN-023	874	No. 15-2004	Secretaría General de la Comunidad Andina	Venezuela	Venezuela incumple al adoptar y mantener una medida de salvaguardia agropecuaria que otorga a las importaciones de productos oleaginosos originarios de Colombia y Perú un trato menos favorable que aquel que reciben las importaciones de terceros países
255	SG-IN-077	875	No. 16-2004	Secretaría General de la Comunidad Andina	Venezuela	Venezuela incumple las obligaciones emanadas de la normativa comunitaria andina, en particular de las Resoluciones 715 y 741 de la Secretaría General de la Comunidad Andina
256	SG-IN-108	877	No. 17-2004	Secretaría General de la Comunidad Andina	Ecuador	Dictaminar que la República del Ecuador ha incurrido en incumplimiento de los artículos 81 y 86 del Acuerdo de Cartagena, del artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia y 1 de la Decisión 370 de la Comisión, al aplicar aranceles distintos a los establecidos en el Arancel Externo Común, Anexos I y II de la Decisión 370, para los siguientes productos: Los demás papeles y cartones con un máximo del 10% de fibra, en peso, obtenidas por procedimiento mecánico o sin ella, de gramaje inferior a 40 g/m <sup>2</sup> ; Los demás papeles y cartones sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o en los que un máximo del 10% en peso esté constituido por dichas fibras, de gramaje superior o igual a 40 pero inferior o igual a 150 g/m <sup>2</sup> , excepto los de seguridad; Los demás papeles y cartones, con un máximo del 10% de fibras, en peso, obtenidos por procedimiento mecánico o sin ella, de gramaje superior a 150 g/m <sup>2</sup> ; Papel y cartón, multicapas blanqueadas
257	SG-IN-215	899	No. 01-2005	Secretaría General de la Comunidad Andina	Venezuela	Venezuela incumple los artículos 39 y 86 del Acuerdo de Cartagena, 4 del Tratado Constitutivo del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, 2 de la Decisión 282, y las Decisiones 370 y 371, al otorgar franquicia arancelaria a la importación de bienes para satisfacer planes de abastecimiento de alimentos, modificando unilateralmente el Arancel Externo Común e inaplicando el Sistema Andino de Franjas de Precios
258	SG-IN-219	919	No. 02-2005	Secretaría General de la Comunidad Andina	Ecuador	Dictaminar que la República de Ecuador, al no haber restablecido al nivel de 15% la subpartida 8539.31.00 al momento de su exclusión de la nómina de bienes no producidos mediante Resolución 772, y al aplicar en consecuencia un arancel distinto al establecido en el Arancel Externo Común para esos productos, ha incurrido en incumplimiento de las obligaciones emanadas de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, en particular de los artículos 81, 83 y 86 del Acuerdo de Cartagena, 4 del Tratado de Creación del Tribunal Andino de Justicia, así como de las Decisiones 370 y 465

259	SG-IN-068	931	No. 03-2005	Secretaría General de la Comunidad Andina	Ecuador	Declarar que la República del Ecuador, mediante la actuación del Décimo Cuarto Juzgado en lo Civil de Pichincha, ha incurrido en un incumplimiento de la normativa comunitaria andina, en particular del artículo 37, literal d) de la Decisión 351 de la Comisión de la Comunidad Andina, al suspender los efectos de la publicación del pliego de tarifas de la sociedad de gestión colectiva de derechos de autor "Sociedad de Productores de Fonogramas -SOPROFON" de Ecuador
260	SG-IN-155	(No incorporada a Resolución)	No. 04-2005	Secretaría General de la Comunidad Andina	Colombia	Compañía Interamericana de Manufacturas Limitada - INTERMAN contra el Gobierno de Colombia por incumplimiento de los artículos 14, 52, 75, 238 y 273 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina
261	SG-IN-092	(No incorporada a Resolución)	No. 05-2005	Secretaría General de la Comunidad Andina	Perú	TIM PERU S.A.C. contra la República del Perú, por el presunto incumplimiento de la obligación impuesta por el artículo 33 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y el artículo 123 de su Estatuto, Decisión 500
262	SG-IN-242	(No incorporada a Resolución)	No. 06-2005	Secretaría General de la Comunidad Andina	Perú	Trato de la nación más favorecida respecto el establecimiento de medidas correctivas provisionales a productos de la cadena de oleaginosas
263	SG-IN-070	(No incorporada a Resolución)	No. 07-2005	Secretaría General de la Comunidad Andina	Ecuador	Secretaría General concluye que la República del Ecuador, a través de la Resolución 01-115-RVM (Reposición) del Comité del IEPI de fecha 8 de abril de 2003, ha incurrido en incumplimiento de la normativa andina en materia de propiedad industrial, en particular de lo dispuesto en los artículos 136, literal a) 154 y 159 de la Decisión 486, y el artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina
264	SG-IN-174	(No incorporada a Resolución)	No. 08-2005	Secretaría General de la Comunidad Andina	Venezuela	República Bolivariana de Venezuela - Trato nacional a los productos originarios de los demás Países Miembros en materia de impuestos.
265	SG-IN-020	(No incorporada a Resolución)	No. 09-2005	Secretaría General de la Comunidad Andina	Ecuador	Procedimiento de la Fase Prejudicial de la Acción de Incumplimiento iniciado por INTERAMERICANA GAME TECHNOLOGY LTDA. contra la República del Ecuador por el presunto incumplimiento de los artículos 80 literal c) del Acuerdo de Cartagena, artículos 6, 7, 8 y 10 de la Decisión 439 y los artículos 2, numeral 3, 3 y 4 de la Decisión 510.
266	SG-IN-160	(No incorporada a Resolución)	No. 10-2005	Secretaría General de la Comunidad Andina	Venezuela	Restricciones y gravámenes aplicados a productos alimenticios originarios de la República de Colombia en incumplimiento del Programa de Liberación
267	SG-IN-018	(No incorporada a Resolución)	No. 01-2006	Secretaría General de la Comunidad Andina	Colombia	Denuncia por posible incumplimiento de la República de Colombia de lo dispuesto en la Decisión 515, la Resolución 431 de la Junta del Acuerdo de Cartagena y la Resolución 654 de la Secretaría General, al exigir requisitos adicionales a los establecidos en la normativa andina para la importación de plátano fresco procedente de Ecuador.

268	SG-IN-020	(No incorporada a Resolución)	No. 02-2006	Secretaría General de la Comunidad Andina	Colombia	Denuncia interpuesta por la empresa SYNGENTA S.A. por posible incumplimiento de disposiciones contenidas en la Decisión 436 y la Resolución 630 de la Secretaría General en materia de Registro y Control de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola
269	SG-IN-072	(No incorporada a Resolución)	No. 03-2006	Secretaría General de la Comunidad Andina	Perú	Procedimiento de la Fase Prejudicial de la Acción de Incumplimiento iniciado de oficio por la Secretaría General de la Comunidad Andina contra la República del Perú por el presunto incumplimiento del artículo 80 del Acuerdo de Cartagena y los artículos 4, 6, 8, 10 y 23 de la Decisión 439.
270	SG-IN-246	(No incorporada a Resolución)	No. 04-2006	Secretaría General de la Comunidad Andina	Ecuador	Restricciones aplicadas a las importaciones de Máquinas Electrónicas Tragamonedas en incumplimiento del Programa de Liberación.
271	SG-IN-244	(No incorporada a Resolución)	No. 05-2006	Secretaría General de la Comunidad Andina	Ecuador	República del Ecuador - Gravámenes aplicados a las importaciones de frutas frescas originarias de la Subregión en incumplimiento del Programa de Liberación.
272	SG-IN-167	(No incorporada a Resolución)	No. 06-2006	Secretaría General de la Comunidad Andina	Perú	Fase Prejudicial de la Acción de Incumplimiento iniciado por la República de Colombia contra la República del Perú por el presunto incumplimiento del artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia y del artículo 4 de la Decisión 439.
273	SG-IN-128	(No incorporada a Resolución)	No. 07-2006	Secretaría General de la Comunidad Andina	Ecuador	Restricciones aplicadas a las importaciones de Atún en incumplimiento del Programa de Liberación.
274	SG-IN-243	(No incorporada a Resolución)	No. 08-2006	Secretaría General de la Comunidad Andina	Colombia	Reclamo por posible incumplimiento de la República de Colombia de lo dispuesto en la Decisión 515 y las Resoluciones 431 y 437 de la Junta del Acuerdo de Cartagena, y la Resolución 239 de la Secretaría General de la Comunidad Andina, al exigir requisitos adicionales a los establecidos en la normativa andina para la importación de productos agropecuarios procedentes del Ecuador, para prevenir la propagación de la fiebre aftosa.
275	SG-IN-127	(No incorporada a Resolución)	No. 09-2006	Secretaría General de la Comunidad Andina	Bolivia	República de Bolivia – Restricciones y gravámenes aplicados a las importaciones originarias de la Comunidad Andina en incumplimiento del Programa de Liberación.
276	SG-IN-017	(No incorporada a Resolución)	No. 10-2006	Secretaría General de la Comunidad Andina	Colombia	María Consuelo Vargas de Rosero contra la República de Colombia Denuncia por posible incumplimiento de la República de Colombia de lo dispuesto en la Decisión 515 y la Resolución 431 de la Junta del Acuerdo de Cartagena, al exigir requisitos adicionales a los establecidos en la normativa andina para la importación de plátano y banano fresco procedente de Ecuador.
277	SG-IN-170	(No incorporada a Resolución)	No. 11-2006	Secretaría General de la Comunidad Andina	Perú	República del Perú - Cláusula de Nación más Favorecida, Programa de Liberación y normas para la calificación de origen a las importaciones de tela no tejida de la empresa colombiana BONLAM ANDINA LTDA. por la aplicación de un arancel nacional de 4% y 12%.

278	SG-IN-247	(No incorporada a Resolución)	No. 01-2007	Secretaría General de la Comunidad Andina	Colombia	República de Colombia – Aplicación del Programa de Incentivo a la Cobertura Cambiaria (ICC) y establecimiento del Incentivo Sanitario para Flores (ISF).
279	SG-IN-213	(No incorporada a Resolución)	No. 02-2007	Secretaría General de la Comunidad Andina	Colombia	Procedimiento de la Fase Prejudicial de la Acción de Incumplimiento iniciado por EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA ETB S.A. E.S.P. contra la República de Colombia por el presunto incumplimiento de los artículos 8 y 10 de la Decisión 439, el artículo 4 de la Decisión 510, artículos 5, 13 literal d), 30 literales a) y b) y 33 de la Decisión 462, artículos 3, 8, 13, 18, 19, 20, 22, 23, 25, 26, 27 y 35 de la Resolución 432
280	SG-IN-069	(No incorporada a Resolución)	No. 03-2007	Secretaría General de la Comunidad Andina	Perú	República del Perú – Reclamo de varias empresas titulares de registros de plaguicidas químicos de uso agrícola por incumplimiento de disposiciones contenidas en la Decisión 436 y la Resolución 630 de la Secretaría General, al establecer y aplicar el régimen “Agricultor – Importador – Usuario”.
281	SG-IN-265	(No incorporada a Resolución)	No. 04-2007	Secretaría General de la Comunidad Andina	Ecuador	República del Ecuador – Reclamo de la empresa Medicamenta Ecuatoriana S.A. por incumplimiento de disposiciones contenidas en la Decisión 486, que establece el Régimen Común sobre Propiedad Industrial.
282	SG-IN-151	(No incorporada a Resolución)	No. 05-2007	Secretaría General de la Comunidad Andina	Ecuador	Restricciones aplicadas a las importaciones de Sal en incumplimiento del Programa de Liberación
283	SG-IN-071	(No incorporada a Resolución)	No. 06-2007	Secretaría General de la Comunidad Andina	Colombia	El 26 de octubre de 2012, fue recibido el oficio de la Gerencia General del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural de Colombia, mediante el cual informan que el Dictamen 06-2007 fue remitido a la empresa Vecol Colombia, a fin de iniciar el proceso de revisión de todos los registros otorgados en los años 2006 y 2007, y someter a revaluación los registros de aún no hayan hecho y que hayan sido expedidas bajo la Ley 822/2003.
284	SG-IN-184	(No incorporada a Resolución)	No. 07-2007	Secretaría General de la Comunidad Andina	Perú	República del Perú - Reclamo de THE REGENTS OF THE UNIVERSITY OF CALIFORNIA por presunto incumplimiento a través de la Oficina de Inventiones y Nuevas Tecnologías y de la Sala de Propiedad Intelectual del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) del Perú, de normas del Régimen Común de Propiedad Industrial, en tanto resoluciones administrativas dictadas por dicha entidad establecerían la exigencia de cumplir con requisitos no señalados en la Decisión 486 para el procedimiento de concesión de patentes de invención.

285	SG-IN-226	(No incorporada a Resolución)	No. 08-2007	Secretaría General de la Comunidad Andina	Colombia	Procedimiento de la Fase Prejudicial de la Acción de Incumplimiento iniciado por EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA ETB S.A. E.S.P. contra la República de Colombia por el presunto incumplimiento del artículo 79 del Acuerdo de Cartagena, artículos 1, inciso 2, 7, 8 y 10 de la Decisión 439; artículos 1, 2 numerales 1 y 3, 3, 4 y anexo de la Decisión 510; artículos 1, 5, 13, literales c) y d), 30 literales a) y b), 33 y 37, literal b) de la Decisión 462; y los artículos 3, 8, 13, 17, 18, 19, 20, 22, 23, 25, 26, 27 y 35 de la Resolución 432.
286	SG-IN-062	(No incorporada a Resolución)	No. 01-2008	Secretaría General de la Comunidad Andina	Colombia	Reclamo de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA ETB S.A. E.S.P. contra la República de Colombia por el presunto incumplimiento del artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina; los artículos 13 literales c) y d), 28, 30 literales a), b) y c), y 34 de la Decisión 462 (Normas que Regulan el Proceso de Integración y Liberalización del Comercio de Servicios de Telecomunicaciones en la Comunidad Andina); 17 de la Decisión 439 (Marco General de Principios y Normas para la Liberalización del Comercio de Servicios en la Comunidad Andina); y, los artículos 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 32 de la Resolución 432 (Normas Comunes sobre Interconexión)
287	SG-IN-013	(No incorporada a Resolución)	No. 02-2008	Secretaría General de la Comunidad Andina	Perú	El 11 de abril de 2012, la Secretaría General solicitó al Gobierno de Perú precise si el Decreto Supremo N° 203-2001-EF se mantiene vigente o si el mismo ha sido objeto de modificaciones, al ser dicha información necesaria para evaluar el pedido de Perú.
288	SG-IN-185	(No incorporada a Resolución)	No. 03-2008	Secretaría General de la Comunidad Andina	Colombia	Reclamo de la empresa E.P.M. TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. contra la República de Colombia por el presunto incumplimiento del artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina; los artículos 8, numeral 4, 13 literales a) y e); 18, 28, 29 y 38 de la Decisión 462 Normas que Regulan el Proceso de Integración y Liberalización del Comercio de Servicios de Telecomunicaciones en la Comunidad Andina; y 17 de la Decisión 439 (Marco General de Principios y Normas para la Liberalización del Comercio de Servicios en la Comunidad Andina)
289	SG-IN-125	(No incorporada a Resolución)	No. 01-2009	Secretaría General de la Comunidad Andina	Colombia	República de Colombia - Reclamo de la empresa Tecnoquímicas S.A. por presunto incumplimiento de los artículos 4 y 27 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, del artículo 91 de su Estatuto y del artículo 266 de la Decisión 486 - Régimen Común sobre Propiedad Industrial
290	SG-IN-214	(No incorporada a Resolución)	No. 02-2009	Secretaría General de la Comunidad Andina	Colombia	Sobre el reclamo de la empresa Plastivit S.A. por supuesto incumplimiento del artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, por parte de la República de Colombia, a través del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil, al denegar una solicitud de ofrecimiento de caución para el levantamiento de medidas cautelares en materia de derechos de propiedad industrial

291	SG-IN-007	(No incorporada a Resolución)	No. 03-2009	Secretaría General de la Comunidad Andina	Perú	Sobre el reclamo del señor Alejandro Ponce Villacís por supuesto incumplimiento de la Decisión 616 - Entrada en vigencia de la Decisión 608 para la República del Ecuador, de la Decisión 608 - Normas para la protección y promoción de la libre competencia en la Comunidad Andina y de los artículos 2, 3 y 4 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, por parte de la República del Ecuador, debido a que no se habría designado la autoridad nacional en la materia
292		(No incorporada a Resolución)	No. 04-2009	Secretaría General de la Comunidad Andina	Perú	Sobre el reclamo de la empresa Industrial El Sol S.A.C. por supuesto incumplimiento del artículo 16 de la Decisión 416 - Normas Especiales para la Calificación y Certificación del Origen de las Mercancías, por parte de la República del Perú, debido a que no se habría cumplido con el procedimiento que dicha disposición establece
293	SG-IN-052	(No incorporada a Resolución)	No. 05-2009	Secretaría General de la Comunidad Andina	Ecuador	Sobre el reclamo de la Sociedad de Autores y Compositores Ecuatorianos (SAYCE) por supuesto incumplimiento del literal b) del artículo 13 y del artículo 49 del Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos, contenido en la Decisión 351, por parte de la República del Ecuador, a través de la Corte Superior de Justicia de Quito, al no reconocer la legitimación de una Sociedad de Gestión Colectiva para solicitar la adopción de medidas cautelares en defensa de los derechos de sus asociados.
294	SG-IN-163	(No incorporada a Resolución)	No. 06-2009	Secretaría General de la Comunidad Andina	Perú	Sobre el reclamo de la empresa Arequipa Gas E.I.R.L. por supuesto incumplimiento por parte de la República del Perú del artículo 2 de la Decisión 414 - Perfeccionamiento de la Integración Andina, del artículo 12 de la Decisión 416 - Normas Especiales para la Calificación y Certificación del Origen de las Mercancías y de la Resolución 196 de la Secretaría General de la Comunidad Andina
295	SG-IN-162	(No incorporada a Resolución)	No. 07-2009	Secretaría General de la Comunidad Andina	Ecuador	Sobre el reclamo de la empresa Philip Morris Products S.A. por supuesto incumplimiento del artículo 35 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, por parte de la República del Ecuador, al señalar que el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N° 1 - Segunda Sala no habría aplicado una Interpretación Prejudicial emitida por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina
296	SG-IN-050	(No incorporada a Resolución)	No. 08-2009	Secretaría General de la Comunidad Andina	Ecuador	Sobre el reclamo de la República del Perú por supuesto incumplimiento del artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y de los artículos 14, 18, 22 y 24 de la Decisión 399 - Transporte Internacional de Mercancías por Carretera, por parte de la República del Ecuador, al aplicar medidas que impiden el libre tránsito a los vehículos habilitados y unidades de carga peruanos, debidamente registrados para prestar el servicio de transporte internacional de mercancías
297	SG-IN-008	(No incorporada a Resolución)	No. 01-2010	Secretaría General de la Comunidad Andina	Perú	Sobre el reclamo de la empresa MAC S.A. por supuesto incumplimiento de los artículos 128 de la Decisión 344 de la Comunidad Andina "Régimen Común sobre Propiedad Industrial" y 35 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina por parte de la República del Perú, a través de la actuación de la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia, al denegar una solicitud de registro de la marca de producto constituida por la denominación TUDOR

298	SG-IN-212	(No incorporada a Resolución)	No. 02-2010	Secretaría General de la Comunidad Andina	Colombia	Sobre el reclamo de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ETB S.A. E.S.P. por supuesto incumplimiento de los artículos 4, 33, 35 y 36 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina; y los artículos 122, 123, 124, 127 y 128 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, por parte de la República de Colombia, a través de la Sección Tercera, Sala de lo Contencioso Administrativo, de su Consejo de Estado, al no solicitar la interpretación prejudicial de normas comunitarias andinas
299	SG-IN-051	(No incorporada a Resolución)	No. 03-2010	Secretaría General de la Comunidad Andina	Perú	Sobre el reclamo de la empresa TAEWON S&G LTD. (antes K.O. NEEDLES CO. LTD.) por supuesto incumplimiento de los artículos 35 y 36 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina por parte de la República del Perú, a través de la actuación de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia, al no haber cumplido con incorporar en su sentencia el criterio adoptado por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en el Proceso 161-IP-2007
300	SG-IN-021	(No incorporada a Resolución)	No. 04-2010	Secretaría General de la Comunidad Andina	Perú	Sobre el reclamo de la empresa Embotelladora Don Jorge S.A.C. por supuesto incumplimiento de la Decisión 653 "Actualización de la Nomenclatura Común NANDINA" por parte de la República del Perú, al introducir una Nota Complementaria Nacional incluida en el Capítulo 22 del Arancel de Aduana, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2007-EF
301	SG-IN-293	(No incorporada a Resolución)	No. 01-2011	Fumakilla Limited	Perú	La Secretaría General emitió el Dictamen 01-2011, mediante el cual considera que la República del Perú no ha incurrido en incumplimiento de la Decisión 486, por la cual no requirió la división de la solicitud de una patente de invención
302	SG-IN-294	(No incorporada a Resolución)	No. 02-2011	Secretaría General de la Comunidad Andina	Ecuador	La Secretaría General emitió el Dictamen 02-2011, mediante el cual considera que la República de Ecuador no ha incurrido en incumplimiento de la Decisión 486, por la suspensión de la medida de frontera del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual
303	SG-IN-295	(No incorporada a Resolución)	No. 03-2011	Secretaría General de la Comunidad Andina	Perú	La Secretaría General emitió el Dictamen 03-2011 mediante el cual considera que la República del Perú no ha incurrido en incumplimiento de la Decisión 486
304	SG-IN-296	(No incorporada a Resolución)	No. 04-2011	Secretaría General de la Comunidad Andina	Perú	La Secretaría General emitió el Dictamen 04-2011 mediante el cual considera que la República del Perú no ha incurrido en incumplimiento de la Decisión 439
305	SG-IN-297	(No incorporada a Resolución)	No. 05-2011	Secretaría General de la Comunidad Andina	Ecuador	La Secretaría General emitió el Dictamen 05-2011 mediante el cual considera que la República del Ecuador no ha incurrido en incumplimiento de la Decisión 436
306	SG-IN-298	(No incorporada a Resolución)	No. 01-2012	Secretaría General de la Comunidad Andina	Colombia	La Secretaría General emitió el Dictamen 01-2012 mediante el cual considera que la República de Colombia no ha incurrido en incumplimiento de la Decisión 486
307	SG-IN-299	(No incorporada a Resolución)	No. 02-2012	Secretaría General de la Comunidad Andina	Ecuador	La Secretaría General emitió el Dictamen 02-2012 mediante el cual considera que la República del Ecuador no ha incurrido en incumplimiento de la Decisión 486

308	SG-IN-300	(No incorporada a Resolución)	No. 03-2012	Secretaría General de la Comunidad Andina	Colombia	La Secretaría General emitió el Dictamen 03-2012 mediante el cual considera que la República de Colombia no ha incurrido en incumplimiento de la Decisión 351
309	SG-IN-301	(No incorporada a Resolución)	No. 04-2012	Secretaría General de la Comunidad Andina	Perú	La Secretaría General emitió el Dictamen 04-2012 mediante el cual considera que la República del Perú no ha incurrido en incumplimiento de la Decisión 436
310	SG-IN-302	(No incorporada a Resolución)	No. 05-2012	Secretaría General de la Comunidad Andina	Perú	La Secretaría General emitió el Dictamen 05-2012 mediante el cual considera que el reclamante no ha cumplido con presentar su reclamo cumpliendo con los requisitos legales regulados en el artículo 14 de la Decisión 623, razón por la cual corresponde declarar inadmisibles el mismo.
311	SG-IN-287	(No incorporada a Resolución)	No. 06-2012	Secretaría General de la Comunidad Andina	Perú	La Secretaría General emitió el Dictamen 06-2012 mediante el cual considera que la República del Perú ha incumplido con lo dispuesto en los artículos 1, 3, 4, 8, 10 y 25 literal c) de la Decisión N° 436 “Norma Andina para el Registro y Control de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola” (Según texto consolidado al final de la Decisión N° 767), Sección 1: Modificación del Registro Nacional, numeral 2 (Por cambio o adición de nuevos usos, cultivos o plagas para retirar usos), Formato 2 del Anexo N° 1 de la Resolución N° 630 “Manual Técnico Andino para el Registro y Control de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola” y del artículo 4 del “Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina”, al emitir la Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto 001-2012-AG
312	SG-IN-304	(No incorporada a Resolución)	No. 07-2012	Secretaría General de la Comunidad Andina	Colombia	La Secretaría General emitió el Dictamen 07-2012 mediante el cual considera que la parte reclamante no ha demostrado que la República de Colombia, a través de la expedición de los autos del 17 de noviembre de 2010 y del 20 de octubre de 2011, por parte del Juez 10° Civil del Circuito de Barranquilla y del Tribunal Superior - Sala Civil de esa misma ciudad, respectivamente, haya incurrido en un incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 4, 33, 35 y 36 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, y los artículos 122, 123, 124, 127 y 128 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina; por lo que se debe considerar infundado el reclamo respecto de éstas.
313		(No incorporada a Resolución)	No. 08-2012	Secretaría General de la Comunidad Andina	Perú	Sobre el reclamo de la empresa QUALITY PRODUCTS S.A.C. por supuesto incumplimiento de los artículos 172, 173 y 78 de la Decisión 486 “Régimen Común sobre Propiedad Industrial”, por parte de la República del Perú, a través del accionar del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI, al dictar resoluciones anulando marcas registradas sin observar lo establecido en la Decisión 486

## Anexo B

### Acciones de Incumplimiento de los Países Miembros (1984-2012)

Cuadro Elaborado por: Galo Andrés Salazar Costa

Año: 2014

	Proceso	Demandante	Demandado	Descripción
1	1-AI-87	Aluminio Reynolds Santo Domingo S.A.	Colombia	Normas nacionales que aumentan los gravámenes y recargos a las importaciones procedente y originarias de la Subregión
2	1-AI-95	Instituto de Comercio Exterior de la República de Venezuela	Ecuador	Presunto incumplimiento al establecer barreras arancelarias mediante un trato impositivo diferente que se da a los productos importados respecto de los nacionales en la Ley de Régimen Tributario Interno
3	1-AI-96	Secretaria General de la Comunidad Andina	Ecuador	Declarar el incumplimiento del Ecuador de los artículos 5 del Tratado de Creación del Tribunal; 1, 2 y 143 de la Decisión 344. Exhortar al Ecuador para que adopte las medidas necesarias para adecuar la situación legal y administrativa derivada de la expedición de los Decretos 1344-A de 1993 y 1738 de 1994, de manera que se restablezca el equilibrio y la armonía de la ley nacional con la normativa andina. Abstenerse de condenar en costas a la parte demandada.
4	2-AI-96	Venezuela	Ecuador	Rechazar las excepciones planteadas por la demandada. Declarar el incumplimiento del Ecuador de los artículos 5 del Tratado de Creación del Tribunal; 41 y 42 del Acuerdo de Cartagena; y 107 de la Decisión 344, al prohibir las importaciones de cigarrillos BELMONT de Venezuela durante el período del 18 de abril de 1994 y la expedición de la Resolución N° 0940889 de la Dirección de Propiedad Industrial, de 4 de noviembre de 1994. Exhortar al Ecuador para que aplique las medidas necesarias para el restablecimiento de los derechos de particulares afectados por la situación de incumplimiento, para el caso de que las personas naturales o jurídicas concernidas acudan a los tribunales nacionales competentes, de conformidad con las prescripciones del derecho interno. Abstenerse de condenar en costas a ambas partes.
5	3-AI-96	Secretaria General de la Comunidad Andina	Venezuela	Declarar el incumplimiento de Venezuela de los artículos 5 del Tratado de Creación del Tribunal; 41 y 42 del Acuerdo de Cartagena; 13 de la Decisión 328, y de la Resolución 398. Exhortar a Venezuela para que adopte las medidas necesarias para ajustar la Resolución 2 MAC-DA de 1952, de manera que se restablezca el equilibrio y la armonía de la normativa nacional con la Andina. Abstenerse de condenar en costas a la parte demandada.
6	4-AI-96	Venezuela	Colombia	Rechazar la excepción de inepta demanda opuesta por la demandada. Declarar que con la expedición del Decreto 1054 de 21 de junio de 1995 - parcialmente modificado por el Decreto 1935 de 28 de julio de 1996- no se ha producido incumplimiento por parte de Colombia de norma alguna del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina. Abstenerse de condenar en costas a la parte demandante
7	1-AI-97	Secretaria General de la Comunidad Andina	Venezuela	Declarar el incumplimiento de Venezuela de los artículos 5 del Tratado de Creación del Tribunal; 71, 72, 75 y 84 del Acuerdo de Cartagena; 13 y 14 de la Decisión 328, y de la Resolución 430. Exhortar a Venezuela para que adopte las medidas necesarias a los fines de adaptarse en forma inmediata a las normas fitosanitarias para las importaciones de ajo, de acuerdo con las disposiciones comunitarias vigentes, de manera que se restablezca el equilibrio y armonía de la normativa nacional con la andina. No hay lugar a condenatoria en costas.

8	2-AI-97	Secretaria General de la Comunidad Andina	Ecuador	Declarar el incumplimiento del Ecuador de los artículos 5 del Tratado de Creación del Tribunal; 71, 75 y 155 del Acuerdo de Cartagena; y de la Resolución 454. Requerir al Ecuador que adopte las medidas necesarias a fin de que el Comercio Subregional de licores entre ese país y Colombia se ajuste a los términos de la libre circulación de mercaderías que impone el Capítulo V del Acuerdo de Cartagena, de manera que se restablezca el equilibrio y armonía de la normativa nacional con la Andina, esto es, mediante la derogatoria de las medidas tomadas por la Junta Monetaria en las regulaciones Nos. 765-92 y 921-95, las que constituyen una restricción al comercio subregional, debiéndose abstener de toda medida posterior equivalente que constituya una restricción. No se pronuncia sobre costas porque dicho pedimento no fue formulado oportunamente por la actora.
9	3-AI-97	Secretaria General de la Comunidad Andina	Colombia	Desestimar las excepciones previas planteadas por la parte demandada. Declarar que Colombia ha incurrido en incumplimiento del artículo 74 del Acuerdo de Cartagena, en razón del trato discriminatorio y de las restricciones al comercio de licores y alcoholes originarios de los Países Miembros, aplicado por determinados departamentos colombianos. Declarar que la Constitución Política de Colombia al establecer el monopolio rentístico en favor de los departamentos, no entraña incumplimiento del Ordenamiento Jurídico Subregional Andino. Demandar de Colombia el cumplimiento de la obligación de adelantar las gestiones pertinentes y adoptar las medidas necesarias para corregir la situación legal y administrativa generadora del incumplimiento declarado en esta sentencia, de manera que se restablezca el equilibrio entre el ordenamiento jurídico nacional y la normativa comunitaria andina, y consecuentemente suprimir todas las medidas discriminatorias que afecten la importación de licores originarios y procedentes de los Países Miembros. Declarar que el establecimiento de un impuesto único al consumo de licores corrige parcialmente los casos de discriminación señalados, pero que subsisten casos de discriminación y restricción al comercio que deben corregirse. Abstenerse de condenar en costas a la parte demandada.
10	1-AI-98	Secretaria General de la Comunidad Andina	Perú	Se da por consumado el desistimiento y se ordena el archivo del expediente
11	2-AI-98	Secretaria General de la Comunidad Andina	Ecuador	Se da por consumado el desistimiento y se ordena el archivo del expediente
12	3-AI-98	Secretaria General de la Comunidad Andina	Venezuela	Declarar el incumplimiento de Venezuela de los artículos 71, 72 y 73 del Acuerdo de Cartagena, 5 del Tratado de Creación del Tribunal, de las Resoluciones 431 y 458. Declarar que el incumplimiento se produjo desde la fecha de publicación de la mencionada Resolución 431 en la GOAC. El Gobierno de Venezuela se abstendrá en el futuro de denegar permisos fitosanitarios para la importación de cebolla de la Subregión, de manera que esa actitud o cualquiera otra similar o equivalente signifique una restricción al libre comercio, debiendo dicho Gobierno, en todo caso, aplicar las normas de la Decisión 328 y de las Resoluciones 431 y 451 que rigen la materia como únicas medidas fitosanitarias para la protección del comercio de vegetales. Abstenerse de condenar en costas a la parte demandada.
13	4-AI-98	Secretaria General de la Comunidad Andina	Perú	Declarar el incumplimiento del Perú de los artículos 4 del Tratado de Creación del Tribunal, 71 y 72 del Acuerdo de Cartagena, de la Decisión 328, y de las Resoluciones 431 y 432. Exhortar al Perú a que disponga las medidas necesarias con el fin de adaptarse en forma inmediata a las normas fitosanitarias para las importaciones de plátano procedente del Ecuador, de acuerdo con las disposiciones comunitarias vigentes, de manera que se restablezca el equilibrio y armonía de la normativa nacional con la andina. Condenar en costas a la parte demandada.

14	5-AI-98	Secretaria General de la Comunidad Andina	Ecuador	El Ecuador ha incurrido en contravención de los artículos 5 del Tratado de Creación del Tribunal, 98 del Acuerdo de Cartagena, de los compromisos adquiridos en el Convenio de Complementación en el Sector Automotor suscrito entre Colombia, Ecuador y Venezuela, y de los artículos 2 de la Decisión 282, 7 de la Decisión 370, al expedir los Decretos Ejecutivos 2486, 3380, 3381 y 3388, así como al emitir la Regulación de la Junta Monetaria N.º 974-96, y dictar la Ley Interna N.º 84. Exhortar al Ecuador para que adopte las medidas necesarias a fin de eliminar las distorsiones en el Régimen Arancelario relativo a las importaciones de vehículos, material CKD, chasis y otros componentes para vehículos, de modo que se conformen a los compromisos asumidos en la materia, en aplicación del Ordenamiento Jurídico Andino. Condenar al Ecuador al pago de las costas.
15	6-AI-98	Secretaria General de la Comunidad Andina	Venezuela	Venezuela ha incurrido en incumplimiento del artículo 5 del Tratado de Creación del Tribunal, de las Decisiones 378 y 379, y de la Resolución 121. Venezuela debe cesar en la conducta contraventora de las normas comunitarias mencionadas en el acápite anterior, adoptando las medidas necesarias para que entre en aplicación el régimen de Valoración Aduanera y la Declaración Andina de Valor (DAV) que se prescriben en las Decisiones 378 y 379. Condenar a la parte demandada al pago de las costas.
16	7-AI-98	Secretaria General de la Comunidad Andina	Ecuador	Ecuador ha incurrido en grave incumplimiento del artículo 5 del Tratado de Creación del Tribunal, de la Decisión 370, y de las Resoluciones 089 y 094. El Ecuador debe cesar en la conducta contraventora de las normas comunitarias mencionadas, derogando las medidas de orden interno que signifiquen alteraciones a los niveles de las tarifas del Arancel Externo Común. Condenar al Ecuador al pago de las costas causadas.
17	8-AI-98	Secretaria General de la Comunidad Andina	Bolivia	Declarar que Bolivia ha incurrido en incumplimiento de los artículos 3 y 5 del Tratado de Creación del Tribunal, de las Decisiones 378 y 379, y de la Resolución 123. Exhortar a Bolivia para que disponga las medidas necesarias que hagan cesar su conducta contraventora de las normas comunitarias mencionadas, de manera que se restablezca el equilibrio y armonía de la normativa nacional con la andina. Condenar en costas a la parte demandada.
18	9-AI-98	Secretaria General de la Comunidad Andina	Perú	Declarar que Perú ha incurrido en incumplimiento de los artículos 3 y 4 del Tratado de Creación del Tribunal, de las Decisiones 378 y 379, y de la Resolución 122. El Gobierno del Perú debe cesar en la conducta contraventora de las normas comunitarias determinadas en el punto anterior, para lo cual se le exhorta a adoptar las medidas conducentes a la inmediata y plena aplicación de las Decisiones 378 y 379. Condenar a la parte demandada al pago de las costas.
19	10-AI-98	Secretaria General de la Comunidad Andina	Ecuador	El Ecuador ha incurrido en incumplimiento del artículo 5 del Tratado de Creación del Tribunal, de la Decisión 379 y de la Resolución 127. El gobierno del Ecuador debe cesar la conducta contraventora de las Normas Comunitarias mencionadas, adoptando las medidas conducentes para que entre en inmediata aplicación el régimen de Declaración Andina del Valor (DAV). Condenar a la parte demandada al pago de las costas.
20	7-AI-99	Secretaria General de la Comunidad Andina	Perú	Declarar el incumplimiento del Perú de los artículos 5 del Tratado de Creación del Tribunal, 38 de la Decisión 344, de las Resoluciones 079 y 106, generado por la expedición del artículo 5 del Decreto Supremo del 5 de Junio de 1997, N.º 010-97 ITINCI. Exhortar al Perú para que adopte las medidas necesarias para adecuar la situación legal y administrativa generada por la expedición del mencionado Decreto Supremo, de manera que se restablezca el equilibrio y la armonía de la ley nacional con la normativa andina. Condenar en costas a la parte demandada.
21	16-AI-99	Secretaria General de la Comunidad Andina	Venezuela	Venezuela ha incurrido en grave incumplimiento del artículo 5 del Tratado de Creación del Tribunal, de la Decisión 370 y de la Resolución 060. Venezuela debe cesar en la conducta contraventora de las normas comunitarias mencionadas, derogando las medidas de orden interno que signifiquen alteraciones a los niveles del Arancel Externo Común. Condenar a Venezuela al pago de las costas.

22	19-AI-99	Secretaria General de la Comunidad Andina	Ecuador	Ecuador ha incurrido en incumplimiento del artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal, del Capítulo V del Acuerdo de Cartagena, y de las Resoluciones 139 y 179. El Ecuador debe adoptar las medidas necesarias para cesar en la conducta contraventora de las normas comunitarias, absteniéndose de aplicar y derogando la norma que exige el cobro del 0.25 por mil sobre el valor FOB de las importaciones provenientes de los demás Países Miembros. Condenar al Ecuador al pago de las costas causadas.
23	22-AI-99	Jack Ghitis Alfandry	Colombia	Se inadmite la demanda.
24	25-AI-99	Secretaria General de la Comunidad Andina	Venezuela	Declarar el incumplimiento de Venezuela de los artículos 5 del Tratado de Creación del Tribunal, 72 del Acuerdo de Cartagena, así como de las Resoluciones 107 y 131, generado dicho incumplimiento por la expedición del Decreto No. 2483 de 1998, tendiente a cobrar la denominada Tasa por Servicios Aduaneros del 2% sobre el valor de las importaciones, en cuanto que dicho cobro aplica a las provenientes de la subregión. Exhortar a Venezuela para que adopte las medidas necesarias para adecuar la situación legal y administrativa generada por la expedición del mencionado Decreto, de manera que se restablezca el equilibrio y la armonía de la ley nacional con la normativa andina. Condenar en costas a la parte demandada.
25	27-AI-99	Secretaria General de la Comunidad Andina	Colombia	Acceptar el desistimiento planteado por la Secretaría General, por considerar que con dicho acto no se transgrede el interés comunitario. Dar por concluido este proceso judicial y, ordenar el archivo del respectivo expediente
26	34-AI-99	Secretaria General de la Comunidad Andina	Perú	Declarar que Perú ha incurrido en incumplimiento de los artículos 5 del Tratado de Creación del Tribunal, 2 de la Decisión 414, y de las Resoluciones 176 y 202 de la Secretaría General. Exhortar al Perú para que disponga las medidas necesarias que hagan cesar su conducta contraventora de las normas comunitarias mencionadas, de manera que se restablezca el equilibrio y armonía de la normativa nacional con la andina. Condenar en costas a la parte demandada.
27	35-AI-99	Secretaria General de la Comunidad Andina	Perú	Declarar que el Perú ha incurrido en incumplimiento de los artículos 5 del Tratado de Creación del Tribunal, 2 de la Decisión 414, y de las Resoluciones 161 y 196. Exhortar al Perú para que adopte las medidas necesarias que hagan cesar su conducta contraventora de las normas comunitarias mencionadas, de manera que se restablezca el equilibrio y armonía de la normativa nacional con la andina, respecto de la subpartida NANDINA 2711.19.00.00, correspondiente a gas licuado de petróleo a granel. Condenar en costas a la parte demandada.
28	43-AI-99	Secretaria General de la Comunidad Andina	Ecuador	Declarar que el Ecuador ha incurrido en incumplimiento del artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal, del Capítulo V del Acuerdo de Cartagena, así como de las Resoluciones 209 y 230. Declarar improcedente la pretensión de la actora de que el Tribunal se pronuncie sobre el demandado incumplimiento de la Resolución 248 de la Secretaría General, que ampara el Dictamen 20-99, por considerar que el referido Dictamen constituye el presupuesto para la acción de incumplimiento, y las razones en él contenidas son la materia sobre la cual este Órgano Judicial se ha pronunciado en la presente sentencia. El Ecuador debe adoptar las medidas necesarias para que cese la conducta contraventora declarada, absteniéndose de aplicar la regulación 921 de 1995 de la Junta Monetaria, que exige la autorización previa de parte del Ministerio de Agricultura y Ganadería para importar azúcar, producto identificado bajo las subpartidas NANDINA 1701.11.90 y 1701.99.00. Condenar al Ecuador al pago de las costas causadas.

29	46-AI-99	Secretaria General de la Comunidad Andina	Venezuela	Declarar que Venezuela ha incurrido en incumplimiento de los artículos 4 del Tratado de Creación del Tribunal, 2, 3, 4, 13, 14, 21, 85 y 164 de la Decisión 399, y 10 de la Decisión 439. Abstenerse de declarar el incumplimiento de la Decisión 327, por cuanto la actora no ha demostrado que una específica disposición de dicha norma sobre Tránsito Aduanero Internacional ha sido vulnerada por la medida adoptada por Venezuela. Declarar improcedente la pretensión de la actora de que el Tribunal se pronuncie sobre el demandado incumplimiento de la Resolución 254 que ampara el Dictamen 26-99, por considerar que el referido Dictamen constituye el presupuesto para la acción de incumplimiento, y las razones en él contenidas son la materia sobre la cual este Órgano Judicial se ha pronunciado en la presente sentencia. Declarar improcedentes e infundadas las pretensiones de anulación de las Resoluciones 254 y 282, interpuestas por la demandada. Declarar inadmisibles e improcedentes la pretensión de la demandada para que este Tribunal declare que el Gobierno de Colombia ha incurrido en violación de los artículos 3, 4, 13, 14, 169 y 204 de la Decisión 399. Desestimar los argumentos de hecho y de derecho propuestos por la demandada, que pretenden justificar la legalidad de la medida interna, así como las demás pretensiones de la contestación de la demanda. No procede la condenatoria en costas para la demandada.
30	51-AI-99	Secretaria General de la Comunidad Andina	Perú	Dar por concluido el proceso por haber quedado plenamente demostrado que el Perú dio cumplimiento a la Resolución 126, lo que beneficia al interés comunitario
31	52-AI-99	Secretaria General de la Comunidad Andina	Perú	Dar por concluido el proceso por haber quedado plenamente demostrado que el Perú dio cumplimiento a la Resolución 227, lo que beneficia al interés comunitario
32	53-AI-99	Secretaria General de la Comunidad Andina	Ecuador	Ecuador ha incurrido en incumplimiento de los artículos 155 del Acuerdo de Cartagena y 4 del Tratado de Creación del Tribunal, al no hacer extensivas a la República del Perú las preferencias arancelarias pactadas con terceros países, según lo que se determina en el Dictamen de incumplimiento a que se refiere la Resolución 226. El Ecuador debe adoptar las medidas necesarias para cesar de inmediato en la conducta contraventora de las normas comunitarias mencionadas. El Ecuador debe pagar las costas causadas.
33	58-AI-99	Secretaria General de la Comunidad Andina	Venezuela	Declarar inadmisibles la demanda
34	13-AI-2000	Secretaria General de la Comunidad Andina	Ecuador	En la acción interpuesta por la Secretaría General de la Comunidad Andina contra la República del Ecuador, por supuesto incumplimiento de normas del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, específicamente el artículo 4º del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, los artículos contenidos en el Capítulo V sobre el Programa de Liberación del Acuerdo de Cartagena, en especial el 78 y 84, y de las Resoluciones 184 y 249 de la Secretaría General
35	14-AI-2000	Secretaria General de la Comunidad Andina	Venezuela	Considerando que fue derogado el Decreto AG-379 de 1960, decide dar por concluido el presente juicio y ordenar el archivo del expediente
36	15-AI-2000	Secretaria General de la Comunidad Andina	Ecuador	Declarar que el Ecuador ha incurrido en incumplimiento de los artículos 4 del Tratado de Creación del Tribunal, 3, 13 y 14 de la Decisión 399. Exhortar al Ecuador para que regularice su situación frente al Acuerdo de Cartagena, desarrollando las acciones y asumiendo las conductas que hagan cesar de inmediato dicho incumplimiento. Condenar en costas a la demandada.
37	16-AI-2000	Secretaria General de la Comunidad Andina	Colombia	Declarar que Colombia ha incurrido en incumplimiento de los artículos 4 del Tratado de Creación del Tribunal, 3, 13 y 14 de la Decisión 399. Exhortar a Colombia para que regularice su situación frente al Acuerdo de Cartagena, desarrollando las acciones y asumiendo las conductas que hagan cesar de inmediato dicho incumplimiento. Condenar en costas a la demandada.

38	17-AI-2000	Secretaria General de la Comunidad Andina	Venezuela	Declarar que Venezuela ha incurrido en incumplimiento del artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal, y de las Decisiones 288, 314 y 439. Venezuela debe adoptar las medidas necesarias para cesar de inmediato en la conducta contraventora de las normas comunitarias mencionadas en el numeral anterior, derogando las normas que impiden el libre acceso de los demás Países Miembros al transporte de carga por vía marítima, contenidas en la Ley de Protección y Desarrollo de la Marina Mercante Nacional, de fecha 18 de agosto de 1998. Declarar improcedente la pretensión de la actora de que el Tribunal se pronuncie sobre el demandado incumplimiento de la Resolución 270 de la Secretaría General, que ampara el Dictamen 29-99, por considerar que el referido Dictamen constituye el presupuesto para la acción de incumplimiento, y las razones en él contenidas son la materia sobre la cual este Órgano Judicial se ha pronunciado en la presente sentencia. Condenar a Venezuela al pago de las costas.
39	18-AI-2000	Secretaria General de la Comunidad Andina	Ecuador	Declarar sin fundamento fáctico y jurídico la demanda interpuesta. Llamar la atención a la Secretaría General por haber presentado la demanda a que se refiere el punto anterior, con absoluta falta de fundamento. Abstenerse de condenar en costas a la actora, por cuanto el País Miembro demandado no las solicitó en la oportunidad en la que le correspondía hacerlo.
40	26-AI-2000	Secretaria General de la Comunidad Andina	Colombia	Desestimar la demanda por las razones expuestas en la parte motiva. No se condena en costas a la Secretaría General porque la parte contraria no solicitó dicha condena en la oportunidad procesal debida.
41	27-AI-2000	Secretaria General de la Comunidad Andina	Ecuador	Declarar improcedente la objeción de representación defectuosa del demandado en la Audiencia del 3 de agosto de 2000, planteada por la Secretaría General. Declarar que el Ecuador ha incurrido en incumplimiento del artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal, del Capítulo V del Acuerdo de Cartagena; y de la Resolución 134. El Ecuador debe adoptar las medidas necesarias para cesar de inmediato en la conducta contraventora de las normas comunitarias mencionadas en el numeral anterior, absteniéndose de aplicar y derogando la norma que exige el cobro de un arancel variable y otro específico a las importaciones de derivados de combustibles provenientes de los Países Miembros de la Comunidad Andina, adoptados mediante el Decreto Ejecutivo 3303 del 30 de noviembre de 1995. Condenar al Ecuador al pago de las costas
42	28-AI-2000		Venezuela	Desestimar la demanda por las razones expuestas en la parte motiva. Condenar en costas a la demandante.
43	43-AI-2000	Secretaria General de la Comunidad Andina	Ecuador	Declarar parcialmente con lugar la acción de incumplimiento ejercida contra el Ecuador; por contravenir la Resolución 473 de la JUNAC, las Resoluciones 231, 242 (modificada por la Resolución 280) y 301 (modificada por la Resolución 335) de la Secretaría General, la Decisión 283 y el artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal. El Ecuador deberá, a los efectos de restablecer el ordenamiento jurídico infringido, adoptar las medidas que fueren necesarias para reparar las situaciones jurídicas que hubiesen resultado afectadas por el incumplimiento. Abstenerse de condenar en costas a la parte demandada.
44	44-AI-2000	Secretaria General de la Comunidad Andina	Bolivia	Declarar que a la fecha ha cesado el incumplimiento objeto de la demanda. Condenar en costas a la parte demandada.
45	51-AI-2000	Secretaria General de la Comunidad Andina	Venezuela	Declarar parcialmente con lugar el incumplimiento demandado en que incurrió Venezuela respecto de la concesión, extemporánea y en condiciones distintas a las legalmente previstas, de los permisos fitosanitarios ya identificados, a las referidas empresas Makro Comercializadora S.A. y Corporación Golden Eagle de Colombia. Dado el carácter parcial de la declaratoria con lugar de la presente demanda, el Tribunal se abstiene de condenar en costas a la demandada.
46	52-AI-2000	Secretaria General de la Comunidad Andina	Ecuador	Declarar que a la fecha ha cesado el incumplimiento objeto de la demanda. Condenar en costas a la demandada.

47	53-AI-2000	Secretaria General de la Comunidad Andina	Colombia	Declarar que Colombia ha incurrido en incumplimiento de los artículos 4 del Tratado de Creación del Tribunal y 72 del Acuerdo de Cartagena, al aplicar el impuesto al valor agregado implícito (IVA implícito) a las importaciones de origen subregional, dispuesto por el Decreto 1344 de 1999, subrogado por los Decretos 2085 de 2000 y 2263 de 2001. Exhortar a Colombia a realizar las acciones conducentes para hacer cesar el incumplimiento declarado, adoptando todas las medidas que sean necesarias para que se restablezca el imperio del ordenamiento jurídico andino. Condenar a Colombia al pago de las costas causadas.
48	72-AI-2000	Secretaria General de la Comunidad Andina	Venezuela	Declarar el incumplimiento de Venezuela del Capítulo V del Acuerdo de Cartagena, del artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal, y de la Resolución 278, como consecuencia de la no tramitación de las solicitudes de permisos de importación para huevos de consumo originarios de la Subregión, correspondientes a la subpartida NANDINA 0407.00.90, conducta calificada como una restricción al comercio por la Secretaría General de la Comunidad Andina. Condenar a la demandada al pago de las costas causadas.
49	73-AI-2000	RIOPAILA S.A., Central Castilla S.A., Manuelita S.A., INCAUCA S.A., San Carlos S.A., Pichicha S.A., Providencia S.A., Risaralda S.A., La Cabaña S.A., y Mayagüez S.A.	Venezuela	Declarar el incumplimiento de Venezuela del artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal, y del Capítulo V del Acuerdo de Cartagena, al aplicar medidas de contingente arancelario en contra de las importaciones de Chancaca (1701.11.10), originarias de Colombia. Requerir de Venezuela la inmediata eliminación de la medida restrictiva aplicada al comercio del producto en el especificado. Inhibirse de declarar el incumplimiento de Venezuela respecto de los productos derivados del azúcar correspondientes a las subpartidas 1701.11.90.10, 1701.11.90.90, 1701.91.00 y 1701.99.00 originarios de Colombia, por corresponder a un procedimiento que viene siendo tramitado en vía administrativa y, consiguientemente prejudicial.
50	74-AI-2000	Secretaria General de la Comunidad Andina	Colombia	Declarar que Colombia, al limitar la aplicación de los derechos variables adicionales previstos en la Decisión 371, ha incurrido en incumplimiento de los artículos 4 del Tratado de Creación del Tribunal, 1, 2, 11 y 12 de la Decisión 371. En consecuencia, Colombia debe adoptar las medidas necesarias para que cese la conducta contraventora. Condenar a Colombia al pago de las costas causadas.
51	80-AI-2000	Colombia	Venezuela	Declarar el incumplimiento de Venezuela del artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal, y del Capítulo V del Acuerdo de Cartagena, al aplicar medidas de contingente arancelario en contra de las importaciones de Chancaca (1701.11.10), originarias de Colombia. Requerir de Venezuela la inmediata eliminación de la medida restrictiva aplicada al comercio del producto en el especificado. Inhibirse de declarar el incumplimiento de Venezuela respecto de los productos derivados del azúcar correspondientes a las subpartidas 1701.11.90.10, 1701.11.90.90, 1701.91.00 y 1701.99.00 originarios de Colombia, por corresponder a un procedimiento que viene siendo tramitado en vía administrativa y, consiguientemente prejudicial.
52	89-AI-2000	Secretaria General de la Comunidad Andina	Perú	Declarar que Perú ha incurrido en incumplimiento de los artículos 4 del Tratado de Creación del Tribunal y 16 de la Decisión 344, al haber concedido patente de invención para PIRAZOLOPIRIMIDINONAS PARA EL TRATAMIENTO DE LA IMPOTENCIA <sup>®</sup> , por medio de la Resolución No. 000050-1999/OIN-INDECOP, emitida el 29 de enero de 1999. Exhortar al Perú a realizar las acciones conducentes para hacer cesar el incumplimiento declarado, especialmente dejando sin efecto la patente concedida y adoptando todas las demás medidas que sean necesarias para que se restablezca el imperio del ordenamiento jurídico andino. Condenar al Perú al pago de las costas causadas.
53	90-AI-2000	Secretaria General de la Comunidad Andina	Colombia	Considerando que la demanda no fue regularizada dentro del término concedido por el Tribunal, decide devolver la demanda con los documentos a ella acompañados.

54	91-AI-2000	Secretaria General de la Comunidad Andina	Ecuador	Declarar el incumplimiento del Ecuador del Capítulo V del Acuerdo de Cartagena, y de los artículos 4 del Tratado de Creación del Tribunal, 1 y 2 de la Decisión 466, al no haber trasladado a más tardar el 31 de julio de 1999 del Anexo 4 de la Decisión 370 "actualizado mediante Decisión 465" a los Anexos 1 o 2 el 20% de las subpartidas incluidas en la lista de excepciones, y el 40% adicional a más tardar el 31 de enero de 2000. Condenar a la demandada al pago de las costas causadas.
55	92-AI-2000	Secretaria General de la Comunidad Andina	Venezuela	Declarar que a la fecha ha cesado el incumplimiento objeto de la demanda. Condenar en costas a la parte demandada.
56	93-AI-2000	Secretaria General de la Comunidad Andina	Perú	Declarar el incumplimiento del Perú de los artículos 4 del Tratado de Creación del Tribunal, y 93 de la Decisión 344, al haber exigido en los procedimientos de observación al registro de marcas requisitos adicionales a los establecidos en dicha norma. Condenar al Perú al pago de las costas causadas.
57	1-AI-2001	Secretaria General de la Comunidad Andina	Venezuela	Declarar que Venezuela ha incurrido en incumplimiento de los artículos 4 del Tratado de Creación del Tribunal y 16 de la Decisión 344, al haber concedido patente de invención para PIRAZOLOPIRIMIDINONAS PARA EL TRATAMIENTO DE LA IMPOTENCIA, por medio de la Resolución No. 977 del 18 de agosto de 1998 emitida por el Servicio Autónomo de Propiedad Intelectual (SAPI). Venezuela deberá, en consecuencia, realizar las acciones conducentes para hacer cesar el incumplimiento declarado, especialmente dejando sin efecto la patente concedida, y adoptando todas las demás medidas que sean necesarias para que se restablezca el imperio del ordenamiento jurídico andino. Condenar a Venezuela al pago de las costas causadas.
58	25-AI-2001	Secretaria General de la Comunidad Andina	Colombia	Declarar con lugar la acción de incumplimiento ejercida, y en consecuencia, declarar así mismo el incumplimiento de Colombia, de las disposiciones previstas en los artículos 1 de la Decisión 371, y 4 del Tratado de Creación del Tribunal. El citado País Miembro queda obligado a adoptar las medidas que fueren necesarias para restablecer el ordenamiento jurídico infringido y deberá abstenerse de realizar actos de cualquier naturaleza que impidan u obstaculicen su aplicación. Condenar a la parte demandada al pago de las costas causadas en el presente proceso.
59	26-AI-2001	Secretaria General de la Comunidad Andina	Colombia	Declarar el incumplimiento por parte de Colombia del artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal, y de la Decisión 466, al no haber trasladado del Anexo 4 al Anexo 1 de la Decisión 370, actualizada mediante Decisión 465, el 40% de las subpartidas incluidas en su lista de excepciones, a más tardar el 31 de enero de 2000, y del residual, al 31 de julio de 2000, en los términos establecidos en la Decisión 466. Condenar a la demandada al pago de las costas causadas.
60	28-AI-2001	Secretaria General de la Comunidad Andina	Ecuador	Declarar que el Ecuador ha incurrido en incumplimiento del Capítulo V sobre Programa de Liberación del Comercio del Acuerdo de Cartagena; de la Resolución 371 y del artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal. Exhortar al Ecuador a realizar las acciones conducentes para hacer cesar el incumplimiento declarado, especialmente dejando sin efecto las restricciones para importar harina de soya, por razones de demanda interna, así como la exigencia de licencias previas de carácter no automático aplicadas a los productos originarios de Bolivia, y adoptando todas las demás medidas que sean necesarias para que se restablezca el imperio del ordenamiento jurídico andino. Condenar al Ecuador al pago de las costas causadas.
61	32-AI-2001	Secretaria General de la Comunidad Andina	Colombia	Declarar que Colombia ha incurrido en incumplimiento de los artículos 155 del Acuerdo de Cartagena y 4 del Tratado de Creación del Tribunal, al no hacer extensivas a los Países Miembros, de manera especial al Perú, las preferencias arancelarias pactadas con México (G.3) y con Chile, en el marco de los acuerdos de comercio formalizados con esos países. Colombia deberá adoptar las medidas internas necesarias para cesar de inmediato en la conducta contraventora de las normas del ordenamiento jurídico andino determinadas. Colombia deberá igualmente asumir el pago de las costas procesales causadas.

62	34-AI-2001	Secretaria General de la Comunidad Andina	Ecuador	Declarar que el Ecuador ha incurrido en incumplimiento de los artículos 4 del Tratado de Creación del Tribunal y 16 de la Decisión 344, al haber concedido patente de invención para PIRAZOLOPIRIMIDINONAS PARA EL TRATAMIENTO DE LA IMPOTENCIA <sup>AE</sup> , por medio del Título PI 96-998 emitido el 19 de septiembre de 1996 por la Dirección Nacional de Propiedad Industrial del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca. Exhortar al Ecuador a realizar las acciones conducentes para hacer cesar el incumplimiento declarado, especialmente dejando sin efecto la patente y adoptando todas las demás medidas que sean necesarias para que se restablezca el imperio del ordenamiento jurídico andino en esta materia. Condenar al Ecuador al pago de las costas causadas.
63	75-AI-2001	Secretaria General de la Comunidad Andina	Colombia	Declarar con lugar la excepción opuesta por la parte demandada, relativa a la falta de legitimación de la parte actora. Declarar inadmisibles la demanda y extinguido el procedimiento.
64	13-AI-2002	Secretaria General de la Comunidad Andina	Venezuela	Considerando que a Venezuela, a partir de la fecha en que denunció el Acuerdo Subregional Andino, ya no es posible exigirle el cumplimiento de la sentencia ya que no habría mecanismo para imponer el acatamiento del fallo judicial, decide dejar sin efecto las sanciones impuestas, inhibirse de seguir conociendo el procedimiento sumario y disponer el archivo del proceso.
65	22-AI-2002	Secretaria General de la Comunidad Andina	Colombia	Aceptar el desistimiento planteado por el doctor Marcel Tangarife Torres en nombre y representación de las sociedades colombianas demandantes, en cuanto no transgrede el ordenamiento comunitario. Sin costas, en atención de no haber sido solicitadas expresamente por la parte demandada y en virtud de que los coadyuvantes son parte accesoria de ésta. Dar por terminado el procedimiento y por tanto disponer el archivo del expediente.
66	24-AI-2002	Secretaria General de la Comunidad Andina	Perú	Considerando que como lo manifiesta el Perú, no existe ninguna norma interna vigente que imponga requisitos distintos a los establecidos en la normativa andina en materia fitosanitaria, decide levantar las sanciones y archivar el proceso.
67	49-AI-2002	Secretaria General de la Comunidad Andina	Venezuela	Declarar el incumplimiento de Venezuela de los artículos 90 del Acuerdo de Cartagena, 4 del Tratado de Creación del Tribunal, y 3 de la Decisión 466, al no haber trasladado dentro del plazo previsto, esto es, hasta el 31 de julio de 2000, del Anexo 4 al Anexo 1 de la Decisión 370, actualizados mediante Decisión 465, el grupo residual de subpartidas NANDINA incluidas en su lista de excepciones al Arancel Externo Común. Venezuela deberá adoptar las medidas necesarias a fin de hacer cesar el incumplimiento de las normas comunitarias señaladas. Condenar a la demandada al pago de las costas causadas.
68	50-AI-2002	Secretaria General de la Comunidad Andina	Perú	Declarar el incumplimiento del Perú del artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal, de la Decisión 515 y de la Resolución 431. El Perú deberá adoptar las medidas necesarias a fin de hacer cesar el incumplimiento de las normas comunitarias, especialmente eliminando de su ordenamiento jurídico las normas que, dentro del Decreto Supremo 029-99-AG, se han señalado como contrarias al ordenamiento comunitario. Condenar en costas a la parte demandada.
69	51-AI-2002	Secretaria General de la Comunidad Andina	Ecuador	Acción de incumplimiento interpuesta por la SGCA contra la Rep. del Ecuador, alegando incumplimiento por la falta de aplicación del Sistema Andino de Franjas de Precios-SAFP al trigo y productos vinculados, lo cual constituye un incumplimiento de obligaciones emanadas de normas que conforman el ordenamiento jurídico de la CAN.
70	52-AI-2002	Secretaria General de la Comunidad Andina	Venezuela	Declarar el incumplimiento por parte de Venezuela de los artículos 74 del Acuerdo de Cartagena, y 4 del Tratado de Creación del Tribunal, por la violación del principio del Tratado Nacional a los cigarrillos, tabacos y picaduras importados de los Países Miembros. En consecuencia, Venezuela deberá adoptar las medidas internas necesarias para cesar de inmediato en la conducta contraventora de las normas del ordenamiento jurídico andino señaladas. Condenar a la demandada al pago de las costas causadas.

71	116-AI-2003	Secretaría General de la Comunidad Andina	Bolivia	Aceptar el desistimiento planteado por la Secretaría General de la Comunidad Andina, en cuanto tal actuación no transgrede el ordenamiento comunitario. Sin costas, en atención de no haber sido solicitadas expresamente por la parte demandada. Dar por terminado el procedimiento y disponer el archivo del expediente.
72	117-AI-2003	Secretaría General de la Comunidad Andina	Ecuador	Declarar con lugar la demanda interpuesta. Declarar que el Ecuador se encuentra en estado de incumplimiento, por contravenir las disposiciones previstas en los artículos 72, 73 y 77 del Acuerdo de Cartagena, 4 del Tratado de Creación del Tribunal, y la Resolución 604; al mantener la exigencia de licencias previas para la importación de determinados productos de la cadena de las oleaginosas, comprendidos en las subpartidas NANDINA 1507.90.00, 1511.90.00, 1512.19.00, 1515.29.00, 1516.20.00, 1517.10.00, 1517.90.00 y 1513.29.10. El Ecuador queda obligado a adoptar las medidas que fueren necesarias para restablecer el ordenamiento jurídico comunitario infringido, debiendo abstenerse de realizar actos de cualquier naturaleza que impidan u obstaculicen su aplicación. Condenar a la parte demandada al pago de las costas causadas.
73	118-AI-2003	Secretaría General de la Comunidad Andina	Colombia	Declarar que Colombia ha incurrido en incumplimiento flagrante, objetivo y continuado de los artículos 72, 73, 76, 77, 91 y 97 del Acuerdo de Cartagena, de la Resolución 431 de la JUNAC, de las Resoluciones 069, 257 (confirmada por la 292), 258 (confirmada por la 293), 564 (confirmada por la 588), 617, 634 (confirmada por la 660) y 704 de la Secretaría General, y del artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal. Colombia deberá adoptar las medidas necesarias a fin de hacer cesar el incumplimiento de las normas comunitarias señaladas y abstenerse de emitir nuevas medidas restrictivas del comercio, sin perjuicio del derecho de los afectados por el incumplimiento declarado en esta sentencia para que puedan perseguir, en la vía interna, la reparación de los daños y perjuicios que pudieran corresponder. Condenar al pago de costas por parte de Colombia.
74	119-AI-2003	Secretaría General de la Comunidad Andina	Venezuela	Declarar con lugar la demanda interpuesta por haber incurrido el Perú en el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los artículos 2 de la Decisión 414 y 4 del Tratado de Creación del Tribunal. El Perú deberá dejar sin efecto y abstenerse de aplicar las medidas internas que gravan sus importaciones de los productos aceites bases para lubricantes y otros aceites lubricantes, clasificados en las subpartidas NANDINA 2710.19.35 y 2710.19.38, originarios y procedentes de Bolivia. Además, deberá adoptar las medidas necesarias para reparar las situaciones jurídicas afectadas por su incumplimiento. Condenar en costas a la parte demandada.
75	120-AI-2003	Secretaría General de la Comunidad Andina	Venezuela	Declarar con lugar la acción de incumplimiento y, en consecuencia, determinar que Venezuela ha incurrido en incumplimiento de las obligaciones contempladas en los artículos 4 del Tratado de Creación del Tribunal, 1 y 3 de la Resolución 240. Venezuela queda obligada a adoptar las medidas que fueren necesarias para hacer cesar el incumplimiento declarado, dejando sin efecto cualquier acción u omisión que prohíba, obste, restrinja o demore el otorgamiento de los permisos fitosanitarios solicitados para la importación de champiñones frescos originarios de Colombia, a territorio venezolano. Condenar a Venezuela al pago de las costas causadas.
76	121-AI-2003	Secretaría General de la Comunidad Andina	Perú	Declarar con lugar la demanda interpuesta, por haber incurrido el Perú en el incumplimiento de las obligaciones comunitarias derivadas de los artículos 77 del Acuerdo de Cartagena, y 4 del Tratado de Creación del Tribunal, así como de la Resolución 473, modificatoria de la 419. El Perú deberá dejar sin efecto y abstenerse de aplicar las medidas internas calificadas como gravamen por la Secretaría General a través de su Resolución 473. Además, deberá adoptar las medidas necesarias para reparar las situaciones jurídicas afectadas por su incumplimiento. Condenar en costas a la parte demandada.

77	132-AI-2003	Secretaria General de la Comunidad Andina	Venezuela	Declarar que Venezuela ha incurrido en incumplimiento de los artículos 75 del Acuerdo de Cartagena y 4 del Tratado de Creación del Tribunal, al contemplar en su Ley del IVA y reglamento un trato discriminatorio entre los productos nacionales y aquellos originarios de la Subregión, al establecer diferencias entre ambos en el cálculo de la base imponible. Venezuela deberá adoptar las medidas necesarias a fin de hacer cesar el incumplimiento de las normas comunitarias señaladas y modificar en consecuencia las partes pertinentes de la Ley del IVA y su reglamento a fin de eliminar el trato discriminatorio para los productos de la Comunidad Andina. Condenar al pago de costas por parte de la República Bolivariana de Venezuela.
78	133-AI-2003	Secretaria General de la Comunidad Andina	Perú	Declarar con lugar la acción de incumplimiento y determinar que el Perú ha incurrido en incumplimiento del artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal; del Capítulo VI, en especial de los artículos 72, 77 y, de la Disposición Transitoria Primera del Acuerdo de Cartagena; de la Decisión 414; y, de las Resoluciones 441, 474, 475 y 698. El Perú queda obligado a llevar a cabo las acciones necesarias para el cumplimiento de este fallo en un plazo no mayor de noventa días siguientes a su notificación, adoptando las medidas conducentes a la eliminación en su normativa interna, de las sobretasas calificadas como gravámenes por las Resoluciones 441, 474, 475 y 698. Condenar al Perú al pago de las costas causadas.
79	134-AI-2003	Secretaria General de la Comunidad Andina	Venezuela	Declarar con lugar la demanda presentada. Declarar que Venezuela ha incurrido en incumplimiento de los artículos 4 del Tratado de Creación del Tribunal y 75 del Acuerdo de Cartagena, al dictar y mantener en vigencia en su legislación relativa al IVA disposiciones que supeditan la exención del pago de impuestos al Valor Agregado de los bienes importados originarios de la subregión, mencionadas en los artículos 17 y 18 de la Ley de Reforma Parcial a la Ley que establece el Impuesto al Valor Agregado (IVA), a la condición de que no exista producción nacional o que ésta sea insuficiente, en tanto que los bienes nacionales no están sujetos al pago del referido impuesto. Exhortar a Venezuela a realizar las acciones conducentes para hacer cesar el incumplimiento declarado, especialmente dejando sin efecto la aplicación del trato discriminatorio indicado, y adoptando todas las demás medidas que sean necesarias para que se restablezca el imperio del ordenamiento jurídico andino. Condenar a Venezuela al pago de las costas causadas.
80	150-AI-2003	Trasportes especiales A.R.G.S.A. de Colombia/Trasportes especiales A.R.G. de Venezuela C.A.	Venezuela	No admitir la demanda presentada
81	8-AI-2004	BARREDA MOLLER S. CIVIL DE R.L.	Perú	Rechazar la demanda interpuesta
82	46-AI-2004	Secretaria General de la Comunidad Andina	Perú	Presunto incumplimiento causado por la emisión de Decisiones Administrativas del INDECOPI.
83	114-AI-2004	Asociación de Industrias Farmacéuticas Colombianas (ASINFAR)	Colombia	Declarar con lugar la demanda interpuesta. Declarar que Colombia se encuentra en estado de incumplimiento del ordenamiento jurídico comunitario al haber emitido el Decreto 2085 de 19 de septiembre de 2002, en su artículo 3, por el cual al reglamentar aspectos relacionados con la información suministrada para obtener registro sanitario respecto a nuevas entidades químicas en el área de medicamentos, así como la aplicación del mismo por parte del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, INVIMA, y establecer plazos de exclusiva, viola las disposiciones previstas en los artículos 4 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia y 266 de la Decisión 486, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 260 a 265 y 276. Colombia queda obligada a adoptar las medidas que fueren necesarias para restablecer el ordenamiento jurídico comunitario infringido, debiendo abstenerse de realizar actos de cualquier naturaleza que impidan u obstaculicen su aplicación. No condenar en costas al no haber sido solicitadas por ASINFAR.

84	117-AI-2004	Secretaria General de la Comunidad Andina	Colombia	Declarar que Colombia ha incurrido en incumplimiento objetivo y continuado de los artículos 77 y 97 del Acuerdo de Cartagena, 4 del Tratado de Creación del Tribunal, así como de las Resoluciones 671 y 724 (confirmada por la 773). Colombia deberá cesar el incumplimiento de las normas comunitarias señaladas y abstenerse de emitir nuevas medidas restrictivas del comercio comunitario; sin perjuicio del derecho de los afectados por el incumplimiento declarado en esta sentencia para que puedan perseguir, en la vía interna, la reparación de los daños y perjuicios que pudieran corresponder. Condenar al pago de costas por parte de Colombia.
85	125-AI-2004	Secretaria General de la Comunidad Andina	Venezuela	Declarar con lugar la acción de incumplimiento y, en consecuencia, determinar que Venezuela ha incurrido en incumplimiento de los artículos 4 del Tratado que crea el Tribunal, 77 del Acuerdo de Cartagena, y de la Resolución 759. Venezuela queda obligada a llevar a cabo las acciones necesarias para el cumplimiento de este fallo, en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la fecha de su notificación, adoptando las medidas conducentes a la eliminación, en su normativa interna, de las restricciones al comercio intrasubregional, así calificadas por la Resolución 759, sin perjuicio del derecho de los afectados por el incumplimiento declarado en esta sentencia, para que puedan perseguir, en la vía interna, la reparación de los daños y perjuicios que pudieran corresponder. Condenar a Venezuela al pago de las costas causadas.
86	127-AI-2004	VIVAX PHARMACEUTICALS C.A	Venezuela	Declarar sin lugar la demanda. No condenar en costas a la parte actora.
87	131-AI-2004	Secretaria General de la Comunidad Andina	Bolivia	Declarar con lugar la demanda interpuesta y declarar que Bolivia incurrió en incumplimiento de normas que conforman el ordenamiento jurídico comunitario, contenidas en las Resoluciones 419 y 431, y en el artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal, al haber exigido la fumigación con bromuro de metilo a las importaciones de algodón provenientes del Perú para combatir la plaga Anthonomus grandis, incumplimiento que persistió hasta la emisión de la Resolución Administrativa 091/2004 de 21 de octubre de 2004, emanada del Viceministro de Relaciones Económicas Internacionales de Bolivia. Bolivia queda obligada a adoptar las medidas que fueren necesarias para restablecer el ordenamiento jurídico comunitario infringido, debiendo abstenerse de realizar actos de cualquier naturaleza que impidan u obstaculicen su aplicación, sin perjuicio del derecho de los afectados por el incumplimiento declarado en esta sentencia para que puedan perseguir, en la vía interna, la reparación de los daños y perjuicios que pudieran corresponder. Condenar a la parte demandada al pago de las costas causadas en el presente proceso.
88	136-AI-2004	Secretaria General de la Comunidad Andina	Ecuador	Declarar con lugar la demanda interpuesta, por haber incurrido el Ecuador en el incumplimiento de las obligaciones comunitarias derivadas de los artículos 77 del Acuerdo de Cartagena y 4 del Tratado de Creación del Tribunal, así como de la Resolución 802. El Ecuador deberá adoptar las medidas necesarias para dejar sin validez y sin efecto las disposiciones internas calificadas en la Resolución 802 como restricción al comercio, en los términos fijados en esta sentencia, sin perjuicio del derecho de los afectados a reclamar, por ante los Tribunales Nacionales, la reparación de los daños y perjuicios que el incumplimiento hubiese causado a sus derechos. Condenar en costas a la parte demandada.
89	97-AI-2005	Secretaria General de la Comunidad Andina	Venezuela	Declarar con lugar la excepción de falta de agotamiento de la vía comunitaria previa. Dejar sin efecto el tercer decide del auto de 20 de julio de 2005 por medio del cual el Tribunal resolvió la suspensión provisional de la Resolución 826 proferida por el Ministerio de Finanzas de Venezuela
90	143-AI-2005	Secretaria General de la Comunidad Andina	Ecuador	
91	145-AI-2005	Secretaria General de la Comunidad Andina	Venezuela	Inhibirse de seguir conociendo la presente acción y disponer el archivo del proceso

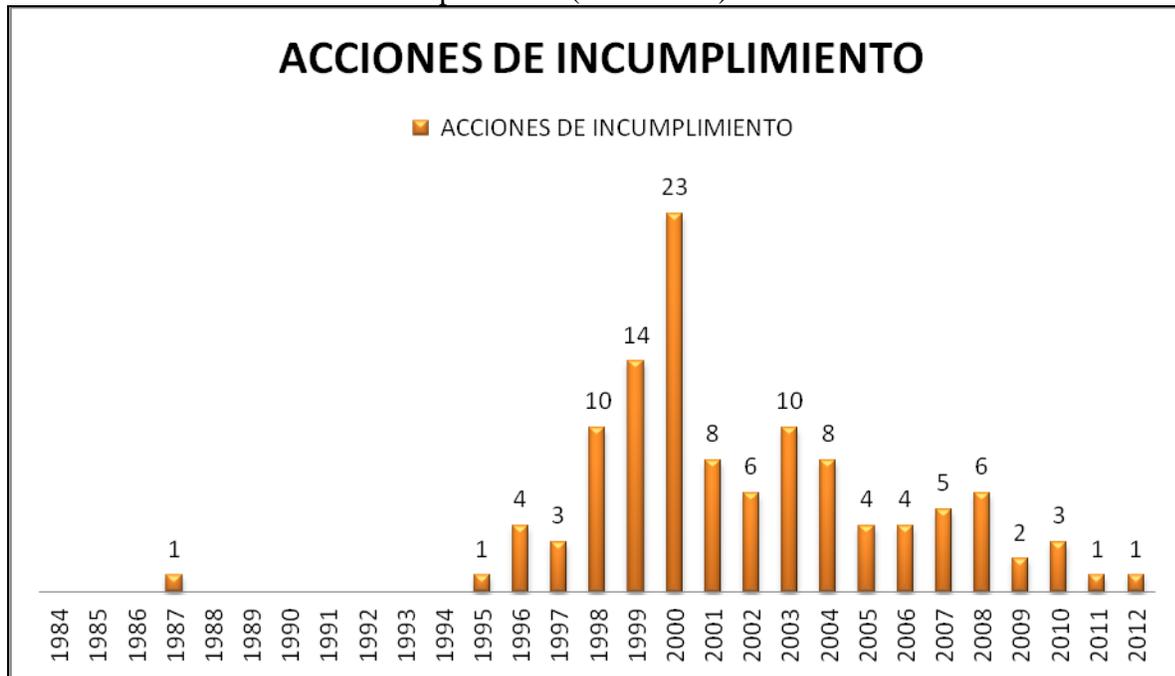
92	200-AI-2005	Secretaria General de la Comunidad Andina	Ecuador	Declarar que el Ecuador ha incurrido en incumplimiento de la normativa comunitaria al modificar unilateralmente el Arancel Externo Común, contenido en sus anexos I y II de las Decisiones 370 y 465, correspondiente a los productos de papel y cartón, clasificados en las subpartidas 4802.54.00, 4802.55.00, 4802.56.00, 4802.57.00 y 4802.58.00, al emitir el Decreto Ejecutivo 2429, del 6 de marzo de 2002, vulnerando lo dispuesto en los artículos 81 y 86 del Acuerdo de Cartagena; 4 del Tratado de Creación del Tribunal; y, 1 de la Decisión 370. Asimismo, declarar que dicho incumplimiento se mantiene respecto de los productos de papel y cartón, ahora clasificados según la Decisión 570 en las subpartidas 4802.54.00, 4802.55.90, 4802.56.90 y 4802.57.90, desde la vigencia de esta, es decir, desde el 1 de enero de 2005. El Ecuador deberá adoptar las medidas necesarias a fin de hacer cesar el incumplimiento de las normas comunitarias señaladas y abstenerse de emitir nuevas medidas restrictivas del comercio, sin perjuicio del derecho de los afectados por el incumplimiento declarado en esta sentencia para que puedan perseguir, en la vía interna, la reparación de los daños y perjuicios que pudieran corresponder. Condenar al pago de costas por parte del Ecuador.
93	01-AI-2006	Secretaria General de la Comunidad Andina	Ecuador	Declarar parcialmente con lugar la demanda interpuesta por haber incurrido el Ecuador en el incumplimiento de las obligaciones comunitarias derivadas del artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal así como de la Decisión 515, desde el 31 de enero de 2005. El Ecuador deberá abstenerse de adoptar medidas que restringen la importación de papa procedente de Colombia, bajo el argumento de la existencia de la plaga teña solarivora o polilla guatemalteca, de conformidad con lo establecido en la presente sentencia. Se salva el derecho de los afectados a reclamar, por ante los Tribunales Nacionales, la reparación de los daños y perjuicios que el incumplimiento hubiese causado a sus derechos. Abstenerse de condenar en costas a la parte demandada.
94	02-AI-2006	Secretaria General de la Comunidad Andina	Venezuela	Rechazar <i>in limine</i> de la demanda. Disponer el archivo del proceso.
95	03-AI-2006	INTERAMERICANA GAME TECHNOLOGY LTDA.	Ecuador	Supuesta violación de los artículos 4 y 36 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, 79 y 80 c) del Acuerdo de Cartagena 6, 7, 10, 11, 14 y 26 de la Decisión 439 de la Comisión 3 y 4 de la Comisión; principios de acceso al mercado, no discriminación y transparencia, artículos XVI XVII de GATS.
96	04-AI-2006	Secretaria General de la Comunidad Andina	Perú	Declarar con lugar la excepción previa de falta de agotamiento de la vía comunitaria previa, deducida por el Perú. Disponer el archivo del proceso.
97	01-AI-2007	Dra. María Consuelo Vargas de Rosero	Colombia	Incumplimiento del artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, artículos 12, 16, 17 y 29 y 34 de la Decisión 515 de la Comisión.
98	02-AI-2007	Margarita Romero	Ecuador	archivo
99	03-AI-2007	Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ETB. S.A. E.S.P.	Colombia	Incumplimiento del artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, artículos 30, 33, de la Decisión 462 y artículo 3 18, 20, 22 y 35 de la Resolución 432.
100	04-AI-2007	SUMESA	Ecuador	Incumplimiento de los Artículos 2, 3 Y 4 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, artículos 134, 224, 225, 228 y 235 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.
101	05-AI-2007	Secretaria General de la Comunidad Andina	Ecuador	Incumplimiento del artículo 77 del Acuerdo de Cartagena, Comunidad Andina. (Restricciones a las importaciones de Sal por parte de la República del Ecuador).
102	01-AI-2008	Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ETB. S.A. E.S.P	Colombia	Supuesto incumplimiento del artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, artículo 30 literales a) y b) de la Decisión 462 de la Comisión de la Comunidad Andina y artículos 18 y 20 de la Resolución 432 de la Secretaría General de la Comunidad Andina.
103	02-AI-2008	Secretaria General de la Comunidad Andina	Perú	Supuesto incumplimiento de los artículos 4 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, 26 literal k) y 32 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina por solicitar requisitos adicionales a los previstos en la Decisión 486 para la presentación de la solicitud de patentes.

104	03-AI-2008	SUMESA	Ecuador	Supuesto incumplimiento de los artículos 2, 3 y 4 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, artículos 134, 224, 225, 228 y 235 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina
105	04-AI-2008	Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ETB. S.A. E.S.P	Colombia	Supuesto incumplimiento del artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, artículo 30 literales a) y b) de la Decisión 462 y artículos 18 y 20 de la Resolución 432. e
106	05-AI-2008	EMPRESAS: FARMAGRO. BAYER S.A., BASF PERUANA S.A., PRODUCTOS QUÍMICOS PERUANOS S.A., FARMEX S.A., SAN MIGUEL INDUSTRIAL S.A., TECNOLOGÍA QUÍMICA Y COMERCIO S.A., SERVICIOS Y FORMULACIONES INDUSTRIALES S.A., SYGENTA CROP PROTECTION S.A. SUCURSAL PERÚ.	Perú	Supuesto incumplimiento de los artículos 1, 3, 4, 5, 8, 10, 11, 16, 17, 18, 19 y 22 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina - Norma andina para el registro y control de plaguicidas químicos de uso agrícolas, generalidades y sección 2: requisitos técnicos para el registro o revaluación de plaguicidas químicos de uso agrícola - Resolución No. 360 de la Secretaría General de la Comunidad Andina; artículos 2, 3 y 4 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina - Decisión 472 de la Comisión de la Comunidad Andina.
107	06-AI-2008	Dr. Julio César Peñaherrera Astudillo	Ecuador	Supuesto incumplimiento del art. 4 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina por inaplicación de la interpretación prejudicial radicada con el No. 165-IP-2004 proferida por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y por lo tanto el incumplimiento de las normas objeto de dicha interpretación. (Decisión 351 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena. Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos)
108	1-AI-2009	Dr. Julio César Peñaherrera Astudillo	Ecuador	Supuesto incumplimiento del Artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina por inaplicación de la interpretación prejudicial radicada con el No. 165-IP-2004 proferida por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y por lo tanto el incumplimiento de las normas objeto de dicha interpretación. (Decisión 351 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena. Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos-).
109	2-AI-2009	TECNOQUIMICAS S.A.	Colombia	Supuesto incumplimiento de los artículos 4 y 27 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, artículo 91 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y el artículo 266 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.
110	1-AI-2010	Dr. Alejandro Ponce Martínez y Dr. Carlos Manosalvas Silva	Ecuador	Supuesto incumplimiento de los literales d) de la parte titulada como "IPRINCIPIOS y literal g) de la parte titulada como "II OBJETIVOS" del artículo 1 de la Decisión 458 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores; Artículo 4, 14 y 18 de la carta Andina de Protección y Promoción de los Derechos Humanos, normas vigentes del ordenamiento jurídico de la CAN, que garantizan el régimen de la democracia, protegen los derechos humanos y ordenan el mantenimiento del estado de derecho.
111	2-AI-2010	SOCIEDADES: BAYER S.A., BASF PERUANA S.A. PRODUCTOS QUIMICOS PERUANOS S.A., FARMEX S.A., ARIS INDUSTRIAL S.A. TECNOLOGÍA QUÍMICA Y COMERCIO S.A., SYGENTA CROP PROTECTION S.A. SUCURSAL PERÚ.	Perú	Supuesto incumplimiento del artículo 4 de la Decisión 472 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina; los artículos 4, 8, 10, 16, 17, 18, 19, 21, 22 y 54 de la Decisión 436 - Norma Andina para el Registro y Control de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola; Sección 2: Requisitos Técnicos para el Registro o Reevaluación de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola y Sección 7: Evaluación del Riesgo Ambiental ERA, numeral 3 de la Resolución No. 630 Manual Técnico Andino para el Registro y control de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola - GENERALIDADES.
112	3-AI-2010	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA ETB S.A. E.S.P	Colombia	Supuesto incumplimiento de los artículos 4, 33, 35 y 36 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, y artículos 122, 123, 124, 127 y 128 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, por cuanto la República de Colombia, por intermedio de la Sección Tercera del Consejo de Estado, no cumplió con la norma comunitaria en materia de la interpretación
113	1-AI-2011	FARMEX S.A. ARIS INDUSTRIAL S.A., TECNOLOGÍA QUÍMICA Y COMERCIO S.A. SERVICIOS Y FORMULACIONES INDUSTRIALES S.A. Y SILVESTRE PERU SAC	Perú	Supuesto incumplimiento de la Decisión 436: Norma Andina para el Registro y Control de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola, arts. 4, 8, 10, 11, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 25, 49, 50, 51, 52 y 54 Resolución 630, Manual Técnico Andino para el Registro y Control de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola. Decisión 472. Codificación Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, artículo 4.

114	1-AI-2012	FARMEX S.A., ARIS INDUSTRIAL S.A., TECNOLOGÍA QUÍMICA Y COMERCIO S.A., SERVICIOS Y FORMULACIONES INDUSTRIALES S.A, SILVESTRE PERÚ S.A.C., FARMAGRO S.A., Y HORTUS S.A.	Perú	Supuesto incumplimiento de los artículos 1, 3, 4, 8, 10 y 25, literal c) de la Decisión 436 - Norma Andina para el Registro y Control de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola - modificada por la Decisión 767; Sección 1: Modificación del Registro Nacional, numeral 2 (Por cambio o adición de nuevos usos, cultivos, o plagas o para retirar usos), Formato 2 del Anexo 1, de la Resolución Nº 630 Manual Técnico Andino para el Registro y Control de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola; y, artículo 4 de la Decisión 472 – Codificación del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.
-----	-----------	--	------	---

## Anexo C

Gráfico de las Acciones de Incumplimiento (1987-2012)



En este cuadro señala el número de Procesos de Acciones de Incumplimiento que han ingresado al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina desde el año de 1987 hasta el año 2012. Claramente podemos ver que el año 2000 ingresaron un número considerable de Acciones de Incumplimiento.

Fuente: Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Recuperado el 20 de Mayo de 2014:  
[http://www.tribunalandino.org.ec/sitetjca/index.php?option=com\\_wrapper&view=wrapper&Itemid=26](http://www.tribunalandino.org.ec/sitetjca/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=26)

## Anexo D

### Procesos Sumarios por no acatar las Sentencias de Acción de Incumplimiento (1996-2012)

Cuadro elaborado por: Galo Andrés Salazar Costa

Año: 2014

	Proceso		Demandante	Demandado	Descripción
1	01-SU-1996	1-AI-96 (SUMARIO)	Secretaría General de la Comunidad Andina	Ecuador	Suspender las preferencias que en materia de origen goza el Ecuador conforme a los incisos d) y f) del artículo 2 de la Decisión 416, por la que se concede un porcentaje del 60% del valor FOB de exportación de los productos, el cual en adelante será de 50% tal como se exige para Colombia, Perú y Venezuela
2	03-SU-1996	3-AI-96 (SUMARIO)	Secretaría General de la Comunidad Andina	Venezuela	Considerando que la documentación presentada por Venezuela es fehacientemente demostrativa de que ha dado estricto cumplimiento a la sentencia emitida en el proceso 3-AI-96, decide dejar sin efecto las sanciones y archivar el Sumario
3	01-SU-1997	1-AI-97 (SUMARIO)	Secretaría General de la Comunidad Andina	Venezuela	Considerando que la documentación presentada por Venezuela es fehacientemente demostrativa de que ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia proferida dentro del proceso 1-AI-97, decide dejar sin efecto la autorización otorgada a los Países Miembros por medio de auto de 27 de octubre de 1999
4	02-SU-1997	2-AI-97 (SUMARIO)	Secretaría General de la Comunidad Andina	Perú	Considerando que la documentación presentada por Ecuador es fehacientemente demostrativa de que ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia proferida dentro del proceso 2-AI-97; que el cumplimiento proviene de una resolución del Tribunal Constitucional ecuatoriano, más no por iniciativa del Gobierno; que con la expedición de tal resolución han desaparecido las restricciones impuestas a las importaciones de licores provenientes de Colombia. Decide disponer el archivo del presente sumario.
5	03-SU-1997	3-AI-97 (SUMARIO)	Secretaría General de la Comunidad Andina	Colombia	Se autoriza a los demás Países Miembros que impongan un gravamen adicional del 5% a las importaciones de hasta cinco productos que realicen procedentes y originarias de Colombia
6	52-SU-2001	52-AI-2001 (1-AI-98 Sumario)	Secretaría General de la Comunidad Andina	Venezuela	Considerando que Venezuela ha reincidido en el incumplimiento de la sentencia, se autoriza a los demás Países Miembros la imposición temporal de un gravamen adicional del 10% a las importaciones que realicen procedentes y originarias de Venezuela, de cinco productos a su elección

7	03-SU-1998	3-AI-98 (SUMARIO)	Secretaría General de la Comunidad Andina	Venezuela	Considerando que la documentación presentada por Venezuela es fehacientemente demostrativa de que ha dado cabal cumplimiento a la sentencia emitida en el proceso 03-AI-98, decide disponer el archivo del presente procedimiento sumario
8	04-SU-1998	4-AI-98 (SUMARIO)	Secretaría General de la Comunidad Andina	Perú	Considerando que con la expedición del Decreto Supremo No. 018-2000-AG del Gobierno del Perú, se está dando cumplimiento a la sentencia, decide dejar sin efecto el auto del 30 de mayo de 2001
9	05-SU-1998	5-AI-98 (SUMARIO)	Secretaría General de la Comunidad Andina	Ecuador	Considerando que el Ecuador ha fijado el correcto arancel para la subpartida NANDINA 87049000 mediante Decreto Ejecutivo 1514, decide levantar en su totalidad las sanciones
10	06-SU-1998	6-AI-98 (SUMARIO)	Secretaría General de la Comunidad Andina	Venezuela	Considerando que por las manifestaciones hechas por la Ministra de la Producción y el Comercio de Venezuela se puede concluir que se está dando ejecución a las Decisiones 378 y 379, decide declarar por terminado el sumario y disponer el archivo del proceso
11	07-SU-1998	7-AI-98 (SUMARIO)	Secretaría General de la Comunidad Andina	Ecuador	Considerando que los justificativos dados por el Ecuador permiten concluir que se ha ejecutado plenamente la sentencia, decide disponer la terminación de la investigación sumaria iniciada y ordenar el archivo del expediente.
12	08-SU-1998	8-AI-98 (SUMARIO)	Secretaría General de la Comunidad Andina	Bolivia	Considerando que con la aprobación de ciertas normas nacionales (resoluciones administrativas), Bolivia cesó en su conducta de desacato de la sentencia, decide levantar las sanciones impuestas
13	09-SU-1999	9-AI-98 (SUMARIO)	Secretaría General de la Comunidad Andina	Perú	Considerando que el Decreto Supremo No. 203-2001-EF da aplicación a lo previsto en la Decisión 378, que la resolución de Intendencia Nacional No. 000/ADT/2002-000827 ordena la aplicación de la Decisión 379, y que el Perú ha cesado la conducta contraventora, decide levantar la sanción impuesta
14	10-SU-1998	10-AI-98 (SUMARIO)	Secretaría General de la Comunidad Andina	Ecuador	Considerando que del estudio llevado a cabo por el Tribunal, de los justificativos formulados por el Ecuador y del criterio expuesto por la Secretaría General, dicho país ha ejecutado plenamente la sentencia, decide disponer la terminación de la investigación sumaria iniciada
15	19-SU-1999	19-AI-99 (SUMARIO)	Secretaría General de la Comunidad Andina	Ecuador	Considerando que la Secretaría General ha opinado que la resolución No. 129 del COMEXI del Ecuador cumple con el mandato de la sentencia del Tribunal, toda vez que ha hecho explícita la salvedad que reduce a cero el porcentaje para todas las importaciones provenientes de la Subregión, decide disponer el levantamiento de las sanciones
16	25-SU-1999	25-AI-99 (SUMARIO)	Secretaría General de la Comunidad Andina	Venezuela	El Tribunal, por auto del 13 julio 2006 (GOAC 1380 del 9 agosto 2006), considerando que a Venezuela, a partir de la fecha en que denunció el Acuerdo Subregional Andino, ya no le alcanzan la aplicación de los efectos de la sentencia ya que no habría mecanismo para imponer el

					acatamiento del fallo judicial, decide inhibirse de seguir conociendo el procedimiento sumario y dispone el archivo del proceso
17	34-SU-1999	34-AI-99 (SUMARIO)	Secretaría General de la Comunidad Andina	Perú	Considerando que ni Venezuela ni los demás Países Miembros han hecho manifestación alguna que contrarie lo sostenido por el Perú acerca del cumplimiento de la sentencia, decide dejar sin efecto las sanciones impuestas
18	35-SU-1999	35-AI-99 (SUMARIO)	Secretaría General de la Comunidad Andina	Perú	Considerando que la Secretaría General ha opinado que con la expedición de la circular No. INTA-CR-2001, el Perú ha cumplido la sentencia; y que ni Bolivia ni los demás Países Miembros han hecho manifestación alguna que contrarie lo sostenido por el Perú acerca del cumplimiento de la sentencia, decide disponer el levantamiento de las sanciones impuestas
19	43-SU-1999	43-AI-99 (SUMARIO)	Secretaría General de la Comunidad Andina	Ecuador	Considerando que ha expirado el plazo de vigencia de la salvaguardia agrícola adoptada por el Ecuador que contravenía el ordenamiento comunitario, y que a pesar de no haber existido una decisión del Gobierno de dar cumplimiento a la sentencia, decide declarar que el Ecuador no incumple el fallo.
20	46-SU-1999	46-AI-99 (SUMARIO)	Secretaría General de la Comunidad Andina	Venezuela	El Tribunal, por auto del 23 agosto 2006 (GOAC 1418 del 25 octubre 2006), considerando que a Venezuela, a partir de la fecha en que denunció el Acuerdo Subregional Andino, ya no le alcanzan la aplicación de los efectos de la sentencia ya que no habría mecanismo para imponer el acatamiento del fallo judicial, decide dejar sin efecto las sanciones impuestas, inhibirse de seguir conociendo el procedimiento sumario y disponer el archivo del proceso
21	53-SU-1999	53-AI-99 (SUMARIO)	Secretaría General de la Comunidad Andina	Ecuador	Considerando que mediante resolución No. 296 del COMEXI, el Ecuador está extendiendo al Perú las preferencias arancelarias dadas a terceros, para todas las subpartidas objeto del incumplimiento, decide levantar en su totalidad las sanciones autorizadas y archivar el proceso
22	15-SU-2000	15-AI-2000 (SUMARIO)	Secretaría General de la Comunidad Andina	Ecuador	Se autoriza a los demás Países Miembros la imposición temporal de un gravamen adicional del 5% a las importaciones que realicen procedentes y originarias del Ecuador, de cinco productos a su elección
23	16-SU-2000	16-AI-2000 (SUMARIO)	Secretaría General de la Comunidad Andina	Colombia Apoderado: Ana María Garcés - Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de la República de Colombia	
24	17-SU-2000	17-AI-2000 (SUMARIO)	Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina	Venezuela	Considerando que con la derogatoria de la Ley de Protección y Desarrollo de la Marina Mercante Nacional ha quedado

					demostrado el cumplimiento de la sentencia, decide disponer el archivo del proceso y la cesación del sumario
25	27-SU-2000	27-AI-2000 (SUMARIO)	Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina	Ecuador	Por auto de 19 marzo 2003 (GOAC 916 del 2 abril 2003) el Tribunal levanta parcialmente la sanción interpuesta por auto del 20 febrero 2002, en el sentido de ordenar a los demás Países Miembros la imposición temporal de un gravamen adicional del 5% a las importaciones que realicen procedentes y originarias del Ecuador, de dos productos a su elección
26	43-SU-2000	43-AI-2000 (SUMARIO)	Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina	Ecuador	Considerando que las Resoluciones 473, 231, 242 y 301 debían cumplirse dentro de un determinado lapso, que ha vencido, por lo que las obligaciones que en ellas contienen no resultan exigibles en la actualidad, decide cesar el procedimiento sumario y proceder a su archivo
27	53-SU-2000	53-AI-2000 (SUMARIO)	Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina	Colombia	Considerando que la información proporcionada por Colombia permite concluir que han desaparecido las presunciones constituidas acerca del incumplimiento de la sentencia, que los demás países no se han manifestado respecto del incumplimiento, y que la Secretaría General manifestó que con la información que dispone no existen pruebas que hagan presumir que se mantenga la situación de incumplimiento, decide determinar la cesación del procedimiento sumario y disponer el archivo del expediente
28	72-SU-2000	72-AI-2000 (SUMARIO)	Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina	Venezuela	El Tribunal, por auto del 19 septiembre 2006 (GOAC 1413 del 16 octubre 2006), considerando que a Venezuela, a partir de la fecha en que denunció el Acuerdo Subregional Andino, ya no le alcanzan la aplicación de los efectos de la sentencia ya que no habría mecanismo para imponer el acatamiento del fallo judicial, decide dejar sin efecto las sanciones impuestas, inhibirse de seguir conociendo el procedimiento sumario y disponer el archivo del proceso
29	74-SU-2000	74-AI-2000 (SUMARIO)	Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina	Colombia	Considerando que con la expedición de la Decisión 512 de la Comisión de la Comunidad Andina, se otorga autorización para que Colombia pueda limitar los aludidos derechos variables dentro de los rangos en ella establecidos, se subsana el incumplimiento declarado en la sentencia, decide disponer la cesación del procedimiento sumario y archivar la actuación adelantada
30	89-SU-2000	89-AI-2000 (SUMARIO)	Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina	Perú	Considerando que analizadas las piezas procesales se puede concluir que el Perú al haber dictado la Resolución N.º 000955-2002/OIN-INDECOPI, proferida por el INDECOPI, mediante la cual declaró nula la patente de invención, cesó en su conducta de desacato de la sentencia, decide levantar las sanciones impuestas
31	91-SU-2000	91-AI-2000 (SUMARIO)	Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina	Ecuador	Se autoriza a los demás Países Miembros la imposición temporal de un gravamen adicional del 5% a las importaciones que

					realicen procedentes y originarias del Ecuador, de cinco productos a su elección
32	93-SU-2000	93-AI-2000 (SUMARIO)	Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina	Perú	Considerando que con la aprobación de la Decisión 486 que estableció la obligación de acreditar el interés legítimo cuando se deduce oposición al registro de una marca, se ha extinguido la causa del incumplimiento de la sentencia, decide disponer el archivo del sumario
33	25-SU-2001	25-AI-2001 (SUMARIO)	Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina	Colombia	Considerando que según comunicación de Colombia no estaría aplicando el Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP) a las importaciones provenientes del Perú, la opinión de la Secretaría General, la falta de opinión de los demás Países, y la falta de elementos demostrativos del incumplimiento, decide abstenerse de formular el pliego de cargos y archivar el expediente
34	26-SU-2001	26-AI-2001 (SUMARIO)	Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina	Colombia	Se autoriza a los demás Países Miembros la imposición de un gravamen adicional del 5% a las importaciones que realicen procedentes y originarias de Colombia, de hasta cinco productos a su elección
35	28-SU-2001	28-AI-2001 (SUMARIO)	Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina	Ecuador	Considerando que de las explicaciones dadas por el Ecuador se llega a concluir que se ha ejecutado la sentencia, a lo que se suma la opinión favorable de la Secretaría General, y la falta de opinión de los demás Países, decide disponer la cesación del Sumario y determinar el archivo del expediente
36	32-SU-2001	32-AI-2001 (SUMARIO)	Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina	Colombia	Considerando que al haber promulgado el Decreto 1600 del 12 de julio de 2003, Colombia ha extendido al Perú las preferencias arancelarias otorgadas a México y Chile, con lo que ha cesado la conducta de desacato, decide levantar las sanciones impuesta
37	34-SU-2001	34-AI-2001 (SUMARIO)	Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina	Ecuador	Considerando que una vez verificada la concordancia definitiva entre el tenor de la Resolución del Comité de Propiedad Intelectual, Industrial y Obtenciones Vegetales del IEPI, del 31 de marzo de 2003, y el de la sentencia dictada por este Tribunal, el Ecuador ha procedido a dar ejecución a la sentencia, por lo que se decide ordenar el archivo del presente sumario
38	24-SU-2002	24-AI-2002 (SUMARIO)	Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina	Perú	
39	49-SU-2002	49-AI-2002 (SUMARIO)	Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina	Venezuela	El Tribunal, por auto del 23 agosto 2006 (GOAC 1392 del 5 septiembre 2006), considerando que a Venezuela, a partir de la fecha en que denunció el Acuerdo Subregional Andino, ya no es posible exigirle el cumplimiento de la sentencia ya que no habría mecanismo para imponer el acatamiento del fallo judicial, decide inhibirse de seguir conociendo el procedimiento sumario y disponer el archivo del proceso
40	50-SU-2002	50-AI-2002 (SUMARIO)	Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina	Perú	Considerando que al expedirse el Decreto Supremo No. 038-2003-AG se ha dado pleno cumplimiento a la sentencia, decide

					disponer la cesación del procedimiento sumario
41	52-SU-2002	52-AI-2002 (SUMARIO)	Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina	Venezuela	El Tribunal, por auto del 19 septiembre 2006 (GOAC 1413 del 16 octubre 2006), considerando que a Venezuela, a partir de la fecha en que denunció el Acuerdo Subregional Andino, ya no es posible exigirle el cumplimiento de la sentencia ya que no habría mecanismo para imponer el acatamiento del fallo judicial, decide dejar sin efecto las sanciones impuestas, inhibirse de seguir conociendo el procedimiento sumario y disponer el archivo del proceso
42	117-SU-2003	117-AI-2003 (SUMARIO)		Ecuador	Considerando que la Resolución 326 del COMEXI ya no se encuentra vigente, y que no hay prueba de la aplicación actual de medida alguna que se halle vigente y por la cual se mantenga la restricción al comercio de productos oleaginosos, decide: levantar la sanción impuesta; dejar a salvo los derechos de los particulares afectados por el incumplimiento declarado para demandar la reparación de los daños y perjuicios causados; disponer la suspensión del trámite hasta tanto se pruebe el acatamiento o el desacato del fallo.
43	118-SU-2003	118-AI-2003 (SUMARIO)	Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina	Colombia	Considerando que el requisito de Registro de Importación aplicado en Colombia para la importación de bienes del régimen de libre importación, no constituye licencia previa, ni por lo tanto, medida restrictiva del comercio, decide levantar las sanciones y archivar el proceso
44	119-SU-2003	119-AI-2003 (SUMARIO)	Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina	Venezuela	Considerando que ha transcurrido la fecha indicada en la norma nacional y por ende ha vencido el plazo de desgravación, lo que le permite interpretar que la infracción se ha extinguido por el transcurso del tiempo, cesando el desacato, y que este hecho, de haber derivado en daños y perjuicios a los particulares, no impide a los afectados reclamar su reparación ante los Tribunales Nacionales, decide abstenerse de imponer sanciones, dar por terminado el Sumario y ordenar el archivo del expediente.
45	120-SU-2003	120-AI-2003 (SUMARIO)	Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina	Venezuela	El Tribunal, por auto del 19 septiembre 2006 (GOAC 1418 del 25 octubre 2006), considerando que a Venezuela, a partir de la fecha en que denunció el Acuerdo de Integración Subregional Andino, ya no es posible exigirle el cumplimiento de la sentencia ya que no habría mecanismo para imponer el acatamiento del fallo judicial, decide dejar sin efecto las sanciones impuestas, inhibirse de seguir conociendo el procedimiento sumario y disponer el archivo del proceso
46	121-SU-2003	121-AI-2003 (SUMARIO)	Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina	Perú	Considerando que si bien el Perú no informó sobre la vigencia y aplicación de ciertos Decretos Supremos, de la información que ha remitido, además de la enviada por la Secretaría General, y de la revisión de las fichas del sistema informático aduanero, se puede

					considerar que el Perú está adoptando las conducentes para ejecutar la sentencia, por lo que decide cesar el trámite sumario
47	132-SU-2003	132-AI-2003 (SUMARIO)	Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina	Venezuela	El Tribunal, por auto del 13 julio 2006 (GOAC 1380 del 9 agosto 2006), considerando que a Venezuela, a partir de la fecha en que denunció el Acuerdo Subregional Andino, ya no le alcanzan la aplicación de los efectos de la sentencia ya que no habría mecanismo para imponer el acatamiento del fallo judicial, decide inhibirse de seguir conociendo el procedimiento sumario y disponer el archivo del proceso
48	133-SU-2003	133-AI-2003 (SUMARIO)	Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina	Perú	Considerando que no obra en el expediente contestaciones de los Países Miembros sobre el cumplimiento de las Resoluciones 475 y 698 por parte del Perú, y que si bien el Perú no informó sobre la vigencia y aplicación de los Decretos Supremos calificados como gravamen, de la información remitida por dicho país, por la Secretaría General, y de la revisión de las fichas del sistema informático aduanero, se puede concluir que el Perú está adoptando las medidas conducentes para ejecutar la sentencia. Por ello, decide levantar las sanciones impuestas.
49	134-SU-2003	134-AI-2003 (SUMARIO)	Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina	Venezuela	El Tribunal, por auto del 4 octubre 2006 (GOAC 1446 del 15 diciembre 2006), considerando que a Venezuela, a partir de la fecha en que denunció el Acuerdo Subregional Andino, ya no es posible exigirle el cumplimiento de la sentencia ya que no habría mecanismo para imponer el acatamiento del fallo judicial, decide dejar sin efecto las sanciones, inhibirse de seguir conociendo el procedimiento sumario y disponer el archivo del proceso
50	125-SU-2004	125-AI-2004 (SUMARIO)	Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina	Venezuela	El Tribunal, por auto del 13 julio 2006 (GOAC 1380 del 9 agosto 2006), considerando que a Venezuela, a partir de la fecha en que denunció el Acuerdo Subregional Andino, ya no le alcanzan la aplicación de los efectos de la sentencia ya que no habría mecanismo para imponer el acatamiento del fallo judicial, decide inhibirse de seguir conociendo el procedimiento sumario y disponer el archivo del proceso
51	136-SU-2004	136-AI-2004 (SUMARIO)	Secretaría General de la Comunidad Andina	Ecuador	Se autoriza a los demás Países Miembros la imposición temporal de un gravamen adicional del 5% a las importaciones que realicen procedentes y originarias del Ecuador, de cinco productos a su elección

52	200-SU-2005	200-AI-2005 (SUMARIO)		Ecuador	<p>Declarar que el Ecuador ha incurrido en incumplimiento de la normativa comunitaria al modificar unilateralmente el Arancel Externo Común, contenido en sus anexos I y II de las Decisiones 370 y 465, correspondiente a los productos de papel y cartón, clasificados en las subpartidas 4802.54.00, 4802.55.00, 4802.56.00, 4802.57.00 y 4802.58.00, al emitir el Decreto Ejecutivo 2429, del 6 de marzo de 2002, vulnerando lo dispuesto en los artículos 81 y 86 del Acuerdo de Cartagena; 4 del Tratado de Creación del Tribunal; y, 1 de la Decisión 370.</p> <p>Asimismo, declarar que dicho incumplimiento se mantiene respecto de los productos de papel y cartón, ahora clasificados según la Decisión 570 en las subpartidas 4802.54.00, 4802.55.90, 4802.56.90 y 4802.57.90, desde la vigencia de esta, es decir, desde el 1 de enero de 2005. El Ecuador deberá adoptar las medidas necesarias a fin de hacer cesar el incumplimiento de las normas comunitarias señaladas y abstenerse de emitir nuevas medidas restrictivas del comercio, sin perjuicio del derecho de los afectados por el incumplimiento declarado en esta sentencia para que puedan perseguir, en la vía interna, la reparación de los daños y perjuicios que pudieran corresponder. Condenar al pago de costas por parte del Ecuador</p>
53	01-SU-2006	01-AI-2006 (SUMARIO)		Ecuador	XXX
54	5-SU-2007	05-AI-2007 (SUMARIO)		Ecuador	Incumplimiento del artículo 77 del Acuerdo de Cartagena, Comunidad Andina. (Restricciones a las importaciones de Sal por parte de la República del Ecuador).
55	05-SU-2008	05-AI-2008 (SUMARIO)		Perú	Supuesto incumplimiento de los artículos 1, 3, 4, 5, 8, 10, 11, 16, 17, 18, 19 y 22 de la Decisión 436 de la Comisión de la Comunidad Andina para el Registro y Control de plaguicidas químicos de uso agrícola; Manual Técnico Andino para el Registro y Control de plaguicidas químicos de uso agrícola, generalidades y Sección 2; de uso agrícola, Resolución No. 630 Arts. 2, 3 y 4 de la Codificación del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Decisión 472 de la Comisión de la Comunidad Andina
56	02-SU-2010	02-AI-2010 (SUMARIO)		Perú	Supuesto incumplimiento del artículo 4 de la Decisión 472 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina; los artículos 4, 8, 10, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 54 de la Decisión 436- Norma Andina para el Registro y Control de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola; Sección 2: Requisitos Técnicos para el Registro o Revaluación de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola y Sección 7: Evaluación del Riesgo Ambiental ERA, numeral 3 de la Resolución No. 630 Manual Técnico Andino para el Registro y

					Control de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola- GENERALIDADES.
57	02-SU-2010	02-AI-2010 (SUMARIO)		Colombia	Supuesto incumplimiento de los Arts. 4, 33,35 y 36 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y Arts. 122,123,124,127,128 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, por cuanto la República de Colombia por intermedio de la Sección Tercera del Consejo de Estado no cumplió con la Norma Comunitaria en materia de la interpretación prejudicial obligatoria.
58	118.02-SU-2003	118-AI-2003 (SUMARIO)		Colombia	

## Anexo E

Acciones de Nulidad (1985-2012)

Cuadro Elaborado por: Galo Andrés Salazar Costa

Año: 2014

Proceso	Demandante	Demandado	Descripción
1-AN-85	Colombia	Junta del Acuerdo de Cartagena	Se declara la nulidad total de la Resolución a partir de la lectura de la sentencia
2-AN-86	Colombia	Junta del Acuerdo de Cartagena	Se declara la nulidad del artículo 1, literal b), y parte final del artículo 4 de la Resolución 253, a partir de la emisión de la misma
1-AN-92	CAVELIER ABOGADOS, S.C.C. (COLOMBIA)	Comisión del Acuerdo de Cartagena	Declarar inadmisibles la presente demanda
2-AN-92	Alexandre Vernot	República del Ecuador (Procuraduría General del Estado)/ República de Bolivia/ República de Venezuela / República del Perú/ República de Colombia	El Tribunal carece de competencia para conocer la presente acción de nulidad y decide que la demanda es inadmisibles
3-AN-92	COLEGIO DE ABOGADOS DE MARCAS Y PATENTES, CAMYP	Comisión del Acuerdo de Cartagena	Declarar inadmisibles la presente demanda de nulidad total de la Decisión 313
4-AN-92	Colombia	Junta del Acuerdo de Cartagena	Es nula totalmente la Resolución 313. La nulidad declarada tendrá efecto a partir del día siguiente al de la lectura de la sentencia. La Junta queda en la obligación de decidir el Recurso de Reconsideración dentro de los treinta días siguientes al día de la lectura de la sentencia. Exonerar a la Junta de las costas procesales
1-AN-96	Junta del Acuerdo de Cartagena	Comisión del Acuerdo de Cartagena	No hay lugar a la declaratoria de la nulidad de la Decisión 387, por cuanto los vicios en que se incurriera al ser ella expedida, quedaron saneados por virtud de lo dispuesto en las Disposiciones Transitorias Primera y Segunda del Protocolo de Sucre. No resulta del caso emitir pronunciamiento en materia de costas.
1-AN-97	Junta del Acuerdo de Cartagena	Venezuela	Declarar la validez de la Resolución 397 - confirmada por la Resolución 438- mediante la cual se estableció que la prohibición de importación de café tostado proveniente de Colombia, por razones de broca del café, así como la denegación de los permisos fitosanitarios de importación por tal causal por parte del Gobierno de Venezuela, constituyen una restricción al comercio. Declarar la nulidad total de la Resolución 398 -confirmada por la Resolución 438- mediante la cual se canceló la inscripción de la Resolución 2 MAC-DA del 14 de noviembre de 1952, del Gobierno de Venezuela, sobre prohibición de importaciones de semillas, plantas o partes de plantas de café, así como de

			<p>sus productos y subproductos, en el registro de normas sanitarias subregionales. Esta nulidad tendrá efecto a partir del día siguiente al de la lectura en audiencia pública de la presente sentencia. La Secretaría General queda en la obligación de restituir la inscripción de la Resolución cancelada por el acto que se declara nulo, para el caso de que la Resolución 2MAC-DA de 1952 de la República de Venezuela permanezca vigente. Declarar la nulidad parcial del Dictamen de Incumplimiento N.º 11-96, en los apartes y referencias de su parte motiva que hacen relación a la Decisión 398 de la Junta del Acuerdo de Cartagena cuya nulidad total se declara en la presente sentencia. Declarar la nulidad parcial de la Resolución 438 por la cual se declaró sin lugar el recurso de reconsideración interpuesto por el Gobierno de Venezuela contra las Resoluciones 397 y 398, y contra el Dictamen de Incumplimiento 11-96. El Tribunal decide abstenerse de condenar en costas a las partes en el presente proceso.</p>
2-AN-97	<p>Empresas ecuatorianas CONTRACHAPADOS DE ESMERALDA S. A. CODESA; BOSQUES TROPICALES S. A. BOTROSA; ENCHAPES DECORATIVOS S.A. ENDESA; y PLYWOOD ECUATORIANA S. A (ECU)</p>	<p>Junta del Acuerdo de Cartagena</p>	<p>Se devuelve la demanda a la actora</p>
3-AN-97	<p>Colombia</p>	<p>Junta del Acuerdo de Cartagena</p>	<p>Desestimar la acción de nulidad instaurada por Colombia contra la Resolución 421. El Tribunal condena a la actora al pago de costas.</p>
4-AN-97	<p>Empresas ecuatorianas CONTRACHAPADOS DE ESMERALDA S. A. CODESA; BOSQUES TROPICALES S. A. BOTROSA; ENCHAPES DECORATIVOS S.A. ENDESA; y PLYWOOD ECUATORIANA S. A (ECU)</p>	<p>Junta del Acuerdo de Cartagena</p>	<p>En las acciones de nulidad interpuestas por las personas naturales o jurídicas contra Decisiones y Resoluciones andinas, es suficiente acreditar a los fines de la legitimación activa, un interés legítimo consistente en que éstas les sean aplicables y les causen perjuicio. En derecho comunitario andino es admisible la impugnación por vía de nulidad de las Decisiones y Resoluciones de efectos temporales aun cuando hubieren cumplido el término de su vigencia, ante la eventualidad de que las mismas puedan contener vicios de ilegalidad o de ilicitud capaces de ocasionar perjuicios susceptibles de indemnización, la cual podrá ser acordada sólo a solicitud de parte oportunamente formulada y previa demostración de dichos daños, tal como se ha dejado esclarecido en el presente fallo. No habiendo demostrado la demandada la existencia de una relación de causalidad entre las importaciones de madera provenientes del Ecuador y las perturbaciones producidas en el mercado colombiano de ese producto, la Resolución impugnada se encuentra incurso en el vicio de errónea motivación por falso supuesto de hecho. Se declara la nulidad de la</p>

			Resolución 435. En razón de que la Resolución anulada agotó el término de su vigencia, el Tribunal señala únicamente el efecto futuro de la presente sentencia, sin que por lo tanto pueda ser reproducido en todo o en parte el acto anulado. No cabe pronunciamiento indemnizatorio por cuanto las demandantes no han comprobado en forma específica, inmediata y directa, los daños que la Resolución anulada hubiere podido causarles en relación con las importaciones impuestas al acceso al mercado colombiano de madera, ni solicitado la indemnización que por tal concepto hubiere podido corresponderles, habiéndose limitado la parte actora a formular el pedimento de nulidad que ha sido satisfecho mediante la presente sentencia. No se condena en costas a la demandada.
5-AN-97	Venezuela	Junta del Acuerdo de Cartagena	Desestimar la acción de nulidad instaurada por Venezuela contra la Resolución 430, y contra el Dictamen Motivado 15-96. Condenar a la actora al pago de costas.
1-AN-98	Colombia	Junta del Acuerdo de Cartagena	Declarar la nulidad de las Resoluciones 476 y 505 a partir de su fecha de expedición. Abstenerse de condenar en costas a la demandada.
2-AN-98	Colombia	Secretaría General de la Comunidad Andina	Declarar sin lugar la demanda de nulidad por lo que toca al artículo 1 de la Resolución 019, confirmada por Resolución No. 047. Declarar la nulidad de los artículos 2 y 3 de la Resolución 019 a partir de la fecha de expedición de aquella.
3-AN-98	Perú	Secretaría General de la Comunidad Andina	Prescripción de la Acción de Nulidad y conclusión del proceso
12-AN-99	Corporación de Promoción de Exportaciones e Inversiones (CORPEI)	Secretaría General de la Comunidad Andina	Se niegan las pretensiones de la demanda. Se condena a la demandante al pago de las costas causadas
24-AN-99	New Yorker S.A.	Secretaría General de la Comunidad Andina	Declarar improcedente la acción de nulidad intentada contra las Resoluciones 171 y 210 por medio de las cuales se emitió Dictamen de incumplimiento contra la República del Ecuador. Ordenar el archivo de las presentes diligencias sin que haya lugar a condena en costas.
57-AN-99	SRI Steel Resources, INC.	Secretaría General de la Comunidad Andina	Declarar inadmisibles las demandas
10-AN-2000	Federación Ecuatoriana de Industrias Procesadoras del Metal y Productoras de Maquinaria, Bienes y Equipo (FEDIMETAL)	Secretaría General de la Comunidad Andina	Desestimar las acciones de nulidad ejercidas por FEDIMETAL y por el Ecuador contra la Resolución 242. Declarar no haber lugar a la nulidad planteada. Eximir a FEDIMETAL y al Ecuador del pago de las costas.
21-AN-2000	SRI Steel Resources, INC.	Secretaría General de la Comunidad Andina	Devolver la demanda
25-AN-2000	Patricio González Díaz	Secretaría General de la Comunidad Andina	Inadmisión de la demanda

61-AN-2000	República del Ecuador (Procuraduría General del Estado)	Secretaría General de la Comunidad Andina	Desestimar las acciones de nulidad ejercidas por FEDIMETAL y por el Ecuador contra la Resolución 242. Declarar no haber lugar a la nulidad planteada. Eximir a FEDIMETAL y al Ecuador del pago de las costas.
65-AN-2000	BOPP DEL ECUADOR CIA. LTDA.	Secretaría General de la Comunidad Andina	Anular los artículos 1, 3, 4 y 5 de la Resolución 410. Abstenerse de condenar en costas a la parte demandada, por cuanto la actora ha renunciado a ese arbitrio de manera expresa.
67-AN-2000	PFIZER RESEARCH & DEVELOPMENT COMPANY N.V./S.A.	Secretaría General de la Comunidad Andina	Considerando que no ha sido acreditada la calidad del Sr. David Reid como representante calificado de la sociedad actora, como lo exige el párrafo b) del artículo 37 del Estatuto del Tribunal, y el artículo 15 de los Estatutos de la compañía, decide devolver la demanda
79-AN-2000	Colombia	Secretaría General de la Comunidad Andina	Declarar sin lugar la demanda de nulidad. Inhibirse de conocer lo que respecta a la Resolución 387 que contiene el Dictamen de Incumplimiento No.016-2000, emitido en contra de Colombia, por no ser recurrible mediante acción de nulidad. Condenar en costas a la actora por así haberlo solicitado la demandada de manera expresa.
106-AN-2000	PFIZER RESEARCH & DEVELOPMENT COMPANY N.V./S.A.	Secretaría General de la Comunidad Andina	Considerando que reiteradamente el Tribunal ha precisado la naturaleza jurídica del Dictamen de Incumplimiento, decide inadmitir por improcedente la demanda y devolverla al interesado
14-AN-01	César Moyano Bonilla	Comunidad Andina	Declarar parcialmente nulo el artículo 1 de la Decisión 486, disposición que luego de eliminadas las expresiones cuya nulidad se declara, tendrá, a partir de esta sentencia, el siguiente texto: "ARTÍCULO 1.- Con respecto a la protección de la propiedad industrial, cada País Miembro concederá a los nacionales de los demás Miembros de la Comunidad Andina, un trato no menos favorable que el que otorgue a sus propios nacionales". Declarar la nulidad total del artículo 2 de la Decisión 486. Declarar la nulidad de la última frase del artículo 279 de la Decisión 486; norma cuyo texto en lo sucesivo se limitará a decir: "ARTÍCULO 279.-Los Países Miembros podrán suscribir acuerdos de cooperación en materia de propiedad industrial que no vulneren la presente Decisión."
35-AN-01	Colombia	Secretaría General de la Comunidad Andina Coadyuvante: OPP FILM S.A.C. / BOPP DEL ECUADOR CIA. LTDA.	Desestimar la demanda de nulidad interpuesta contra las Resoluciones 596, 618 y 672, artículo 1. Declarar la nulidad absoluta de los artículos 2 y 3 de la Resolución 672 y, en consecuencia, declarar parcialmente con lugar la demanda interpuesta contra la citada Resolución. No condenar en costas. Establecer que los derechos antidumping impuestos en el artículo 1 de la Resolución 672 serán exigibles a partir de la fecha de la publicación de esta sentencia en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

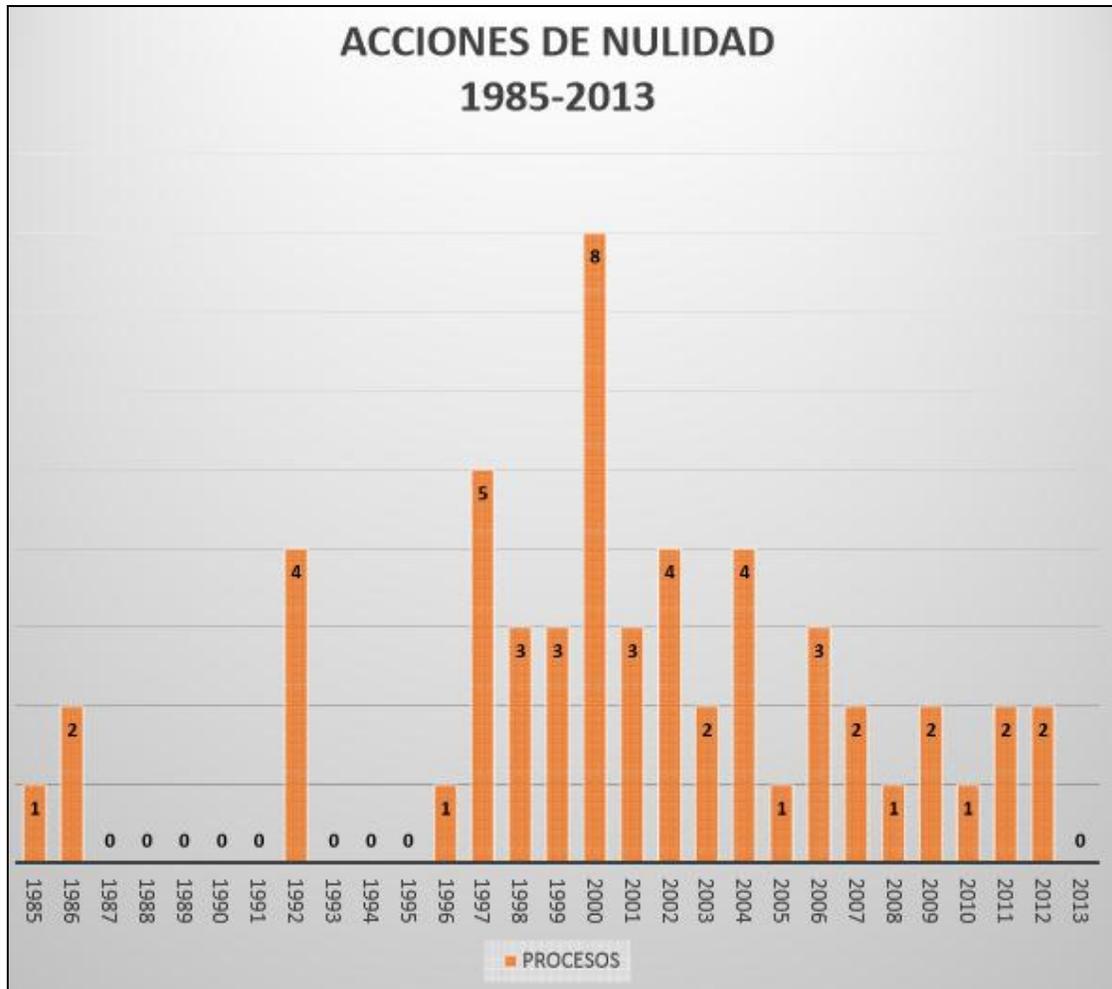
10-AN-2002	Perú	Secretaría General de la Comunidad Andina Coadyuvante: Siderúrgica del Turbio S.A. (SIDETUR)	Declarar la nulidad total de la Resolución 446. Señalar que la nulidad declarada en el punto anterior tiene efecto a partir del 30 de octubre del año 2000, correspondiente a la fecha de publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena. Abstenerse de pronunciarse en materia de costas en esta controversia.
16-AN-2002	BOPP DEL ECUADOR CIA. LTDA. Coadyuvante: OPP FILM S.A.C.	Secretaría General de la Comunidad Andina	Declarar nula la Resolución 565. Esta sentencia surte efectos a partir de la fecha de expedición de la Resolución anulada. Condenar en costas a la parte demandada.
23-AN-2002	Perú	Secretaría General de la Comunidad Andina	Declarar la nulidad de las Resoluciones 559, y su confirmatoria 585. La nulidad surtirá efectos desde la fecha de la expedición de dichas resoluciones. Sin costas en vista que la demandante no las solicitó expresamente.
69-AN-2002	Perú	Secretaría General de la Comunidad Andina Coadyuvante: BIOFILM S.A.	Declarar con lugar la excepción propuesta por la parte demandada y su coadyuvante. Declarar inadmisibles la demanda y extinguido el procedimiento.
71-AN-2002	Colombia	Secretaría General de la Comunidad Andina	Declarar sin lugar la acción de nulidad ejercida. Condenar en costas a la parte actora.
35-AN-2003	Perú	Secretaría General de la Comunidad Andina Coadyuvante: BIOFILM S.A.	Desestimar la demanda de nulidad interpuesta contra las Resoluciones 596, 618 y 672, artículo 1. Declarar la nulidad absoluta de los artículos 2 y 3 de la Resolución 672 y, en consecuencia, declarar parcialmente con lugar la demanda interpuesta contra la citada Resolución. No condenar en costas. Establecer que los derechos antidumping impuestos en el artículo 1 de la Resolución 672 serán exigibles a partir de la fecha de la publicación de esta sentencia en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.
128-AN-2003	Dr. Roger Villarreal Abril	Secretaría General de la Comunidad Andina	Inadmitir la demanda presentada. Confirmar el auto de inadmisión.
11-AN-2004	Dr. Roger Villarreal Abril	Secretaría General de la Comunidad Andina	Declarar fundada la excepción previa de indebida acumulación de pretensiones deducida por la demandada, y en consecuencia archivar el expediente dejando a salvo el derecho del actor para que lo haga valer conforme a Ley
39-AN-2004	Empresa Sistema Satelital Andino Simón Bolívar ANDESAT S.A. EMA.	Secretaría General de la Comunidad Andina Coadyuvante: República de Bolivia/ República del Perú (Ministerio de Comercio Exterior y Turismo)/ República del Ecuador /(Procuraduría General del Estado)/República de Venezuela	Desestimar la demanda de nulidad interpuesta. Declarar que, en relación con las denuncias de la parte actora, las Decisiones 559 y 560 no son nulas y, por tanto, gozan de plena legalidad y validez. No ha lugar a la condena en costas.
100-AN-2004	Dr. Roger Villarreal Abril	Secretaría General de la Comunidad Andina	Desestimar la demanda de nulidad interpuesta. Declarar que en relación con las denuncias de la parte actora, la Resolución 701 goza de legalidad. Declarar que para la indemnización de los perjuicios reclamados en este proceso en virtud de la publicación de la Resolución 701 en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena, el demandante puede interponer las acciones

			pertinentes. Eximir de la condena en costas a la parte demandante.
166-AN-2004	Dr. Jesús Alberto Villarroel Montes	Secretaría General de la Comunidad Andina	Inadmitir la demanda interpuesta
214-AN-2005	EGAR S.A.	Secretaría General de la Comunidad Andina	Desestimar la demanda de nulidad interpuesta. Condenar al pago de costas a la parte demandante.
1-AN-2006	C.I. GRANDINOS S.A. EMA Colombia Tangarife	Secretaría General de la Comunidad Andina	
2-AN-2006	FEDERACIÓN NACIONAL DE CULTIVADORES DE PALMA DE ACEITE (FEDEPALMA) Perú	Secretaría General de la Comunidad Andina	Nulidad de las Resoluciones 984, 910, 892 de la Secretaría General de la Comunidad Andina.
3-AN-2006	COMPAÑIA DE PRODUCTOS, ALIMENTOS Y SERVICIOS CORPORA S.A.	Secretaría General de la Comunidad Andina	Declarar fundada la excepción de indebida naturaleza de la acción propuesta por la demandada, dejando a salvo el derecho del accionante para acudir a la vía correspondiente. Ordenar el archivo del expediente.
1-AN-2007	Ministerio de Comercio, Industria y Turismo-República de Colombia Apoderado del Demandante: Ana María Garcés - Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de la República de Colombia	Secretaría General de la Comunidad Andina	Nulidad de las Resoluciones 984 de 15 de diciembre de 2005 y 1040 de 25 de julio de 2006 proferidas por la Secretaría General de la Comunidad Andina.
2-AN-2007	Dr. Humberto de Jesús Longas Londoño (Colombia)	Secretaría General de la Comunidad Andina	Nulidad de las Decisiones 578, 599, 600 y 635 de la Comisión de la Comunidad Andina. (Normas Tributarias).
1-AN-2008	Dr. Julio César Peñaherrera Astudillo (ecuador)	Secretaría General de la Comunidad Andina	Nulidad del comunicado SG-F/5.11/1068/2007 emitido por la Secretaría General de la Comunidad Andina.
1-AN-2009	República de Perú (Ec. Eduardo Brandes)	Secretaría General de la Comunidad Andina	Nulidad de la Resolución No. 1220 de la Secretaría General de la Comunidad Andina, respecto de la admisión a trámite y apertura de investigación por solicitud de la República de Ecuador, relativa a la medida de Salvaguarda por balanza de pagos adoptada mediante Resolución 466 del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones de Estado - COMEXI.
2-AN-2009	C.I ESTRADA & VELASQUEZ Y CÍA. LIMITADA (COLOMBIA)	VENEZUELA	Nulidad contra la Decisión tomada por el poder ejecutivo de la Nación demandada República Bolivariana de Venezuela, consiste en congelar por vía de hecho el comercio bilateral y retener bienes de personas naturales o jurídicas de Origen colombiana y activos de los industriales y comerciantes"
1-AN-2010	MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR Y CULTO. REPÚBLICA DE BOLIVIA	COMISIÓN DE LA COMUNIDAD ANDINA Apoderado del Demandado Ministerio de Comercio, Industria y Turismo-República de Colombia / Dr. Juan Carlos Sarmiento	Demanda de acción de nulidad contra la Decisión 689 "Adecuación de determinados artículos de la Decisión 486 - Régimen Común sobre Propiedad Industrial para permitir el desarrollo y profundización de Derechos de Propiedad Industrial a través de la normativa interna de los Países Miembros.

1-AN-2011	Asociación de Exportadores ADEX, Sociedad Nacional de Industrias SNI, Cámara de Comercio Lima	Secretaría General de la Comunidad Andina	Acción de nulidad de la Resolución No. 1300 de la Secretaría General de la Comunidad Andina por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración del acto de conclusión y archivo de la investigación para determinar si la excepción de la aplicación del Programa de Liberación para la importación de determinados productos originarios de la Subregión, conforme a la Resolución 466 del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones del Ecuador (COMEXI), constituye un gravamen
2-AN-2011	Dr. Fausto Lupera Martínez (ecuatoriano)	Parlamento Andino	Acción de nulidad de la Resolución 23 adoptada en la reunión extraordinaria en la ciudad de Lima, Perú el 26 de julio de 2011, mediante la cual se convoca a sesión extraordinaria del Parlamento Andino llevada a cabo el 8 de agosto del 2011 en la ciudad de la Paz, Bolivia, cuya orden del día era el nombramiento de Dignidades del Parlamento Andino; de las resoluciones adoptadas en la Sesión Plenaria Extraordinaria del Parlamento Andino XVI Período Extraordinario de 8 de agosto del 2011 en la Paz, Bolivia de las Resoluciones adoptadas en la sesión XXXIX del período ordinario del Parlamento Andino llevadas a cabo en la ciudad de Bogotá, Colombia los días 29, 30 y 31 de agosto del 2011 que son consecuencia de la nulidad de las resoluciones adoptadas en las sesiones anteriores.
1-AN-2012	Asociación Nacional de Artistas Intérpretes y Ejecutantes (ANAIE)	Comunidad Andina	Consulta sobre la legalidad del artículo 37 inciso D) de la Decisión 351 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena por vulnerar el principio de imparcialidad e igualdad ante la ley y recogido en el artículo 12 de la Convención de Roma sobre protección de intérpretes, artista o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión; el artículo 15 del Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, el artículo 42 de la Decisión 351 del Acuerdo de Cartagena referido al Régimen Común sobre Derechos de Autor y Conexos, y el artículo 2 inciso 2 de la Constitución Política del Perú
2-AN-2012	Ministerio de Comercio, Industria y Turismo- República de Colombia Apoderado Ana María Garcés - Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de la República de Colombia / Dr. Nicolás Torres Álvarez (República de Colombia)	Secretaría General de la Comunidad Andina Apoderado: B. Flores/ Dra. Marianella Guzmán / Dra. Adriana Alegrett	Nulidad de las Resoluciones 1477 y 1492 de la Secretaria General de la comunidad Andina por ser contrarias a los artículos 72,73 y 74 del Acuerdo de Cartagena del artículo 17 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, 101 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y Artículos 3, 4, 5, 7,8,11,28,29,48 y 54 de la Decisión 425.

## Anexo F

Gráfico de Acciones de Nulidad (1985-2013)



En este cuadro señala el número de Acciones de Nulidad que han ingresado al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina desde el año de 1985 hasta el año 2012. Claramente podemos ver que el año 2000 ingresaron un número considerable de Acciones de Incumplimiento.

Fuente: Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Recuperado el 20 de Mayo de 2014:

Recuperado de:

[http://www.tribunalandino.org.ec/sitetjca/index.php?option=com\\_wrapper&view=wrapper&Itemid=25](http://www.tribunalandino.org.ec/sitetjca/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=25)

## Anexo G

Gráfico de las Interpretaciones Prejudiciales (1985-2012)



Recuperado de la página:

[http://www.tribunalandino.org.ec/sitetjca/index.php?option=com\\_wrapper&view=wrapper&Itemid=24](http://www.tribunalandino.org.ec/sitetjca/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=24) (22 de mayo de 2014, 23h53)

## Anexo H

### Interpretaciones Prejudiciales del Ecuador

Cuadro Elaborado por: Galo Andrés Salazar Costa

Año: 2014

No.	Procesos	Caso	Solicitante
1	02-IP-1994	Aplicación de la ley en el tiempo; marcas confundibles; identidad y diferenciación de las marcas; notoriedad de las marcas; y, la oposición frente a observaciones.	Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Quito, República del Ecuador (ECU)
2	03-IP-1994	Complementariedad entre el derecho comunitario y el derecho interno de los Países Miembros	Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Quito, República del Ecuador (ECU)
3	06-IP-1994	Novedad en la patente de invención; y, los requisitos para otorgar la patente	Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito N° 1, Quito, República del Ecuador
4	17-IP-1995	Marca PURO de Jabonería Nacional S.A	Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito N° 1, Quito, República del Ecuador
5	11-IP-1996	Marca "BELMONT"	Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Quito, República del Ecuador (ECU)
6	28-IP-1996	Marca "CIEL	Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Quito, República del Ecuador (ECU)
7	11-IP-1997	Marca PIRULITO	Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito N° 1, Quito, República del Ecuador (ECU)
8	21-IP-1997	MARCA "SAVON"	Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito N° 1, Quito, República del Ecuador (ECU)
9	08-IP-1998	Marca: "HERMES	Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Quito, República del Ecuador (ECU)
10	31-IP-1998	Marca "LOS ALPES"	Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito N° 1, Quito, República del Ecuador (ECU)
11	32-IP-1998	Marca: "ACTUAL + GRAFICA"	Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Quito, República del Ecuador (ECU)
12	39-IP-1998	patente de "DERIVADOS N-SUSTITUIDOS DE VALIENAMINA, PROCESO PARA LA PRODUCCIÓN Y USO DE LOS MISMOS"	Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito N° 1, Quito, República del Ecuador (ECU)

13	40-IP-1998	signo "ECAR	Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Quito, República del Ecuador (ECU)
14	44-IP-1998	Marca: ALPINA	Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Quito, República del Ecuador (ECU)
15	01-IP-1999	Marca "TRIGARD"	Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito N° 1, Quito, República del Ecuador (ECU)
16	05-IP-1999	Marca Denominativa "BANAGOLD".	Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Quito, República del Ecuador (ECU)
17	06-IP-1999	Marca "HOLLYWOOD LIGHTS etiqueta"	Quinta Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, República del Ecuador (ECU)
18	10-IP-1999	supuesto plagio de la base de datos "MERLIN"	Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Quito, República del Ecuador (ECU)
19	14-IP-1999	Marca: "DISEÑO DE ETIQUETA	Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito N° 1, Quito, República del Ecuador (ECU)
20	37-IP-2000	Marca: "ICE."	Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito N° 1, Quito, República del Ecuador (ECU)
21	49-IP-2000	Marca: "ICE BREWING	Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito N° 1, Quito, República del Ecuador (ECU)
22	50-IP-2000	Marca: ORODINA.	Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Quito, República del Ecuador (ECU)
23	54-IP-2000	Marca: "CERVITAN"	Primera Sala de Conjuces Temporales de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia de la República del Ecuador. (ECU)
24	58-IP-2000	Marca: "ARISTA".	Quinta Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, República del Ecuador (ECU)
25	62-IP-2000	marca "DOUGLETS"	Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Quito, República del Ecuador (ECU)
26	75-IP-2000	Patente: PROCEDIMIENTO PARA LA PRODUCCIÓN DE 1.4-DIHIDROPIRIDINAS	Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Quito, República del Ecuador (ECU)
27	76-IP-2000	Nombre Comercial: FIBERGLASS	Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Quito, República del Ecuador (ECU)
28	77-IP-2000	Caso: marca "PURO VARELA"	Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Quito, República del Ecuador (ECU)
29	78-IP-2000	Marca: "NEWGIBB".	Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Quito, República del Ecuador (ECU)

30	81-IP-2000	“FORMA DE BOTELLA”	Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Quito, República del Ecuador (ECU)
31	82-IP-2000	Marca DISEÑO DE BOTELLA DE LISTERINE	Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Quito, República del Ecuador (ECU)
32	83-IP-2000	Marca: INDIGO	Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Quito, República del Ecuador (ECU)
33	87-IP-2000	Marca: FIDEOS DEL REY (Etiqueta).	Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Superior de Justicia de Quito, República del Ecuador. (ECU)
34	88-IP-2000	Nombre Comercial: "WESCO COLOR CENTER"	Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Quito, República del Ecuador (ECU)
35	100-IP-2000	Marca: “VAPOMENTOL”	Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito N° 1, Quito, República del Ecuador (ECU)
36	101-IP-2000	Marca: “Mc.DONALD’S	Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, República del Ecuador
37	105-IP-2000	Patente: “Composición de Dosificación por vía oral”	Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito N° 1, Quito, República del Ecuador (ECU)
38	10-IP-2001	Marca: "RON SAN MIGUEL CAVA"	Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito N° 1, Quito, República del Ecuador (ECU)
39	15-IP-2001	Marca: “KRIKIS”	Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito N° 1, Quito, República del Ecuador (ECU)
40	16-IP-2001	Marca: “PURO VARELA Y LOGOTIPO”	Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito N° 1, Quito, República del Ecuador (ECU)
41	17-IP-2001	Marca: “HARINA GALLO DE ORO”	Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito N° 1, Quito, República del Ecuador (ECU)
42	19-IP-2001	Marca: DISEÑO SANDUCHE	Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Quito, República del Ecuador (ECU)
43	27-IP-2001	Marca: MIGALLETITA	Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito de Cuenca,
44	31-IP-2001	Marca: “PRES-CAFÉ”	Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito N° 1, Quito, República del Ecuador (ECU)
45	41-IP-2001	marca “MATERNA”	Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Quito, República del Ecuador (ECU)
46	42-IP-2001	Marca: PAPI ONDA DE JACK’S SNACKS.	Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito N° 1, Quito, República del Ecuador (ECU)
47	43-IP-2001	Patente de Modelo de Utilidad: Tanque Compuesto	Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito N° 1, Quito, República del Ecuador (ECU)
48	53-IP-2001	Marca: “DISEÑO DE ETIQUETA”	Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito N° 1, Quito, República del

			Ecuador (ECU)
49	55-IP-2001	Marca: "SEPTICON"	Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito N° 1, Quito, República del Ecuador (ECU)
50	61-IP-2001	Marca: FRUGOS	Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Quito, República del Ecuador (ECU)
51	69-IP-2001	Marca: "OLYMPUS"	Quinta Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, República del Ecuador (ECU)
52	70-IP-2001	Marca: "ROLEX	Quinta Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, República del Ecuador (ECU)
53	72-IP-2001	Marca: "SUPER 2"	Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito N° 1, Quito, República del Ecuador (ECU)
54	03-IP-2002	Marca: "TOWER"	Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Quito, República del Ecuador (ECU)
55	11-IP-2002	marca RIMMEL	Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Quito, República del Ecuador (ECU)
56	12-IP-2002	Marca: "EL LEGENDARIO VENCEDOR"	Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Quito, República del Ecuador (ECU)
57	15-IP-2002	Marca: "ICEHOUSE"	Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Quito, República del Ecuador (ECU)
58	25-IP-2002	Patente: "IMINODERIVADOS CICLICOS"	Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito N° 1, Quito, República del Ecuador (ECU)
59	26-IP-2002	Patente: "PROCEDIMIENTO PARA PREPARAR TETRAHIDRO-BENZOTIAZOLES"	Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito N° 1, Quito, República del Ecuador (ECU)
60	32-IP-2002	Marca: SIRIUS	Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito N° 1, Quito, República del Ecuador (ECU)
61	34-IP-2002	Marca: "ALES"	Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Superior de Justicia de Quito, República del Ecuador. (ECU)
62	35-IP-2002	Marca: "TACAMA PISCO DEMONIO DE LOS ANDES Y ETIQUETA"	Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito de Cuenca, República del Ecuador (ECU)
63	36-IP-2002	Marca: "FRIDA"	Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito N° 1, Quito, República del Ecuador (ECU)
64	37-IP-2002	Marca: DUALE DE EBEL	Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito N° 1, Quito, República del Ecuador (ECU)
65	38-IP-2002	Marcas: "PREPAC OIL, SISTEMA PREPAC y PREPAC"	Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito N° 1, Quito, República del Ecuador (ECU)
66	42-IP-2002	Marca: BOLERO.	Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito N° 1, Quito, República del Ecuador (ECU)

67	43-IP-2002	Patente: "Formulaciones de Peptidos Hidrosolubles de Liberación Retardada"	Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Superior de Justicia de Quito, República del Ecuador. (ECU)
68	44-IP-2002	Marca: "BELMONT EXTRA SUAVE"	Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito N° 1, Quito, República del Ecuador (ECU)
69	47-IP-2002	Marca: AGUASANA+gráfica	Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Superior de Justicia de Quito, República del Ecuador. (ECU)
70	48-IP-2002	Marca: "RON VIEJO TRAPICHE"	Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Superior de Justicia de Quito, República del Ecuador. (ECU)
71	55-IP-2002	Diseño Industrial: "BURBUJA VIDEO 2000"	Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito N° 1, Quito, República del Ecuador (ECU)
72	58-IP-2002	Marca: "CRISTINE CAROL"	Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Quito, República del Ecuador (ECU)
73	59-IP-2002	Marca: OROMEDINE	Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito N° 1, Quito, República del Ecuador (ECU)
74	60-IP-2002	Marca: "DILTANMEPHA"	Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito N° 1, Quito, República del Ecuador (ECU)
75	61-IP-2002	Marca: LIMPLUS	Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito N° 1, Quito, República del Ecuador (ECU)
76	65-IP-2002	Marca: "NUTRILITE"	Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito N° 1, Quito, República del Ecuador (ECU)
77	66-IP-2002	Marca: S.O.S.	Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Quito, República del Ecuador (ECU)
78	78-IP-2002	Marca: "FILET-O-FISH"	Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito N° 1, Quito, República del Ecuador (ECU)
79	79-IP-2002	Marca: "DISEÑO DE ETIQUETA"	Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Quito, República del Ecuador (ECU)
80	80-IP-2002	Marca: "GALLO + GRAFICA"	Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Quito, República del Ecuador (ECU)
81	81-IP-2002	Marca: WEEKEND (etiqueta)	Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Quito, República del Ecuador (ECU)
82	82-IP-2002	Marca: "CHIP'S"	Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Quito, República del Ecuador (ECU)
83	86-IP-2002	Marca: "FRUTICO"	Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Quito, República del Ecuador (ECU)
84	91-IP-2002	Marca: "ALPIN"	Tribunal de lo Contencioso Administrativo No. 2, Distrito de Guayaquil, República del Ecuador (ECU)
85	92-IP-2002	Marca:ALPÍN	Tribunal de lo Contencioso Administrativo No. 2, Distrito de Guayaquil, República del Ecuador (ECU)

86	93-IP-2002	Marca: "ALPINETTE"	Tribunal de lo Contencioso Administrativo No. 2, Distrito de Guayaquil, República del Ecuador (ECU)
87	94-IP-2002	Marca: ALPINA	Tribunal de lo Contencioso Administrativo No. 2, Distrito de Guayaquil, República del Ecuador (ECU)
88	95-IP-2002	Marca: ALPIN	Tribunal de lo Contencioso Administrativo No. 2, Distrito de Guayaquil, República del Ecuador (ECU)
89	96-IP-2002	Marca: "ALPINA"	Tribunal de lo Contencioso Administrativo No. 2, Distrito de Guayaquil, República del Ecuador (ECU)
90	97-IP-2002	Marca: "ALPINETTE"	Tribunal de lo Contencioso Administrativo No. 2, Distrito de Guayaquil, República del Ecuador (ECU)
91	100-IP-2002	Marca: "CHUPA gráfica en colores".	Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Quito, República del Ecuador (ECU)
92	101-IP-2002	Marca: Cola Real + gráfica.	Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito N° 1, Quito, República del Ecuador (ECU)
93	102-IP-2002	Denominación: "SOCIEDAD"	Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Quito, República del Ecuador (ECU)
94	107-IP-2002	Marca: HARTIK	Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito N° 1, Quito, República del Ecuador (ECU)
95	108-IP-2002	Marca: "SUMIGRAN"	Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito N° 1, Quito, República del Ecuador (ECU)
96	109-IP-2002	Marca: "CHILIS Y DISEÑO"	Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito N° 1, Quito, República del Ecuador (ECU)
97	110-IP-2002	Marca: COSTEÑO	Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito N° 1, Quito, República del Ecuador (ECU)
98	111-IP-2002	nombre comercial "SURAMERICANA + gráfica"	Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito N° 1, Quito, República del Ecuador (ECU)
99	15-IP-2003	Marca: TMOBIL (DEUTSCHE TELEKOM AG)	Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Quito, República del Ecuador (ECU)
100	16-IP-2003	Marca: "CONSTRUIR Y DISEÑO"	Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Quito, República del Ecuador (ECU)
101	19-IP-2003	Marca: LAFAYETTE	Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito N° 1, Quito, República del Ecuador (ECU)
102	20-IP-2003	Marca: IVERMIC	Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito N° 1, Quito, República del Ecuador (ECU)
103	21-IP-2003	Marca: "CIRCADIN"	Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Quito, República del Ecuador (ECU)
104	22-IP-2003	Denominación: "SOFT TAILS"	Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito N° 1, Quito, República del Ecuador

105	29-IP-2003	Marca: "POPS (mixta)"	Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito N° 1, Quito, República del Ecuador (ECU)
106	48-IP-2003	Nombre Comercial: BAGUETTE	Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito N° 1, Quito, República del Ecuador (ECU)
107	50-IP-2003	Marca: "C-BOND"	Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito N° 1, Quito, República del Ecuador (ECU)
108	51-IP-2003	Marca: "ROLAND diseño de letras"	Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Quito, República del Ecuador (ECU)
109	52-IP-2003	Marca: FAST AND DESIGN	Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Quito, República del Ecuador (ECU)
110	53-IP-2003	Patente: NUEVOS DERIVADOS DE LA PIPERIDINA, SU PREPARACIÓN Y SU UTILIZACIÓN COMO MEDICAMENTOS	Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito N° 1, Quito, República del Ecuador (ECU)
111	54-IP-2003	Marca: MC POLLO	Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Quito, República del Ecuador (ECU)
112	59-IP-2003	Marca: "ROLAND diseño de letras"	Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito N° 1, Quito, República del Ecuador (ECU)
113	66-IP-2003	Marca: DOÑA PETRONA (etiqueta a colores)	Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Quito, República del Ecuador (ECU)
114	67-IP-2003	Marca: "CARIBBEAN KING"	Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Quito, República del Ecuador (ECU)
115	68-IP-2003	Marca: RYKA	Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Quito, República del Ecuador (ECU)
116	69-IP-2003	Marca: "D L 1.000"	Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Quito, República del Ecuador (ECU)
117	81-IP-2003	Marca: SOUNDBLASTER	Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito N° 1, Quito, República del Ecuador (ECU)
118	112-IP-2003	Marca: PLOP	Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito N° 1, Quito, República del Ecuador (ECU)
119	115-IP-2003	Marca: "MIMOSIN"	Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito N° 1, Quito, República del Ecuador (ECU)
120	125-IP-2003	Marca: PAN INTEGRAL FAMILIAR (Diseño desplegado de etiqueta)	Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito N° 1, Quito, República del Ecuador (ECU)
121	126-IP-2003	Marca: SMART GAMES	Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito N° 1, Quito, República del Ecuador (ECU)

122	127-IP-2003	Marca: PALETIN RICOLINO	Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito N° 1, Quito, República del Ecuador (ECU)
123	131-IP-2003	Marca: COLIBRÍ y logotipo	Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito N° 1, Quito, República del Ecuador (ECU)
124	135-IP-2003	Marca: "NUTTELINI"	Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Quito, República del Ecuador (ECU)
125	136-IP-2003	Marca: ZACAPA CENTENARIO Y LOGOTIPO	Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Quito, República del Ecuador (ECU)
126	138-IP-2003	Nombre Comercial: "SERMAN mixto".	Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito N° 1, Quito, República del Ecuador (ECU)
127	140-IP-2003	Patente: Máquina de bucle para arrollar una cinta en forma de espiral	Tribunal de lo Contencioso Administrativo No. 2, Distrito de Guayaquil, República del Ecuador (ECU)
128	141-IP-2003	Marca: "SUPER CHOO"	Tribunal de lo Contencioso Administrativo No. 2, Distrito de Guayaquil, República del Ecuador (ECU)
129	142-IP-2003	Marca: "El Molino"	Tribunal de lo Contencioso Administrativo No. 2, Distrito de Guayaquil, República del Ecuador (ECU)
130	144-IP-2003	Marca: "PGALOC"	Tribunal de lo Contencioso Administrativo No. 2, Distrito de Guayaquil, República del Ecuador (ECU)
131	07-IP-2004	Modelo de utilidad: "ENVASE OVAL RODONADO"	Tribunal de lo Contencioso Administrativo No. 2, Distrito de Guayaquil, República del Ecuador (ECU)
132	16-IP-2004	Marca: MUSTANG	Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito N° 1, Quito, República del Ecuador (ECU)
133	17-IP-2004	"Recurso contencioso administrativo de anulación, objetivo o por exceso de poder, ejercido contra la Resolución N° 0936405, del 24 de marzo de 1994"	Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Quito, República del Ecuador (ECU)
134	18-IP-2004	Calificación y Certificación del Origen de las Mercancías	Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito N° 1, Quito, República del Ecuador (ECU)
135	21-IP-2004	Marca: ELEKTRA	Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Quito, República del Ecuador (ECU)
136	26-IP-2004	denominación "KISS COOL"	Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Quito, República del Ecuador (ECU)
137	31-IP-2004	Marca: GIGANTE Y LOGOTIPO	Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito N° 1, Quito, República del Ecuador (ECU)
138	38-IP-2004	Marca: "DOLOXEN"	Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito N° 1, Quito, República del Ecuador (ECU)
139	47-IP-2004	Marca: "OLA BELMONT"	Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Quito, República del Ecuador (ECU)
140	53-IP-2004	Marca: "OROTELS"	Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito N° 1, Quito, República del Ecuador (ECU)

			Ecuador (ECU)
141	61-IP-2004	Marca: "EUDERM"	Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito N° 1, Quito, República del Ecuador (ECU)
142	62-IP-2004	marca "DERBY"	Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Quito, República del Ecuador (ECU)
143	63-IP-2004	Marca: GRÁFICA BOTELLA CON LOGOTIPO AGUILA DENTRO DE UN ESCUDO	Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Quito, República del Ecuador (ECU)
144	64-IP-2004	Marca: "NEXIS"	Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Quito, República del Ecuador (ECU)
145	66-IP-2004	Marca: BENEFICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES y logotipo	Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Quito, República del Ecuador (ECU)
146	67-IP-2004	MARCA: "EUMINT"	Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito N° 1, Quito, República del Ecuador (ECU)
147	68-IP-2004	Marca: ELEFANTE y figura	Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Quito, República del Ecuador (ECU)
148	76-IP-2004	marca "ZURIT"	Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito N° 1, Quito, República del Ecuador (ECU)
149	79-IP-2004	Marca: BROASTER	Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Quito, República del Ecuador (ECU)
150	80-IP-2004	Marca: "PUDIN POP"	Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Quito, República del Ecuador (ECU)
151	81-IP-2004	marca "SANTA EMILIA mixta"	Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Quito, República del Ecuador (ECU)
152	82-IP-2004	Marca: OXI RETARD 200	Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Quito, República del Ecuador (ECU)
153	83-IP-2004	Marca: "LARYLIN"	Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Quito, República del Ecuador (ECU)
154	93-IP-2004	Marca: THE NEW ERA IN ENTERTAINMENT	Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito N° 1, Quito, República del Ecuador (ECU)
155	96-IP-2004	acción por presunta infracción del derecho sobre el modelo de utilidad consistente en una "Maquinaria para la fabricación de filtros, cribas o tamices de ranura continua"	Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito N° 1, Quito, República del Ecuador (ECU)
156	97-IP-2004	Marca: HAT IN LIFE SIMBOLO	Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito N° 1, Quito, República del Ecuador (ECU)

157	99-IP-2004	denominación "DIGITAL SMOKING"	Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Quito, República del Ecuador (ECU)
158	101-IP-2004	Marca: TRIDAZOL	Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Quito, República del Ecuador (ECU)
159	108-IP-2004	Marca: "DINERO SEGURO"	Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito N° 1, Quito, República del Ecuador (ECU)
160	115-IP-2004	Marca: "LA PASTORA Y DISEÑO"	Tribunal de lo Contencioso Administrativo No. 2, Distrito de Guayaquil, República del Ecuador (ECU)
161	116-IP-2004	acción por presunta infracción del derecho sobre la marca "CALCIORAL"	Tribunal de lo Contencioso Administrativo No. 2, Distrito de Guayaquil, República del Ecuador (ECU)
162	121-IP-2004	Marca: "FRUCOLAC"	Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito N° 1, Quito, República del Ecuador (ECU)
163	126-IP-2004	Marca: "123.COM"	Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito N° 1, Quito, República del Ecuador (ECU)
164	134-IP-2004	Marca: "NICKELS"	Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Quito, República del Ecuador (ECU)
165	135-IP-2004	marca "TIERNITOS"	Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Quito, República del Ecuador (ECU)
166	141-IP-2004	interpretación prejudicial del artículo 12 de la Decisión 416 de la Comisión de la Comunidad Andina, sobre Normas Especiales para la Calificación y Certificación del Origen de las Mercancías, solicitada	Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito N° 1, Quito, República del Ecuador (ECU)
167	142-IP-2004	Marca: NATURAL LIFE	Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Quito, República del Ecuador (ECU)
168	143-IP-2004	marca "BONITO + grafica"	Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Quito, República del Ecuador (ECU)
169	144-IP-2004	Marca: BIMBUÑUELOS	Tribunal de lo Contencioso Administrativo No. 2, Distrito de Guayaquil, República del Ecuador (ECU)
170	145-IP-2004	Marca: "BIMBO"	Tribunal de lo Contencioso Administrativo No. 2, Distrito de Guayaquil, República del Ecuador (ECU)
171	150-IP-2004	Marca: "ALBERTO VO5 y etiqueta"	Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Quito, República del Ecuador (ECU)
172	155-IP-2004	Marca: E (device)	Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Quito, República del Ecuador (ECU)
173	156-IP-2004	marca "BRIO"	Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Quito, República del Ecuador (ECU)

174	158-IP-2004	denominación "123.COM"	Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Quito, República del Ecuador (ECU)
175	159-IP-2004	Marca: "MANIA"	Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Quito, República del Ecuador (ECU)
176	160-IP-2004	Marca: AVECREM (diseño).	Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Quito, República del Ecuador (ECU)
177	161-IP-2004	Marca: "CINCO ESTRELLAS"	Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Quito, República del Ecuador (ECU)
178	162-IP-2004	MARCA: "LISTO + ETIQUETA ACOLORES"	Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Quito, República del Ecuador (ECU)
179	164-IP-2004	Marca: LEXIS	Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Quito, República del Ecuador (ECU)
180	165-IP-2004	Programa de ordenador y base de datos elaborados en ejercicio del cargo de Registrador de la Propiedad	Tribunal de lo Contencioso Administrativo No.3, Distrito de Cuenta, República del Ecuador
181	171-IP-2004	Marca: "ITALO".	Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito N° 1, Quito, República del Ecuador (ECU)
182	10-IP-2005	marca "EKSTASE"	Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Quito, República del Ecuador (ECU)
183	11-IP-2005	marca "PAX NOCHE"	Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito N° 1, Quito, República del Ecuador (ECU)
184	12-IP-2005	Marca: "LONSDALE"	Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Quito, República del Ecuador (ECU)
185	17-IP-2005	Marca: "DESTAPOL 100"	Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Quito, República del Ecuador (ECU)
186	18-IP-2005	Marca: "RVT (Etiqueta)"	Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Quito, República del Ecuador (ECU)
187	19-IP-2005	marca BIOXIL	Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Superior de Justicia de Quito, República del Ecuador. (ECU)
188	28-IP-2005	marca figurativa "DISEÑO"	Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Quito, República del Ecuador (ECU)
189	29-IP-2005	Marca: GERMDEFENSE	Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Quito, República del Ecuador (ECU)
190	32-IP-2005	Marca:"BOSCH"	Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Superior de Justicia de Quito, República del Ecuador. (ECU)

191	33-IP-2005	Marca: "FORMA DE BOTELLA"	Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Quito, República del Ecuador (ECU)
192	34-IP-2005	Marca: MONTECARLO	Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Quito, República del Ecuador (ECU)
193	36-IP-2005	Marca: "COMODORO + gráfica"	Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Superior de Justicia de Quito, República del Ecuador. (ECU)
194	37-IP-2005	Marca: PAX DÍA	Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Quito, República del Ecuador (ECU)
195	41-IP-2005	Marca: "DISEÑO"	Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Quito, República del Ecuador (ECU)
196	51-IP-2005	Marca: PRIMORINA	Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Quito, República del Ecuador (ECU)
197	69-IP-2005	Patente: Moléculas de Ligación de CD 25	Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Quito, República del Ecuador (ECU)
198	72-IP-2005	marca "ARRONEX"	Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Quito, República del Ecuador (ECU)
199	73-IP-2005	Tema: "DEVOLUCION AL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, I.V.A."	Tribunal de lo Contencioso Administrativo No.3, Distrito de Cuenta, República del Ecuador
200	74-IP-2005	Marca: HARRODS	Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Quito, República del Ecuador (ECU)
201	75-IP-2005	"DEVOLUCION AL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, I.V.A."	Tribunal de lo Contencioso Administrativo No.3, Distrito de Cuenta, República del Ecuador
202	76-IP-2005	"DEVOLUCION AL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, I.V.A."	Tribunal de lo Contencioso Administrativo No.3, Distrito de Cuenta, República del Ecuador
203	77-IP-2005	"DEVOLUCION AL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, I.V.A."	Tribunal de lo Contencioso Administrativo No.3, Distrito de Cuenta, República del Ecuador
204	78-IP-2005	Marca: "VILCAGUA + GRAFICA"	Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Quito, República del Ecuador (ECU)
205	82-IP-2005	Marca: ACTIVE FRESH	Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Quito, República del Ecuador (ECU)
206	85-IP-2005	Marca: HERBAX	Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Quito, República del Ecuador (ECU)
207	86-IP-2005	Marca: "VIADERM"	Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Quito, República del Ecuador (ECU)
208	87-IP-2005	Marca: CYCLO	Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Quito, República del Ecuador (ECU)

209	98-IP-2005	Marca: DON VITTORIO+diseño	Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito N° 1, Quito, República del Ecuador (ECU)
210	93-IP-2005	denominación “PROGRAF”	Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Quito, República del Ecuador (ECU)
211	96-IP-2005	Marca: “VISCONTI”	Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Quito, República del Ecuador (ECU)
212	112-IP-2005	Impugnación de la Resolución No. 917012004RREV000349, dictada por la Dirección General del Servicio de Rentas Internas”	Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito N° 1, Quito, República del Ecuador (ECU)
213	113-IP-2005	“DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, IVA”	Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito N° 1, Quito, República del Ecuador (ECU)
214	117-IP-2005	Marca denominativa “BIGBOSS”	Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Quito, República del Ecuador (ECU)
215	121-IP-2005	Marca: DIESEL MOVIL EXTRA	Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito N° 1, Quito, República del Ecuador (ECU)
216	144-IP-2005	Marca: LOS SHUNAUAS	Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Quito, República del Ecuador (ECU)
217	156-IP-2005	Marca denominativa: “NIFATIN”	Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Quito, República del Ecuador (ECU)
218	160-IP-2005	Marca denominativa: “SERVICONTROL”	Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Superior de Justicia de Quito, República del Ecuador. (ECU)
219	171-IP-2005	Marca: DONITO	Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito N° 1, Quito, República del Ecuador (ECU)
220	170-IP-2005	“DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, IVA”	Tribunal de lo Contencioso Administrativo No.3, Distrito de Cuenta, República del Ecuador
221	188-IP-2005	Impugnación de la Resolución N° 917012004RREV00237 dictada por el Director General del Servicio de Rentas Internas. Proceso interno N° 22620	Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito N° 1, Quito, República del Ecuador (ECU)
222	195-IP-2005	denominación “YO”	Tribunal de lo Contencioso Administrativo No.3, Distrito de Cuenta, República del Ecuador
223	196-IP-2005	Marca: AVON AGE BLOCK	Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito N° 1, Quito, República del Ecuador (ECU)
224	210-IP-2005	Marca: “NEXIS”	Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Quito, República del Ecuador (ECU)
225	213-IP-2005	Marca: SHE (mixta)	Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Quito, República del Ecuador (ECU)

226	215-IP-2005	“Impugnación de la Resolución No. 117012005RPET004406, dictada por el Director Regional Norte del Servicio de Rentas Internas (E)”	Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito N° 1, Quito, República del Ecuador (ECU)
227	216-IP-2005	Patente: Derivados Tieno -tiopiran-sulfonamida, composiciones farmacéuticas y uso	Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Quito, República del Ecuador (ECU)
228	217-IP-2005	Patente: “POLISACÁRIDOS BACTERIANOS POLIANIÓNICOS COVALENTEMENTE MODIFICADOS, CONJUGADOS COVALENTES ESTABLES DE TALES POLISACÁRIDOS Y PROTEINAS INMUNOGÉNICAS CON ESPACIADORES BIOGENÉRICOS Y MÉTODOS PARA PREPARAR TALES POLISACARIDOS Y CONJUGADOS Y DE CONFIRMACIÓN DE LA COVALENCIA”	Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Quito, República del Ecuador (ECU)
229	218-IP-2005	Marca: “THE DOCUMENT COMPANY”	Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Quito, República del Ecuador (ECU)
230	220-IP-2005	Marca: “CHILI’S”	Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Quito, República del Ecuador (ECU)
231	228-IP-2005	Marca: “TIFFANY”	Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Quito, República del Ecuador (ECU)
232	233-IP-2005	Marca: “GUARANA” (denominativa)	Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Quito, República del Ecuador (ECU)
233	11-IP-2006	Nombre Comercial: “VELAS IMPERIALES”	Tribunal Distrital N° 3 de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, República del Ecuador (ECU)
234	15-IP-2006	Marca: ALL CLEAR	Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito N° 1, Quito, República del Ecuador (ECU)
235	16-IP-2006	Marca: “Z-MAX”	Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito N° 1, Quito, República del Ecuador (ECU)
236	28-IP-2006	signo “LOGOTIPO”	Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Quito, República del Ecuador (ECU)
237	35-IP-2006	Marca: BARON PHILIPPE DE ROTHSCHILD	Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Quito, República del Ecuador (ECU)
238	36-IP-2006	Marca: “IDEAL” (denominativa)	Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Quito, República del Ecuador (ECU)

239	42-IP-2006	Signo: AGUA ETERNA DE VILCABAMBA	Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito N° 1, Quito, República del Ecuador (ECU)
240	44-IP-2006	Signo: DISEÑO (mixto)	Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Quito, República del Ecuador (ECU)
241	47-IP-2006	signo "SCOTCH"	Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito N° 1, Quito, República del Ecuador (ECU)
242	48-IP-2006	Marca: "AZETATE" (denominativa)	Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito N° 1, Quito, República del Ecuador (ECU)
243	49-IP-2006	Impugnación de la Resolución N° 101012004RDEV001077 dictada por el Director Regional del Servicio de Rentas del Austro. Proceso o interno N° 53-04	Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1 de la Ciudad de Quito, República del Ecuador (ECU)
244	50-IP-2006	Caso: "Impugnación de las Resoluciones Nos. 101012004RDVEV001985 y 101012004RDEV002010 dictadas por el Director Regional de Rentas Internas del Austro"	Tribunal de lo Contencioso Administrativo No.3, Distrito de Cuenta, República del Ecuador
245	51-IP-2006	"DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, IVA"	Tribunal Distrital N° 3 de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, República del Ecuador (ECU)
246	52-IP-2006	Devolución del impuesto al valor agregado, I.V.A	Tribunal Distrital N° 3 de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, República del Ecuador (ECU)
247	53-IP-2006	"DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, IVA"	Tribunal Distrital N° 3 de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, República del Ecuador (ECU)
248	54-IP-2006	"Impugnación de la Resolución No. 101012004RDEV004570 dictada por el Director Regional de Rentas Internas del Austro "	Tribunal de lo Contencioso Administrativo No.3, Distrito de Cuenta, República del Ecuador
249	58-IP-2006	Marca: GUDUPOP (denominativa)	Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Quito, República del Ecuador (ECU)
250	63-IP-2006	Marca: "COUNTRY INN"	Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Quito, República del Ecuador (ECU)
251	64-IP-2006	Marca: "MICKEY'S & DESIGN"	Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Quito, República del Ecuador (ECU)
252	69-IP-2006	Marca: PROBISMOL	Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Quito, República del Ecuador (ECU)
253	70-IP-2006	Marca: "ONEIDA"	Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito N° 1, Quito, República del Ecuador (ECU)
254	80-IP-2006	Marca: "TOSTY JELLY (mixta)"	Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1 de la Ciudad de Quito, República del Ecuador (ECU)

255	91-IP-2006	Marca mixta: VITACREMA + GRÁFICA A COLORES.	Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Quito, República del Ecuador (ECU)
256	114-IP-2006	“Devolución del impuesto al valor agregado, I.V.A.”	Tribunal de lo Contencioso Administrativo No.3, Distrito de Cuenta, República del Ecuador
257	115-IP-2006	Devolución del Impuesto al Valor Agregado, I.V.A	Tribunal de lo Contencioso Administrativo No.3, Distrito de Cuenta, República del Ecuador
258	116-IP-2006	Signo: FRESH LOOK.	Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito N° 1, Quito, República del Ecuador (ECU)
259	117-IP-2006	“SURAMERICANA” (mixta)	Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito N° 1, Quito, República del Ecuador (ECU)
260	118-IP-2006	Marca: BON O BON (denominativa)	Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito N° 1, Quito, República del Ecuador (ECU)
261	121-IP-2006	“ICE (denominativa)”	Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito N° 1, Quito, República del Ecuador (ECU)
262	124-IP-2006	Marca: BALONCITO (nominativa)	Tribunal de lo Contencioso Administrativo No. 2, Distrito de Guayaquil, República del Ecuador (ECU)
263	129-IP-2006	Competencia Desleal por uso de botellas	Tribunal de lo Contencioso Administrativo No. 2, Distrito de Guayaquil, República del Ecuador (ECU)
264	134-IP-2006	Marca: “ALL MINERAL y diseño	Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Quito, República del Ecuador (ECU)
265	136-IP-2006	Marca: EL AUTÉNTICO	Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Quito, República del Ecuador (ECU)
266	137-IP-2006	Marca: “SPLENDA”	Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Quito, República del Ecuador (ECU)
267	143-IP-2006	COMPETENCIA DESLEAL	Tribunal de lo Contencioso Administrativo No. 2, Distrito de Guayaquil, República del Ecuador (ECU)
268	145-IP-2006	CAPITAN Z (mixta)	Tribunal de lo Contencioso Administrativo No.3, Distrito de Cuenta, República del Ecuador
269	150-IP-2006	Caso: Derechos de autor.	Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito N° 1, Quito, República del Ecuador (ECU)
270	155-IP-2006	Marca: Universidad Santo Tomás	Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Quito, República del Ecuador (ECU)
271	184-IP-2006	Marca: AQUA GLYCOLIC	Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Quito, República del Ecuador (ECU)
272	03-IP-2007	“TRANSIT”	Tribunal Distrital No.1 de lo Contencioso Administrativo, Primera Sala, República del Ecuador.
273	18-IP-2007	MILADY DE NOSOTRAS CICLO SEGURO	Sala del Tribunal Distrital No.2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, República del Ecuador.

274	24-IP-2007	“TIGER”	Tribunal Distrital No.1 de lo Contencioso Administrativo, Segunda Sala, República del Ecuador.
275	25-IP-2007	“LITHONIA & L. Design”	Tribunal Distrital No.1 de lo Contencioso Administrativo, Segunda Sala, República del Ecuador.
276	26-IP-2007	“LEXIS”	Tribunal Distrital de lo Fiscal No 1. Segunda Sala, República del Ecuador.
277	29-IP-2007	“EMBASSY”	Tribunal Distrital No.1 de lo Contencioso Administrativo, Segunda Sala, República del Ecuador.
278	31-IP-2007	“FAUSTA”	Tribunal Distrital No.1 de lo Contencioso Administrativo, Segunda Sala, República del Ecuador.
279	32-IP-2007	“Mc. Pollo”	Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito de Quito, República del Ecuador.
280	33-IP-2007	Patente de invención: “COMPOSICIONES FARMACEUTICAS PARA EL TRATAMIENTO DE LA RINITIS”	Tribunal No.1 de lo Contencioso Administrativo, Segunda Sala, República del Ecuador.
281	34-IP-2007	“GA. NEUROGEN”	Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito de Quito, República del Ecuador.
282	35-IP-2007	“BANANITOS”	Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito de Quito, República del Ecuador.
283	36-IP-2007	“GENPHARM”	Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito de Quito, República del Ecuador.
284	49-IP-2007	“CHIP´S”	Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, República del Ecuador
285	50-IP-2007	“UNITRON”	Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, República del Ecuador
286	51-IP-2007	“INFOLEG@L”	Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Quito, República del Ecuador
287	56-IP-2007	“FAMILIA y (diseño)”	Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, República del Ecuador

288	57-IP-2007	“SUMIGRAN”	Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, República del Ecuador
289	64-IP-2007	Marca Tridimensional: “FIGURA CARÁCTERÍSTICA DE UNA UNIDAD AFEITADORA”	Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, República del Ecuador
290	65-IP-2007	“GE” (logotipo)	Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, República del Ecuador
291	66-IP-2007	“BAYGON MASTER”	Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, República del Ecuador
292	76-IP-2007	“TEQUILA”	Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, República del Ecuador
293	77-IP-2007	“Mc DOUGAL KIDS CLUB”	Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, República del Ecuador
294	80-IP-2007	“BELMONT EXTRA SUAVE”	Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, República del Ecuador
295	81-IP-2007	“NOMADA”	Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, República del Ecuador
296	82-IP-2007	“DISEÑO”	Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, República del Ecuador
297	86-IP-2007	“CHOCOFLAKES”	Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, República del Ecuador
298	94-IP-2007	“PRUDENTIAL PROTECTOR SEGURO”	Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, República del Ecuador
299	95-IP-2007	“PREVIX”	Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, República del Ecuador

300	96-IP-2007	“DISEÑO D”	Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, República del Ecuador
301	97-IP-2007	“ONDAS”	Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, República del Ecuador
302	98-IP-2007	“LAKA”	Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, República del Ecuador
303	101-IP-2007	Devolución del Impuesto al Valor Agregado	Sala del Tribunal Distrital No. 3, Cuenca, República del Ecuador
304	102-IP-2007	Asunto: Competencia Desleal.	Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, República del Ecuador
305	103-IP-2007	Marca: “MOVILPAY” (con gráfico a colores)	Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, República del Ecuador
306	114-IP-2007	“NIKE”	Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, República del Ecuador
307	115-IP-2007	“BUBULUBU”	Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, República del Ecuador
308	118-IP-2007	“OLYMPUS”	Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, República del Ecuador
309	119-IP-2007	“ZITAX”	Primera Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, República del Ecuador
310	120-IP-2007	“Pago Indebido”	Primera Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Fiscal de Quito, República del Ecuador
311	131-IP-2007	“HIDRAT”	Primera Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, República del Ecuador

312	138-IP-2007	“FRUITTELLA”	Primera Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, República del Ecuador
313	139-IP-2007	“FORTAVIT”	Primera Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, República del Ecuador
314	140-IP-2007	“CHILI’S MARGARITA BAR + DISEÑO”	Primera Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, República del Ecuador
315	141-IP-2007	“INICA HIERBATOX”	Primera Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, República del Ecuador
316	142-IP-2007	“PRESTIGE”	Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, República del Ecuador
317	143-IP-2007	“WESCOLOR CENTER”	Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, República del Ecuador
318	145-IP-2007	“MANANITAS”	Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, República del Ecuador
319	156-IP-2007	Asunto: “Transporte internacional de carga por carretera”	Primera Sala de lo Civil, Corte Superior de Quito, República del Ecuador
320	157-IP-2007	“¿NOS PRESENTA UN SOCIO?”	Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, República del Ecuador
321	158-IP-2007	“PRESENTE UN SOCIO”	Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, República del Ecuador
322	163-IP-2007	“Violación de derechos de propiedad intelectual”	Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, República del Ecuador
323	164-IP-2007	“KINKO’S + logotipo”	Primera Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, República del Ecuador

324	165-IP-2007	“TICLOGREL”	Primera Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, República del Ecuador
325	166-IP-2007	“MOVILPAY CON GRAFICO A COLORES”	Primera Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, República del Ecuador
326	167-IP-2007	“LUSTRASOL”	Primera Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, República del Ecuador
327	168-IP-2007	“OCTAFEN”	Primera Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, República del Ecuador
328	169-IP-2007	“COUNTRY INN”	Primera Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, República del Ecuador
329	170-IP-2007	“DISEÑO DE ETIQUETA”	Primera Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, República del Ecuador
330	171-IP-2007	“AMINOCOR”	Primera Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, República del Ecuador
331	172-IP-2007	“BELMONT & DISEÑO”	Primera Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, República del Ecuador
332	180-IP-2007	“CERTEX”	Primera Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, República del Ecuador
333	189-IP-2007	“Devolución del IVA”	Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1, Quito -República del Ecuador
334	196-IP-2007	“CHOCOMELHER”	Primera Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, República del Ecuador
335	198-IP-2007	“Mc Pollo”	Primera Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, República del Ecuador
336	199-IP-2007	“INFOLEG@L”	Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, República del Ecuador

337	002-IP-2008	Asunto: "Devolución del Impuesto a l valor agregado".	Tribunal Distrital No.3 de lo Fiscal, Cuenca, República del Ecuador.
338	036-IP-2008	"COMPETENCIA DESLEAL"	Sala del Tribunal Distrital No.2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, República del Ecuador.
339	041-IP-2008	"CEPROZ"	Primera Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, República del Ecuador
340	42-IP-2008	"CoverCAMP"	Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, República del Ecuador
341	43-IP-2008	"FOREVER AMBER"	Primera Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, República del Ecuador
342	036-IP-2008	"COMPETENCIA DESLEAL"	Sala del Tribunal Distrital No.2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, República del Ecuador.
343	041-IP-2008	"CEPROZ"	Primera Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, República del Ecuador
344	048-IP-2008	"Mananitas"	Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, República del Ecuador
345	049-IP-2008	"A Uno + Gráfica"	Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, República del Ecuador
346	50-IP-2008	"Devolución del IVA"	Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1, Quito -República del Ecuador
347	54-IP-2008	"INDASEC"	Primera Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, República del Ecuador
348	55-IP-2008	"FULL MINA"	Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, República del Ecuador
349	57-IP-2008	"FRITOSTITOS"	Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, República del Ecuador
350	61-IP-2008	"COCINA FAMILIA MEGAROLLO"	Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, República del Ecuador

351	64-IP-2008	“Z”	Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, República del Ecuador
352	67-IP-2008	Devolución de IVA	Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 de Quito, República del Ecuador
353	68-IP-2008	“AZZURA AZZARO”	Primera Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, República del Ecuador
354	69-IP-2008	“BIOCINE”	Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, República del Ecuador
355	78-IP-2008	TOSTIS	Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, República del Ecuador
356	80-IP-2008	“LA ESPAÑOLA”	Sala del Tribunal Distrital No.2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, República del Ecuador.
357	83-IP-2008	“A PRECIO SUAVE	Sala del Tribunal Distrital No.2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, República del Ecuador.
358	85-IP-2008	MR. FISH	Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, República del Ecuador
359	88-IP-2008	“DIAPRAN”	Primera Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, República del Ecuador
360	91-IP-2008	“FRESH UP”	Primera Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, República del Ecuador
361	92-IP-2008	TIMOP	Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, República del Ecuador
362	93-IP-2008	Devolución de IVA	Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 de Quito, República del Ecuador
363	95-IP-2008	“SUMA”	Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, República del Ecuador
364	98-IP-2008	“FIAMME”	Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, República del Ecuador
365	99-IP-2008	“GLISTER”	Primera Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, República del Ecuador

366	102-IP-2008	“GALAPAGOS + GRAFICA”	Sala del Tribunal Distrital No.2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, República del Ecuador.
367	103-IP-2008	“GALAPAGOS + GRAFICA”	Sala del Tribunal Distrital No.2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, República del Ecuador.
368	105-IP-2008	Patente: “PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO DE LA ENFERMEDAD AMILOIDOGENICA”	Primera Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, República del Ecuador
369	106-IP-2008	“ALPRAGEN”	Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, República del Ecuador
370	107-IP-2008	“Competencia Desleal”	Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, República del Ecuador
371	108-IP-2008	“WINNER”	Sala del Tribunal Distrital No.2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, República del Ecuador.
372	109-IP-2008	“RICAFLOR”	Sala del Tribunal Distrital No.2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, República del Ecuador.
373	110-IP-2008	“LAN ECUADOR”	Sala del Tribunal Distrital No.2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, República del Ecuador.
374	117-IP-2008	“CASTILLO” + Grafica	Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, República del Ecuador
375	118-IP-2008	“MILANI”	Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, República del Ecuador
376	130-IP-2008	Devolución de IVA.	Primera Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Fiscal de Quito, República del Ecuador
377	131-IP-2008	SIMONIZ	Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, República del Ecuador
378	01-IP-2009	“NEXAVAR”	Primera Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, República del Ecuador
379	03-IP-2009	Infracción de derechos de propiedad intelectual sobre obtenciones vegetales.	Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 3, Cuenca, República del Ecuador
380	08-IP-2009	“BOLY BO”.	Primera Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, República del Ecuador

381	09-IP-2009	“PINOL”	Primera Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, República del Ecuador
382	10-IP-2009	“PENTAMIX”	Primera Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, República del Ecuador
383	11-IP-2009	“NESPO”	Primera Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, República del Ecuador
384	33-IP-2009	“BIMBO”.	Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, República del Ecuador
385	34-IP-2009	BIMBO	Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, República del Ecuador
386	35-IP-2009	BIMBO	Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, República del Ecuador
387	49-IP-2009	Asunto: “Competencia Desleal”.	Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, República del Ecuador
388	61-IP-2009	Asunto: “PRUDENTIAL SEGURO”.	Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, República del Ecuador
389	67-IP-2009	Lema comercial: “Tomalo Suave”.	Primera Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, República del Ecuador
390	68-IP-2009	Lema comercial: “CHOCOSITOS”.	Primera Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, República del Ecuador
391	70-IP-2009	Violación de una patente de invención, infracción al uso de procedimiento patentado.	Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, República del Ecuador
392	75-IP-2009	“KINBAC”.	Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, República del Ecuador
393	77-IP-2009	“BIMBO”	Tribunal Distrital No.2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, República del Ecuador.
394	80-IP-2009	“BELMONT”.	Primera Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, República del Ecuador

395	81-IP-2009	Patente: "PROCEDIMIENTO Y FORMAS CRISTALINAS DE 2-METIL-TIENO-BENZODIACEPINA X-8917 A".	Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, República del Ecuador
396	82-IP-2009	"SUPERMAX".	Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, República del Ecuador
397	83-IP-2009	"Vacunas"	Primera Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, República del Ecuador
398	87-IP-2009	TRIUMPH.	Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, República del Ecuador
399	88-IP-2009	"ENVAIR".	Primera Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, República del Ecuador
400	98-IP-2009	"DE ETIQUETA NEGRA".	Primera Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, República del Ecuador
401	99-IP-2009	"YOGURCHUP".	Primera Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, República del Ecuador
402	101-IP-2009	"HEPATOBION + Logotipo".	Primera Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, República del Ecuador
403	104-IP-2009	"PREMIUM".	Primera Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, República del Ecuador
404	105-IP-2009	"ZEFFIX".	Primera Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, República del Ecuador
405	125-IP-2009	"STARS".	Primera Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, República del Ecuador

406	142-IP-2009	Asunto: “Armonización de los impuestos indirectos como incentivos a exportadores de bienes”	Quinta Sala del Tribunal Distrital No. de lo Fiscal No. 1, República del Ecuador
407	145-IP-2009	“CHILDY’S”.	Primera Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, República del Ecuador.
408	01-IP-2010	“SATARBUCKS COFFEE” (mixta).	Tribunal Distrital de lo Fiscal No 1. Segunda Sala, República del Ecuador.
409	25-IP-2010	“HAT IN LIFE SIMBOLO”.	Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, República del Ecuador
410	27-IP-2010	Patente: “Procedimiento para la preparación de sildenafil”.	Juzgado Séptimo de lo Civil de Pichincha, República del Ecuador
411	49-IP-2010	Patente: Panel de Madera moldurada para recubrimientos decorativos”.	Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, República del Ecuador
412	60-IP-2010	Asunto: Violación a los derechos marcarios, de propiedad industrial y de nombre comercial y competencia desleal.	Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 3, Cuenca – República de Ecuador.
413	97-IP-2010	Asunto: “Derechos de autor”.	Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 3, Cuenca – República de Ecuador.
414	102-IP-2010	Asunto: Derechos de Autor.	Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 3, Cuenca – República de Ecuador.
415	112-IP-2010	Marca: “PROFESSIONAL MEDICAL PRODUCTS PMP” y diseño de Flechas”.	Primera Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, República del Ecuador
416	114-IP-2010	Marca: APRECIO SUAVE.	Sala del Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, República del Ecuador
417	115-IP-2010	Patente: “PROCEDIMIENTO PARA LA PREPARACION DE SILDENAFILIN	Juzgado Séptimo de lo Civil de Pichincha, República del Ecuador
418	122-IP-2010	Marca: MIMO’S	Primera Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, República del Ecuador
419	123-IP-2010	Competencia desleal – datos de prueba.	Juzgado Sexto de lo Civil de Pichincha – Quito - República del Ecuador
420	125-IP-2010	Tributación.	Tribunal Distrital de lo Fiscal No 1. Cuarta Sala, República del Ecuador.
421	02-IP-2011	Marca: “VALVIREX”	Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, República del Ecuador

422	04-IP-2011	Marca: "BIOTANE"	Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, República del Ecuador
423	05-IP-2011	Marca: "TRIDOGREL"	Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, República del Ecuador
424	06-IP-2011	Marca: "NULIDE"	Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, de Quito, República del Ecuador
425	09-IP-2011	Marca: "COCINA FAMILIA ULTRA 2 EN 1"	Primera Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo, de Quito, República del Ecuador
426	10-IP-2011	"BIMBO".	Sala del Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, República del Ecuador
427	11-IP-2011	"BIOXIL".	Primera Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, República del Ecuador
428	26-IP-2011	Marca: "MORFIN RETARD".	Primera Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, República del Ecuador
429	27-IP-2011	Marca: "SILFOX".	Primera Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, República del Ecuador
430	37-IP-2011	"Impuesto a la Renta".	Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, República del Ecuador
431	45-IP-2011	Marca: "SNICKERS CRUNCHER"	Primera Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, República del Ecuador
432	46-IP-2011	Marca: "ICE BREWING"	Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, República del Ecuador
433	47-IP-2011	Marca: "EXELPET"	Primera Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, República del Ecuador
434	48-IP-2011	Marca: "ALEN Y DISEÑO".	Primera Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, República del Ecuador
435	01-IP-2012	Marca: FAMILIA CONFORT DOBLE ROLLO.	Primera Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, República del Ecuador
436	21-IP-2012	Marca: "FISCHER Y DISEÑO (Mixta)".	Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, República del Ecuador

437	22-IP-2012	Marca: "FAMILIA" (Cancelación por falta de uso).	Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, República del Ecuador
438	30-IP-2012	Marca: "CALIFORNIA PANADERÍA Y PASTELERÍA".	Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, República del Ecuador
439	64-IP-2012	"Derechos de Autor".	Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, República del Ecuador
440	68-IP-2012	Marca: ACIFAT.	Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, República del Ecuador
441	90-IP-2012	Marca: "FAMILIA BOLSILLO MENTOL".	Primera Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, República del Ecuador
442	91-IP-2012	Marca: "DORMILAN".	Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, República del Ecuador
443	103-IP-2012	Patente de invención: "COMPUESTOS ORGÁNICOS".	Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, República del Ecuador
444	107-IP-2012	Marca: "IVERMEC-JB".	Primera Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, República del Ecuador
445	108-IP-2012	Marca: "VIGOSTIM".	Primera Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, República del Ecuador
446	123-IP-2012	Nombre Comercial "DULEZZA Más que una heladería (&Diseño).	Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, República del Ecuador
447	124-IP-2012	Armonización de Impuestos Indirectos.	Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal, República del Ecuador
448	127-IP-2012	"Competencia Desleal".	Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, República del Ecuador
449	145-IP-2012		Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 de Guayaquil, República del Ecuador
450	151-IP-2012	Marca: "BIOPHENE".	Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, República del Ecuador

451	157-IP-2012		Cuarta Sala del Tribunal Distrital No. 2 de lo Fiscal de Guayaquil, República del Ecuador
452	174-IP-2012	Devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA) por concepto de servicios utilizados en el proceso de producción, fabricación y comercialización de bienes de exportación.	Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 de Guayaquil, República del Ecuador
453	175-IP-2012	Marca: "TAGRA".	Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, República del Ecuador
454	176-IP-2012	Marca: "ALEX".	Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, República del Ecuador

## Anexo I

### Estructura del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual



Recuperado de la página del Instituto Ecuatoriano de Propiedad intelectual:

[http://www.propiedadintelectual.gob.ec/estructura\\_organica/](http://www.propiedadintelectual.gob.ec/estructura_organica/) (21 de mayo de 2014, 12h28)

## **Anexo J**

Entrevista al Doctor Juan Pablo Albán

Quito, 12 de mayo de 2014.

Profesor de la Universidad San Francisco de Quito

Encargado de la Cátedra de Derecho Internacional Público y Coordinador de los Consultorios

Jurídicos Gratuitos de la Universidad San Francisco

### **1. ¿En la Cátedra que imparte de Derecho Internacional Público hay una parte que explique que es el Derecho de Integración?**

En la Universidad existe una materia llamada Mecanismos de Cooperación Internacional, es una materia optativa. Esta materia electiva no se ha abierto hace algún tiempo.

En materia de Propiedad Intelectual

Los profesores si se detienen en el análisis de los mecanismos comunitarios, especialmente de las interpretaciones prejudiciales, los profesores del área de propiedad intelectual y de la propiedad industrial tienen conocimientos bastos de estos temas.

### **2. ¿Quiénes son los profesores que dictan las materias de Propiedad Industrial?**

Carlos Alberto Arroyo del Río

María de los Ángeles Bombeida

Sofía Espinoza Coloma

Manuel Fernández de Córdova

**3. ¿Cree usted que el Tribunal de justicia de la Comunidad Andina ha desempeñado un papel importante para la integración?**

Mi opinión es esta, al igual que otros tribunales internacionales en distintas materias, creo que las decisiones del tribunal andino tienen un mérito particular, que es más de carácter académico, es decir sin duda han contribuido al desarrollo progresivo de las normas de derecho internacional en el plano sub regional, sin duda a efectos de la enseñanza del derecho constituyen herramienta valiosa como otra jurisprudencia de otros tribunales internacionales, tengo serias dudas en cuanto a la eficacia de las decisiones y finalmente la razón de ser de cualquier tribunal doméstico o internacional es lograr a ser justicia en el caso particular más allá del efecto sistémico que puedas producir a partir de la decisión. Yo creo que en eso la efectividad, la eficacia del tribunal es bastante relativa.

**4. ¿Qué opina sobre la publicación en la gaceta oficial del Ecuador de los procesos del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, partiendo de que los mismos ya se encuentran publicados en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena y tienen efecto directo?**

Considero que es necesario tener mecanismos de difusión interna, el acceso a publicaciones como la Gaceta oficial del Acuerdo de Cartagena es probablemente más limitado que el Registro Oficial del Ecuador que la mayoría de los abogados ecuatorianos accedemos y leemos de manera regular, entonces creo que es importante que los Estados porque finalmente las decisiones por la naturaleza del sistema las decisiones van a tener efectos sistémicos siempre. Desde luego producen efectos en el caso particular pero más

allá de eso tienen efectos de carácter general en las cuestiones que o bien por viter dicta o por pronunciamiento general el Tribunal considere importante explicar a los estados Miembros. Y la mejor forma de difundir estos estándares mínimos, (aunque insisto yo considero que ya a nivel de implementación los estados tienen una grave falla) la mejor manera de difundir estos estándares mínimos es a través de sus publicaciones, entonces pienso yo que como mecanismos de difusión, es apropiado que en el Ecuador me parece que sería lo correcto como con otros países sería el diario oficial cualquiera sea el nombre que tenga también se difunda esta jurisprudencia, se trate o no de casos relativos al Ecuador, en la medida que se fije estándares generales.

**5. ¿Cuál es su punto de vista sobre el tema de neo-integración?**

En cambio tengo la visión de que la comunidad subregional progresivamente está más preocupada, es decir si bien es notable la interdependencia de unos estados con otros nuestros principales socios comerciales obviamente son los estados que están más cerca de nosotros y que tienen realidades, culturas más próximas a la nuestra, pero al tiempo si lo miramos desde el punto de vista político y finalmente en el derecho internacional todo depende de la voluntad política del estado, yo creo que los estados cada vez se apoyan menos en los organismos internacionales invocan su soberanía justamente a efectos de evitar tener que implementar ciertas decisiones de carácter internacional que ordinariamente si las obligarían, entonces yo lo veo al revés yo creo que progresivamente tenemos una mayor fragmentación pienso que en ese sentido la comunidad internacional en general está en crisis pero la Comunidad Andina está en una particular crisis y lo que me preocupa es que llegar a un escenario que la acción de la Comunidad Andina como

grupo Subregional, se vuelva totalmente nula mas en escenarios en que ya tenemos otros organismos que están agrupando precisamente países de la región, no necesariamente solo los de la Comunidad Andina sino el Alba y otros con los que podríamos tener mayor afinidad ideológica o mayor afinidad política o inclusive intereses comunes de carácter económico o social que no son equivalentes a los que tiene Colombo o a los que tiene Perú que están dentro de la Comunidad Andina.

**6. ¿Qué le parece la reingeniería de la Comunidad Andina?**

Creo que es consecuencia de agendas políticas que están teniendo a dismantelar los organismos existentes a efectos de crear nuevos organismos que se sometan, al capricho o voluntad política de los estados, lo estamos viendo también en materia de Derechos Humanos por ejemplo en el ámbito de la OEA. Pero con la Comunidad Andina viene desde hace bastante tiempo este proceso.

**7. ¿En su opinión el Estado ecuatoriano participa eficientemente mediante el Procurador del Estado, cuando es denunciado, demandado en los asuntos ante el sistema de solución de controversias de la Comunidad Andina?**

Creo que tiene ver con la legitimidad que el Procurador de turno reconozca los mecanismos subregionales, creo que la única forma de lograr una mayor atención sería que justamente mirando al modelo europeo, se establezca mecanismos de coerción, es decir mecanismos de sanción de carácter político diplomático a los estados, en este caso al

Ecuador cuando incumpla tanto en la comparecencia y actuación, en los procesos como luego las decisión ya emitidas.

En el ámbito europeo por ejemplo puede haber la suspensión de voto puede inclusive haber la exclusión del organismo regional se puede llegar a un punto en que atendiendo a la gravedad de la situación se le pueda excluir al estado, si es que tuviéramos mecanismos de coerción vía notificación por ejemplo lo que se hace en Europa, notificación al consejo de ministros de Europa, a efectos de la imposición de una sanción de carácter político, diplomático creo que pudiéramos tener una mayor preocupación del estado ecuatoriano y los demás estados.

Justamente creo que la deficiencia radica en que la mayoría de mecanismos judiciales y cuasi judiciales internacionales, miramos por ejemplo a lo de los Derechos Humanos no tienen elemento coercitivo, entonces queda totalmente librado a la voluntad política del momento el implementar o no implementar una decisión. En el ámbito de los derechos humanos eso se ha vuelto una muy mala costumbre, pero en otras materias en el que el estado pudiera tener intereses particulares, intereses de carácter económico, intereses de carácter comercial probablemente la amenaza de una sanción política si pudiera tener efectividad, el hecho de que yo deje de negociar con este conjunto de estados en determinada materia o me vea afectado por la no aplicación por ejemplo de una liberación arancelaria o de cualquier otro tipo de beneficio, como consecuencia de incumplimiento de una decisión probablemente si me llevaría a cumplir la decisión y a participar de manera activa en los procesos, entonces creo que ámbitos y ámbitos hay materias en las que el estado sacara sus argumentos de soberanía y va a decir no yo no me hago cargo de

esto porque yo soy soberano y ustedes están tratando de coartar mi soberanía. Derechos Humanos en este momento histórico un ejemplo particular pero en otros en los que hay intereses de otro tipo que no son políticos, si no económicos, son comerciales pudieran verse afectados creo que la presión del mismo conjunto de estados vía sanción diplomática si pudiera tener efectos.

**8. ¿Cree usted que entre el Ministerio de Comercio Exterior y PGE existe una adecuada coordinación?**

Creo que lo que debería es establecerse una mesa interinstitucional en la cual los entes con responsabilidades particulares en estas materias (internacionales) tengan una participación permanente y fijen estrategias conjuntas. Porque lo que tu estas describiendo es un problema que no solo se limita a la reacción de la Procuraduría frente a procesos internacionales, sean arbitrales sean ante el Tribunal Andino, sean en materia de Derechos Humanos, es algo que hasta en el plano interno se ve, recientemente aquí tuvimos un ejemplo de un caso que llevábamos aquí en la clínica de un Heveas Data en que el demandado era justamente la Cancillería que era un tema relacionado con estatus de refugiado y la Cancillería decidió presentarse con la documentación y decir si la verdad yo le negué el acceso y aquí está la documentación y el abogado de la Procuraduría en cambio se puso terco de que no se podía entregar la documentación cuando la entidad accionada ya estaba allanándose y este es un proceso domestico, peor todavía en un contexto en el que el ente que actúa como abogado del estado supuestamente representa en el plano internacional un interés y simultáneamente el gobierno central va a querer representar otro tipo de interés que puede inclusive ser confrontado, creo que es indispensable una mesa interinstitucional donde debe estar

necesariamente el abogado del estado y dependiendo de la materia del caso particular que se trate estará el Ministerio de Comercio , Ministerio de relaciones Exteriores podría estar el ministerio de Agricultura. Pero en una estrategia coordinada para que precisamente no parezcamos esquizofrénicos ante los órganos de supervisión internacional, porque es lo que parecemos después ósea incoherentes, pero ese problema con Procuraduría es un problema de carácter permanente, yo en un par de ocasiones he sido perito para la Procuraduría en procesos arbitrales internacionales y la Procuraduría lo que ordinariamente hace es contratar una firma internacional que solo litigue procesos arbitrales y ellos coadyuvan. El ejemplo es la firma internacional tal de derecho arbitral internacional concede en la Haya, delinea una estrategia y luego procuraduría tiene otra que es distinta, el abogado del estado tiene un abogado que lo ha contratado para que le ayude a ganar pero Procuraduría adopta una posición confrontada, entonces puede ser muy perjudicial, es importante un trabajo coordinado, muy importante.

## Anexo K

Entrevista a la Dra. Ana maría Cobo

Quito, 13 de mayo de 2014

Ex-profesora de la Cátedra de Derecho de Integración en la UDLA, actualmente es servidora pública trabaja en el Ministerio de Comercio Exterior

**1) ¿La cátedra de Derecho de Integración como se la impartía en la Universidad de la Américas?**

Cuando impartía la cátedra siempre hubo énfasis en la práctica en la simulación de casos ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. La materia de Derecho de Integración es una materia muy importante dentro de la UDLA porque es una materia secuencial que primero se debe tomar esta materia para poder tomar la materia de Derecho Internacional Público.

**2) ¿Cree usted que el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha desempeñado un papel importante para la integración de todos los países que lo conforman?**

Si presenta un papel importante, sin embargo a los países les falta mayor divulgación tanto en el sector público como en el privado, los países miembros no han dado tanta importancia a los mecanismos que se presenta el Tribunal Andino.

**3) ¿Cómo está conformado y cuando se creó el Ministerio de Comercio Exterior?**

El Ministerio de Comercio Exterior se creó el 19 de junio de 2013, mediante el Decreto Presidencial No.25

**4) ¿En Ministerio de Comercio Exterior existe un grupo especializado en la fase prejudicial de la acción de incumplimiento que coordine con la PGE?**

Antes el encargado de los procesos administrativos ante la Secretaria General de la Comunidad Andina como órgano enlace era el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana. Antes del 2009 no existía una coordinación de los procesos con la Procuraduría General Del Estado y cuando tomaba los procesos de incumplimiento al momento de resolverlos en la vía judicial ante el Tribunal tenía que analizarlos desde cero, ahora en la actualidad se coordina y son informados del proceso administrativo al momento que el proceso pasa a al tribunal el ministerio entrega los insumos del proceso. Actualmente el órgano enlace de la Comunidad Andina es el Ministerio de Comercio Exterior que mediante el Decreto Presidencial No. 25 pasaron todas las facultades encargadas al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana. El área dentro del Ministerio que se encarga es la Coordinación de Normativa de Controversias Internacionales a cargo del Dr. Homero Larrea.

## Anexo L

### Escrito de servidor público de la Procuraduría general del Estado

1. La Procuraduría General del Estado está representada por el Procurador General del Estado, y está conformada por direcciones misionales y direcciones de apoyo, entre las primeras se encuentra la Dirección Nacional de Asuntos Internacionales y Arbitraje, que se encarga del patrocinio del Estado en instancias internacionales, excepto en materia de Derechos Humanos. Esta Dirección está a cargo de la representación del Estado ecuatoriano en los procesos judiciales iniciados ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

2. La Dirección Nacional de Asuntos Internacionales y Arbitraje está a cargo de un Director (a), quien ejerce el patrocinio del Estado en instancias internacionales y en arbitrajes nacionales, por delegación del Procurador General del Estado. La Dirección cuenta con dos subdirecciones, la Subdirección de Asuntos Internacionales y la Subdirección de Arbitraje Nacional. Los temas relacionados con la solución de controversias en el marco de la Comunidad Andina están en el ámbito de la Subdirección de Asuntos Internacionales.

4. En los asuntos relacionados con la solución de controversias a nivel regional, la Procuraduría General del Estado mantiene una estrecha coordinación con el Ministerio de Comercio Exterior, quien a su vez coordina con las demás instituciones públicas relacionadas con cada caso, las mismas que proveen la información necesaria para fundamentar la defensa del Ecuador en los procesos que se plantean en su contra.

---

1. Los procesos de investigación iniciados ante la SGCAN son manejados directamente por el Ministerio de Comercio Exterior, ya que se trata de una fase administrativa, no judicial. Una vez que un caso pasa a conocimiento del Tribunal de Justicia, la Procuraduría General del Estado asume la defensa del Ecuador. Sin perjuicio de lo señalado, tanto en la instancia administrativa como en la judicial, la PGE y el Ministerio mantienen una estrecha relación de colaboración y coordinación para la defensa.

2. El Ministerio de Comercio Exterior se encarga de la coordinación con los diferentes Ministerios, a fin de recavar toda la información que sea necesaria para sustentar los argumentos de defensa del Estado. Con este propósito, cuando un caso lo amerita, el MCE realiza reuniones de trabajo con las instituciones involucradas en un proceso específico, en las cuales se discute la situación de cada caso y se solicita los justificativos e insumos necesarios para un adecuado patrocinio.

3. En todo proceso judicial ante el TJCAN, la PGE sustenta su defensa en los informes técnicos preparados por las instituciones relacionadas con cada caso, los mismos que se adjuntan a los escritos que se presentan.

4. En algunas ocasiones, las instituciones públicas involucradas en un caso no proporcionan oportunamente la información requerida que serviría de sustento para la defensa, lo que limita la presentación de pruebas en la etapa judicial. Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio de Comercio Exterior proporciona a la PGE con toda la información a su alcance.

## **Anexo M**

Entrevista al Dr. Roque Abuja

Quito, 22 de mayo de 2014.

Quevedo & Ponce

1. **¿Cree usted que el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha desempeñado un papel importante para la integración de todos los países que lo conforman?**

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, para empezar, cumple un rol interesante porque, de acuerdo con la famosa Decisión 500 en todos los asuntos en los que al resolver un juez nacional tiene que hacer una relación sobre normas de la comunidad andina, las decisiones andinas, tiene que haber una interpretación previa del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina sin la interpretación previa la resolución del juez de última instancia es nula, por ende esa es la razón y el papel mismo del Tribunal que es interpretar procesos. Desde ese punto de vista ha sido orientador y han ido haciendo camino al andar con muchos errores con retrocesos, pero esas interpretaciones prejudiciales ayudan a tener un criterio determinado y si es grave aun, me parece que hasta por lavarse las manos en diferentes periodos el Tribunal ha expedido interpretaciones tan oscuras que en juez nacional en muchos casos habrá tenido dudas en que quiso decir o como debe proceder, porque la idea básica de la interpretación prejudicial no es una sentencia no es una resolución es una guía para el juez al momento de resolver sobre la aplicación de las normas andinas , nada el tribunal indica en su criterio como debe aplicarse determinada norma andina.

2. **¿Cuál es su punto de vista sobre el tema de neo-integración y la reingeniería de la comunidad andina?**

Yo creo que es necesaria la reingeniería y la neo-integración. Primero si un proceso integrador permanece estático va a morir, si en general hasta individualmente las personas podemos decir que “creernos ya hechos equivale a matarnos” pues, con un órgano colegiado comunitario es muy importante incluso considerando todas la influencias foráneas de los países etc. y los momentos que se vive y la globalización se piense que es necesario plantearse siempre cambios. Los cambios son fundamentales, simplemente la a manera de ejemplo cuando el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en el tema de marcas hace una interpretación prejudicial, debía considerar necesariamente para esa interpretación prejudicial crear normas de cotejo marcario y las reglas de cotejo marcario van cambiando en el mundo y deben también cambiar en el país , lo mismo se aplica en las reglas de la Comunidad Andina y si queremos tener un buen referente en la Comunidad Económica europea también se van dando modificaciones permanente en los planteamientos, esto refleja y oxigena los acuerdo para seguir adelante.

3. **¿Qué mecanismos cree que son necesarios para que los sujetos activos puedan acceder con más eficacia al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina?**

Si seguimos hablando del papel del tribunal que es amplio, pero si la vertiente principal son las interpretaciones prejudiciales, de hecho lo que me parece a mi tiene que haber más agilidad en los órganos internos de cada país para que tramitándose más rápido las causas se llegue también con mayor celeridad al Tribunal, aquí por ejemplo el tribunal Contencioso Administrativo que tramita los asuntos de los recursos subjetivos o de plena

jurisdicción en temas de propiedad intelectual se demoran 15 años en resolver algo de hecho, normalmente los temas de interpretación prejudicial irán al tribunal Andino a los 15 años y eso es un absurdo, por eso tiene que haber más agilidad en los órganos judiciales de los Países Miembros.

4. **¿Qué opina sobre la publicación en la gaceta oficial del Ecuador de los procesos del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, partiendo de que los mismos ya se encuentran publicados en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena y tienen efecto directo?**

Yo creería que duplicar esfuerzo siempre es inútil, no tiene sentido, pienso que el órgano de difusión debe ser uno solo y con la globalización no importa en qué país se publique las cosas porque el mundo se convirtió en un pañuelo y todos a través de internet podemos acceder con la misma facilidad a algo que está publicado aquí, que algo que está publicado afuera, las barreras se han roto y las comunicaciones son expeditas, entonces duplicar esfuerzos nunca va a ser útil.

5. **¿Qué medidas cree que debería implementar el Estado ecuatoriano para lograr una adecuada participación en los procesos de incumplimiento, de nulidad y procesos sumarios ante el TJCA?**

Primero que nada lo que dije, ser mucho más ágiles, somos muy lentos, la burocracia es fatal, se habla muchísimo esfuerzos por haber mejorado entre otros el sistema judicial, pero simplemente se limitaron a abandonar causas, yo no veo que haya agilidad internamente y eso pasa siempre en el aparato estatal, por eso se dice que el Estado es un pésimo administrador porque en la empresa privada se compete y por tanto hay que ser ágiles, en la empresa pública el empleado normalmente tiene horario y no tiene que

esforzarse más o cuando se esfuerza mas luego siente que le van a seguir exigiendo eso entonces es mejor hacer menos y siempre yo creo que hay una burocracia aplastante.

**6. ¿Conoce usted si en el Ministerio de Comercio Exterior y la PGE tiene una verdadera coordinación ante el Sistema de Solución de Controversias?**

No, lamentablemente no, incluso me preocupa mucho porque además la procuraduría actúa bien en determinados casos pero como procuradores es el abogado del Estado y el estado cada vez es un pulpo más grande es muy difícil tener a personas encargadas de cada área de manera efectiva y entonces se aprecia a simple vista y es sencillo considerar que hay un descuido de la mayoría de los asuntos y como la procuraduría solo vigila en determinados casos cuando las instituciones son autónomas , su reacción no es directa en todos los aspectos, por eso no existe una coordinación desde mi punto de vista

**7. ¿Qué cambios implementaría para tener una verdadera coordinación de las instituciones del Ecuador?**

El primer cambio por supuesto tiene que ser exista una política pública en que todos los asuntos que dicen relación a este campo que tienen que ver con el tema de la industria de la producción sean necesaria conocidos por la procuraduría y que existan plazos para presentar informes obligatorios por parte de las institución.

## Anexo N

Solicitud para consultar a los Jueces del Tribunal Contencioso Administrativo de Quito, enviada al Consejo de la Judicatura.

Quito, 18 de septiembre de 2013



Dra. Doris Gallardo

**DIRECTORA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**

**Presente.-**

**De mi consideración:**

Yo Galo Andrés Salazar Costa, de 23 años, estudiante egresado de la carrera de Derecho de la Universidad Internacional SEK.

En virtud de que me encuentro desarrollando mi tesis llamada: "Análisis de la Actividad del Ecuador en el Sistema Andino de Solución de Controversias" que se encuentra acorde con el objetivo número 5 del Plan Nacional del Buen Vivir 2007-2013 que señala: "Garantizar la soberanía y la paz, e impulsar la inserción estratégica en el mundo y la integración latinoamericana. Con la Política 5.5. Impulsar la integración con América Latina y el Caribe. Literal a. Apoyar a los organismos de integración regional y subregional para fortalecer el proceso de integración andina, suramericana, latinoamericana y con el Caribe, a través de mecanismos y procesos de convergencia que profundicen la integración de los pueblos.

El trabajo de la tesis lo que pretende es analizar cómo ha sido la participación del Ecuador dentro del Sistema Andino de Solución de Controversias especialmente de todas las solicitudes de Acciones de Nulidad, Acciones de Incumplimiento e Interpretaciones Prejudiciales que han sido conocidas por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y que ha intervenido el Ecuador.

Para poder realizar lo anteriormente mencionado solicito muy cordialmente que se me permita realizar una encuesta a los Jueces, Conjuces de la Corte Nacional de Justicia y también a los Jueces de la Unidad Contencioso Administrativa, que son los que han enviado solicitudes al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina todo esto solicito con el fin de poder realizar un trabajo eficaz eficiente, el cual pueda ser aporte para el país.

La encuesta que pretendo realizar la detallare que contiene las siguientes preguntas:

### **Encuesta**

**Actividad del Ecuador en el Sistema Andino de Solución de Controversias**

Fecha:

**Preguntas**

**1. ¿Conoce el Sistema Andino de Solución de Controversias?**

Respuesta: Si – No

**2. ¿Conoce cuáles son los mecanismos en los cuales se puede presentar alguna acción?**

Respuesta: Si –No

**3. ¿Alguna vez ha tenido que enviar alguna consulta de algún tema al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina?**

Respuesta: Si-No

**4. ¿Cree que ha sido muy promocionado los mecanismos de Solución de Controversias dentro del Ecuador?**

Respuesta: Si – No

Opcional

**5. ¿Cuáles considera que deberían ser los mecanismos para la divulgación y que la gente se pueda enterar del Sistema Andino de Solución de Controversias?**

De antemano mi agradecimiento y pido que se me indique por medio de correo electrónico la decisión tomada sobre esta petición, mi correo electrónico es [galosc2@hotmail.com](mailto:galosc2@hotmail.com) y mi celular es el 0992716929.

Atentamente



## **Anexo O**

Entrevista al Dr. Patricio Bueno

Quito, 4 de junio de 2014.

Ex magistrado del TJCA

1. **¿Cree usted que el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha desempeñado un papel importante para la integración de todos los países que lo conforman?**

La presencia de un organismo judicial dentro de un sistema de integración es de suma importancia, el esquema general del Tribunal Andino tiene su antecedente en el Tribunal Europeo, gracias a las sentencias se ha tomado conciencia de que es necesario que los países tanto como los ciudadanos cumplan el ordenamiento jurídico andino, caso contrario este sistema hubiera fracasado. Desgraciadamente a Tribunal llega el 99,99% de Interpretaciones Prejudiciales muy pocas Acciones del Incumplimiento donde el Tribunal ha tenido la oportunidad de extender sus conceptos de integración, algunos casos de Nulidad y muy pocos casos de Acciones laborales, en cuanto a la interpretación se reduce prácticamente antes de la interpretación de la Decisión 344 y ahora de la Decisión 486, muy poco de Derechos de Autor ya los conceptos que el Tribunal Andino ha dictado son repetitivos porque no se puede cambiar el alcance de una norma, sino en muy pocas circunstancias, habido sentencias que realmente han tenido su significación jurídica sobre todo en períodos anteriores

2. **¿Qué opina sobre la Neo Integración que se refiere al ALBA, UNASUR y la reingeniería de la comunidad Andina?**

Creo que lo que se debe propender en el continente sudamericano es a la integración única, en Europa fueron nueve (9) los primeros países que integraron (la Unión Europea)

luego fueron quince (15), veintiuno ( 21) y creo que ahora son veinticinco (25), mientras en nuestro sistema fuimos cinco (5) salió Chile en el año de 1983 y Venezuela hace unos tres años (3) pues eso demuestra un poco de debilidad y eso se va debilitando más aun con la UNASUR con el ALBA que es un tema político más que jurídico, UNASUR ya va a tener sede propia el TJCA no tiene sede propia y eso demuestra que se da más importancia a la UNASUR que todavía no es un sistema integracionista porque ni siquiera hay un tratado de integración, yo creo que se debería llegar a la unificación de todos los sistemas estos integracionistas y en esto yo quiero recordar que el Dr. Rodrigo Borja fue propuesto para Secretario de la UNASUR y el con acierto manifestó que la aceptaría siempre y cuando todo se unifique en un solo Sistema de Integración para que exista integración , no es posible que los países de Sudamérica los Países del Pacto Andino perteneciendo al mismo hagan convenios bilaterales con otros países de fuera de la región que muchas veces tienen contradicciones con el ordenamiento jurídico andino, esto lleva a un debilitamiento y el sistema no ha tomado la fuerza que puede haber tomado ya son cuarenta y cinco (45) años de existencia pero yo creo que el sistema tuvo más fuerza y más poder años atrás .

**3. ¿La actuación del Ecuador mediante la procuraduría general del estado, el Ministerio de Comercio Exterior, según su criterio cree usted que hay una verdadera coordinación entre los diferentes organismos ecuatorianos para defenderse o exponer sus criterios ante los organismos internacionales?**

Al menos una coordinación técnica no existe, puede que haya por ejemplo un proceso de notas de observación por incumplimiento, puede que se mande a todos los ministerios y todos los ministerios pueden contestar al mismo tiempo pero no hay una mesa directiva una matriz una cabeza que pueda dirigir todas las contestaciones o respuestas que tengan

que darse a los procesos de incumplimiento o de nulidad, cuando yo estuve en el TJCA si notaba mucha deficiencia por parte del gobierno a la contestación de las Acciones de Incumplimiento que presenta cualquier País Miembro en contra de Ecuador, con el nuevo Ministerio de Comercio Exterior ojalá sea el encargado de llevar una mesa directiva conformado por un representante del ministerio un representante de la procuraduría y algún representante de los otros ministerios que según el caso tomen nota y sobre todo tengan un concepto jurídico determinado y muy claro sobre los puntos que tiene que defender el Ecuador y no exista contradicción en lo que pueda decir la procuraduría y pueda decir un ministerio y falta lamentablemente un poco de preparación de los funcionarios públicos en el conocimiento, alcance de lo que es el ordenamiento jurídico andino que es de carácter obligatorio para gobiernos y para los habitantes de los Países Miembros, pero de los pocos países que ha hecho un verdadero cumplimiento del ordenamiento jurídico andino es Colombia, tanto es así que de los casos que llegan a Tribunal de Interpretación Prejudicial un gran porcentaje vienen de Colombia, y en el año de 1990 a 1992, de los veinte (20) casos que existían prácticamente dieciocho (18) casos venían de Colombia porque a través del consejo de estado cumplían lo que dice el ordenamiento Andino que dice que cuando un juez conozca de un procedimiento que deben aplicarse las normas de derecho comunitario tiene que pedir la Interpretación Prejudicial al Tribunal Andino. Por otra parte una vez cumplida la sentencia tienen que dar cabal cumplimiento para evitar sobretodo en las demandas de incumplimiento que haya una sanción para el País Miembro o para el Ecuador.

## **Glosario de Abreviaturas**

Comunidad Andina (CAN)

Sistema Andino de Integración (SAI)

Consejo Presidencial Andino (CPA)

Consejo Andino de Relaciones Exteriores (CAMBRE)

Comisión de la Comunidad Andina (CCAN)

Secretaría General de la Comunidad Andina (SGCAN)

Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (TJCA)

Consejo Andino de Autoridades Municipales (CCAAM)

Consejo Consultivo Empresarial Andino (CCEA)

Consejo Consultivo Laboral Andino (CCLA)

Corporación Andina de Fomento (CAF)

Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (TCTJCA)

Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (ETJCA)

Consejo Consultivo Andino de Autoridades Municipales (CCAAM)

Organismo Andino de la Salud (ORAS-CONHU)

Reunión de Ministros de Salud del Área Andina (REMSAA)

Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena (G.O.A.C)

Organización Internacional del Trabajo (OIT)

Acción de Nulidad (AN)

Acción de Incumplimiento (AI)

Recurso de Omisión (RO)

Demandas Laborales (DL)

Organización Mundial de Comercio (OMC)

Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio (ADPIC)

Consejo de Comercio Exterior (COMEXI)

Corporación de Promoción de Exportaciones e Inversiones (CORPEI)

Ministerio de Salud Pública del Ecuador (MSP)

Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria (SESA)

Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual (IEPI)

Procuraduría General del Estado (PGE)